



PROYECTO DE LEY DE
CÓDIGO ELECTORAL 2019
con exposición de motivos

PROYECTO DE LEY DE

**CÓDIGO
ELECTORAL 2019**

con exposición de motivos



PROYECTO DE LEY DE **CÓDIGO ELECTORAL 2019**

con exposición de motivos

**PROYECTO DE LEY DE CÓDIGO ELECTORAL 2019 CON EXPOSICIÓN
DE MOTIVOS**

Primera edición, junio 2019,
368 págs.

Reforma electoral / Ciencia política / Partidos políticos / Sistema electoral /
Democracia interna / Estudios electorales / Participación ciudadana /
Representación política / Organismos electorales / Derecho jurisdiccional /
Código electoral / Organizaciones políticas

Proyecto de Ley de Código Electoral 2019 con exposición de motivos
© Jurado Nacional de Elecciones, 2019

De la presente edición:
© Jurado Nacional de Elecciones, 2019

Dirección editorial: Helbert López Calderón
Cuidado de edición: María Lissette Sanabria Salazar
Corrección de textos: María Trevejo López, Sandro Castillo Claudio,
María Lissette Sanabria Salazar
Concepto gráfico, diseño de portada y diagramación: María José Baquerizo Barrios
Fotos de portada: Oficina de Comunicaciones e Imagen y Dirección Nacional de
Fiscalización y Procesos Electorales

Editado por:
Fondo Editorial del Jurado Nacional de Elecciones
Jr. Nazca 598, Lima 11
Teléfono: (511) 311-1700
www.jne.gob.pe

Primera edición, junio 2019
Tiraje: 300 ejemplares

Reservados todos los derechos. Prohibida la reproducción total o parcial, por
cualquier medio, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*.

Impreso en Perú, junio 2019

Representaciones e Impresiones Don Bosco E.I.R.L.
Av. Marcos Nicolini n.º 120, dpto. 2, urb. Ingeniería, San Martín de Porres
Tel.: (511) 423-7824
impresionesdonboscoeirl@gmail.com

ISBN: 978-612-4150-99-9
Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N.º 2019-08342



MIEMBROS DEL PLENO

Víctor Ticona Postigo
Presidente del JNE

Luis Carlos Arce Córdova
Raúl Roosevelt Chanamé Orbe
Ezequiel Baudelio Chávarry Correa
Jorge Armando Rodríguez Vélez

CONTENIDO

Presentación	11
<i>Víctor Ticona Postigo</i>	
Oficio N.º 103-2019-P/JNE	17
Proyecto de Ley que aprueba el Código Electoral	19
Exposición de motivos	237

PRESENTACIÓN

El Jurado Nacional de Elecciones, máximo órgano electoral del país, como garante del respeto de la voluntad popular y de los derechos ciudadanos, ha considerado, en reiteradas ocasiones, que la materialización de un Código Electoral que sistematice, unifique e integre la legislación electoral es uno de los pilares que va a coadyuvar al fortalecimiento del sistema democrático peruano.

La propuesta del Proyecto de Código Electoral no es una aspiración de reciente data sino que ha sido impulsada por el Supremo Tribunal Electoral desde 2011, año en el que se presentaron ante el Congreso de la República los Proyectos de Ley de Código Electoral y Código Procesal Electoral. Así también, en diciembre de 2016 y en abril de 2017, se volvieron a presentar propuestas de reforma electoral actualizadas que tuvieron los aportes de la sociedad civil e instituciones públicas.

Si bien actualmente la reforma electoral ha cobrado vital importancia en virtud de las propuestas realizadas por el Poder Ejecutivo y que vienen siendo debatidas en

el Congreso de la República, este órgano especializado en materia electoral, no obstante que estará expectante y colaborará con las propuestas realizadas, también continuará apostando por una legislación unificada que permitirá una reforma integral, superando así las falencias, vacíos o contradicciones existentes.

La ordenación y consolidación de la legislación electoral en un cuerpo normativo sistematizado va a permitir superar la dificultad que significa tener una legislación dispersa y en muchos casos arcaica, lo que facilitará, de esta manera, una interpretación y aplicación homogénea de la ley.

Así, la elaboración de este actualizado Proyecto de Ley de Código Electoral es fruto de la experiencia adquirida en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, así como en la Segunda Elección Regional y el Referéndum Nacional 2018, además de haber recogido las modificaciones legislativas efectuadas durante el año 2017 y parte del año 2018.

Este trabajo –constante y permanente por parte de un equipo de especialistas del Jurado Nacional de Elecciones que estuvo monitoreado y supervisado por los miembros del Pleno de esta institución– nos ha permitido incidir en aquellos ejes en los que existe mayor conflictividad electoral o donde la legislación está desarticulada, como son el fortalecimiento de los partidos políticos y la optimización de la justicia electoral, entre otros.

Con relación al fortalecimiento de los partidos políticos consideramos que un pilar elemental de la reforma electoral

está vinculado con la democracia interna. En ese sentido, el Proyecto de Ley de Código Electoral 2019 propone que la elección de candidatos a un proceso electoral cuente con la participación obligatoria de todos los organismos del sistema electoral, encargándose el Jurado Nacional de Elecciones de la fiscalización del proceso y, de ser el caso, administrar justicia electoral; la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) estaría a cargo de la organización del proceso electoral más la impresión de los materiales necesarios; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), en colaboración con el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se encargaría de la elaboración del padrón electoral.

Asimismo, el Proyecto de Ley de Código Electoral 2019 plantea que los procesos de democracia interna se realicen por medio de dos modalidades, una de las cuales será elegida por la organización política. Estas modalidades pueden ser: i) elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados; y ii) elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados y no afiliados. Ambas modalidades permiten una mejor y más activa participación de los afiliados a la organización política además de establecer un espacio donde los ciudadanos, si así lo desean, puedan participar del proceso interno.

En el Proyecto de Ley de Código Electoral 2019, el Jurado Nacional de Elecciones, con la finalidad de proscribir cualquier práctica que pueda ser definida como acoso político durante la campaña electoral, ha considerado como agravante que el acto lo realice una autoridad partidaria o un candidato, además, la sanción pecuniaria fijada será

impuesta de manera solidaria con la organización política. Asimismo, la propuesta impone la obligación de ejercer acciones de control orientadas a salvaguardar los derechos de participación política de las mujeres al interior de las organizaciones políticas.

En lo referente al financiamiento partidario, se ha considerado necesaria la implementación de mecanismos de financiamiento público directo para las organizaciones políticas por cuanto la existencia de partidos políticos es indispensable para la consolidación democrática del país. Sin embargo, este financiamiento debe ir acompañado de una adecuada fiscalización, de modo que en caso de incurrir en un uso inadecuado de los fondos públicos serán pasibles de sanciones, ya sea mediante la imposición de una multa o la cancelación de la inscripción.

Respecto a la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas se ha incorporado esta posibilidad cuando una organización política no participe en los comicios, con lo que se busca promover la participación activa de estas agrupaciones –y de los ciudadanos que la integran– en los procesos electorales que se realicen en el país.

Sobre la optimización de la justicia electoral, al igual que el Proyecto de Ley de Código Electoral 2017, se propone la creación de Jurados Electorales Descentralizados que actuarán en forma permanente; además, la elección del tercer miembro que lo integra será un abogado elegido entre los miembros hábiles del Colegio de Abogados de

la circunscripción en que se instalará, lo que permitirá, de esta manera, que se mejore la calidad del servicio de justicia electoral mediante la conformación de órganos jurisdiccionales integrados paritariamente por profesionales del derecho.

Finalmente, este Proyecto de Ley de Código Electoral 2019 constituye una oportunidad para hacer nuevamente un llamado especial al Congreso de la República, a fin de que, en el marco del debate respecto a la reforma electoral, tome en cuenta la problemática descrita y se adopten medidas que permitan fortalecer la democracia y nuestro sistema democrático.

VÍCTOR TICONA POSTIGO

Presidente del Jurado Nacional de Elecciones



Jurado Nacional de Elecciones
Presidencia



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 25 de abril de 2019

Oficio N.° 103-2019-P/JNE

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Av. Abancay s/n, Plaza Bolívar
Cercado de Lima.-

Asunto : *Presentación de Proyecto de Ley del Código Electoral*

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de expresarle mi saludo y el del Pleno que presido, y a la vez, poner en su conocimiento que el Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, acordó aprobar y presentar el texto del **Proyecto de Ley del Código Electoral** elaborado por este organismo electoral.

En tal sentido, se pone a consideración del Congreso de la República el citado Proyecto de Ley, y a tal efecto, se adjunta al presente:

1. Copia certificada del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 25 de abril de 2019.
2. Proyecto de Ley del Código Electoral con su exposición de motivos.
3. Un CD que contiene el texto del citado proyecto y la respectiva exposición de motivos.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovarle las seguridades de mi distinción.

Atentamente,



DR. VICTOR TIGONA POSTIGO
PRESIDENTE
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES



PROYECTO DE LEY QUE APRUEBA EL CÓDIGO ELECTORAL

El JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, órgano constitucionalmente autónomo, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 178 de la Constitución Política del Perú y en observancia de los requisitos exigidos por el artículo 75 y el inciso 4 del artículo 76 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA EL CÓDIGO ELECTORAL

Artículo único.- Apruébese el Código Electoral, conforme al siguiente texto:

CÓDIGO ELECTORAL

ÍNDICE

TÍTULO

PRELIMINAR.....35

Disposiciones generales35

Art. I.- Objeto y alcances

Art. II.- Principios

Art. III.- Proceso electoral

Art. IV.- Tipos de procesos electorales

Art. V.- Intangibilidad de la normativa electoral

Art. VI.- Cómputo de plazos

TÍTULO I ORGANISMOS ELECTORALES38

Capítulo I Disposiciones generales38

Art. 1.- Organismos electorales

Art. 2.- Finalidad de los organismos electorales

Capítulo II Jurado Nacional de Elecciones (JNE)	39
Art. 3.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones	
Art. 4.- Cobranza coactiva	
Art. 5.- Órganos jurisdiccionales	
Art. 6.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	
Art. 7.- Jurados Electorales Descentralizados	
Art. 8.- Doble instancia de la jurisdicción electoral	
Art. 9.- Órganos administrativos del Jurado Nacional de Elecciones	
Capítulo III Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)	47
Art. 10.- Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	
Art. 11.- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	
Art. 12.- Órganos y unidades orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	
Art. 13.- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales	
Capítulo IV Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)	50
Art. 14.- Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	
Art. 15.- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	
Art. 16.- Órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	
Capítulo V Relación entre los organismos electorales	53
Art. 17.- Coordinación entre los organismos electorales	
Art. 18.- Órganos de coordinación electoral	
Art. 19.- Funciones del Comité Técnico de Coordinación Electoral	
Art. 20.- Participación de los jefes de los organismos electorales en las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones	
Art. 21.- Procesos competenciales	
Capítulo VI Mesas de sufragio	55
Art. 22.- Finalidad	
Art. 23.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio	
Art. 24.- Conformación de las mesas de sufragio	
Art. 25.- Obligatoriedad del cargo	
Art. 26.- Impedimentos para ser miembro de mesa de sufragio	
Art. 27.- Publicación definitiva de las listas de miembros de mesa	
Art. 28.- Capacitación e incentivos a los miembros de mesa	
Art. 29.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales	
Art. 30.- Locales donde funcionan las mesas de sufragio	

TÍTULO II DERECHO DE SUFRAGIO	62
Art. 31.- Derecho de sufragio	
Art. 32.- Ciudadanos con derecho al sufragio	
Art. 33.- Condiciones especiales para el ejercicio del derecho de sufragio	
Art. 34.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía	
Art. 35.- Definición de voto	
Art. 36.- Tipos de voto	
Art. 37.- Voto válido	
Art. 38.- Voto inválido	
Art. 39.- Impugnación del voto	
TÍTULO III CANDIDATOS	65
Capítulo I Disposiciones generales.....	65
Art. 40.- Impedimentos para postular como candidato	
Art. 41.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular	
Art. 42.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular	
Art. 43.- Afiliados a un partido político que desean postular por otro	
Art. 44.- Listas de candidatos y concurrencia de postulaciones	
Art. 45.- Retiro de candidato o de lista de candidatos inscrita	
Art. 46.- Renuncia de candidato	
Art. 47.- Exclusión de candidato	
Art. 48.- Permanencia de la candidatura o lista	
Capítulo II Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral.....	73
Art. 49.- Requisitos para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República	
Art. 50.- Requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino	
Art. 51.- Requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales	
Art. 52.- Requisitos para los candidatos a cargos municipales	
Art. 53.- Requisitos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular	
Capítulo III Cuotas electorales y garantías para la participación política de poblaciones vulnerables.....	78
Art. 54.- Alcances	
Art. 55.- Alcances, límites y contenido de la cuota de género en las elecciones de congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino	

Art. 56.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de comunidades campesinas y nativas y de jóvenes en las Elecciones Regionales	
Art. 57.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, indígenas y de jóvenes en las Elecciones Municipales	
Art. 58.- Cumplimiento de las cuotas electorales para la inscripción de listas de candidatos	
Art. 59.- Acoso político y sanción	
Capítulo IV Plan de Gobierno.....	81
Art. 60.- Características y alcances del Plan de Gobierno	
Art. 61.- Publicación	
Capítulo V Declaración Jurada de Vida.....	82
Art. 62.- Alcances y contenido	
Art. 63.- Publicación y efectos	
Capítulo VI Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.....	84
Art. 64.- Objeto	
Art. 65.- Oportunidad para la presentación de solicitudes	
Art. 66.- Contenido	
Art. 67.- Respuesta a las solicitudes de información	
Art. 68.- Reserva de la información	
Capítulo VII Debates electorales.....	86
Art. 69.- Sobre los debates electorales	
Art. 70.- Organización de los debates electorales	
Art. 71.- De la obligación de participar en los debates electorales organizados por el Jurado Nacional de Elecciones	
Art. 72.- Sobre los debates o exposición de propuestas en el marco de las consultas populares y revocatorias	
TÍTULO IV ORGANIZACIONES POLÍTICAS.....	88
Capítulo I Definiciones generales.....	88
Art. 73.- Definición	
Capítulo II Partidos políticos.....	89
Art. 74.- Fines y objetivos de los partidos políticos	
Art. 75.- Constitución e inscripción de los partidos políticos	
Art. 76.- Registro de organizaciones políticas	
Art. 77.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos	
Art. 78.- El acta de fundación	

Art. 79.- Comités partidarios	
Art. 80.- Estatuto del partido	
Art. 81.- Reglamento electoral	
Art. 82.- Procedimiento de inscripción de un partido político	
Art. 83.- Efectos de la inscripción	
Art. 84.- Apertura de locales partidarios de las organizaciones políticas	
Art. 85.- Alianzas electorales	
Art. 86.- Fusión	
Art. 87.- Suspensión de la inscripción de un partido político	
Art. 88.- Cancelación de la inscripción	
Art. 89.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática	

Capítulo III Movimientos regionales o departamentales.....102

Art. 90.- Movimientos regionales o departamentales	
Art. 91.- Inscripción de los movimientos regionales o departamentales	
Art. 92.- Comités de movimientos	
Art. 93.- Suspensión y cancelación de la inscripción	

Capítulo IV De la condición de afiliado.....106

Art. 94.- De la afiliación y renuncia	
---------------------------------------	--

Capítulo V Elecciones internas.....107

Art. 95.- Elecciones internas	
Art. 96.- Órgano electoral de la organización política	
Art. 97.- Participación obligatoria de los organismos electorales	
Art. 98.- Oportunidad de las elecciones de candidatos	
Art. 99.- Candidaturas sujetas a elección	
Art. 100.- Modalidad de elección de candidatos	
Art. 101.- Elección de cargos directivos	
Art. 102.- Participación de género en elecciones de la organización política	

Capítulo VI Del financiamiento de las organizaciones políticas.....111

Art. 103.- Tipos de financiamiento	
------------------------------------	--

Subcapítulo I: Financiamiento público.....111

Art. 104.- Financiamiento público directo	
Art. 105.- Franja electoral	
Art. 106.- Duración y frecuencia de la franja electoral	
Art. 107.- Régimen tributario	
Art. 108.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral	

Subcapítulo II: Financiamiento privado	114
Art. 109.- Financiamiento privado	
Art. 110.- Fuentes de financiamiento prohibido	
Art. 111.- Publicidad de la contabilidad	
Subcapítulo III: Fiscalización y sanción	116
Art. 112.- Administración de los fondos de las organizaciones políticas	
Art. 113.- Verificación y control	
Art. 114.- Infracciones y sanciones	
TÍTULO V PERSONEROS	121
Capítulo I Disposiciones generales	121
Art. 115.- Definición	
Art. 116.- Requisitos	
Art. 117.- Impedimentos	
Art. 118.- Clasificación y alcances	
Art. 119.- Designación, inscripción y acreditación de personeros	
Capítulo II Personeros legales	124
Art. 120.- Requisitos	
Art. 121.- Atribuciones del personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas	
Art. 122.- Atribuciones del personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado	
Art. 123.- Actuación simultánea de personeros legales titular y alterno	
Art. 124.- Actuación simultánea de personeros ante el Registro de Organizaciones Políticas y el Jurado Electoral Descentralizado	
Capítulo III Personeros técnicos	126
Art. 125.- Requisitos	
Art. 126.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas	
Art. 127.- Atribuciones del personero técnico acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado	
Art. 128.- Prohibiciones	
Capítulo IV Personeros ante el centro de votación y la mesa de sufragio	128
Art. 129.- Atribuciones del personero ante el centro de votación	
Art. 130.- Prohibiciones del personero ante el centro de votación	
Art. 131.- Atribuciones del personero ante la mesa de sufragio	
Art. 132.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio	

TÍTULO VI OBSERVADORES ELECTORALES.....129

- Art. 133.- Definición y tipos
- Art. 134.- Principios que rigen la observación electoral
- Art. 135.- Periodo para la observación electoral
- Art. 136.- Impedimentos para ejercer la observación electoral
- Art. 137.- Atribuciones de los observadores electorales
- Art. 138.- Obligaciones de los observadores electorales
- Art. 139.- Prohibiciones
- Art. 140.- Sanciones

TÍTULO VII MATERIAL ELECTORAL Y PADRÓN ELECTORAL.....133

Capítulo I Disposiciones generales.....133

- Art. 141.- Naturaleza del material electoral
- Art. 142.- Distribución del material electoral
- Art. 143.- Propiedad y reutilización del material electoral

Capítulo II Padrón electoral.....135

- Art. 144.- Definición
- Art. 145.- Contenido del padrón electoral
- Art. 146.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del padrón electoral
- Art. 147.- Cierre del padrón electoral
- Art. 148.- Cambios de la dirección declarada
- Art. 149.- Efectos de la verificación domiciliaria
- Art. 150.- Elaboración y publicación de las listas del padrón inicial
- Art. 151.- Plazo para solicitar modificación o impugnación a la lista del padrón inicial
- Art. 152.- Plazo máximo para la aprobación del padrón electoral
- Art. 153.- Entrega de información a organismos electorales
- Art. 154.- Padrón especial de electores para la circunscripción de peruanos pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y de pueblos originarios
- Art. 155.- Padrón especial de electores residentes en el extranjero
- Art. 156.- Padrón especial de ciudadanos procesados con detención en cárcel

Capítulo III Cédula de votación.....140

- Art. 157.- Definición y alcances
- Art. 158.- Características
- Art. 159.- Aprobación del diseño de la cédula de votación
- Art. 160.- Impugnaciones al diseño de la cédula de votación

Art. 161.- Publicación del diseño definitivo de la cédula de votación y el sorteo de ubicación de candidaturas

Capítulo IV Acta Electoral.....143

Art. 162.- Definición y alcances

Art. 163.- Ejemplares del acta electoral y su distribución

Capítulo V Otros materiales electorales.....144

Art. 164.- Relación de electores

Art. 165.- Lista de electores

Art. 166.- Carteles de candidatos

TÍTULO VIII PROCESOS ELECTORALES.....146

Capítulo I Etapas de los procesos de elección de autoridades.....146

Subcapítulo I Convocatoria.....146

Art. 167.- Inicio del proceso

Art. 168.- Autoridad competente para convocatoria

Art. 169.- Oportunidad y plazo para convocatoria a elecciones

Art. 170.- Convocatoria a elecciones posteriores a la disolución del Congreso

Subcapítulo II Actos preparatorios del acto electoral.....148

Art. 171.- Difusión del proceso electoral

Art. 172.- Neutralidad del material de difusión y de las acciones de capacitación

Art. 173.- Simulacros del sistema de cómputo electoral

Art. 174.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones

Art. 175.- Coordinador de local de votación y coordinador de mesa de sufragio

Subcapítulo III Instalación.....152

Art. 176.- Instalación de la mesa de sufragio

Art. 177.- Ausencia de miembros de mesa titulares o suplentes

Art. 178.- Multas electorales y dispensa

Art. 179.- Plazo máximo para la instalación

Art. 180.- Actos previos al inicio del sufragio

Art. 181.- Sección de instalación del acta electoral

Art. 182.- Información sobre ausencia de miembros de mesa

Subcapítulo IV Sufragio.....155

Art. 183.- Orden de votación

Art. 184.- Identificación del elector

- Art. 185.- Supuestos en los que no se admite el voto
- Art. 186.- Problemas en la identificación de electores o el padrón electoral
- Art. 187.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto
- Art. 188.- Continuidad de la votación
- Art. 189.- Orden durante la votación
- Art. 190.- Fin de la votación
- Art. 191.- Actos posteriores al cierre de la votación
- Art. 192.- Sección de sufragio del acta electoral

Subcapítulo V Condiciones especiales de sufragio.....159

- Art. 193.- Facilidades para mayores de sesenta (60) años y mujeres gestantes
- Art. 194.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad
- Art. 195.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú
- Art. 196.- Facilidades para los ciudadanos procesados con detención en cárcel
- Art. 197.- Participación de extranjeros residentes en el Perú
- Art. 198.- Requisitos para sufragio de extranjeros residentes en el Perú
- Art. 199.- Registro electoral de extranjeros residentes en el Perú
- Art. 200.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú
- Art. 201.- Procesos en los que participan los peruanos residentes en el extranjero
- Art. 202.- Requisito para emitir voto en el extranjero
- Art. 203.- Votación de los peruanos residentes en el extranjero
- Art. 204.- Mesas de sufragio en el extranjero
- Art. 205.- Distribución del material electoral en el extranjero
- Art. 206.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero
- Art. 207.- Cómputo y actas con observaciones en el extranjero
- Art. 208.- Nulidad del sufragio realizado en el extranjero
- Art. 209.- Obligatoriedad del voto para los peruanos residentes en el extranjero

Subcapítulo VI Escrutinio.....166

- Art. 210.- Definición
- Art. 211.- Apertura del ánfora
- Art. 212.- Separación de cédulas con sobres de impugnaciones
- Art. 213.- Apertura de cédulas
- Art. 214.- Personeros durante el escrutinio
- Art. 215.- Observadores electorales durante el escrutinio
- Art. 216.- Impugnación de voto
- Art. 217.- Decisiones de la mesa de sufragio durante el escrutinio
- Art. 218.- Sección de escrutinio del acta electoral

Art. 219.- Cartel con el resultado de la elección

Art. 220.- Fin del escrutinio

Subcapítulo VII Actos posteriores al acto electoral.....170

Art. 221.- Acopio de material electoral en centro de votación

Art. 222.- Repliegue del material electoral

Art. 223.- Cómputo de votos

Art. 224.- Parámetros para el cómputo de votos

Art. 225.- Supuestos de observación de actas electorales

Art. 226.- Cómputo de actas observadas, actas con voto impugnado y actas con solicitud de nulidad

Art. 227.- Uso supletorio de los demás ejemplares del acta electoral

Art. 228.- Causales de nulidad de la votación de la mesa de sufragio

Art. 229.- Causales de nulidad parcial o total de la votación de una circunscripción territorial

Art. 230.- Acta de cómputo

Art. 231.- Contenido del acta de cómputo

Art. 232.- Acta de proclamación de resultados

Art. 233.- Disposiciones especiales para los procesos de consulta popular

Art. 234.- Entrega de credenciales

Art. 235.- Cierre del proceso electoral

Capítulo II Tipos de elección de autoridades.....179

Subcapítulo I Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República179

Art. 236.- Tipo de candidatura y de votación

Art. 237.- Circunscripción electoral

Art. 238.- Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República

Subcapítulo II Elección de los congresistas de la República.....179

Art. 239.- Tipo de candidatura y de votación

Art. 240.- Circunscripción electoral

Art. 241.- Umbral de representación

Art. 242.- Método de asignación de puestos de representación

Subcapítulo III Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino.....181

Art. 243.- Tipo de candidatura y de votación

Art. 244.- Circunscripción electoral

Art. 245.- Método de asignación de puestos de representación

Subcapítulo IV Elección de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales.....	182
Art. 246.- Tipo de candidatura y de votación	
Art. 247.- Circunscripción electoral	
Art. 248.- Elección de gobernador y vicegobernador regional	
Art. 249.- Método de asignación para consejeros regionales	
Subcapítulo V Elección de alcaldes y regidores.....	183
Art. 250.- Tipo de candidatura y de votación	
Art. 251.- Método de elección de alcalde y regidores	
Art. 252.- Circunscripción electoral	
Subcapítulo VI Elecciones complementarias.....	184
Art. 253.- Elecciones complementarias	
Art. 254.- Oportunidad para la realización de las elecciones e hitos del cronograma electoral	
Art. 255.- Sistema electoral aplicable a las elecciones complementarias	
Subcapítulo VII Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas de la Comisión Especial de selección de la Junta Nacional de Justicia.....	186
Art. 256.- Conformación de la Comisión Especial	
Art. 257.- Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas	
Subcapítulo VIII Elección de jueces de paz.....	188
Art. 258.- Elección de los jueces de paz	
Art. 259.- Elección ordinaria	
Art. 260.- Oportunidad para la realización de las elecciones	
Art. 261.- Convocatoria	
Art. 262.- Forma de elección de los jueces de paz	
Art. 263.- Formación de la Comisión Especial Electoral	
Art. 264.- Modalidad de elección del juez de paz	
Art. 265.- Duración del proceso	
Art. 266.- Competencia del Poder Judicial	
Art. 267.- Prohibición de propaganda electoral por organizaciones políticas	
Art. 268.- Designación por el Poder Judicial	
Art. 269.- Elección en pueblos originarios	
Art. 270.- Elección con intervención de los organismos electorales	

Subcapítulo IX Elección de autoridades de las municipalidades de centros poblados	191
Art. 271.- Voto y forma de candidatura	
Art. 272.- Cómputo y forma de elección del alcalde y de los regidores	
Art. 273.- Circunscripción electoral	
Art. 274.- Padrón electoral	
Art. 275.- Cronograma electoral	
Art. 276.- Rol de los organismos electorales y garantía de doble instancia	
Art. 277.- Regulación del procedimiento electoral	
Art. 278.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores	
Art. 279.- Causales de nulidad en las mesas de sufragio	
Art. 280.- Causales de nulidad de las elecciones	

TÍTULO IX PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS.....195

Capítulo I Disposiciones generales.....195

Art. 281.- Ámbito	
Art. 282.- Derechos de participación de los ciudadanos	
Art. 283.- Derechos de control de los ciudadanos	
Art. 284.- Inicio del procedimiento	
Art. 285.- Forma de participación de personas con impedimento físico o analfabetos	
Art. 286.- Verificación de la identidad de los adherentes	
Art. 287.- Admisión de la iniciativa	
Art. 288.- Personeros de los promotores y autoridades	

Capítulo II De las disposiciones específicas.....198

Subcapítulo I Iniciativa legislativa.....198

Art. 289.- Solicitud	
Art. 290.- Materias sobre las que recae la iniciativa	
Art. 291.- Procedimiento ante el Congreso de la República	
Art. 292.- Nombramiento de representantes	
Art. 293.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa	
Art. 294.- Procedencia de referéndum	

Subcapítulo II Iniciativa de ordenanzas regionales y municipales.....199

Art. 295.- Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales	
Art. 296.- Solicitud y procedimiento	

Subcapítulo III Iniciativa de reforma constitucional.....	200
Art. 297.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional	
Art. 298.- Trámite	
Art. 299.- Improcedencia	
Subcapítulo IV Revocatoria de autoridades.....	200
Art. 300.- Solicitud de revocatoria	
Art. 301.- Cronograma de la revocatoria	
Art. 302.- Procedencia de la revocatoria	
Art. 303.- Nuevas autoridades	
Subcapítulo V Remoción de autoridades.....	203
Art. 304.- Remoción de autoridades	
Art. 305.- Declaración de remoción	
Art. 306.- Consecuencias de la remoción	
Subcapítulo VI Demanda de rendición de cuentas.....	204
Art. 307.- Rendición de cuentas	
Art. 308.- Contenido del pliego interpelatorio	
Art. 309.- Adhesiones requeridas	
Art. 310.- Respuesta al pliego interpelatorio	
Art. 311.- Publicación del pliego interpelatorio y sus respuestas	
Subcapítulo VII Referéndum y las consultas populares.....	205
Art. 312.- Derecho de referéndum	
Art. 313.- Porcentaje de firmas requerido	
Art. 314.- Supuestos de procedencia del referéndum	
Art. 315.- Convocatoria a referéndum	
Art. 316.- Resultado del referéndum	
Art. 317.- Imposibilidad de modificación de ley aprobada por referéndum	
Art. 318.- Referéndum en gobiernos regionales y locales	
Subcapítulo VIII Verificación y control del financiamiento económico en procesos de consulta de revocatoria de autoridades.....	207
Art. 319.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria	
Art. 320.- Fuentes de financiamiento prohibido y topes	
Art. 321.- Sanciones	

TÍTULO X PROPAGANDA ELECTORAL.....209

- Art. 322.- Definición de propaganda electoral
- Art. 323.- Deberes de los gobiernos locales respecto de la propaganda electoral
- Art. 324.- Periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales
- Art. 325.- Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral
- Art. 326.- Sujetos responsables
- Art. 327.- Infracciones y sanciones sobre propaganda electoral
- Art. 328.- Criterios para la graduación de la sanción
- Art. 329.- Conducta prohibida en la propaganda electoral

TÍTULO XI PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS.....215

Capítulo I Publicidad Estatal.....215

- Art. 330.- Definición de publicidad estatal
- Art. 331.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral
- Art. 332.- Exclusiones y excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal
- Art. 333.- Sujeto responsable
- Art. 334.- Deber de reporte de la publicidad estatal difundida en periodo electoral y solicitud de autorización previa
- Art. 335.- Publicidad estatal preexistente a la convocatoria a proceso electoral
- Art. 336.- Infracciones y sanciones
- Art. 337.- Criterios para la graduación de la sanción
- Art. 338.- Publicidad de los expedientes tramitados por el Jurado Nacional de Elecciones

Capítulo II Neutralidad de los empleados públicos.....220

- Art. 339.- Deber de neutralidad estatal
- Art. 340.- Deber de neutralidad de quienes disponen de fondos públicos
- Art. 341.- Deber de neutralidad en el ejercicio de funciones
- Art. 342.- Deber especial del titular de la entidad
- Art. 343.- Sanciones
- Art. 344.- Criterios para la graduación de la sanción

TÍTULO XII ENCUESTAS.....222

- Art. 345.- Alcances y definiciones
- Art. 346.- Registro Electoral de Encuestadoras
- Art. 347.- Obligación de los medios de comunicación
- Art. 348.- Limitaciones por razones temporales
- Art. 349.- Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones sobre las encuestas
- Art. 350.- Infracciones y sanciones

TÍTULO XIII GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL.....225

- Art. 351.- Garantía de independencia de los organismos electorales y personeros
- Art. 352.- Garantía de impedimentos de detención
- Art. 353.- Garantía de prohibición de impedir el sufragio
- Art. 354.- Garantía para el ejercicio del derecho de reunión
- Art. 355.- Prohibiciones a autoridades políticas y públicas y a quienes tienen personas bajo su dependencia
- Art. 356.- Prohibiciones específicas
- Art. 357.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales

TÍTULO XIV VOTACIÓN ELECTRÓNICA.....229

- Art. 358.- Voto electrónico
- Art. 359.- Implementación del voto electrónico
- Art. 360.- Procedimientos de aplicación del voto electrónico

TÍTULO XV VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES.....229

- Art. 361.- Vacancia de cargos regionales o municipales
- Art. 362.- Suspensión de cargos regionales o municipales
- Art. 363.- Vacancia y suspensión de oficio de autoridades regionales y municipales

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Objeto y alcances

El presente Código regula los mecanismos por intermedio de los cuales los ciudadanos, de forma individual y asociada, ejercen su derecho a la participación política en los procesos y procedimientos que este determina: aspectos referidos a la participación de personas jurídicas, así como el rol de los distintos organismos electorales.

Para efectos del presente Código, el término organización política hará referencia a los partidos políticos y movimientos regionales o departamentales, así como a las alianzas electorales, salvo referencia expresa a una o más de ellas.

Artículo II.- Principios

1. **Principio de lealtad constitucional.**- Los organismos electorales, las organizaciones políticas y los electores que participen en la vida política de la Nación se someten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, respetando los derechos fundamentales, los principios que emanen de un gobierno republicano, así como la voluntad popular emanada de las urnas y la defensa del orden democrático.
2. **Principio de imparcialidad.**- Los organismos electorales cumplen sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, sus leyes orgánicas, el presente Código y otras normas que resulten aplicables.
3. **Principio de independencia.**- Los organismos electorales gozan de autonomía e independencia en el cumplimiento de sus funciones, y no dependen ni administrativa ni funcionalmente de ninguna entidad del Estado.
4. **Principio de legalidad.**- Los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la normativa vigente. No es posible iniciar procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, o imponer sanción alguna que no esté establecida, de manera previa y determinada, en la Constitución o en el presente Código.
5. **Principio de transparencia.**- Los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

6. **Principio de participación.-** Los ciudadanos tienen el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga. Este derecho se ejerce con responsabilidad y en concordancia con lo previsto en la Constitución, en el presente Código y en otras normas que resulten aplicables.
7. **Principio de legitimidad democrática.-** Las organizaciones políticas deben garantizar su funcionamiento democrático y el respeto irrestricto de los derechos de sus afiliados y demás ciudadanos con quienes se vinculen. Para tal fin, cuentan con la participación de los órganos electorales, según las competencias señaladas en el presente Código. El incumplimiento de la democracia interna en la elección de candidaturas genera la invalidez e ineficacia de estas candidaturas.
8. **Principio de eficacia del acto electoral.-** Para cumplir su finalidad, los actos electorales deben respetar los plazos, etapas y formas señaladas por la Constitución, el presente Código y otras normas que resulten aplicables.
9. **Principio de conservación del voto.-** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se preferirá aquella que otorgue validez al voto.
10. **Principio de publicidad.-** El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen de forma individual y asociada.
11. **Principio de preclusión.-** El proceso electoral debe ser objeto de transparencia, que garantice el debido proceso de los ciudadanos, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de ser apelada retroactivamente.
12. **Jurisprudencia electoral y precedente vinculante.-** Las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones que resuelvan conflictos o incertidumbres jurídicas constituyen su jurisprudencia. Adquieren fuerza vinculante cuando la decisión del órgano electoral precisa el extremo de su efecto normativo o la doctrina jurisprudencial, establecida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se expresa de forma reiterada y uniforme.

Artículo III.- Proceso electoral

Para efectos del presente Código, la expresión proceso electoral comprende los procesos de elección de autoridades, consultas populares, así como los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos.

Artículo IV.- Tipos de procesos electorales

El presente Código regula los siguientes procesos electorales:

- 1) Elección de autoridades:
 - a. Elecciones Generales, que incluye la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República; la elección de los congresistas de la República, y la elección de representantes ante el Parlamento Andino.
 - b. Elecciones Regionales, que incluye la elección de gobernadores y vicegobernadores regionales y la elección de consejeros regionales.
 - c. Elecciones Municipales, que incluye la elección de alcaldes y regidores, tanto distritales como provinciales.
 - d. Elecciones Complementarias.
 - e. Elección de representantes de las universidades públicas y privadas que integran la Comisión Especial que elige a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.
 - f. Elecciones de jueces de paz.
 - g. Elección de autoridades de las municipalidades de centros poblados.
 - h. Otros procesos que una norma con rango de ley establezca dentro del marco de su competencia.
- 2) Procesos correspondientes al ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos contemplados en la Constitución Política y en el presente Código:
 - a. Referéndum.
 - b. Revocatoria de autoridades.
 - c. Remoción de autoridades.
 - d. Otros procesos que una norma con rango de ley establezca.

Artículo V.- Intangibilidad de la normativa electoral

Todas las normas con rango de ley aplicables a un proceso electoral deben publicarse hasta un (1) año antes del día de la elección como máximo. Las normas que se publiquen con posterioridad a esta fecha tienen vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que declara la culminación del proceso electoral correspondiente.

Todas las normas reglamentarias relacionadas a un proceso electoral o de consulta popular pueden publicarse con posterioridad a la convocatoria a dicho proceso en un plazo máximo de dos (2) meses de manera excepcional.

Artículo VI.- Cómputo de plazos

Los plazos regulados en el presente Código se computan en días calendario.

Se exceptúan aquellos supuestos en los cuales el presente Código establezca expresamente su cómputo en días hábiles. En tales supuestos, cuando el último día sea inhábil el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, excepcionalmente, podrá aprobar un listado con las circunscripciones en las que habilita un plazo adicional al que establece para cada uno de los actos en los procesos y procedimientos de este Código.

Este plazo adicional será aplicable únicamente para las circunscripciones que la citada resolución disponga.

Título I ORGANISMOS ELECTORALES

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.- Organismos electorales

Los organismos electorales son el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). Tienen personería jurídica de derecho público, son constitucionalmente autónomos y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. Sus competencias se encuentran reguladas por la Constitución Política del Estado, las normas del presente Código, sus leyes orgánicas y otras leyes en materia electoral.

Artículo 2.- Finalidad de los organismos electorales

La finalidad de los organismos electorales es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, expresada en las urnas por votación directa.

Capítulo II

Jurado Nacional de Elecciones (JNE)

Artículo 3.- Funciones del Jurado Nacional de Elecciones

Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Impartir justicia, en instancia final, en materia electoral. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente del Jurado Nacional de Elecciones. Las resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral tienen calidad de cosa juzgada, son dictadas en instancia final y definitiva, y no son revisables.
- b. Resolver, en última y definitiva instancia, sobre las solicitudes de inscripción de candidatos, así como verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.
- c. Resolver, en última y definitiva instancia, sobre la inscripción de organizaciones políticas.
- d. Resolver, en última y definitiva instancia, las apelaciones, impugnaciones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados.
- e. Resolver las impugnaciones y cuestionamientos, en materia electoral, que se interpongan contra las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- f. Resolver, en última y definitiva instancia, los trámites sobre las vacancias y suspensiones de los cargos de autoridades regionales y municipales elegidas, así como convocar a los candidatos que por ley deben asumir el cargo, según corresponda. Asimismo, declarar la vacancia o suspensión de autoridades de manera directa ante situaciones excepcionales enmarcadas en las causales establecidas por ley.
- g. Resolver cualquier otra impugnación directamente vinculada con los procesos de elección de autoridades, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, consultas populares contempladas en la Constitución Política y cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a la materia electoral.
- h. Resolver, en última instancia, las impugnaciones o cuestionamientos que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Electorales Descentralizados.
- i. Resolver, en última y definitiva instancia, las tachas que se presenten contra la conformación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y las mesas de sufragio.

- j. Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otras consultas populares en los casos señalados en el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes.
- k. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, de la elaboración de los padrones electorales, así como de los demás supuestos previstos en la legislación electoral vigente.
- l. Fiscalizar el ejercicio de la democracia interna de los candidatos en el marco de los procesos electorales, y resolver las controversias que se susciten.
- m. Resolver conflictos de competencia que se susciten entre los Jurados Electorales Descentralizados.
- n. Aprobar, para cada proceso electoral, el uso del padrón electoral definitivo, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- o. Mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
- p. Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación, u otras entidades o instituciones que resulten competentes para tal fin. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales *h* y *ñ* del artículo 5 de la Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y el artículo 10 del presente Código.

La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza estudios de posgrado, cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad; otorga grados de maestro y doctor a nombre de la Nación en las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba su reglamento.

Como parte de los programas de educación electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la organización de debates electorales en el marco de los procesos electorales. El

Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba el reglamento y los acuerdos que los regulan.

- q. Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular y a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales. Asimismo, expedirá las credenciales que correspondan según el proceso electoral.
- r. Ejercer la facultad de iniciativa legislativa, en materia electoral.
- s. Dictar las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para el eficaz ejercicio de sus competencias, especialmente en el marco de los procesos electorales.
- t. Definir las circunscripciones administrativas y de justicia electoral y modificarlas por razones técnicas o a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a fin de agilizar las labores del proceso electoral cuando corresponda.
- u. Absolver las consultas de carácter genérico no referidas a casos concretos, que los Jurados Electorales Descentralizados y los demás organismos electorales le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.
- v. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Descentralizados, de acuerdo con los respectivos presupuestos.
- w. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas, conforme a lo establecido por el presente Código.
- x. Acreditar a las organizaciones de observación electoral nacionales y extranjeras, conforme a lo establecido por el presente Código.
- y. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecida en la Constitución Política del Perú, su ley orgánica y la legislación electoral vigente.

Artículo 4.- Cobranza coactiva

Las multas electorales, las que impongan los organismos electorales, así como cualquier acreencia originada en ejercicio de las funciones de dichos organismos, son materia de cobranza coactiva por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en las materias de su competencia.

La cobranza coactiva se desarrolla conforme a legislación pertinente y por medio de un ejecutor coactivo, quien contará con sus correspondientes auxiliares coactivos.

Artículo 5.- Órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones son el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Descentralizados.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve oportunamente, conforme a sus competencias y con arreglo a la Constitución, las leyes y los principios generales del derecho. En materia electoral sobre elección de autoridades, referéndum, o de otras consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva, y no son susceptibles de revisión. Sus decisiones son definitivas y contra ellas no procede recurso alguno.

El criterio jurisprudencial establecido por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de manera reiterada y uniforme, expresado en al menos tres o más oportunidades, constituye doctrina jurisprudencial electoral de observancia obligatoria, la cual debe ser tomada en cuenta por los Jurados Electorales Descentralizados en el ejercicio de sus funciones.

Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) pueden constituirse en precedente electoral vinculante cuando la decisión del órgano electoral precisa el extremo de su efecto normativo. En caso el JNE no aplicase un precedente establecido, debe señalar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su decisión y las razones por las que se aparta del precedente.

La resolución del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones que establece, modifica o deja sin efecto un precedente electoral vinculante debe ser publicada en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional, sin perjuicio de su difusión por otros medios.

Los Jurados Electorales Descentralizados son órganos que resuelven en primera instancia jurisdiccional.

Artículo 6.- Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

6.1 El Pleno es la máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Es un órgano colegiado compuesto por cinco (5) magistrados, elegidos conforme al artículo 179 de la Constitución Política del Perú y presidido por el magistrado elegido por la Corte Suprema, quien convoca, preside, dirige los debates y conserva el orden de sus sesiones.

6.2 El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tiene competencia nacional y su sede se encuentra ubicada en la capital de la República.

6.3 La composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sus funciones y competencias, los requisitos y forma de elección de sus magistrados, impedimentos, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio de sus funciones son los establecidos por la Constitución Política del Perú, el presente Código y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Gozan, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores, preeminencias, remuneración e ingresos por cualquier concepto de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República.

6.4 Los magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no están sujetos a mandato imperativo ni reciben instrucciones de ninguna autoridad.

6.5 El *quorum* para las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es de cuatro (4) miembros. Para la adopción de decisiones o la emisión de un fallo, se requiere el voto de la mayoría simple. En caso de empate, el presidente tiene el voto dirimente.

Excepcionalmente, el *quorum* será de tres (3) miembros para resolver sobre las siguientes materias:

- a. Actualización de comités de las organizaciones políticas.
- b. Actualización y depuración de padrón de afiliados de las organizaciones políticas.
- c. Modificación de domicilio legal de las organizaciones políticas.
- d. Resolución de tachas contra las listas de ciudadanos seleccionados para ser sorteados como tercer miembro de los Jurados Electorales Descentralizados.
- e. Sorteo para la designación del tercer miembro de los Jurados Electorales Descentralizados.
- f. Inscripción y renovación de inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras.

En tales supuestos, la adopción de decisiones requiere el voto de la mayoría simple de los miembros concurrentes.

6.6. Para emitir una resolución y que esta se constituya en precedente electoral vinculante, el *quorum* es de los cinco (5) miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, requiriéndose al menos la votación a favor de cuatro (4) miembros. En el mismo sentido, la modificación o

eliminación del precedente requerirá como mínimo el mismo número de votos. En ambos casos deberán expresarse las razones que justifican tales decisiones.

6.7 Para el cumplimiento de sus funciones, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones cuenta con un secretario general, quien concurre sin derecho a voto a sus sesiones de deliberación, actúa como fedatario de los acuerdos adoptados y elabora la agenda de las sesiones del Pleno, en coordinación con la Presidencia y lleva el registro de las mismas y de las actas.

Artículo 7.- Jurados Electorales Descentralizados

7.1 Los Jurados Electorales Descentralizados son órganos que tienen competencia jurisdiccional dentro de la circunscripción administrativa y de justicia electoral correspondiente. El Ministerio de Economía y Finanzas otorgará los recursos necesarios para su implementación y funcionamiento.

7.2 Están conformados por tres (3) miembros:

- a. Uno designado por la Sala Plena de la Corte Superior del distrito judicial donde se encuentra la ciudad que es sede del Jurado Electoral Descentralizado, entre los jueces superiores en ejercicio, que lo preside;
- b. Uno designado por el Ministerio Público entre los Fiscales Superiores titulares o provisionales en actividad o cesantes, del distrito fiscal donde se encuentra la ciudad que es sede del Jurado Electoral Descentralizado; y,
- c. Uno elegido entre los miembros hábiles del Colegio de Abogados que corresponde al distrito judicial en el que se ubique la circunscripción administrativa y de justicia electoral en el que se instalará el Jurado Electoral Descentralizado.

7.3 Son designados por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser ratificados por la correspondiente institución que los designó solo por un periodo adicional de cuatro (4) años. Para su ratificación, el Jurado Nacional de Elecciones emitirá un informe respecto de la actuación de los miembros en el ejercicio de sus funciones, que remitirá a la institución que los designó.

7.4 Al designarse a los integrantes de los Jurados Electorales Descentralizados, se designa a su accesitario. Ante la ausencia del magistrado titular, temporal o permanente, asume funciones el accesitario; en caso que este último no asuma funciones, la institución

que designó a los magistrados, deberá designar a un nuevo titular y a su accesitario.

7.5 Sus funciones, atribuciones, régimen laboral y remunerativo, así como otras regulaciones respecto del ejercicio de sus funciones son los establecidos en el presente Código y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Los miembros de los Jurados Electorales Descentralizados gozan, durante el ejercicio de sus funciones, de los mismos honores, preeminencias, remuneración e ingresos por cualquier concepto de los jueces superiores titulares.

7.6 Los Jurados Electorales Descentralizados se rigen, en lo aplicable, por las normas legales y reglamentarias del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, respecto de sus obligaciones, impedimentos, *quorum*, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones. Las resoluciones emitidas por los Jurados Electores Descentralizados necesariamente deben observar la doctrina jurisprudencial electoral y cumplir obligatoriamente los precedentes electorales vinculantes emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones en sus resoluciones. Si los Jurados Electorales Descentralizados se apartasen de un precedente electoral vinculante, deberán justificar de forma expresa dicha decisión, precisando el precedente del cual se apartan y los fundamentos o circunstancias particulares del caso por los cuales se decide de forma distinta.

Toda decisión dictada en contravención de lo antes establecido es nula de pleno derecho y puede ser revisada por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, ya sea en vía de apelación o de consulta, cuando la misma no haya sido impugnada.

7.7 Existen Jurados Electorales Descentralizados permanentes, constituidos de acuerdo con la densidad de electores, la cercanía y facilidad de acceso de las poblaciones, así como otros criterios técnicos. El Jurado Nacional de Elecciones define las circunscripciones administrativas y de justicia electoral sobre las cuales se constituirán los Jurados Electorales Descentralizados permanentes.

7.8 Una vez convocados los procesos electorales, el Jurado Nacional de Elecciones podrá redefinir las circunscripciones administrativas y de justicia electoral, sedes y ámbitos de competencia y convocar a Jurados Electorales Descentralizados Temporales. Para tal efecto, deberá notificar a las instituciones encargadas de la designación de sus miembros a fin de que designen a sus representantes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días de efectuada la respectiva convocatoria.

Artículo 8.- Doble instancia de la jurisdicción electoral

8.1. Los Jurados Electorales Descentralizados constituyen la primera instancia en materia electoral. Para tal efecto, de acuerdo con la planificación establecida por el Jurado Nacional de Elecciones, se conformarán Jurados Electorales Descentralizados Permanentes y Jurados Electorales Descentralizados Temporales, que se instalarán en periodo electoral a partir de la convocatoria a las Elecciones y hasta la culminación del proceso electoral correspondiente.

8.2. Los Jurados Electorales Descentralizados Permanentes son competentes para conocer procesos de elección de autoridades, el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, las impugnaciones de decisiones administrativas vinculadas con la materia electoral, los procedimientos de vacancias y suspensiones de autoridades regionales y municipales, y otras que se precisen en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

8.3. Los Jurados Electorales Descentralizados Temporales son competentes para conocer procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, y las impugnaciones de decisiones administrativas vinculadas con la materia electoral en relación a los procesos electorales convocados.

8.4. Los procedimientos sobre impugnaciones contra decisiones en materia electoral de los órganos del Jurado Nacional de Elecciones, y de las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respectivamente, que agotan la vía administrativa, son conocidos, en primera instancia jurisdiccional, por el Jurado Electoral Descentralizado competente, conforme a la resolución de la materia.

8.5. Los procedimientos tramitados ante los Jurados Electorales Descentralizados Temporales que no cuenten con pronunciamiento de primera instancia jurisdiccional hasta el cierre del proceso electoral serán asumidos por el Jurado Electoral Descentralizado Permanente que asume competencias en dicha circunscripción.

8.6. La segunda y definitiva instancia de la jurisdicción electoral, así como en materia de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 9.- Órganos administrativos del Jurado Nacional de Elecciones

9.1 La Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones está a cargo del magistrado elegido por la Corte Suprema. El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones es Titular del Pliego, representante oficial y máxima autoridad administrativa. Se encarga de ejecutar los acuerdos del Pleno, coordinar con los titulares de los demás organismos electorales, así como dirigir, supervisar y coordinar las actividades de gestión de la institución y de la ejecución de su presupuesto.

9.2 Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros del Jurado Nacional de Elecciones son desarrollados en su Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones.

Capítulo III Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

Artículo 10.- Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

- a. Planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.
- b. Diseñar, preparar y distribuir el material electoral para la realización de los procesos electorales a su cargo, asegurando el respeto de la voluntad del ciudadano.
- c. Determinar el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones administrativas y de justicia electoral determinadas. Asimismo, determinar los locales de votación y conformar las mesas de sufragio, señalando su número y ubicación de acuerdo a criterios técnicos, y utilizando, entre otros instrumentos, la geolocalización. Dictar disposiciones necesarias para la adecuada conformación de mesas de sufragio en los casos de votación electrónica.
- d. Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil la recepción y actualización periódica del padrón electoral.
- e. Recibir del Jurado Nacional de Elecciones los padrones electorales debidamente aprobados.
- f. Organizar la elección de los representantes de los rectores de las universidades públicas y privadas que conforman la Comisión Especial que elige a los integrantes de la Junta Nacional de Justicia.

- g. Recibir la solicitud y verificar los requisitos formales para la revocatoria de autoridades municipales y regionales, para el ejercicio de los derechos de participación y de control ciudadanos, y remitirlas al Jurado Nacional de Elecciones.
- h. Diseñar y ejecutar programas de capacitación dirigidos a los miembros de mesa y a la ciudadanía en general durante los procesos electorales o de otras consultas populares.
- i. Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas, a los promotores de las iniciativas ciudadanas y a los miembros de los organismos de observación hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos electorales a su cargo.
- j. Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden durante el proceso electoral y la protección de la libertad personal el día de los comicios.
- k. Coordinar con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.
- l. Divulgar, por todos los medios de comunicación que considere necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto electoral y de los procesos a su cargo.
- m. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio por medio de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.
- n. Obtener los resultados de los procesos electorales a su cargo y remitirlos a los Jurados Electorales Descentralizados oportunamente.
- o. Dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento en materias de su competencia. Es competente para reglamentar el procedimiento del voto electrónico, el cual es de implementación progresiva.
- p. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a su cargo, de acuerdo con sus respectivos presupuestos.
- q. Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros, así como concertar y dirigir la ejecución de los proyectos acordados en los temas de su competencia.
- r. Organizar los procesos de elección interna de los candidatos de las organizaciones políticas.
- s. Verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, sancionando a aquellas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en el presente Código.
- t. Administrar el financiamiento público directo destinado a los

partidos políticos, la franja electoral en periodo electoral y los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.

- u. Brindar apoyo y asistencia técnica en procesos electorales a instituciones públicas y privadas que lo soliciten y a organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales, previa evaluación y disponibilidad de recursos.
- v. Garantizar al ciudadano el derecho de sufragio.
- w. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia.

Artículo 11.- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

11.1 El Jefe es la autoridad máxima de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, luego de efectuado un Concurso Público, por un periodo de cuatro (4) años, que puede ser renovado.

11.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por la Junta Nacional de Justicia. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por la propia Junta por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

11.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales son los establecidos por su Ley Orgánica.

Artículo 12.- Órganos y unidades orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales

Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros de la Oficina Nacional de Procesos Electorales son desarrollados en su Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones; este último aprobado por su Jefatura Nacional.

Artículo 13.- Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

13.1 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son órganos temporales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que se conforman para cada proceso electoral. El Jefe de la Oficina Nacional de

Procesos Electorales establecerá el número, ubicación y organizaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones administrativas y de justicia electoral determinadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

13.2 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales reportan a la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o a quien esta designe, ejecutan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales y cómputo de votos en su circunscripción, y administran los centros de cómputo que para dicho efecto se instalen, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y la normativa electoral, además de las funciones y atribuciones que establezcan la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, Ley N.º 26487, y su Reglamento de Organización y Funciones.

13.3 Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, sus funcionarios y los coordinadores de centro de votación son designados por el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

13.4 Las sedes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales deben funcionar en el mismo distrito o provincia que los Jurados Electorales Descentralizados para el mejor desarrollo de las actividades que en materia electoral resulten necesarias.

Capítulo IV

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec)

Artículo 14.- Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Son funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil:

- a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes.
- d. Mantener actualizados el Registro de Identificación de las Personas Naturales y el padrón electoral, que gradualmente serán geolocalizados.

- e. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados.
- f. Preparar y mantener el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú y el Registro Electoral de las Personas Privadas de Libertad.
- g. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución.
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el literal siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- j. Velar y garantizar el irrestricto respeto del derecho a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.
- k. Garantizar la privacidad de los datos relativos a las personas que son materia de inscripción.
- l. Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros dactiloscópicos y palmatoscópicos de las personas.
- m. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y recursos humanos según corresponda.
- n. Desarrollar programas de educación en materia registral mediante convenios con instituciones educativas de educación superior.
- o. Verificar la identidad de adherentes para la inscripción de toda organización política y para el ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadanos previstos por la Constitución Política y las leyes, empleando una solución tecnológica que permita la adhesión digital del ciudadano, de gradual y progresiva implementación.
- p. Realizar la publicación de las listas del padrón inicial de acuerdo a ley.
- q. Realizar la verificación del domicilio declarado que pudiera afectar la elaboración del padrón electoral.
- r. Brindar servicio de asistencia técnica y asesoramiento en la elaboración de padrones electorales de partidos políticos y

organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de acuerdo con las posibilidades y recursos disponibles.

- s. Elaborar los padrones electorales de las organizaciones políticas destinados a los procesos de democracia interna para la elección de candidatos.
- t. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 15.- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

15.1 El Jefe es la autoridad máxima del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, luego de efectuado un Concurso Público, por un periodo de cuatro (4) años, que puede ser renovado.

15.2 La renovación en el cargo se efectuará previa ratificación por la Junta Nacional de Justicia. En caso de que el titular no sea ratificado, no podrá postular en el concurso público inmediatamente posterior a la conclusión de su mandato. Puede ser removido por la propia Junta por comisión de falta grave y está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

15.3 Las funciones, competencias, requisitos, impedimentos, forma de elección, preeminencias, vacancia, suplencia, régimen laboral y otras regulaciones respecto del ejercicio del cargo de Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son los establecidos por su Ley Orgánica.

Artículo 16.- Órganos y unidades orgánicas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Los órganos y unidades orgánicas de alta dirección, de línea, asesoramiento, apoyo, control, defensa jurídica, consultivos y otros del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son delimitados en su Ley Orgánica y su Reglamento de Organización y Funciones, este último aprobado por su Jefatura Nacional.

Capítulo V

Relación entre los organismos electorales

Artículo 17.- Coordinación entre los organismos electorales

El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantienen relaciones de coordinación y colaboración entre ellos, con el propósito de asegurar que los procesos electorales se efectúen de acuerdo con la normativa electoral y dentro de los plazos previstos.

Artículo 18.- Órganos de coordinación electoral

18.1 El Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral está compuesto por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Se reúne, de manera ordinaria, tres (3) veces al año y, de manera extraordinaria, en cualquier momento, a solicitud de cualquiera de los miembros.

Las sesiones son convocadas de forma rotativa, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles, salvo que se encuentren presentes todos los miembros, con lo cual se omite la formalidad de la convocatoria. Las conclusiones y acuerdos de las sesiones se concretarán en un Acta de Coordinación. Para la realización de las sesiones, se requiere la presencia de la totalidad de los miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple o por unanimidad.

18.2 El Comité Ejecutivo designa un Comité Técnico de Coordinación Electoral, integrado por personal técnico altamente calificado en representación de cada uno de los tres organismos electorales, que ejerce las funciones establecidas en el artículo siguiente.

El Comité Técnico de Coordinación Electoral se reúne, en periodo no electoral, como mínimo una vez cada dos (2) meses. En periodo electoral, determina la periodicidad según las necesidades de cada proceso electoral.

18.3 Con acuerdo de la totalidad de sus miembros, el Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral y el Comité Técnico de Coordinación Electoral pueden realizar sesiones no presenciales, a través de

medios escritos, electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo.

18.4 Ninguno de los órganos electorales de coordinación reemplazan a instancia operativa alguna de los organismos electorales. Su función es de coordinación y/o asesoría según corresponda.

Artículo 19.- Funciones del Comité Técnico de Coordinación Electoral

El Comité Técnico de Coordinación Electoral coordina, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Las propuestas de reforma electoral del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b. El ámbito de competencia territorial de los Jurados Electorales Descentralizados y sus respectivas sedes. Asimismo, establece las sedes de los Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, que permiten la coordinación adecuada entre estos órganos.
- c. La emisión de normas reglamentarias que afecten a más de un organismo electoral.
- d. La entrega y actualización de padrones electorales.
- e. Los plazos y el cronograma electoral del proceso electoral, una vez convocado.
- f. La presentación oportuna al Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de los organismos electorales. En el caso de proceso electorales no previstos en calendario fijo, el Comité de Coordinación Electoral deberá reunirse y efectuar las coordinaciones respecto de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete (7) días hábiles de convocado el proceso.
- g. Las actividades operativas en el Plan Operativo Electoral.
- h. Cualquier otra eventualidad vinculada a los procesos electorales o al funcionamiento de los organismos electorales.

Artículo 20.- Participación de los jefes de los organismos electorales en las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pueden ser invitados a concurrir a las sesiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones referidas a las materias de su competencia y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, salvo la de votar.

Artículo 21.- Procesos competenciales

21.1 Los conflictos entre los organismos electorales por las atribuciones asignadas por la Constitución se resuelven con arreglo al inciso 3 del artículo 202 de la Constitución Política y a la ley de la materia.

21.2 Los procesos competenciales en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente demanda. La decisión del Tribunal Constitucional no tiene efectos retroactivos y, en ningún caso, afectará el normal desarrollo de dicho proceso electoral.

Capítulo VI Mesas de sufragio

Artículo 22.- Finalidad

22.1 Las mesas de sufragio tienen por finalidad administrar el desarrollo de la votación para que se cumplan los procedimientos legalmente establecidos para el ejercicio del voto, recibir los votos que emitan los electores en los procesos electorales, efectuar el escrutinio y el llenado de las actas electorales, así como cumplir las demás funciones que señala el presente Código.

22.2 Las mesas de sufragio resuelven en primera instancia las impugnaciones de voto y de identidad, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 23.- Designación de los miembros de las mesas de sufragio

23.1 Para cada mesa de sufragio, se eligen a tres (3) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes.

23.2 El proceso de selección, sorteo y designación de los miembros de mesa está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

23.3 Los miembros titulares y suplentes de cada mesa de sufragio son escogidos por sorteo de una lista de veinticinco (25) ciudadanos seleccionados entre los electores hábiles de la correspondiente mesa de sufragio. Previamente al sorteo la Oficina Nacional de Procesos Electorales excluirá de la mencionada lista a aquellos ciudadanos que se encuentren impedidos de ser miembros de mesa, de conformidad con el artículo 26 del presente Código, de oficio o a solicitud de parte.

Para la selección, se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor o la hayan realizado la menor cantidad de veces, en ese orden. Además, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá establecer parámetros de edad que pudieran estar relacionados con el mejor desenvolvimiento de los ciudadanos y si presenta alguna discapacidad.

El sorteo es público y es desarrollado por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales que corresponda a cada mesa de sufragio, por lo menos con setenta (70) días de anticipación a la fecha señalada para las elecciones. Del sorteo de cada mesa de sufragio se levanta un acta por duplicado, precisando quién es el presidente de la mesa y el orden correlativo de los miembros titulares y suplentes.

23.4 Los procedimientos de selección de la lista de ciudadanos, así como del sorteo de miembros de mesas de sufragio, a que se refiere los párrafos precedentes, deben ser fiscalizados por el Jurado Nacional de Elecciones, y, facultativamente, por los personeros de las organizaciones políticas y promotores de consultas populares debidamente acreditados conforme al presente Código. En dichos procedimientos de selección se pueden utilizar sistemas informáticos.

23.5 La relación de los miembros de mesa de sufragio, titulares y suplentes, se publica dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del sorteo previsto en el presente artículo, por medio de los mecanismos que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales que aseguren la publicidad de la lista.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona, obligatoriamente, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco (5) días posteriores al sorteo.

Artículo 24.- Conformación de las mesas de sufragio

24.1 La mesa de sufragio es presidida por el miembro que haya sido designado primer titular. En caso de ausencia de este, será presidida de acuerdo con el orden de designación de sus miembros, teniendo prioridad de orden los titulares sobre los suplentes.

24.2 Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, considerando la cercanía geográfica del domicilio registrado del ciudadano al lugar de votación.

24.3 Por cada grupo de, como mínimo, doscientos (200) ciudadanos hábiles para votar y trescientos (300) como máximo, se conformará una mesa de sufragio. Su número exacto, en cada caso, es determinado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, pudiendo disponer la fusión de mesas electorales, de ser el caso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las disposiciones necesarias para la adecuada conformación de las mesas de sufragio en los casos de votación electrónica.

24.4 Si los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil pertenecientes a una circunscripción fueran menos de doscientos (200), se instala al menos una mesa de sufragio.

Artículo 25.- Obligatoriedad del cargo

25.1 El ejercicio del cargo de miembro de mesa de sufragio es obligatorio. No cabe renuncia.

25.2 La ausencia injustificada, tanto de titulares como suplentes, así como la negativa a integrar la mesa de sufragio en los supuestos señalados en el artículo 178 del presente Código, será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de una unidad impositiva tributaria (1 UIT), a excepción de los casos señalados en el literal *b* del inciso 178.2 del artículo 178 de este Código. La misma multa se aplica también para aquellos ciudadanos que habiendo asumido el cargo de miembro de mesa abandonan el mismo durante la jornada electoral.

Artículo 26.- Impedimentos para ser miembro de mesa de sufragio

26.1 No pueden ser miembros de las mesas de sufragio:

- a. Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas, o los promotores de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, cuando corresponda.
- b. Los que ejercen cargos directivos en los partidos políticos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.
- c. Los funcionarios, empleados y servidores de los organismos electorales.
- d. Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que desarrollen funciones en las oficinas consulares que estarán a cargo de los procesos electorales de los peruanos en el extranjero, salvo la excepción establecida en el inciso 204.1 del artículo 204 del presente Código.

- e. Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- f. Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral o estén acreditados como observadores electorales.
- g. Las autoridades elegidas por voluntad popular y las autoridades políticas designadas.
- h. Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
- i. Los cónyuges parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los miembros en una misma mesa electoral.
- j. Los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos, de los promotores de procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano o de la autoridad sometida a consulta.
- k. Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que durante la jornada electoral realizan las funciones propias de su cargo.
- l. Quienes tengan suspendido su derecho al sufragio.
- m. Los ciudadanos detenidos no sentenciados.
- n. Los extranjeros residentes en el Perú.
- o. Los declarados judicialmente como incapaces.
- p. El personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), salvo en caso integren las mesas de sufragio habilitadas para la elección de los ciudadanos no sentenciados.

26.2 Los organismos del Estado que tienen competencia sobre los ciudadanos antes mencionados, así como las organizaciones políticas, en lo que les corresponda, quedan obligados a entregar la relación de aquellos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para no ser considerados en el sorteo de miembros de mesa, dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria al proceso electoral.

26.3 Los impedimentos antes señalados pueden ser materia de tacha por cualquier ciudadano. Estas tachas son resueltas en primera instancia por el Jurado Electoral Descentralizado competente y, en última instancia, por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

26.4 El cargo de miembro de mesa es irrenunciable, salvo que el ciudadano se encuentre incurso en alguno de los impedimentos

señalados en el presente artículo. Asimismo, el ejercicio del cargo de miembro de mesa no es obligatorio para los mayores de 70 años.

26.5 La excusa por impedimento se debe solicitar por escrito y debe estar sustentada en prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que hace referencia el artículo 27 del presente Código, ante las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, conforme al procedimiento establecido por la entidad.

Artículo 27.- Publicación definitiva de las listas de miembros de mesa

27.1 Resueltas las tachas o vencido el plazo sin que ellas se hubieran formulado, el Jurado Electoral Descentralizado comunica el resultado a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales correspondiente, la cual publica el nombre de los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, y cita a dichos miembros para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, se presenten a recibir la respectiva credencial en las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. El miembro de mesa sorteado debe acercarse a la Oficina Nacional de Procesos Electorales inmediatamente después que se publique la lista definitiva de miembros de mesa para recibir su respectiva credencial.

27.2 Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procede a nuevo sorteo en un plazo máximo de tres (3) días.

27.3 La publicación de la nómina de los miembros designados para integrar las mesas de sufragio, con indicación de sus nombres, número de documento de identidad, si son titulares o suplentes, quién es el presidente, el orden de prelación y el número de la mesa y el centro de votación, se hace a través del portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, la ONPE dictará las medidas para asegurar la publicidad de la lista.

Artículo 28.- Capacitación e incentivos a los miembros de mesa

28.1 Los miembros de mesa, titulares y suplentes, tienen la responsabilidad de acudir al acto de votación debidamente capacitados. Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecer los mecanismos más idóneos para cumplir con dicha capacitación.

28.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales expide una constancia

a los ciudadanos que hayan sido capacitados y otra a quienes se hayan desempeñado como miembros de mesa.

28.3 Los ciudadanos sorteados como miembros de mesa que cuenten con la acreditación de su capacitación y de participación como miembro de mesa el día de la elección, gozan de un día de descanso remunerado no compensable, tanto en el sector público como en el privado, que se hace efectivo de común acuerdo con su empleador dentro de los treinta (30) días de realizado el acto electoral. A falta de acuerdo sobre el día del descanso remunerado no compensable, decidirá el empleador, sin posibilidad de suprimirlo. En caso de que se realice una segunda elección en el mismo proceso electoral, gozarán de otro día de descanso remunerado no compensable, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados.

28.4 En el caso de los ciudadanos que sean seleccionados el mismo día de la elección, de acuerdo con el artículo 169 del presente Código, recibirán el incentivo antes señalado solo con la constancia de que se han desempeñado como miembros de mesa, sin requerir la constancia de capacitación.

28.5 Los miembros de mesa que ejerzan su función, y cuyas jornadas de trabajo coincidan con la fecha de las elecciones, están facultados para no asistir a sus centros de labores; en este caso, no tendrán derecho al descanso remunerado no compensable a que se refiere el párrafo precedente.

28.6 En el caso de los miembros de mesa suplentes que no lleguen a ejercer su función por la asistencia de los miembros titulares, tienen tolerancia para ingresar a sus labores hasta las diez horas (10:00 h) del día de la elección, sin que se genere descuento en su contraprestación o penalidad alguna por ello.

28.7 La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporcionará los mecanismos de validación de las constancias que emita, así como la condición de miembros de mesa, para que los empleadores puedan efectuar las consultas de manera gratuita.

28.8 Los ciudadanos que cumplan la función de miembros de mesa de sufragio el día de la elección reciben también una asignación correspondiente al dos por ciento (2 %) de una unidad impositiva tributaria (1 UIT), cuya distribución estará a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 29.- Segunda elección y otros supuestos excepcionales

29.1 En caso de haber segunda elección en un determinado proceso electoral, deben acudir los miembros de mesa que fueron sorteados para la primera elección, sin perjuicio de si ejercieron efectivamente o no tal función. A excepción de aquellos ciudadanos que fueron tachados o excluidos.

29.2 En otros casos excepcionales y debidamente justificados, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede establecer que las mesas de sufragio estén conformadas, por única vez, por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral.

Artículo 30.- Locales donde funcionan las mesas de sufragio

30.1 Los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio son designados por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de cada circunscripción, considerando a instituciones educativas públicas y privadas en todos sus niveles, municipalidades, juzgados y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú o de las autoridades políticas.

30.2 Las instituciones, cuyo local fuera designado para que funcionen mesas de sufragio, deberán brindar a la correspondiente Oficina Descentralizada de Procesos Electorales las facilidades del caso.

30.3 Las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales disponen, en cuanto fuera posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas de sufragio, siempre que las cámaras garanticen el secreto del voto y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

30.4 La ubicación de las mesas de sufragio debe permitir a las personas que figuren con alguna discapacidad permanente en el padrón electoral contar con las facilidades necesarias para ejercer su derecho de sufragio.

30.5 Designados los locales en que deban funcionar las mesas de sufragio, las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales hacen conocer su ubicación, con una anticipación no menor de veinte (20) días naturales respecto de la fecha de las elecciones, por medio de la publicación de la lista completa en el portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Adicionalmente, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las medidas pertinentes para asegurar la publicidad de la lista en aquellos lugares en los que no haya suficiente cobertura de internet.

30.6 Una vez publicada, no puede alterarse la ubicación de las mesas de sufragio, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, calificados por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales y de acuerdo con el Jurado Electoral Descentralizado, informando de ello a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

Título II

DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 31.- Derecho de sufragio

31.1 El derecho de sufragio comprende el sufragio activo y el sufragio pasivo.

31.2 El sufragio activo es el derecho de los ciudadanos de emitir su voto para la elección de sus representantes o autoridades en las distintas circunscripciones electorales y entre las materias que son sometidas a su consulta, con carácter universal, secreto, en igualdad de condiciones y de manera directa.

31.3 El sufragio pasivo es el derecho a ser elegido y a participar como candidato en los distintos tipos de elección para cargos públicos. Este derecho se ejerce por medio de las organizaciones políticas debidamente inscritas ante el Registro de Organizaciones Políticas, con la excepción de la elección de jueces de paz.

Artículo 32.- Ciudadanos con derecho al sufragio

Son ciudadanos peruanos con derecho al sufragio quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años a la fecha de la votación.
- b. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- c. Contar con Documento Nacional de Identidad.

Artículo 33.- Condiciones especiales para el ejercicio del derecho de sufragio

Ejercen el derecho de sufragio bajo condiciones especiales:

- a. Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero.
- b. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años con residencia no menor de dos (2) años continuos en la circunscripción, conforme

- a lo establecido en los artículos 197 y 198 del presente Código.
- c. Los ciudadanos procesados con detención en cárcel que no se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 34 del presente Código.

Artículo 34.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Las causales de suspensión del derecho al voto son las siguientes:

- a. Sentencia firme de interdicción.
- b. Sentencia condenatoria firme y vigente por la comisión de delito doloso, que imponga pena privativa de libertad efectiva o suspendida.
- c. Inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos por sentencia judicial firme.

Artículo 35.- Definición de voto

35.1 El voto es el medio por el cual los ciudadanos ejercen su derecho de sufragio activo, al expresar en la cédula de votación, manual o electrónica correspondiente, su preferencia por determinada organización política, candidato u opción en consulta. Para ejercer el derecho de sufragio es necesaria la presentación del Documento Nacional de Identidad.

35.2 El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años; superada esta edad, el voto es facultativo.

Artículo 36.- Tipos de voto

El voto emitido puede ser válido o inválido.

Artículo 37.- Voto válido

Son válidos aquellos votos en los que el elector manifiesta su preferencia por una organización política candidatura u opción en consulta, marcando en la cédula manual un aspa o una cruz dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. El aspa o la cruz pueden sobrepasar el respectivo recuadro, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del mismo.

Para el caso de voto electrónico, se debe presionar sobre la opción de su preferencia en la cédula de votación electrónica, para luego continuar con la votación.

Artículo 38.- Voto inválido

38.1 El voto inválido puede ser blanco o nulo.

38.2 Son votos en blanco aquellos en los que el elector no ha efectuado ninguna marca mediante la cual manifieste su preferencia sobre las organizaciones políticas, candidaturas u opciones en consulta materia del proceso electoral.

Para el caso de voto electrónico, el voto en blanco es una opción denominada «VOTO EN BLANCO» en la cédula de votación electrónica.

38.3 Son votos nulos:

- a. Aquellos en los que el elector ha marcado más de un recuadro de diferentes organizaciones políticas u opciones en consulta, en la misma elección.
- b. Los que consignan cualquier tipo de anotación o frase, o algún signo distinto a la cruz o aspa.
- c. Los emitidos en cédulas no entregadas por la mesa de sufragio.
- d. Los que no llevan la firma del presidente de la mesa de sufragio en la cara externa de la cédula.
- e. Los emitidos en cédulas de las que se hubiese roto alguna de sus partes.
- f. Aquellos en que el elector ha anotado una cruz o un aspa cuya intersección de líneas está fuera del recuadro correspondiente.
- g. Los emitidos a favor de listas que no participan en el distrito electoral donde se efectúa la votación.
- h. Aquellos respecto de los cuales se ha impugnado la identidad del elector y esta ha sido declarada fundada.
- i. Aquellos en los que el elector ha seleccionado la opción denominada «VOTO NULO» en la cédula de votación electrónica.

Artículo 39.- Impugnación del voto

39.1 El personero acreditado por la organización política puede cuestionar la validez o invalidez del voto ante la mesa de sufragio.

39.2 La impugnación es resuelta, en primer término, por los miembros de la mesa de sufragio. Si dicha decisión no es objetada, el voto es contabilizado. De lo contrario, la impugnación es resuelta, en instancia final, por el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

Título III CANDIDATOS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 40.- Impedimentos para postular como candidato

40.1 Se encuentran impedidos para postular como candidatos a cualquier cargo de elección popular:

- a. Los que tengan sentencia firme de interdicción.
- b. Los que tengan sentencia condenatoria en segunda instancia por la comisión de delito doloso con pena privativa de libertad efectiva o suspendida. Los recursos, ordinarios o extraordinarios, al interior del proceso o la interposición de demandas en procesos constitucionales no eliminan el impedimento.
- c. Los que se encuentren inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos por sentencia firme.
- d. Los que se encuentren inhabilitados como consecuencia del artículo 100 de la Constitución.
- e. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad.
- f. Los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).
- g. Los que se encuentren inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).
- h. Los que se encuentren con medida de suspensión preventiva del derecho de sufragio pasivo por medio de resolución judicial firme, conforme a lo prescrito por el Código Procesal Penal.
- i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, lavado de activos, atentado contra la integridad nacional, participación en grupo armado dirigido por extranjero, inteligencia desleal con Estado extranjero, revelación de secretos nacionales y espionaje; el impedimento resulta aplicable aun cuando el ciudadano hubiera sido rehabilitado.
- j. El impedimento señalado en el presente literal no resulta aplicable a quienes hayan sido indultados a propuesta de la Comisión Ad Hoc creada por la Ley N.º 26655.
- k. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores

públicas, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delitos dolosos, de colusión, peculado o corrupción de funcionarios en cualquiera de sus formas; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.

40.2 En el caso de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, no pueden postular el cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

40.3 En el caso de las autoridades revocadas estas no pueden postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal siguiente, según corresponda.

40.4 En el caso de los candidatos a juez de paz, no pueden postular el que ocupe cargo político por designación o elección popular, el que pertenece a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú en actividad o el funcionario público. Tampoco quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y por matrimonio o unión de hecho con los jueces superiores del distrito judicial, con el juez especializado o mixto de la provincia en donde se ubique el juzgado de paz, con el juez de paz letrado del distrito, y con el juez de paz de otra nominación del mismo centro poblado o localidad.

40.5 No procede la reelección inmediata de autoridades conforme a lo prescrito en la Constitución Política y el presente Código. Se entiende por reelección al cargo aquellos casos en los que existe coincidencia respecto al mismo ciudadano candidato, circunscripción electoral y cargo al que postula.

Artículo 41.- Exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular

41.1 Para poder postular a la Presidencia de la República, a las Vicepresidencias de la República, al Congreso de la República o al Parlamento Andino, deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de seis (6) meses a la fecha de la elección:

- a. Los ministros y viceministros de Estado.
- b. Los magistrados del Poder Judicial.
- c. Los fiscales del Ministerio Público.
- d. Los magistrados del Tribunal Constitucional.
- e. El Contralor General de la República.

- f. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- g. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- h. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- i. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- j. El Defensor del Pueblo.
- k. El Presidente del Banco Central de Reserva.
- l. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m. El Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- n. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de actividad.
- o. Los gobernadores y los vicegobernadores regionales.
- p. Los alcaldes provinciales y distritales.
- q. Las autoridades políticas designadas.

41.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución, en el caso del Presidente de la República no se encuentra permitida la reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular sujeto a las mismas condiciones.

41.3 Para poder postular a una gobernación o vicegobernación regional o a un consejo regional, deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de seis (6) meses a la fecha de la elección:

- a. Los ministros y viceministros de Estado.
- b. Los magistrados del Poder Judicial.
- c. Los fiscales del Ministerio Público.
- d. Los magistrados del Tribunal Constitucional.
- e. El Contralor General de la República.
- f. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- g. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- h. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- i. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- j. El Defensor del Pueblo.
- k. El Presidente del Banco Central de Reserva.
- l. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m. El Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- n. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de actividad.
- o. Los gobernadores y los vicegobernadores regionales.
- p. Los alcaldes provinciales y distritales.
- q. Las autoridades políticas designadas.

41.4 No pueden postular a cargos regionales o a cargos municipales ni el Presidente ni los Vicepresidentes de la República ni los congresistas de la República.

41.5 En el caso de los gobernadores y de los vicegobernadores regionales no se encuentra permitida la reelección inmediata. Transcurrido otro periodo, como mínimo, las exautoridades regionales pueden volver a postular, sujetas a las mismas condiciones.

41.6 Para poder postular a una alcaldía, de nivel provincial o de nivel distrital, o a un concejo municipal, de nivel provincial o de nivel distrital, deben haber renunciado o dejado el cargo con una anticipación no menor de dos (2) meses a la fecha de la elección:

- a. Los ministros y viceministros de Estado.
- b. Los magistrados del Poder Judicial.
- c. Los fiscales del Ministerio Público.
- d. Los magistrados del Tribunal Constitucional.
- e. El Contralor General de la República.
- f. Los miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- g. Los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- h. El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- i. El Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- j. El Defensor del Pueblo.
- k. El Presidente del Banco Central de Reserva.
- l. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- m. El Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
- n. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de actividad.
- o. Los gobernadores y los vicegobernadores regionales.
- p. Las autoridades políticas designadas.

41.7 En el caso de los alcaldes, no se encuentra permitida la reelección inmediata. Transcurrido otro periodo, como mínimo, las exautoridades municipales pueden volver a postular, sujetas a las mismas condiciones.

41.8 El plazo de la renuncia a que se refieren los incisos precedentes se computa a partir del día siguiente de la fecha en que la renuncia es presentada ante la autoridad competente.

41.9 La entidad, órgano o dependencia ante la cual se presenta la renuncia está obligada a aceptarla en un plazo no mayor de quince (15) días naturales desde su presentación. De no haber pronunciamiento,

opera el silencio administrativo positivo respecto de la aceptación de la renuncia presentada.

Artículo 42.- Exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular

42.1 Para poder postular a la Presidencia de la República, a las Vicepresidencias de la República, al Congreso de la República o al Parlamento Andino, deben haber pedido licencia sin goce de haber con una anticipación no menor de ciento veinte (120) días a la fecha de la elección:

- a. Los consejeros regionales.
- b. Los regidores.
- c. Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, incluyendo a los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales, los gerentes generales municipales y a los directores de empresas del Estado.

42.2 Para poder postular a una gobernación regional o a un consejo regional, deben haber pedido licencia sin goce de haber con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la fecha de la elección:

- a. Los consejeros regionales.
- b. Los regidores.
- c. Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, incluyendo a los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales, los gerentes generales municipales y a los directores de empresas del Estado.

42.3 Para poder postular a una alcaldía, de nivel provincial o de nivel distrital, o a un concejo municipal, de nivel provincial o de nivel distrital, deben haber pedido licencia sin goce de haber con una anticipación no menor de sesenta (60) días a la fecha de la elección:

- a. Los consejeros regionales.
- b. Los regidores.
- c. Los funcionarios públicos que administran o manejan fondos del Estado, incluyendo a los gerentes regionales, los directores regionales sectoriales, los gerentes generales municipales y a los directores de empresas del Estado.

42.4 El plazo de la licencia a que se refiere los incisos anteriores se computa a partir del día siguiente de la fecha en que la licencia es presentada ante la autoridad competente.

42.5 La entidad, órgano o dependencia ante la cual se presenta la licencia está obligada a aceptarla en un plazo no mayor de quince días naturales desde su presentación. De no emitir pronunciamiento, opera el silencio administrativo positivo respecto de la aceptación de la licencia presentada.

Artículo 43.- Afiliados a un partido político que desean postular por otro

Si un afiliado a un partido político desea postular por otro, debe renunciar con una anticipación no menor de cinco (5) meses a la fecha para la realización de las elecciones internas de los candidatos para el proceso electoral que corresponda, de conformidad con el artículo 94 del presente Código.

Artículo 44.- Listas de candidatos y concurrencia de postulaciones

44.1 Cada organización política solo puede presentar una lista de candidatos en cada circunscripción y por cada tipo de elección.

Cada candidato debe expresar su voluntad de participar en el proceso electoral. Solo puede integrar una lista y postular a un único cargo de los sometidos a elección popular en ese proceso electoral, con excepción de los candidatos a las Vicepresidencias de la República que pueden postular simultáneamente al Congreso de la República o al Parlamento Andino.

44.2 En el supuesto en que un candidato figure inscrito en más de una lista, tiene un plazo de dos (2) días computados desde la publicación de la admisión de la última lista en el panel del Jurado Electoral Descentralizado para desistirse de participar en una de ellas. En caso de que no efectúe desistimiento expreso, será excluido de todas las listas que integre.

44.3 Los Jurados Electorales Descentralizados competentes procederán a realizar la publicación de las listas de candidatos que están expeditas para tachas de la siguiente manera:

- a. En caso de Elecciones Generales y de Parlamento Andino se publicarán en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el respectivo panel del Jurado Electoral Descentralizado y el diario oficial *El Peruano*.
- b. En caso de Elecciones Regionales se publicarán en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el respectivo panel del Jurado Electoral Descentralizado y el diario de mayor circulación en su circunscripción.

- c. En caso de Elecciones Municipales se publicarán en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, en el respectivo panel del Jurado Electoral Descentralizado y en el frontis de la municipalidad provincial o distrital que corresponda.

La publicación de las listas admitidas, es decir, aquellas expeditas para tachas, se debe realizar hasta sesenta (60) días calendario antes de la jornada electoral.

44.4 Superada la etapa de tachas, los Jurados Electorales Descentralizados competentes dispondrán mediante una resolución la inscripción de las listas de candidatos que correspondan y procederán a su publicación a través del portal web y la Oficina Nacional de Procesos Electorales procederá a la publicación del cartel de candidatos a nivel de la circunscripción correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 del presente Código.

Artículo 45.- Retiro de candidato o de lista de candidatos inscrita

La organización política, mediante su personero legal, puede solicitar ante el Jurado Electoral Descentralizado (JED) el retiro de un candidato o de la lista de candidatos inscrita, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Dicha solicitud debe estar acompañada de los documentos que acrediten la decisión de retiro emitida por la organización política con respeto al debido proceso, y de acuerdo con su estatuto o norma electoral interna. El JED debe resolver en el día de presentada la solicitud de retiro. De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el JED, el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en segunda instancia.

Artículo 46.- Renuncia de candidato

El candidato puede renunciar a integrar la lista de candidatos de su organización política. Dicha renuncia puede efectuarse desde la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos que integra, hasta sesenta (60) días calendario antes de la fecha fijada para la correspondiente elección. La renuncia debe ser presentada por el candidato, de manera personal y por escrito, ante el Jurado Electoral Descentralizado. El secretario certifica su firma.

De interponerse recurso de apelación contra lo resuelto por el Jurado Electoral Descentralizado, el Jurado Nacional de Elecciones resuelve en segunda instancia.

Artículo 47.- Exclusión de candidato

47.1.- El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) dispone la exclusión de un candidato por la omisión de la información, prevista en los literales *f, h, j y k* del inciso 62.2 del artículo 62 del presente Código, o la incorporación de información falsa en cualquier ítem de la Declaración Jurada de Hoja de Vida hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de elección. Por tanto, la resolución de exclusión en primera instancia emitida por los Jurados Electorales Descentralizados solo podrá ser elevada en caso de apelación hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de la elección, bajo responsabilidad funcional, y en vía de apelación podrá ser resuelta por el JNE hasta treinta (30) días antes de la elección.

47.2 El Jurado Electoral Descentralizado dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto: *a.* Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad; *b.* Pena de inhabilitación; o *c.* Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada.

47.3 El Jurado Electoral Descentralizado dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 329 del presente Código en el marco de acciones de propaganda electoral prohibida y las disposiciones reglamentarias que sobre este aspecto establezca el Jurado Nacional de Elecciones.

En los supuestos de los incisos 47.1 y 47.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

Al vencimiento de los plazos límite para excluir, únicamente da lugar a las anotaciones marginales en la Declaración Jurada de Hoja de Vida y a que el Jurado Nacional de Elecciones remita los actuados al Ministerio Público, para que este último proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 48.- Permanencia de la candidatura o lista

La muerte, retiro, renuncia, tacha o exclusión de alguno de los integrantes de una lista de candidatos no invalida la participación de los demás integrantes; salvo en el caso de la fórmula presidencial y regional, en las cuales, ante la muerte, retiro, renuncia, tacha o

exclusión del candidato a presidente o gobernador regional, la fórmula es retirada del proceso. Lo mismo sucede con el candidato a consejero regional accesorio en caso de muerte, retiro, renuncia, tacha o exclusión del candidato a consejero regional titular.

Capítulo II

Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral

Artículo 49.- Requisitos para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República

49.1 Para solicitar la inscripción como candidato a Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser mayor de treinta y cinco (35) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución y en los artículos 34 y 40 del presente Código.
- e. Estar incluido en el padrón electoral.
- f. Haber sido elegido en el marco del proceso electoral interno, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.
- g. Presentar una Declaración Jurada de Vida, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.
- h. Presentar un Plan de Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

49.2 La solicitud de inscripción se debe presentar como máximo ciento diez (110) días antes del acto electoral, según el resultado de las elecciones internas realizadas de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

Artículo 50.- Requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino

50.1 Para solicitar la inscripción como candidato al Congreso de la República o al Parlamento Andino se requiere:

- a. Ser peruano de nacimiento.
- b. Ser mayor de veinticinco (25) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el

- artículo 33 de la Constitución ni en los artículos 34 y 40 del presente Código.
- e. Estar incluido en el padrón electoral.
 - f. Haber sido elegido en el marco del proceso electoral interno o haber sido designado, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.
 - g. Cumplir con las cuotas electorales, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.
 - h. Presentar una Declaración Jurada de Vida, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

50.2 La solicitud de inscripción se debe presentar como máximo ciento diez (110) días antes del acto electoral, según el resultado de las elecciones internas realizadas de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

50.3. En el caso de los Congresistas o Parlamentarios de la República no pueden ser reelegidos para un nuevo periodo, de manera inmediata, en el mismo cargo.

Artículo 51.- Requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales

51.1 Para solicitar la inscripción como candidato en cargos regionales se requiere presentar los candidatos a gobernador y vicegobernador regional y a consejeros regionales, en una lista completa.

51.2 En el caso de los consejeros regionales, debe estar integrada por candidatos que representen a todas las provincias del departamento, según el número que determine para cada provincia el Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución. Cada candidato titular debe contar con su respectivo accesitario.

51.3 Los integrantes de la lista de candidatos a cargos regionales, ya sean titulares o accesitarios, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener nacionalidad peruana. En las circunscripciones de frontera ser peruano de nacimiento.
- b. Ser mayor de dieciocho (18) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de su candidatura. En el caso de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, la edad requerida es de veinticinco (25) años.
- c. Gozar del derecho de sufragio.
- d. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en

el artículo 33 de la Constitución y en los artículos 34 y 40 del presente Código.

- e. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años continuos, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.
- f. Haber sido elegido en el marco del proceso electoral interno o haber sido designado, de conformidad con lo prescrito en el presente Código. Los candidatos a gobernador y vicegobernador regional solo pueden haber sido elegidos y no designados.
- g. Cumplir con las cuotas electorales de conformidad con lo establecido en el presente Código.
- h. Presentar una Declaración Jurada de Vida de conformidad con lo establecido en el presente Código.
- i. Presentar un Plan de Gobierno de conformidad con lo establecido en el presente Código.

La solicitud de inscripción se debe presentar como máximo ciento diez (110) días antes del acto electoral, según el resultado de las elecciones internas realizadas de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

El gobernador regional es elegido conjuntamente con un vicegobernador regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo, como mínimo, los exgobernadores regionales o exvicegobernadores regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Artículo 52.- Requisitos para los candidatos a cargos municipales

52.1 Para solicitar la inscripción como candidato en cargos municipales se requiere presentar una lista completa conformada por candidatos a los cargos de alcalde y regidores, según el número que determine el Jurado Nacional de Elecciones, mediante resolución.

52.2 Los integrantes de la lista de candidatos a cargos municipales deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años, computados a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos. En el caso de los candidatos a alcalde, la edad requerida es de veinticinco (25) años.
- b. Gozar del derecho de sufragio.
- c. No encontrarse en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 33 de la Constitución y en los artículos 34 y 40 del presente Código.
- d. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en ella en los últimos dos (2) años continuos, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Para el cumplimiento del presente requisito, es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.
- e. Haber sido elegido en el marco del proceso electoral interno o haber sido designado, de conformidad con lo prescrito en el presente Código. Los candidatos a alcalde solo pueden haber sido elegidos y no designados.
- f. Cumplir con las cuotas electorales de conformidad con el artículo 57 del presente Código.
- g. En el caso de los extranjeros, deben presentar su Documento de Acreditación Electoral, expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.
- h. Presentar una Declaración Jurada de Vida, conforme a los parámetros del artículo 62 del presente Código.
- i. Presentar un Plan de Gobierno, de acuerdo con las especificaciones en el artículo 60 del presente Código.

La solicitud de inscripción se debe presentar como máximo ciento diez (110) días antes del acto electoral, según el resultado de las elecciones internas realizadas de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, residentes por más de dos (2) años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en las municipalidades de frontera, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el registro correspondiente. Para ejercer este derecho, el extranjero se identifica con el respectivo carné de extranjería.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley.

El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Artículo 53.- Requisitos para los candidatos a jueces de paz sometidos a elección popular

53.1 Para postular al cargo de juez de paz no letrado, en aplicación del artículo 152 de la Constitución, debe cumplirse con lo siguiente:

- a. Ser peruano de nacimiento y mayor de treinta (30) años.
- b. Tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad.
- c. Ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula. La residencia estacional no acredita el cumplimiento del presente requisito aunque supere los tres (3) años.
- d. Tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda del servicio de la población.
- e. Tener ocupación conocida.
- f. Conocer el idioma castellano, así como la lengua y/o los dialectos predominantes en la localidad.
- g. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
- h. No haber sido destituido de la función pública.
- i. No haber sido objeto de revocatoria en cargo similar.
- j. No ser deudor alimentario moroso.
- k. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

53.2 Las funciones jurisdiccionales en las comunidades campesinas y nativas se ejercen conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución. Las formas de coordinación de dicha jurisdicción con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial se regulan por la Ley de Justicia de Paz y demás normas especiales.

Capítulo III

Cuotas electorales y garantías para la participación política de poblaciones vulnerables

Artículo 54.- Alcances

54.1 Las cuotas aplicables, según el tipo de elección, son las siguientes:

- a. Cuota de género.
- b. Cuota de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios, también denominada cuota indígena.
- c. Cuota de jóvenes.

54.2 En el caso de la cuota de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios, la información correspondiente sobre el registro de dichas comunidades será proporcionada al Jurado Nacional de Elecciones por el órgano técnico especializado correspondiente, bajo responsabilidad.

54.3 Para cumplir con la exigencia legal de cuotas, un mismo candidato puede reunir las tres condiciones: de género, de jóvenes y/o de representante de comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

Artículo 55.- Alcances, límites y contenido de la cuota de género en las elecciones de congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino

55.1 Las listas de candidatos para elegir a congresistas de la República y representantes al Parlamento Andino deben estar compuestas por cincuenta por ciento (50 %) de hombres y cincuenta por ciento (50 %) de mujeres.

55.2 Las listas de candidatos deben contener el número correlativo que indique la posición de estos, alternándose entre mujeres y hombres hasta agotar el equivalente del porcentaje precitado. Las candidatas accesorias estarán ubicadas en la misma posición que ocupan las titulares en su respectiva lista.

55.3 El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias pertinentes para la determinación del número de candidatos y candidatas de acuerdo a cada circunscripción electoral.

Artículo 56.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, de comunidades campesinas y nativas y de jóvenes en las Elecciones Regionales

56.1 Las listas de candidatos para elegir consejeros regionales deben estar compuestas por cincuenta por ciento (50 %) de hombres y cincuenta por ciento (50 %) de mujeres, veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes de hasta veintinueve (29) años contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos, y un mínimo de quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades campesinas y nativas de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias pertinentes para la determinación del número de candidatos y candidatas de acuerdo con cada circunscripción electoral.

56.2 Las listas de candidatos deben contener el número correlativo que indique la posición de estos, alternándose entre mujeres y varones hasta agotar el equivalente de la cuota electoral de género. Los candidatos accesitarios estarán ubicados en la misma posición que ocupan los titulares en su respectiva lista en correspondencia de género.

56.3 En el caso de las provincias donde se aplique la cuota indígena para la elección de consejeros regionales, se aplicará el método de asignación de consejerías regionales de forma diferenciada de acuerdo con lo señalado en el artículo 249 del presente Código.

Artículo 57.- Alcances, límites y contenido de las cuotas de género, indígenas y de jóvenes en las Elecciones Municipales

57.1 Las listas de candidatos para elegir regidores deben estar compuestas por un cincuenta por ciento (50 %) de mujeres y cincuenta por ciento (50 %) de hombres, veinte por ciento (20 %) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes de hasta veintinueve (29) años contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos y un mínimo de quince por ciento (15 %) de representantes de comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios de cada provincia, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las normas reglamentarias pertinentes para la determinación del número de candidatos y candidatas de acuerdo a cada circunscripción electoral.

57.2 Las listas de candidatos deben contener el número correlativo que indique la posición de estos, alternándose entre mujeres y varones o viceversa. Los candidatos accesorios estarán ubicados en la misma posición que ocupan los titulares en su respectiva lista en correspondencia de género.

Artículo 58.- Cumplimiento de las cuotas electorales para la inscripción de listas de candidatos

58.1 La solicitud de inscripción de listas de candidatos debe cumplir con el requisito de las cuotas electorales correspondientes al momento de su presentación, en la lista de candidatos titulares y accesorios. Si la solicitud no cumpliera con este requisito, la lista será declarada improcedente.

58.2 Los candidatos accesorios deben cumplir con las mismas características de cuota que el titular, respetándose las cuotas exigidas para cada elección.

Artículo 59.- Acoso político y sanción

Si en el contexto de un proceso electoral o de consulta popular el afiliado, miembro de comité partidario o simpatizante de una organización política menoscabe, limite, anule, impida, obstaculice o restrinja los derechos políticos de una candidata a un cargo de elección popular, ya sea a través de amenazas, agresiones o la divulgación de información que menoscabe su dignidad o ponga en riesgo su integridad; será sancionado con una multa de veinte unidades impositivas tributarias (20 UIT), además de remitir dicha información al Ministerio Público y autoridades competentes.

La sanción será de sesenta unidades impositivas tributarias (60 UIT) si quien realiza algunos de los actos señalados en el párrafo anterior es una autoridad partidaria o candidato, siendo impuesta la sanción de manera solidaria con la organización política. La misma sanción se impone en caso se omita ejercer acciones de control orientados a salvaguardar los derechos de participación política de las mujeres al interior de la organización política o la imposición de las sanciones correspondientes conforme a lo establecido en su Estatuto y las normas de la materia.

En caso el agresor fuera un medio de comunicación, un periodista o cualquier ciudadano no afiliado a una organización política, los

actos de acoso serán derivados al Ministerio Público y las autoridades competentes.

El Jurado Nacional de Elecciones aprobará un reglamento para la identificación y atención de casos de acoso político, así como su correspondiente registro, a fin de realizar la evaluación periódica orientada a formular oportunamente mejoras a la legislación sobre la materia y desarrollar medidas e iniciativas para favorecer la participación política de las mujeres.

En el Pacto Ético Electoral se debe incluir compromisos de parte de las organizaciones políticas contra el acoso político.

Asimismo, promoverá la prevención y erradicación del acoso político a través de acciones de sensibilización, formación y capacitación dirigida a la ciudadanía en general, organizaciones políticas y miembros de los Jurados Electorales Descentralizados.

Capítulo IV Plan de Gobierno

Artículo 60.- Características y alcances del Plan de Gobierno

60.1 Las organizaciones políticas que presentan candidatos a Elecciones Generales, Regionales o Municipales deberán cumplir con entregar conjuntamente con su lista de candidatos un Plan de Gobierno del nivel que corresponda.

60.2 El Plan de Gobierno debe incluir, como mínimo, un diagnóstico, visión del país, objetivos, acciones por sectores en las áreas de su competencia y conclusiones.

60.3 El Jurado Nacional de Elecciones reglamentará la presentación del Plan de Gobierno.

60.4 No se admitirá la inscripción de listas de candidatos de organizaciones políticas que incumplan con presentar el Plan de Gobierno.

60.5 Cuando se detecte que hay indicios de plagio en un Plan de Gobierno se remitirá los actuados al Ministerio Público.

Artículo 61.- Publicación

Las organizaciones políticas publican su Plan de Gobierno en su respectiva página web y lo mantienen durante todo el proceso electoral en el cual participan.

El Jurado Nacional de Elecciones publicará en su portal institucional los Planes de Gobierno, los cuales se mantendrán durante todo el proceso electoral y continuarán en el supuesto de ser elegidos.

Capítulo V Declaración Jurada de Vida

Artículo 62.- Alcances y contenido

62.1 Para postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, Congreso de la República, Parlamento Andino, cargos regionales o municipales, cada candidato debe presentar, debidamente llenada y firmada, una Declaración Jurada de Vida.

62.2 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe contener lo siguiente:

- a. Lugar y fecha de nacimiento.
- b. Estudios realizados en los distintos niveles educativos, incluyendo entidades educativas, periodos de estudios, títulos y grados, si los tuviera.
- c. Experiencia de trabajo, en la que se enumeren las profesiones, oficios u ocupaciones desempeñadas en el sector público y en el sector privado en los últimos diez (10) años.
- d. Cargos de elección popular previamente desempeñados, con periodos y lugares de los últimos diez (10) años.
- e. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando incluso los cargos partidarios, por elección, nombramiento u otra modalidad en los últimos diez (10) años.
- f. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por la comisión de delitos dolosos, lo que incluye la reserva de fallo condenatorio incluso aquellas que ya se hubieran cumplido y cuando el ciudadano ya ha sido rehabilitado.
- g. Relación de procesos penales en trámite.
- h. Relación de sentencias fundadas, en todo o parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales o laborales, o por incurrir en violencia familiar.

- i. Mención de la afiliación a organizaciones políticas, con precisión del partido político, el periodo de pertenencia y la fecha de renuncia o desafiliación.
- j. Declaración de sus bienes y rentas, según las disposiciones previstas para la declaración de bienes y rentas de los funcionarios públicos. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) reglamentará la presentación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida. Tanto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria brindarán el íntegro de la información que solicite el JNE en el marco de su rol de fiscalización electoral.
- k. Relación de sanciones de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia de un procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República que haya sido consentida o confirmada en instancia final del Poder Judicial.

Artículo 63.- Publicación y efectos

63.1 El Jurado Nacional de Elecciones publicará en su portal institucional las Declaraciones Juradas de Vida de los candidatos, las cuales se mantendrán durante todo el proceso electoral y continuarán en el supuesto de ser elegidos. En caso de que se declare improcedente, se excluya, retire o renuncie un(a) determinado(a) candidato(a) o lista, dicha Declaración Jurada de Hoja de Vida será eliminada de dicho portal.

63.2 La fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja Vida será efectuada por el Jurado Nacional de Elecciones. La fiscalización podrá realizarse además por medio de los mecanismos de fiscalización posterior contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

63.3 La omisión de la información prevista en los literales *f*, *h*, *j* y *k* del inciso 62.2 del artículo 62 del presente Código o la incorporación de información falsa en cualquier ítem de la Declaración Jurada de Hoja de Vida dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de elección. Por tanto, la resolución de exclusión en primera instancia emitida por los Jurados Electorales Descentralizados solo podrá ser elevada en caso de apelación hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de elección, bajo responsabilidad funcional, y en vía de apelación

podrá ser resuelta por el JNE hasta treinta (30) días antes de la elección. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos.

63.4 Tanto de proceder la exclusión como de haber transcurrido el plazo para excluir, de verificar omisión o falsedad conforme a los incisos precedentes, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá los actuados al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones. Adicionalmente, en el caso de los congresistas, dicha información será puesta en conocimiento del Congreso de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

63.5 Las entidades públicas y privadas están obligadas a remitir la información requerida al Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Descentralizados en el más breve plazo, bajo responsabilidad.

63.6 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, salvo anotaciones marginales dispuestas por los Jurados Electorales Descentralizados (JED) o la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales cuando el JED competente no se encuentre en funciones.

Capítulo VI

Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral

Artículo 64.- Objeto

La Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral tiene el propósito de suministrar información a las organizaciones políticas debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) sobre sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen, incluyendo los procesos de elecciones internas de candidatos. Esta Ventanilla es administrada por el JNE, de acuerdo con la Ley N.º 30322.

Artículo 65.- Oportunidad para la presentación de solicitudes

Las organizaciones políticas presentan las solicitudes de información en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral sobre sus posibles candidatos desde el inicio de la etapa de democracia interna y hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.

La información con la que cuente la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral podrá ser utilizada por el área del Jurado Nacional de Elecciones encargada de la fiscalización de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida en el marco de sus competencias.

Artículo 66.- Contenido

La información que puede ser solicitada en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es la siguiente:

- a. Sentencias condenatorias a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, consentidas o ejecutoriadas, por la comisión de delito doloso, solicitadas al Poder Judicial.
- b. La rehabilitación de las personas con sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, consentidas o ejecutoriadas, por la comisión de los tipos penales referidas a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, lavado de activos, atentado contra la integridad nacional, participación en grupo armado dirigido por extranjero, inteligencia desleal con Estado extranjero, revelación de secretos nacionales, espionaje, colusión, peculado o corrupción de funcionarios en cualquiera de sus formas.
- c. Información sobre órdenes de captura nacional e internacional vigentes e información sobre notificaciones de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), que son solicitados a la Policía Nacional del Perú (PNP).
- d. Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) del Poder Judicial, que es solicitada a las entidades correspondientes.
- e. Información sobre bienes, que es solicitada a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp).
- f. Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).
- g. Información sobre sanciones impuestas por la Contraloría General de la República.
- h. Información sobre grados y títulos universitarios por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu).
- i. Información sobre afiliaciones, cargos partidarios y renunciaciones a partidos políticos por parte del Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

El uso de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral es obligatorio para las organizaciones políticas en el marco de un proceso electoral. La cantidad de consultas que realicen las organizaciones políticas respecto a sus candidatos serán publicadas en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 67.- Respuesta a las solicitudes de información

El Jurado Nacional de Elecciones debe responder a las solicitudes de información presentadas por las organizaciones políticas sobre sus posibles candidatos en la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, por lo que debe realizar las coordinaciones y gestiones necesarias con las entidades correspondientes para que la información solicitada le sea remitida dentro del plazo mencionado, sin perjuicio de que pueda implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información, de conformidad con los fines y objetivos de la presente Ley. Solo se podrá exceder del plazo antes mencionado a causas que no sean imputables al organismo electoral.

Artículo 68.- Reserva de la información

Las organizaciones políticas que accedan a la información señalada en el artículo 66 del presente Código deben guardar reserva, bajo responsabilidad.

Capítulo VII Debates electorales

Artículo 69.- Sobre los debates electorales

Los debates electorales se organizan en el marco de los procesos electorales para fortalecer el voto informado, brindar información oportuna a los electores sobre los Planes de Gobierno, propuestas de los candidatos y organizaciones políticas, y exponer información relevante en el marco de las consultas populares.

Artículo 70.- Organización de los debates electorales

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones institucionales, está a cargo de la organización de los debates electorales en el marco de las Elecciones Generales y las Elecciones Regionales y Municipales. Puede organizar estos eventos en alianza

con organizaciones, manteniendo en todo momento la dirección de los mismos.

Es potestad del Jurado Nacional de Elecciones determinar el lugar, fecha y número de los mismos en coordinación con las organizaciones políticas participantes.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba el reglamento y los acuerdos que regulan dichos debates electorales.

El solo hecho de participar en un proceso electoral obliga a las organizaciones políticas y a los candidatos a participar en los debates electorales en cumplimiento de la ley, el reglamento y los acuerdos que los regulan.

Artículo 71.- De la obligación de participar en los debates electorales organizados por el Jurado Nacional de Elecciones

Tanto las organizaciones políticas como los candidatos que postulan a un cargo de elección popular en el marco de las Elecciones Generales y las Elecciones Regionales y Municipales, están obligados a participar de los debates electorales que organiza el Jurado Nacional de Elecciones, en cumplimiento de sus atribuciones institucionales establecidas en la normatividad electoral vigente, así como en los reglamentos y acuerdos aprobados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

La no participación en los debates electorales constituye una falta pasible de amonestación de acuerdo a lo previsto en el reglamento aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones para los debates electorales.

Artículo 72.- Sobre los debates o exposición de propuestas en el marco de las consultas populares y revocatorias

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones institucionales, está a cargo de la organización de los debates o exposición de propuestas que se desarrollen para contribuir al voto informado en el marco de las consultas populares y revocatorias.

Puede organizar estos eventos en alianza con organizaciones, manteniendo en todo momento la dirección de los mismos.

Es potestad del Jurado Nacional de Elecciones determinar el lugar, fecha y número de los mismos en coordinación con los promotores,

organizaciones políticas acreditadas y autoridades sometidas a revocatoria de ser el caso.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprueba el reglamento y los acuerdos que regulan dichos debates electorales.

La no participación en los debates electorales constituye una falta pasible de amonestación de acuerdo a lo previsto en el reglamento aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones para los debates electorales.

Título IV **ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

Capítulo I **Definiciones generales**

Artículo 73.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y del presente Código.

La denominación «partido» se reserva a los inscritos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, solo estos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en el presente Código.

Se reconoce la existencia además de los movimientos regionales o departamentales, que son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos en los asuntos públicos del país de acuerdo al ámbito de su circunscripción dentro del marco de la Constitución Política del Estado y del presente Código.

El presente Código reconoce la posibilidad de la conformación de alianzas electorales y la fusión de organizaciones políticas de acuerdo con determinados requisitos.

Capítulo II **Partidos políticos**

Artículo 74.- Fines y objetivos de los partidos políticos

Son fines y objetivos de los partidos políticos, según corresponda:

- a. Asegurar la vigencia, defensa y fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y del sistema democrático en su conjunto.
- b. Contribuir a preservar la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos consagrados por la legislación peruana y los tratados internacionales de los que el Perú es parte.
- c. Formular sus idearios, planes y programas que reflejen sus propuestas para el desarrollo nacional, de acuerdo con su visión de país.
- d. Representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública.
- e. Contribuir a la educación y participación política de la población, con el objeto de forjar una cultura cívica y democrática, que permita formar ciudadanos capacitados para asumir funciones públicas.
- f. Participar obligatoriamente en procesos electorales.
- g. Contribuir a la gobernabilidad del país.
- h. La promoción de la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres y las poblaciones vulnerables.
- i. Las demás que sean compatibles con sus fines y que se encuentren dentro del marco normativo establecido por la presente Ley.

Artículo 75.- Constitución e inscripción de los partidos políticos

Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en el presente Código, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

Artículo 76.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas (ROP) está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con la ley. Es de carácter público y funciona de manera continua, excepto en el lapso que media entre el cierre de inscripción de candidatos a un proceso electoral y un mes después de la finalización del mismo.

Durante el cierre temporal del Registro de Organizaciones Políticas, las organizaciones políticas inscritas que participen en el proceso electoral convocado no podrán modificar su denominación y símbolo, la identificación de sus dirigentes, su estructura orgánica, las normas de democracia interna contenidas en su Estatuto, su Reglamento Electoral, la composición del órgano electoral, padrón de afiliados, nuevos comités y nuevos afiliados a comités ya inscritos. Las organizaciones políticas inscritas que no participen en el proceso electoral convocado podrán requerir la modificación del contenido de su partida registral. Los procedimientos de inscripción de organizaciones políticas no concluidos previamente al cierre del Registro de Organizaciones Políticas continúan su trámite regular, pero no tienen efectos en el proceso electoral en curso.

En el Registro de Organizaciones Políticas consta el nombre de la organización política, la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores, de sus dirigentes nacionales y descentralizados, representantes legales, apoderados, personeros, tesoreros, miembros del órgano electoral central, la síntesis del Estatuto, el Reglamento Electoral y el símbolo, en lo que resulte pertinente.

El nombramiento de los dirigentes nacionales y descentralizados, representantes legales, apoderados, personeros, tesoreros y órgano electoral central y órganos electorales descentralizados, así como la respectiva delegación de facultades, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen las facultades otorgadas.

Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus facultades deben inscribirse en mérito a la presentación del original y copia certificada del documento donde conste el acuerdo válidamente adoptado y suscrito por los miembros que conforman el órgano partidario competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Los representantes legales de la organización política gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del Estatuto.

En tanto la organización política mantenga su inscripción como tal en el Registro de Organizaciones Políticas, no es necesaria ninguna

adicional, para efectos de la realización de actos civiles o mercantiles, cualquiera sea su naturaleza.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de cierre del Registro de Organizaciones Políticas, el Jurado Nacional de Elecciones remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales copia del listado de las organizaciones políticas inscritas o en proceso de inscripción; así como los cambios sucesivos que pudieran presentarse en los asientos de inscripción de las organizaciones políticas.

Artículo 77.- Requisitos para la inscripción de partidos políticos

La solicitud de registro de un partido político se efectúa en un solo acto y debe estar acompañada de:

- a. El acta de fundación que contenga lo establecido en el artículo 78 del presente Código.
- b. La relación de 240 000 adherentes al partido político. La identidad de los adherentes es verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- c. Los comités partidarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del presente Código y la lista de afiliados a dichos comités.
- d. El estatuto del partido, que deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 80 del presente Código.
- e. La designación de los personeros legales, titular y alterno, los cuales representan al partido político ante los organismos electorales. Asimismo, la designación de los personeros técnicos titular y alterno.
- f. La designación de uno o más representantes legales del partido político, cuyas atribuciones se establecerán en el Estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente.
- g. La designación de un tesorero titular y un suplente del partido político.
- h. El Reglamento Electoral.

La información señalada en los literales *c, d, e, f, g y h* precedentes debe mantenerse debidamente actualizada en el Registro de Organizaciones Políticas.

Los partidos políticos cuentan con un plazo de dos (2) años, contados a partir de la adquisición de formularios, para el registro de sus adherentes y la presentación de la solicitud de inscripción ante el

Jurado Nacional de Elecciones. Desde la compra del formulario, se efectúa reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

Artículo 78.- El Acta de fundación

El Acta de fundación de un partido político debe contener por lo menos:

- a. El ideario, que incluye los principios, los objetivos y su visión del país, los cuales deben ser lícitos y coherentes con el sistema democrático.
- b. La declaración jurada expresa de cada uno de los fundadores donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución. Los fundadores de una organización política no podrán estar sentenciados con condena firme por delito de terrorismo, lavado de activos, violación sexual, tráfico ilícito de drogas o corrupción en cualquiera de sus formas.
- c. La relación de los órganos directivos y de los miembros que los conforman.
- d. La denominación y el símbolo. Se prohíbe el uso de:
 1. Denominaciones iguales o semejantes a las de una organización política o alianza ya inscrito o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 2. Símbolos iguales o semejantes a los de una organización política ya inscrita o en proceso de inscripción, o que induzcan a confusión con los presentados anteriormente.
 3. Nombres de personas naturales o jurídicas, ni aquellos lesivos o alusivos a nombres de instituciones o personas, o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 4. Una denominación geográfica como único calificativo.
 5. Marcas registradas, símbolos patrios o religiosos, imágenes, figuras o efigies que correspondan a personas naturales o jurídicas, salvo que el uso de la denominación, marca, lema comercial u otro sea solicitado por el propio titular o por su representante, de tratarse de personas jurídicas.
 6. Símbolos o figuras reñidas con la moral o las buenas costumbres, o que bajo cualquier forma expresen el odio o la discriminación. Están proscritos los emblemas, símbolos o figuras relacionadas con organizaciones criminales terroristas, nacionales o extranjeras.
- e. El domicilio legal del partido.

Artículo 79.- Comités partidarios

La solicitud de inscripción a la que se refiere el artículo 77 debe estar acompañada de las actas de constitución de cincuenta (50) comités partidarios provinciales con al menos uno ubicado en cada departamento, Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, los cuales deben tener un funcionamiento permanente, y serán materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Los afiliados que suscriben el acta de constitución deben ser como mínimo noventa (90) ciudadanos debidamente identificados y tener domicilio en la provincia donde se constituye el comité. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad de los afiliados que suscribieron cada acta.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 78.

El partido político deberá actualizar la lista de cada comité partidario en el Registro de Organizaciones Políticas, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.

Los afiliados a un comité partidario deben presentar una declaración jurada expresa donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución.

Artículo 80.- Estatuto del partido

El Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos:

- a. La denominación y símbolo, de acuerdo con lo establecido en el literal *d* del artículo 78 del presente código.
- b. La descripción de la estructura organizativa interna. El partido político debe tener por lo menos un órgano deliberativo en el que estén representados todos sus afiliados, un órgano ejecutivo y un órgano electoral. La forma de elección, la duración, los plazos y las facultades de estos órganos deben estar determinados en el Estatuto. Las autoridades del partido y los candidatos a cargos de elección popular deben ser elegidas respetando los procedimientos de democracia interna.
- c. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
- d. Los requisitos de afiliación y desafiliación.
- e. Los derechos y deberes de los afiliados. El órgano máximo

estará constituido por la Asamblea General del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes, según lo disponga el Estatuto, respectivo. Todos los miembros tendrán derecho a elegir y ser elegidos para los cargos del partido político, conforme lo establezca el Estatuto. No pueden establecerse limitaciones adicionales a las previstas en la Constitución Política y en la ley.

- f. Las normas de disciplina, infracciones, procedimientos, así como las sanciones y los recursos de impugnación contra estas, que deberán ser resueltos respetando las garantías inherentes al debido proceso.
- g. El régimen patrimonial y financiero.
- h. La regulación de la designación de los representantes legales, apoderado, los personeros y del tesorero.
- i. Las disposiciones para la constitución de alianzas electorales y el órgano competente para su aprobación y suscripción.
- j. Las disposiciones para la fusión y disolución del partido, y las relativas al destino final de su patrimonio.
- k. Medidas internas necesarias para erradicar todo tipo de discriminación, violencia o acoso político por razones de género, edad u origen étnico, regulando las causales, sanciones y procedimiento aplicables a los militantes que incurrieran en tales actos.

Artículo 81.- Reglamento Electoral

El Reglamento Electoral contempla los procedimientos y reglas de competencia interna de elección de candidatos y cargos directivos, con arreglo al presente Código y al Estatuto del partido político.

El Reglamento Electoral debe ser presentado por el partido político con la solicitud de su inscripción ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP). Dicho documento, de ser modificado, deberá ser registrado en el ROP en un plazo máximo de treinta (30) días naturales antes de la convocatoria al proceso electoral interno. Cualquier modificación posterior será nula de pleno derecho.

Una vez concluido dicho plazo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su portal institucional el Reglamento Electoral vigente y aplicable en el marco de las elecciones internas.

Artículo 82.- Procedimiento de inscripción de un partido político

El Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y califica la solicitud para determinar si cumple con los requisitos del artículo 77 del presente Código, con excepción del cumplimiento del artículo 77 literal *b*, que será regulado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Si el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) determina que el partido político en vías de inscripción cumple los requisitos exigidos por el presente Código, la organización política, publica la síntesis de la solicitud en el Diario Oficial, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes. En caso de observaciones, el ROP las comunica al partido político para que se proceda a las subsanaciones correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a. La denominación y símbolo.
- b. El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c. El nombre de sus personeros.
- d. El nombre de sus representantes legales.
- e. El nombre del tesorero.
- f. Relación de los comités partidarios.

Adicionalmente, el Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica la relación, en orden alfabético, de los afiliados a los comités partidarios del partido político en vías de inscripción.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en el presente Código.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el Diario Oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El ROP resuelve la tacha dentro de los cinco (5) días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha.

La resolución que deniega la inscripción o que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su notificación. El JNE, en sesión

pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco (5) días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el JNE no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece el presente Código y vencido el término para interponer tachas, sin que estas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el Diario Oficial. El ROP remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito. De igual modo, el partido político debe publicar en su página electrónica la información que fue solicitada al momento de su inscripción, lo que incluye la versión inscrita de su Estatuto.

Artículo 83.- Efectos de la inscripción

La inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas le otorga personería jurídica al partido político.

La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción del Partido queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su inscripción.

Si el partido político no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de aquel, quienes los hubiesen celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Los partidos políticos con inscripción vigente pueden presentar candidatos a todo cargo de elección popular.

El registro de las organizaciones políticas es intransferible. Son nulos los actos destinados a sustituir a más del noventa por ciento de cargos que conforman la junta directiva vigente si sus reemplazantes no han tenido la condición de afiliados cuando menos dos (2) años antes, contados desde la fecha en que la afiliación de dichas personas fue registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas.

Asimismo, resultan nulos todos los actos de ulterior inscripción que realice la correspondiente organización política a consecuencia de la inobservancia de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 84.- Apertura de locales partidarios de las organizaciones políticas

No se requiere de autorización para la apertura y funcionamiento de locales partidarios, salvo el cumplimiento de las normas municipales relativas a zonificación, urbanismo, salud e higiene.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada comité partidario de las organizaciones políticas. Cada comité partidario debe consignar la dirección exacta de su local y estar identificado como tal, con indicación de la provincia y departamento donde se ubica.

Las notificaciones a las direcciones inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se entenderán por válidas para efecto de las comunicaciones o notificaciones que realicen los organismos electorales. Cualquier cambio de dirección debe ser comunicada al ROP.

Artículo 85.- Alianzas electorales

Es un tipo de organización política que surge del acuerdo temporal que, con fines electorales, suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas. La Alianza Electoral se inscribe bajo una denominación y símbolo común en el Registro de Organizaciones Políticas y se considera única para todos los fines durante su vigencia.

Las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de formar la alianza, con las firmas autorizadas para celebrar tal acto y las normas que regulen su funcionamiento.

Para su inscripción, en el acuerdo debe constar el proceso electoral en el que se participa, los órganos de gobierno, la denominación, el símbolo, la declaración expresa de los objetivos, la designación de los personeros legales y técnicos de la alianza, los acuerdos para la realización de sus elecciones internas, la definición de los órganos o autoridades que tomarán las decisiones de índole económico-financiera y su relación con la tesorería de la alianza, el tesorero de la alianza electoral y los tesoreros descentralizados y la forma de distribución del financiamiento público directo que le corresponda a la alianza y, en caso de disolución, a los partidos que la conforman.

Dicha acta también debe establecer de manera expresa el compromiso de parte de los Directivos, los Tesoreros y representantes legales de los partidos políticos integrantes de la alianza electoral, de asumir ante las

autoridades del sistema electoral el cumplimiento y ejecución de las obligaciones generadas.

Para participar en el proceso electoral, la alianza debe solicitar y lograr su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, entre los doscientos setenta (270) y doscientos diez (210) días calendario antes del día de la elección que corresponda.

Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional se encuentran legitimadas para participar en elecciones generales, regionales y municipales. Las alianzas electorales entre organizaciones políticas de alcance nacional y organizaciones de alcance departamental o regional o entre estas últimas, se encuentran legitimadas para participar en elecciones regionales y municipales.

Los partidos políticos y movimientos regionales o departamentales que integren una alianza no pueden presentar en un proceso electoral una lista de candidatos distinta de la patrocinada por esta en la misma circunscripción.

Artículo 86.- Fusión

Es el acuerdo que suscriben dos o más organizaciones políticas inscritas, el cual puede comprender a partidos políticos y/o movimientos regionales o departamentales, siempre que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

Mediante este acuerdo, las organizaciones políticas deciden unirse para crear una nueva organización política o para que una de ellas subsista absorbiendo a una u otras.

Para tal efecto, las organizaciones políticas presentan el acta en la que conste el acuerdo de fusión, con las firmas de las personas autorizadas para celebrar tal acto.

El acuerdo de fusión deberá indicar, alternativamente, si se produce lo siguiente:

- a. Fusión por transformación, cuando se configura una nueva organización política, con una denominación y símbolo distinto al de sus integrantes; en cuyo caso quedará cancelado el registro de inscripción de las organizaciones políticas fusionadas, generándose un nuevo registro, para lo cual se deberá acompañar, junto con la solicitud de fusión, el Estatuto del nuevo partido, la relación de los órganos directivos y de los miembros que los conformen, además

de los nombres de sus apoderados y personeros, así como de los comités partidarios que quedarán vigentes como resultado del acuerdo de fusión.

- b. Fusión por absorción, cuando una o más organizaciones políticas, se fusionan a favor de otra y se mantiene la vigencia de una de ellas, se precisará la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de los otros partidos fusionados; en cuyo caso se mantiene la inscripción de la organización política que asumirá las obligaciones y derechos de las otras organizaciones fusionadas, quedando canceladas las restantes.

Para que aplique eficazmente la fusión, el Jurado Nacional de Elecciones debe solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, un informe por el cual se establezca si las organizaciones políticas que pretendan fusionarse, han cumplido con presentar la información financiera anual y si existe o no procedimiento sancionador en curso.

En los casos de fusión por transformación o por absorción, las obligaciones pendientes de los partidos fusionados deben ser asumidas por el nuevo partido político o por el absorbente, respectivamente, lo cual debe constar en el compromiso de fusión, el que deberá ser presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales para las acciones correspondientes.

Artículo 87.- Suspensión de la inscripción de un partido político

Previo comunicación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de un partido político cuando se verifique la reincidencia respecto del incumplimiento de las sanciones firmes en mérito a infracciones leves y graves. Se suspenderá también, a aquellos partidos políticos que tengan un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido, lo cual será materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones de manera permanente.

La suspensión del registro acarreará la inmovilización de la partida registral, la suspensión de todos los trámites ante el Registro de Organizaciones Políticas, suspensión del financiamiento público directo del que goce y la no participación en el marco de un proceso electoral mientras dure su suspensión.

El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del partido político por un plazo de hasta seis (6) meses y le requerirá que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos

incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción del partido político.

Artículo 88.- Cancelación de la inscripción

88.1 El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de un partido político en los siguientes casos:

- a. Si, en la elección al Congreso de la República, no hubiese alcanzado al menos seis (6) representantes en más de una circunscripción electoral o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos.
- b. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de su disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados respectivos.
- c. Por su fusión con otras organizaciones políticas, según decisión interna adoptada conforme al presente Código.
- d. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 89 del presente Código.
- e. Cuando no participe en Elecciones Generales.
- f. Cuando no participe en elecciones municipales y regionales, en al menos un tercio de las circunscripciones de ámbito regional.
- g. En caso de haber participado como alianza electoral, si esta no hubiese alcanzado al menos el uno por ciento (1 %) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el literal a del presente artículo. Dicho porcentaje se elevará en uno por ciento (1 %) por cada organización política adicional.
- h. Cuando se verifique una segunda infracción muy grave a las normas sobre el financiamiento de las organizaciones políticas dentro de los últimos dos (2) años lo cual será informado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales al Jurado Nacional de Elecciones.
- i. Cuando se sustituya a la junta directiva de una organización política sin observar lo señalado en el artículo 83.
- j. Cuando dentro de los tres (3) meses siguientes desde la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, se acrediten irregularidades graves y manifiestas en el cumplimiento de los requisitos para su inscripción.

88.2 En el caso de los movimientos regionales o departamentales se aplica las mismas reglas previstas en los literales *a* y *f* del inciso 88. 1 del presente artículo en lo que corresponda, a nivel de su circunscripción.

88.3 La resolución de cancelación emitida por el Registro de Organizaciones Políticas puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve en instancia final y definitiva.

88.4 Las alianzas se cancelan treinta (30) días después de concluido el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar su plazo de vigencia, lo que deberán comunicar al Jurado Nacional de Elecciones dentro de dicho plazo. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general.

Para la cancelación de la inscripción de las alianzas, debe tenerse en cuenta el informe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales que determine:

- i) Si la alianza de partidos cumplió con presentar la información financiera respectiva; y
- ii) Si no existe procedimiento sancionador en trámite o no se haya cumplido con honrar la sanción impuesta.

Si la alianza de partidos se encuentra en cualquiera de los dos supuestos anteriores no procede la cancelación de la misma.

88.5 En relación a las causales contempladas en los literales *e* y *f* los casos de «retiro» de una lista implica la no participación en el proceso electoral.

Artículo 89.- Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

La Corte Suprema de Justicia de la República, a pedido del Fiscal de la Nación o del Defensor del Pueblo y garantizando el derecho a la pluralidad de instancia, podrá declarar la ilegalidad de una organización política cuando considere que sus actividades son contrarias a los principios democráticos, del Estado Constitucional y Social de Derecho, y se encuentran dentro de los supuestos siguientes:

- a. Vulnerar sistemáticamente las libertades y los derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas o la exclusión o persecución de personas por cualquier razón, o legitimando la violencia como método para la consecución de objetivos políticos.
- b. Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones que para la consecución de fines políticos, practiquen el terrorismo o que con su prédica contribuyan a multiplicar los efectos de la violencia, el miedo y la intimidación

- que el terrorismo genera.
- c. Apoyar la acción de organizaciones que practican el terrorismo, apología al terrorismo, lavado de activos y/o el narcotráfico.
 - d. Se haya identificado que la organización política presentó documentación o información fraudulenta entre los requisitos exigidos para la inscripción de organizaciones políticas; o accionó de forma fraudulenta en el marco de dicho proceso de inscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política tendrá los siguientes efectos:

- a. Cancelación de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas y en cualquier otro registro.
- b. Cierre de sus locales partidarios.
- c. Imposibilidad de su reinscripción.

La sentencia firme que declara la ilegalidad de una organización política será puesta en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones para que proceda a la cancelación de la inscripción de la organización política, y del Ministerio Público para la adopción de las acciones pertinentes.

Capítulo III

Movimientos regionales o departamentales

Artículo 90.- Movimientos regionales o departamentales

Se entienden como movimientos regionales o departamentales a las organizaciones políticas de alcance regional o departamental. Estas organizaciones políticas solo pueden participar en las elecciones regionales o municipales.

Para participar en las elecciones, los movimientos regionales o departamentales deben inscribirse en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas.

En lo pertinente, están sujetos a los mismos fines, objetivos y obligaciones que los partidos políticos y a las reglas descritas en la sección anterior en lo que corresponda.

Artículo 91.- Inscripción de los movimientos regionales o departamentales

Los movimientos regionales o departamentales deben cumplir con los

siguientes requisitos para su inscripción:

- a. El Acta de fundación que contenga lo establecido en el artículo 78 del presente Código.
- b. La relación de adherentes al movimiento regional o departamental que se encuentra fijado en el Anexo 1 del presente Código, constituido por ciudadanos domiciliados en la circunscripción en la que el movimiento desarrolle sus actividades y pretenda presentar candidatos. Dicha relación se presenta con la firma y el número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adherentes. La identidad de los adherentes debe haber sido verificada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- c. Los movimientos regionales o departamentales deben contar con comités constituidos y en funcionamiento permanente en al menos la mitad más uno del número de provincias que integran el departamento correspondiente. Los comités deben haber sido constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 92.
- d. El estatuto del movimiento deberá contener, por lo menos, lo establecido en el artículo 80 del presente Código.
- e. La designación de los personeros legales, titulares y alternos, los cuales representan al movimiento ante los organismos electorales.
- f. La designación de uno o más representantes legales del movimiento cuyas atribuciones se establecerán en el estatuto, al ser nombrados o por acto posterior, sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente.
- g. La designación de un tesorero del movimiento regional o departamental.
- h. El Reglamento Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 81 del presente Código.

Los movimientos regionales o departamentales cuentan con un plazo de dos (2) años, contados a partir de la adquisición de los formularios, para el registro de sus afiliados y la presentación de solicitud de inscripción en el registro especial que mantiene el Registro de Organizaciones Políticas. Desde la compra del formulario se efectúa la reserva de la denominación respecto de la cual se inicia la recolección de firmas por igual plazo.

El procedimiento de inscripción sigue el trámite establecido en el artículo 82, salvo en lo que respecta a la publicación de la síntesis de la solicitud, la cual es publicada además en el diario local donde el movimiento desarrollará sus actividades partidarias.

Para el caso de Lima Metropolitana y la provincia Constitucional del Callao se podrán conformar movimientos regionales o departamentales aplicándose las mismas reglas que las exigidas para los departamentos del país en lo que corresponda.

Artículo 92.- Comités de movimientos

Los comités de los movimientos deben ser constituidos mediante un acta que se encuentre suscrita por no menos de cincuenta (50) afiliados, quienes deben estar debidamente identificados y tener domicilio en la provincia donde se constituye el comité. Los mismos deben estar en funcionamiento permanente en al menos la mitad más uno del número de provincias que integran el departamento correspondiente. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad de los afiliados que suscribieron cada acta.

La lista de afiliados a los comités partidarios de los movimientos regionales o departamentales tiene que guardar correlación con el padrón de afiliados. En él deben consignarse las afiliaciones y desafiliaciones.

El movimiento regional o departamental deberá actualizar la lista de cada comité partidario en el Registro de Organizaciones Políticas, como mínimo cada ciento ochenta (180) días.

El Registro de Organizaciones Políticas publica en su página electrónica el domicilio legal de cada comité partidario, la dirección exacta de su local con indicación de la provincia y departamento donde se ubica. De reducirse el número de comités por debajo del mínimo establecido, se producirá la suspensión de la inscripción de la organización política.

Las actas de constitución de los comités del partido deben expresar la adhesión al acta de fundación a la que se refiere el artículo 78.

El funcionamiento de los comités partidarios será materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones.

Los afiliados a un comité partidario deben presentar una declaración jurada expresa donde conste su compromiso y vocación democrática, el respeto irrestricto al estado constitucional de derecho y a las libertades y derechos fundamentales que consagra la Constitución.

Artículo 93.- Suspensión y cancelación de la inscripción

El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción

del movimiento regional o departamental cuando se verifique la reincidencia respecto al incumplimiento de las sanciones firmes en mérito a infracciones leves y graves informadas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, o al tener un número de comités en funcionamiento por debajo del mínimo establecido, lo cual será materia de fiscalización por el Jurado Nacional de Elecciones de manera permanente.

La suspensión del registro acarreará la inmovilización de la partida registral, la suspensión de todos los trámites ante el Registro de Organizaciones Políticas y la no participación en un proceso electoral mientras dure la suspensión.

El Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción del movimiento regional o departamental por un plazo de hasta seis (6) meses y requerirá a este que durante dicho plazo proceda a la subsanación del o los incumplimientos incurridos. De no cumplir con la subsanación, procede a la cancelación de la inscripción.

El Registro de Organizaciones Políticas, de oficio o a pedido de los personeros legales, cancela la inscripción de movimiento regional o departamental en los siguientes casos:

- a. Si no hubiesen alcanzado al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos en la circunscripción regional, calculados en la elección para gobernador y vicegobernador regional o haber conseguido al menos un consejero regional.
- b. En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos uno por ciento (1 %) adicional al porcentaje de votos válidos establecido en el inciso a) por cada movimiento regional o departamental que integra la alianza.
- c. Cuando no participe en una elección regional o municipal, en al menos un tercio de las provincias de su circunscripción.
- d. A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- e. Por su fusión con otras organizaciones políticas, según decisión interna adoptada por las partes. Para tal efecto se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- f. Cuando se verifique una segunda infracción muy grave a las normas sobre el financiamiento de las organizaciones políticas dentro de los últimos dos (2) años.
- g. Por decisión de la autoridad judicial competente, conforme al artículo 89 del presente Código.

Contra la decisión que determina la cancelación de la inscripción, puede interponerse recurso de apelación ante el Jurado Nacional

de Elecciones (JNE), en el plazo de cinco (5) días hábiles. Contra lo resuelto por el JNE no procede recurso alguno.

Capítulo IV **De la condición de afiliado**

Artículo 94.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a una organización política, con la excepción de lo establecido en el artículo 153 de la Constitución. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otra organización política, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación de la organización política para la afiliación, de acuerdo con su Estatuto. La afiliación a la organización política deberá contar con la verificación por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a través de mecanismos de adhesión digital de gradual y progresiva implementación, conforme a la reglamentación que para tal fin emita la entidad.

Quienes se afilien a una organización política durante el periodo a que se contrae el artículo 76 del presente Código, solo adquieren los derechos que su estatuto contempla a los cuatro (4) meses de concluido el proceso electoral.

Cada partido político y movimiento regional o departamental debe presentar el padrón de afiliados actualizado un (1) año antes de la elección en la que participa, el cual se archivará como título y se publicará en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

En periodo no electoral, los partidos políticos o movimientos regionales o departamentales pueden presentar entregas adicionales complementarias o cancelatorias las cuales también se archivarán como título y serán publicadas en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

El padrón de afiliados estará integrado por las fichas de afiliación de cada afiliado y el soporte magnético que contenga cada uno de los registros de los afiliados, de tal forma que exista coincidencia entre ambos.

La renuncia se presenta a la organización política por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado de forma personal o remitido vía correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario

pertinente. Adicionalmente, el renunciante deberá presentar copia de la renuncia al Registro de Organizaciones Políticas.

En caso de que el ciudadano alegue afiliación indebida a una organización política, este deberá presentar una solicitud ante el Registro de Organizaciones Políticas, el cual lo comunica a la organización política y, de no recibir observaciones en un plazo de tres (3) días hábiles, se anula afiliación indebida del ciudadano en dicha organización política.

En caso de que se requiera acreditar el estado de la afiliación ante entidades públicas y privadas, solo se podrá verificar la información registrada ante el Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte de la organización política.

No podrán inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas los afiliados a una organización política inscrita, a menos que hubiesen renunciado con cinco (5) meses de anticipación a la fecha de las elecciones internas para definir a las candidaturas del proceso electoral que corresponda. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

Capítulo V **Elecciones internas**

Artículo 95.- Elecciones internas

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y alianzas electorales debe regirse por las normas de elecciones internas establecidas en el presente Código, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

Estas normas no pueden ser modificadas una vez que el proceso electoral interno haya sido convocado.

Artículo 96.- Órgano electoral de la organización política

96.1 El órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y estará conformado por un mínimo de tres (3) miembros. La elección de cargos directivos de las organizaciones políticas es realizada por un órgano electoral colegiado, cuya organización se rige por el estatuto de la organización política.

Los órganos electorales deben ser elegidos conforme a lo establecido en el Estatuto.

96.2 Al interior de cada organización política, el órgano electoral es el encargado de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Electoral y las demás disposiciones emitidas por la organización política.

Los integrantes del órgano electoral no pueden ser elegidos o designados como candidatos como resultado del proceso electoral interno.

Artículo 97.- Participación obligatoria de los organismos electorales

97.1 Las elecciones de candidatos de los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y alianzas electorales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo, son organizadas de manera simultánea por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordina con el órgano electoral central de la organización política. Asimismo, podrá destinar los recursos necesarios para acciones de difusión del proceso de elecciones internas.

La elaboración, depuración y publicación del padrón electoral está a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El Jurado Nacional de Elecciones se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten.

En cualquier caso, los organismos electorales ejercen sus respectivas atribuciones, de conformidad con la Constitución y con el presente Código.

97.2 En la elección de cargos directivos, los organismos electorales pueden brindar asistencia técnica facultativa, en el ámbito de sus atribuciones, a requerimiento del partido político, movimiento regional o departamental o alianza electoral.

Artículo 98.- Oportunidad de las elecciones de candidatos

Los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y las alianzas electorales realizan elecciones internas de candidatos a

cargo de elección popular de manera simultánea según corresponda el proceso electoral.

En las Elecciones Generales se realizan elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular el segundo domingo de noviembre del año anterior a las elecciones.

En las elecciones regionales y municipales se realizan elecciones internas el cuarto domingo de abril del año de las elecciones.

Artículo 99.- Candidaturas sujetas a elección

Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

- a. Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b. Representantes al Congreso y al Parlamento Andino.
- c. Gobernador, vicegobernador y consejeros regionales.
- d. Alcalde y regidores de los Concejos Municipales.
- e. Alcaldes y regidores de los Concejos Municipales de centros poblados.
- f. Cualquier otro que disponga el Estatuto.

Los candidatos que postulen a los cargos anteriormente señalados y los que, sin participar en elección interna, postulen a dichos cargos, deben entregar al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar la designación para su postulación una Declaración Jurada de Vida que será publicada en la página web de la respectiva organización política. De igual manera, la presentarán al Jurado Nacional de Elecciones para la publicación en su portal institucional.

Artículo 100.- Modalidad de elección de candidatos

Los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y alianzas deben elegir, entre ciudadanos afiliados al menos el ochenta por ciento (80 %) del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, para lo cual cuentan con 2 modalidades de elección:

- a. Elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados.
- b. Elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados y no afiliados.

Se prohíbe la elección por aclamación o mano alzada. Todo acto en contrario acarreará la nulidad del acto electoral y de sus resultados. Los resultados de las elecciones internas son vinculantes para la

organización política y serán públicos en el más breve plazo, siendo publicados en el portal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de cada organización política.

Hasta un veinte por ciento (20 %) del número total de candidatos puede ser designado directamente por el órgano colegiado de la organización política que disponga el Estatuto, entre ciudadanos no afiliados, hasta antes del cierre de inscripción de candidatos a la elección interna. Las posiciones designadas en la lista no serán objeto de competencia en la elección interna. Esta facultad es indelegable.

Dicha potestad no puede ser aplicada para el caso de candidatos a presidente y vicepresidentes de la república, gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los cuales deberán ser necesariamente elegidos.

En las elecciones para conformar las listas de candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, consejeros regionales y para regidores, al convocar al proceso electoral interno, la organización política debe precisar si las candidaturas se presentan de manera individual o por lista, el sistema electoral aplicable, así como las posiciones que se someterán a elección y las que se reservan para designación, de ser el caso.

Las listas de candidatos, titulares y accesitarios producto de las elecciones internas serán presentadas sin modificaciones ante el Jurado Electoral Descentralizado competente.

Artículo 101.- Elección de cargos directivos

La elección de cargos directivos de la organización política se realiza conforme al Estatuto o a las disposiciones internas de la organización política, según la periodicidad establecida en el Estatuto, que no puede ser mayor a cuatro (4) años.

Artículo 102.- Participación de género en elecciones de la organización política

En las listas de candidatos para cargos de dirección de la organización política, la cuota de género no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) del total de candidatos, alternándose entre mujer y hombre o viceversa hasta agotar el equivalente de la cuota electoral.

Para los cargos de elección popular, las listas de candidaturas que participen en el proceso de elecciones internas deberán respetar las

cuotas electorales que se establecen en el capítulo III del Título III del presente Código.

Capítulo VI **Del financiamiento de las organizaciones políticas**

Artículo 103.- Tipos de financiamiento

Los partidos políticos y las alianzas electorales reciben financiamiento público directo e indirecto y financiamiento privado de acuerdo con lo prescrito en el presente Código.

Los movimientos regionales o departamentales reciben financiamiento público indirecto y financiamiento privado de acuerdo con lo prescrito en el presente Código.

Subcapítulo I: **Financiamiento público**

Artículo 104.- Financiamiento público directo

Los partidos políticos y alianzas electorales que mantienen su vigencia y que obtienen representación en el Congreso de la República reciben del Estado financiamiento público directo.

La Oficina Nacional de Procesos Electores realiza los cálculos de los montos correspondientes al financiamiento público directo para incluirlos en su presupuesto ordinario, e indica la distribución de este financiamiento durante el quinquenio posterior a la elección congresal.

El Estado destinará el equivalente al cero coma uno por ciento (0,1 %) de una unidad impositiva tributaria (1 UIT), por cada voto válido obtenido por los partidos políticos y alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos o alianzas electorales conforme a las siguientes reglas:

- a. Hasta el cincuenta por ciento (50 %) del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas. Del cincuenta por ciento (50 %) en mención, al menos un diez por ciento (10 %) debe estar destinado a realizar actividades de formación y capacitación de mujeres, jóvenes y representantes de comunidades indígenas

- y nativas en participación política ciudadana y temas afines.
- b. Hasta el cincuenta por ciento (50 %) del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesario para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política. Así como para actividades directamente vinculadas a los fines previstos en el artículo 74 del presente Código.

Independientemente de la rendición de cuentas anual que deben presentar conforme a lo establecido en el artículo 113 del presente Código, las organizaciones políticas deben presentar una rendición de cuentas debidamente sustentada y documentada sobre la utilización del Financiamiento Público, en los plazos que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Al final del ejercicio presupuestal, los partidos y/o alianzas electorales deberán rendir cuentas sobre los fondos recibidos y devolver al erario nacional aquellos fondos no utilizados.

Los fondos del financiamiento público directo son de carácter inembargable.

En caso de que la alianza electoral se disuelva o sea cancelada, el financiamiento público directo que le corresponda se distribuirá entre los partidos políticos que la conformaron de acuerdo con el artículo 85 del presente Código.

La subvención a cada partido político o alianza electoral vigente se realizará en razón de un quinto (1/5) por año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El cálculo de la distribución se realizará luego de la proclamación de resultados. El cuarenta por ciento (40 %) se distribuye equitativamente entre todos los partidos o alianzas electorales que obtuvieron representación parlamentaria. El sesenta por ciento (60 %) restante se distribuye de manera proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Artículo 105.- Franja electoral

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público

indirecto. Se encuentra prohibida la contratación de propaganda electoral por las organizaciones políticas o por terceras personas sobre contenido con fines de propaganda electoral.

Desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) días previos a la realización de Elecciones Generales, las alianzas y los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, a los medios de radiodifusión y televisión de propiedad privada o del Estado en una franja electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue la franja electoral en Elecciones Generales.

El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las disposiciones necesarias para la implementación de la franja electoral, distribuyéndose el tiempo de manera equitativa entre todos los partidos políticos y alianzas participantes en las Elecciones Generales.

En las elecciones regionales y municipales habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados, de cobertura nacional y regional. Estos espacios se ponen a disposición gratuitamente entre los partidos políticos, alianzas electorales y movimientos regionales o departamentales.

En época electoral, los medios de comunicación del Estado, radio, televisión y prensa escrita deberán dedicar un espacio para difundir la naturaleza de las cuotas electorales y los derechos políticos de las mujeres, los pueblos indígenas y jóvenes; asimismo fomentar el desarrollo de campañas electorales sin acoso político.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las normas pertinentes orientadas a difundir en la franja electoral información relacionada a las consultas populares de revocatoria y referéndum cuando corresponda.

Artículo 106.- Duración y frecuencia de la franja electoral

En cada estación de radio y televisión, la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas.

El tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todas las organizaciones políticas con candidatos inscritos en el proceso electoral. Le corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la determinación del tiempo disponible para cada organización política, así como la reglamentación respectiva.

Los espacios de tiempo no utilizados por las organizaciones políticas en la franja electoral serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Para la aplicación de la franja electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, vía reglamentaria, establecerá el mecanismo de asignación de la franja electoral, así como los requisitos, horarios, obligaciones, contenidos y demás especificaciones técnicas.

Artículo 107.- Régimen tributario

El régimen tributario aplicable a las organizaciones políticas es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.

Artículo 108.- Espacios en radio y televisión en periodo no electoral

Los medios de comunicación de propiedad del Estado están obligados a otorgar mensualmente cinco (5) minutos a cada partido político o alianza con representación en el Congreso, para la difusión de sus propuestas y planteamientos. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios hace la asignación correspondiente.

Una vez convocadas las Elecciones Generales o las Elecciones Regionales no podrá propalarse el espacio no electoral hasta quince (15) días después de proclamados los resultados de dichas elecciones.

Subcapítulo II: Financiamiento privado

Artículo 109.- Financiamiento privado

Los partidos políticos, los movimientos regionales o departamentales y las alianzas electorales pueden recibir recursos procedentes de la financiación privada, tales como:

- a. Las cuotas y aportes individuales en efectivo y en especie de sus afiliados.
- b. Los ingresos obtenidos por la realización de actividades

proselitistas, previamente informadas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

- c. Los rendimientos procedentes de su propio patrimonio, de los bienes que tienen en posesión y los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.
- d. Los créditos que concierten.
- e. Los legados que reciban y, en general, cualquier prestación en dinero o especie que obtengan.

Para tal fin, las aportaciones procedentes de una misma persona natural o jurídica extranjera sin fines de lucro no pueden exceder, individualmente, las doscientas unidades impositivas tributarias (200 UIT) al año. Este mismo límite es aplicable también para los créditos concertados de forma individual.

En el caso de las actividades proselitistas que se señalan en el literal *b*, el tope máximo anual será de cien unidades impositivas tributarias (100 UIT). El tesorero será el encargado de bancarizar lo recaudado.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros de contabilidad de la organización política.

Artículo 110.- Fuentes de financiamiento prohibido

Los partidos políticos, los movimientos regionales o departamentales así como las alianzas electorales, no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público, con excepción del financiamiento público directo.
- b. Cualquier empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- c. Empresas concesionarias de obras y servicios públicos.
- d. Cualquier persona jurídica, salvo aquellas personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro y solo cuando estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
- e. Confesiones religiosas de cualquier denominación u origen, sean nacionales o extranjeros.
- f. Gobiernos extranjeros.
- g. Partidos políticos extranjeros y agencias de gobiernos extranjeros, excepto cuando los aportes estén destinados a la formación, capacitación e investigación.
- h. Personas naturales o jurídicas u organizaciones, nacionales o extranjeras, que realicen actividades calificadas como delitos.

- i. Aportes anónimos.
- j. Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo.

Esta prohibición se extiende hasta los diez (10) años posteriores al cumplimiento de la condena.

En el caso previsto en el literal *j*, el Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere dicho literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en el literal *j* quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal.

Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de su organización política y con los mismos límites previstos en el artículo 109 del presente Código.

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados se presumen de fuente prohibida.

Artículo 111.- Publicidad de la contabilidad

Los partidos políticos y los movimientos regionales o departamentales llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.

Los libros y documentos que sustentan todas las transacciones son conservados durante diez (10) años después de realizadas.

Subcapítulo III: Fiscalización y sanción

Artículo 112.- Administración de los fondos de las organizaciones políticas

La administración de los ingresos recibidos y el gasto de los fondos

de la organización política son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que permitan administrar los fondos, por una parte para el funcionamiento ordinario y por otra para el financiamiento público directo destinado a recibir las subvenciones del tesoro público. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto o las normas internas del partido político podrán establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Los partidos políticos o alianzas de ámbito nacional, por medio de su tesorero nacional, podrán designar a un tesorero descentralizado en cada uno de los departamentos o regiones del país.

Todo aporte que reciban los partidos políticos, los movimientos regionales o departamentales así como las alianzas, deberá realizarse a través de cuentas recaudadoras por medio del sistema financiero nacional.

Artículo 113.- Verificación y control

Las organizaciones políticas deben prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos.

Los gastos de campaña de un candidato en el marco de las elecciones internas serán puestos a disposición de la organización política y entregados a las autoridades que lo requieran de ser el caso.

Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de noventa (90) días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, un informe financiero que contenga las aportaciones y gastos de acuerdo con los términos y condiciones dispuestos en el presente Código y en el reglamento respectivo.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la recepción de la documentación señalada en el párrafo anterior, se pronunciará sobre la regularidad y adecuación a lo dispuesto en el presente Código y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Los partidos políticos o movimientos regionales o departamentales que conforman alianzas electorales realizarán su actividad económica-financiera por intermedio de las alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que las conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, deberán nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciban las alianzas se encontrarán sometidos a los límites y a las prohibiciones establecidas en los artículos 109 y 110 del presente Código.

Las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral, presentarán periódicamente, una rendición de gastos conforme lo establezca el cronograma que para cada proceso electoral aprobará la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que tendrá como mínimo dos momentos durante la campaña para la rendición de cuentas y al finalizar el proceso electoral.

Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir a las organizaciones políticas para que, en el plazo que se les indique, presenten una relación de aportes, que contiene el importe de cada una de ellas y, en su caso, los nombres y direcciones de las personas que las han realizado.

Una vez concluido el procedimiento, la Oficina Nacional de Procesos Electorales emitirá resolución, en la que, de ser el caso, aplicará las sanciones respectivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 del presente Código.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tendrá un plazo de dos (2) años para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, luego de lo cual prescribe la acción.

Además, podrá establecer acciones de cobranza coactiva para el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el JNE no procede recurso alguno.

Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero y al personero de

la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.

En tanto, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica en particular, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas durante tres (3) años contados desde la conclusión del proceso electoral; la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) podrá solicitar a la UIF información que sea necesaria en el marco de un procedimiento administrativo sancionador. La ONPE no entrega información sobre los aportantes a ninguna entidad pública ajena al sistema electoral durante los procesos electorales, salvo mandato judicial.

Artículo 114.- Infracciones y sanciones

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios impone sanciones a las organizaciones políticas por infringir las normas financieras de las organizaciones políticas, conforme a la graduación siguiente:

A) Infracciones leves

Se sanciona con una multa de entre diez (10) a treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a una organización política cuando:

- a. No informen sobre las cuentas abiertas en el sistema financiero.
- b. No expidan comprobantes de aporte que permitan identificar a los aportantes.
- c. Los aportes en especie realizados a la organización política no consten en documento legalizado que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, el valor a precio de mercado del bien u objeto de la prestación, de ser el caso.
- d. Los ingresos recibidos o los gastos efectuados se realicen por medio de persona distinta al tesorero de la organización política.
- e. No lleven libros y registros de contabilidad o los lleven con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.

B) Infracciones graves

Se sanciona con una multa de entre treinta y uno (31) a sesenta (60) unidades impositivas tributarias (UIT) a una organización política cuando:

- a. No informen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo otorgado, los datos del tesorero titular y suplente, así como el de sus tesoreros descentralizados.
- b. No se informen el cambio de domicilio legal y de la sede donde se realizarán las actividades de verificación y control.
- c. Los partidos políticos o movimientos regionales que integren una alianza electoral que no informen, en el plazo previsto, sobre su aporte inicial a la alianza electoral.
- d. No brindan el adecuado sustento documentario a sus ingresos recibidos o gastos efectuados durante el proceso de verificación y control.
- e. Reciban aportes a través de mecanismos ajenos al sistema financiero.
- f. No se informe dentro del plazo establecido sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero.
- g. Las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la presente Ley.
- h. Los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En caso la infracción sea la referida en el literal g la multa equivale al íntegro del aporte recibido indebidamente.

C) Infracciones muy graves

Se sanciona con una multa de entre sesenta y uno (61) a cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT) a una organización política cuando:

- a. No presentan su información financiera anual o de campaña en el plazo previsto en la ley.
- b. Los partidos políticos y/o alianzas electorales beneficiarias del Financiamiento Público Directo, no rinden cuentas, en los plazos que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- c. La organización política omite o adultera información financiera intencionalmente.
- d. El partido político y/o alianza electoral beneficiaria del financiamiento público directo hace un uso indebido del mismo en contravención a lo señalado en el presente Código.
- e. No se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la ONPE.
- f. Se haya recibido aportes anónimos.
- g. Recibir aportes de fuente prohibida.

Las organizaciones políticas sancionadas que no hayan cancelado la multa impuesta no podrán acceder a financiamiento público directo ni indirecto según corresponda.

En el caso de que la organización política pretenda conformar una alianza electoral, cambiar de denominación o realizar cualquier acto que modifique su ficha de inscripción ante del Registro de Organizaciones Políticas deberá previamente acreditar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Si por la realización de un mismo acto u omisión se incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran.

Título V PERSONEROS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 115.- Definición

115.1 Los personeros son los ciudadanos acreditados conforme a lo dispuesto en el presente Código, que velan y representan la voluntad y los intereses de una determinada organización política ante los organismos electorales, en época electoral y no electoral, según corresponda.

115.2 El promotor de derechos de participación y control ciudadano también puede designar personeros para el respectivo proceso electoral.

Artículo 116.- Requisitos

Para que un ciudadano sea registrado o acreditado como personero ante la instancia electoral correspondiente, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b. Tener expedito el derecho de sufragio, debiendo contar con Documento Nacional de Identidad.

- c. No estar afiliado a una organización política distinta de la que pretende representar. En el caso de las alianzas electorales, no podrá estar afiliado a una organización política que no integre tal alianza.
- d. En el caso del personero técnico, debe acreditarse experiencia en informática.

Artículo 117.- Impedimentos

117.1 No pueden ser personeros:

- a. Los candidatos de una organización política.
- b. La autoridad sometida a consulta popular de revocatoria.
- c. Las personas que presten servicios a los organismos electorales, sin importar su régimen laboral o contractual.
- d. Los miembros de mesa de sufragio.
- e. Los observadores electorales.
- f. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad.

117.2 Los candidatos no pueden acreditar personeros directamente.

117.3 Una persona no puede ser personero de dos (2) o más organizaciones políticas en la misma circunscripción, de manera simultánea.

117.4 Tratándose de una alianza electoral, los personeros inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas por las organizaciones políticas que la conforman quedan automáticamente excluidos, prevaleciendo la actuación de los personeros que la alianza electoral designe.

Artículo 118.- Clasificación y alcances

118.1 Los personeros de las organizaciones políticas se clasifican en:

- a. Personero legal y técnico, titular y alterno, inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.
- b. Personero legal y técnico, titular y alterno, acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado.
- c. Personero ante los centros de votación, uno por local.
- d. Personero ante las mesas de sufragio, uno por mesa.

Los personeros alternos tienen las mismas facultades que los titulares, en ausencia de estos.

118.2 Para todos los fines vinculados con los organismos electorales, el partido político inscribe a sus respectivos personeros legales y técnicos ante el Registro de Organizaciones Políticas. Los restantes se acreditan ante el Jurado Electoral Descentralizado en el marco de un proceso electoral, siempre que la organización política presente candidatos en la circunscripción.

118.3 Los promotores de derechos de participación y control ciudadano y las autoridades sometidas a consulta popular pueden acreditar personeros ante el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Descentralizados, centros de votación y mesas de sufragio, para la consulta popular correspondiente. A los personeros de los promotores les son aplicables las mismas disposiciones que rigen a los personeros de organizaciones políticas acreditados ante dicha instancia electoral.

118.4 Cuando se convoque a un proceso de referéndum para reformas constitucionales, los partidos políticos podrán acreditar personeros a nivel nacional dentro del plazo que para tal efecto establezca el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 119.- Designación, inscripción y acreditación de personeros

119.1 Los personeros legales y técnicos de una organización política son designados por el órgano que esta disponga e inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas en el momento de su inscripción. Cualquier renuncia o sustitución de estos debe inscribirse en el Registro de Organizaciones Políticas, dejando constancia del nombre y Documento Nacional de Identidad del reemplazante.

119.2 El personero legal inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas acredita a los personeros legales y técnicos ante el Jurado Electoral Descentralizado para un determinado proceso electoral y solo en aquellas circunscripciones donde su organización política presente candidatos. Un mismo personero puede ser acreditado por la organización política ante dos (2) o más Jurados Electorales Descentralizados; sin embargo, un personero no podrá ser acreditado como tal por dos (2) o más organizaciones políticas.

El personero inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas puede solicitar el reemplazo de los personeros acreditados ante el Jurado Electoral Descentralizado en cualquier momento del proceso electoral, debiendo para ello presentar una solicitud que, sin expresión de causa,

indique expresamente que se deja sin efecto la designación anterior y se acredita al personero reemplazante.

119.3 El personero ante el centro de votación es acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o por el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, solo en aquellas circunscripciones donde su organización política presente candidatos, hasta dos (2) días antes de la fecha de la elección, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de este.

119.4 El personero ante la mesa de sufragio es acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o por el personero del centro de votación el mismo día de la jornada electoral o consulta popular, solo en aquellas circunscripciones donde su agrupación política presente candidatos, lapso en el cual también se podrá presentar cualquier reemplazo de estos. No cabe la acreditación directa ante el presidente de la mesa de sufragio. La organización política solo puede acreditar, como máximo, un (1) personero ante cada mesa de sufragio, pero podrá acreditar el mismo personero para varias mesas.

Capítulo II **Personeros legales**

Artículo 120.- Requisitos

Para ser acreditado como personero legal de una organización política, no se requiere tener la condición de abogado.

Sin embargo, si el personero, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas o acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado, asume la defensa legal de la organización política, deberá ser abogado y suscribir los medios impugnatorios como personero legal y abogado.

Artículo 121.- Atribuciones del personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas

121.1 El personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas ejerce plena representación de la organización política ante los organismos electorales, sin requerir acreditarse nuevamente ante estos últimos.

121.2 Se encuentra facultado para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o impugnación, tanto en época electoral como no electoral; así como para realizar otros actos vinculados al desarrollo de un determinado proceso electoral.

También está legitimado para ser notificado con las decisiones que adopten el Registro de Organizaciones Políticas, el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Descentralizados; en este último caso, siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del área que habiliten para ello los Jurados Electorales Descentralizados y el Jurado Nacional de Elecciones, según corresponda.

Artículo 122.- Atribuciones del personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado

122.1 Toda organización política puede acreditar ante el Jurado Electoral Descentralizado un personero legal titular y uno alterno, quien actúa en ausencia del primero.

122.2 El personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado tiene las mismas facultades que el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, solo dentro del ámbito territorial en el que ha sido acreditado. También está legitimado para ser notificado con las decisiones que adopte el Jurado Electoral Descentralizado, según corresponda y siempre que haya señalado domicilio procesal dentro del área que habilite para ello el Jurado Electoral Descentralizado competente.

Artículo 123.- Actuación simultánea de personeros legales titular y alterno

123.1 El personero legal alterno, en ausencia del titular, está facultado para actuar con todas las atribuciones que le asisten a este último.

123.2 En caso ambos personeros legales, titular y alterno, presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerán aquellas presentadas por el personero legal titular, siempre que hayan sido interpuestas dentro del plazo previsto para la presentación de solicitudes, recursos o medios impugnatorios, y no se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

Artículo 124.- Actuación simultánea de personeros ante el Registro de Organizaciones Políticas y el Jurado Electoral Descentralizado

124.1 Tanto el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas como el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado están facultados para presentar escritos ante el Jurado Electoral Descentralizado.

124.2 En el caso de que ambos presenten solicitudes, recursos o medios impugnatorios con contenido distinto sobre la misma materia, prevalecerán aquellas presentadas por el personero legal inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas, siempre que hayan sido interpuestas dentro del plazo previsto para la presentación de solicitudes, recursos o medios impugnatorios, y no se haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión.

Capítulo III Personeros técnicos

Artículo 125.- Requisitos

Para la inscripción o acreditación del personero técnico, este debe contar con experiencia en informática de por lo menos tres (3) años. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las disposiciones que permitan a los personeros técnicos cumplir su labor.

Artículo 126.- Atribuciones del personero técnico inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas

El personero técnico inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

- a. Solicitar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales información documental previa al proceso electoral referida a: estructura de las bases de datos que conforman el Sistema de Cómputo Electoral; relación de programas que lo conforman; infraestructura de comunicaciones; aspectos generales de seguridad del sistema; cronograma de instalación de centros de cómputo; y planes de pruebas, contingencia y simulacro para su revisión exclusiva en ambientes seguros que proporcionará la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- b. Acceder a los programas fuente del Sistema de Cómputo Electoral en ambientes seguros que proporcionará la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- c. Presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo

- Electoral en el ambiente que se les asigne para tal fin.
- d. Solicitar información de los resultados de los simulacros de todas o de algunas a la ODPE.
 - e. Ingresar al centro de cómputo a fin de presenciar el proceso de cómputo electoral en los ambientes habilitados para la observación de dicha actividad.
 - f. Solicitar información de resultados parciales o finales de todas o de algunas ODPE.

Artículo 127.- Atribuciones del personero técnico acreditado ante el Jurado Electoral Descentralizado

127.1 Los personeros técnicos acreditados ante el Jurado Electoral Descentralizado tienen las siguientes atribuciones:

- a. Observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción y presenciar las pruebas y el simulacro del Sistema de Cómputo Electoral.
- b. Solicitar información sobre los resultados de los simulacros en la ODPE que corresponda.
- c. Solicitar información previa al proceso electoral en la ODPE que corresponda, para verificar que los archivos se encuentren iniciados y actualizados.
- d. Ingresar al centro de cómputo de su circunscripción antes y durante el proceso electoral, para presenciar el proceso de cómputo electoral.
- e. Solicitar información sobre resultados parciales o finales en la ODPE que corresponda.

127.2 Se acreditan dos (2) personeros técnicos, un (1) titular y un (1) alterno, con el propósito de observar los procesos de cómputo relacionados con su circunscripción. No obstante, en el caso de que, dentro de la circunscripción del Jurado Electoral Descentralizado, se hayan instalado más de dos (2) centros de cómputo de la ODPE, podrán acreditarse tantos personeros como centros de cómputo existan.

Artículo 128.- Prohibiciones

El personero técnico está impedido de lo siguiente:

- a. Presentar recursos o escritos por cuenta propia, los cuales solamente pueden ser presentados por el personero legal.
- b. Interferir, manipular o alterar en modo alguno, el proceso de cómputo o los simulacros de este. En caso de hacerlo será desalojado del recinto, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Capítulo IV

Personeros ante el centro de votación y la mesa de sufragio

Artículo 129.- Atribuciones del personero ante el centro de votación

Se encarga de coordinar y dirigir las actividades de los personeros de las mesas de sufragio ubicadas en el centro de votación. Puede solicitar copia del acta electoral en la mesa de sufragio, siempre y cuando no se haya acreditado ningún personero de mesa. Su actividad se desarrolla únicamente el día de la elección.

Artículo 130.- Prohibiciones del personero ante el centro de votación

El personero ante el centro de votación está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección. En caso de incurrir en alguna de estas conductas, será desalojado del centro de votación por el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 131.- Atribuciones del personero ante la mesa de sufragio

131.1 Tiene la atribución de presenciar y vigilar los actos de instalación, sufragio y escrutinio en la mesa de sufragio. Sus actividades se desarrollan únicamente el día de la elección. Asimismo, puede realizar lo siguiente:

- a. Suscribir el Acta Electoral.
- b. Verificar el acondicionamiento de la cámara secreta.
- c. Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley permita lo contrario.
- d. Presenciar el escrutinio de los votos.
- e. Examinar el contenido de las cédulas de votación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del presente Código.
- f. Formular solicitudes de nulidad o impugnaciones durante la instalación, sufragio o escrutinio, conforme con las formalidades previstas en el presente Código.
- g. Suscribir la relación de electores.
- h. Obtener una copia del Acta Electoral suscrita por los miembros de mesa de sufragio una vez finalizada la jornada electoral, luego que los ejemplares del acta sean entregados en sus

respectivos sobres al coordinador de la Oficina Nacional de Procesos Electorales en la mesa de sufragio.

131.2 Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 132.- Prohibiciones del personero ante la mesa de sufragio

El personero de mesa de sufragio está impedido de manipular el material electoral; interrogar a los electores sobre su preferencia electoral; interrumpir la labor de los miembros de mesa; hacer propaganda a la organización política a la que representa, entre otras que interfieran en el normal desarrollo de la elección.

En caso de hacerlo, por decisión unánime de los miembros de mesa, el personero será desalojado del centro de votación por el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con apoyo de los efectivos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Título VI OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 133.- Definición y tipos

133.1 La observación electoral constituye la actividad planificada y organizada destinada a la búsqueda y recopilación de información relacionada con el proceso electoral, con el objeto de ser analizada de manera imparcial y profesional, y utilizada para la formulación de apreciaciones y conclusiones que contribuyan a la transparencia del proceso electoral.

Para poder desempeñar su labor, los observadores electorales deben estar debidamente acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones. Los observadores electorales actúan por medio de sus representantes debidamente acreditados ante el Jurado Nacional de Elecciones y de los observadores que estos presenten ante los JED.

133.2 Pueden realizar observación electoral las personas jurídicas acreditadas como tales ante el Jurado Nacional de Elecciones en territorio nacional. En los locales que se instalen como locales de votación en el extranjero, la observación electoral podrá estar a cargo de representantes de organismos electorales de aquellos países con los

que previamente el Jurado Nacional de Elecciones haya realizado las coordinaciones pertinentes.

133.3 Quienes soliciten ser acreditados como observadores electorales deben ser personas jurídicas que tengan como parte de su objeto y/o fines la observación electoral, entre otros requisitos que solicite el Jurado Nacional de Elecciones en el respectivo reglamento.

133.4 Los observadores electorales pueden ser:

- a. Observadores internacionales.- Son las organizaciones internacionales, organismos gubernamentales y no gubernamentales internacionales acreditados como observadores ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- b. Observadores nacionales.- Son las personas jurídicas domiciliadas en el Perú acreditadas como observadores ante el Jurado Nacional de Elecciones.

133.5 El listado de observadores electorales acreditados se publicará en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 134.- Principios que rigen la observación electoral

La observación electoral se fundamenta en los siguientes principios:

- a. Imparcialidad y neutralidad en su comportamiento y en la emisión de sus juicios sobre el proceso electoral. Los observadores electorales deben estar libres de todo conflicto de intereses de carácter político, económico o de otra índole que interfiera con la realización de observaciones de manera exacta o imparcial.
- b. Objetividad en el sustento de sus investigaciones, conclusiones y/o recomendaciones.
- c. No injerencia en el cumplimiento de las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral.
- d. Cooperación con los organismos electorales.
- e. Carácter público de las conclusiones y visibilidad de las actividades de observación.
- f. Respeto a la soberanía.- Los observadores electorales deben respetar la soberanía del Estado peruano, así como las libertades fundamentales y la cultura de su pueblo.
- g. Legalidad.- Los observadores electorales deben respetar la Constitución y las leyes del Estado peruano.
- h. Profesionalismo.- Los observadores deben conocer el tema materia de observación. Deben ser personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales y contar con la necesaria integridad para observar los procesos electorales.

Artículo 135.- Periodo para la observación electoral

135.1 La observación electoral comprende todas las etapas del proceso electoral hasta la fecha en que se emite la resolución de cierre del proceso. Se inicia desde el momento en que los observadores electorales son acreditados por el Jurado Nacional de Elecciones.

135.2 Para tal efecto, los observadores electorales pueden solicitar su acreditación desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria a elecciones.

135.3 El Jurado Nacional de Elecciones emite la normativa reglamentaria pertinente para establecer los requisitos y procedimiento para la acreditación de observadores.

Artículo 136.- Impedimentos para ejercer la observación electoral

Se encuentran impedidos de ejercer la observación electoral:

- a. Los candidatos o los que lo hayan sido en el proceso electoral anterior de la misma naturaleza y alcance o en aquellos que, siendo un proceso electoral de diferente naturaleza, se hayan efectuado un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral en curso.
- b. Los afiliados o personeros de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, salvo que hayan renunciado a tal condición al menos un (1) año antes de la convocatoria del proceso electoral.
- c. Los funcionarios y servidores de los organismos electorales, cualquiera sea su régimen laboral o contractual.
- d. Aquellas personas que se encuentren suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía.
- e. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad de los candidatos en las circunscripciones donde se pretende ejercer la observación electoral.

Artículo 137.- Atribuciones de los observadores electorales

En el ejercicio de sus funciones, los observadores electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Acceder a la información sobre los actos y etapas relacionados con el proceso electoral, desde el momento en que obtienen la respectiva acreditación hasta la fecha de cierre del proceso.
- b. Registrar todas las actividades relacionadas con el proceso

- electoral, sin alterar el desarrollo de estas ni intervenir en ellas directa o indirectamente.
- c. El día de la elección, los observadores podrán presenciar todos los actos inherentes a la instalación, sufragio y escrutinio en las mesas de sufragio.
 - d. Presentar ante los organismos electorales informes sobre sus actividades.
 - e. Establecer comunicación con las organizaciones políticas y candidatos que intervienen en el proceso electoral.
 - f. Emitir declaraciones públicas, informes sobre sus actividades y recomendaciones, al final de cada etapa del proceso electoral.

Artículo 138.- Obligaciones de los observadores electorales

Los observadores electorales se encuentran obligados a:

- a. Respetar la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás disposiciones en materia electoral.
- b. Respetar las funciones y la autoridad del personal de los organismos electorales.
- c. Actuar de manera independiente, transparente, objetiva e imparcial durante el desempeño de sus funciones.
- d. Informar a las autoridades electorales del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Descentralizados sobre los objetivos y su plan de la observación electoral.
- e. Poner en conocimiento de los organismos electorales de cualquier anomalía o queja que observaran o recibieren durante el proceso.
- f. En caso de dar declaraciones públicas, cualquier información o denuncia que se difunda debe ser debidamente sustentada, debiendo ponerse en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y al Jurado Electoral Descentralizado que corresponda esas presuntas anomalías.
- g. Informar a las autoridades competentes de todas las actividades delictivas relacionadas con el proceso electoral, así como de las violaciones a la ley electoral que fueran de su conocimiento.
- h. Entregar un informe final de su labor al Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de treinta (30) días de declarada la conclusión del proceso electoral, proponiendo las sugerencias respectivas para los próximos procesos electorales, de ser el caso. En caso de incumplimiento dicha conducta será tomada en cuenta para evaluar futuras solicitudes de acreditación.
En caso se apruebe la participación de una misión de observación electoral, y esta no se constituya en el país, dicha conducta

será tomada en cuenta para evaluar futuras solicitudes de acreditación.

- i. Portar en todo momento la credencial de acreditación otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 139.- Prohibiciones

Los observadores electorales no pueden:

- a. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de cualquier organización política, candidato u opción en consulta.
- c. Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, organizaciones políticas, promotores o candidatos.
- d. Dar a conocer resultados electorales de carácter no oficial.

Artículo 140.- Sanciones

En caso de que el Jurado Nacional de Elecciones identifique que los observadores electorales han vulnerado la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales y lo dispuesto en el presente Código, se encuentra facultado para interponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación pública.
- b. Dejar sin efecto alguno la acreditación de los observadores.
- c. Disponer que la organización infractora no sea acreditada para la observación electoral en el siguiente proceso electoral.

Título VII

MATERIAL ELECTORAL Y PADRÓN ELECTORAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 141.- Naturaleza del material electoral

141.1 El material electoral está constituido por la relación y la lista de electores que se elaboran con base en el padrón electoral; la cédula de votación; el cartel de candidatos; las actas electorales, así como por todo aquello que la Oficina Nacional de Procesos Electorales determine

como tal para cada proceso electoral, que garantice la emisión del voto de los electores y el funcionamiento de las mesas de sufragio.

141.2 El Reniec se encarga de la elaboración del padrón electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales elabora y determina las denominaciones y características del material electoral, y dispone lo relacionado con su impresión, distribución y mecanismos de seguridad en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias que correspondan.

141.3 La Oficina Nacional de Procesos Electorales adopta las medidas necesarias que permitan garantizar la disponibilidad de material de reserva, cuando el caso lo amerite.

Artículo 142.- Distribución del material electoral

Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía a cada ODPE el material electoral elaborado y/o equipos informáticos electorales, en cantidad suficiente para su oportuna distribución a fin de atender la votación de todos los ciudadanos. Asimismo, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de cada provincia y las capitales de los distritos, las ODPE remiten el material electoral a sus coordinadores de centro de votación para su uso el día de la elección.

Artículo 143.- Propiedad y reutilización del material electoral

143.1 El material electoral, con excepción del padrón electoral que no constituye material electoral en sí mismo, es de propiedad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de uso exclusivo para el respectivo proceso electoral. Concluido el proceso electoral, la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede reutilizar el material no utilizado en la forma que resulte más conveniente y su naturaleza lo permita.

143.2 De no ser posible dicha reutilización, o cuando el material exceda la cantidad requerida, la Oficina Nacional de Procesos Electorales está facultada a disponer de este de acuerdo con la normativa vigente. Los fondos que se obtengan constituyen ingresos propios de dicha entidad.

143.3 Está prohibido el uso de material electoral no utilizado para fines distintos a los previstos en el presente artículo.

143.4 El material electoral no utilizado en la jornada electoral en el extranjero podrá ser destruido en las oficinas consulares

correspondientes de acuerdo con los procedimientos estipulados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Capítulo II **Padrón electoral**

Artículo 144.- Definición

144.1 El padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles para votar. Es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

El padrón electoral es público. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece los mecanismos más idóneos para su publicidad en el marco del presente Código.

144.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborará los padrones especiales de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, el padrón de comunidades indígenas, de ciudadanos procesados con detención en cárcel y de extranjeros residentes en el Perú.

Artículo 145.- Contenido del padrón electoral

El padrón electoral consigna los siguientes datos:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Código único de identificación de los inscritos.
- c. Fotografía.
- d. Dirección domiciliaria, indicando nombre del distrito, provincia y departamento.
- e. Código de ubigeo.
- f. Direcciones geolocalizadas de tenerse.
- g. Firma del ciudadano.
- h. Huella dactilar del ciudadano.
- i. Declaración voluntaria de discapacidad de los inscritos que lo declararon.
- j. Fecha del último cambio de domicilio.
- k. CUI del padre y CUI de la madre.
- l. Fecha de nacimiento.
- m. Grado de instrucción.
- n. Tipo de Documento Nacional de Identidad.
- o. Género.

Artículo 146.- Del organismo electoral encargado de la elaboración del padrón electoral

146.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la elaboración, mantenimiento y actualización del padrón electoral. Se observa rigurosamente su conformación con los datos señalados en el artículo anterior; se suspenden aquellas inscripciones excluidas conforme a ley y se eliminan aquellas que fuesen canceladas. Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones su fiscalización y aprobación para cada proceso electoral.

146.2 Solo participan en un proceso electoral aquellos ciudadanos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad hasta el día de la fecha de la elección.

Artículo 147.- Cierre del padrón electoral

147.1 En las Elecciones Generales, de Representantes ante el Parlamento Andino, Regionales y Municipales, el padrón electoral se cierra trescientos sesenta y cinco (365) días calendario antes del día de la elección.

147.2 El padrón electoral comprende a todas aquellas personas que cumplan la mayoría de edad hasta la fecha de realización del acto electoral correspondiente.

147.3 Las inscripciones o modificaciones de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre no se incluyen en el padrón electoral que se somete a aprobación y es utilizado en el proceso electoral respectivo.

147.4 El Jurado Nacional de Elecciones remite a las organizaciones políticas, en formato digital, información sobre el padrón electoral definitivo; de acuerdo con los procedimientos que establezca y de acuerdo con la normativa de protección de datos personales.

Artículo 148.- Cambios de la dirección declarada

La falta de actualización de la dirección domiciliar declarada, dentro de los treinta (30) días de producidos, no genera la invalidez del documento, sino el pago de una multa registral equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de la unidad impositiva tributaria (UIT), cobrada coactivamente por el Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil, será aplicable a los ciudadanos que no cumplen con actualizar dicho dato, salvo casos de dispensa por razones de pobreza.

Artículo 149.- Efectos de la verificación domiciliaria

149.1 Las observaciones del dato de domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria son registradas en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales.

149.2 En los casos de observaciones generadas, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil procederá a la reversión del código de ubigeo y del dato domiciliario anterior al último cambio, siempre que se cuente con ambos datos. Asimismo, procederá conforme a lo establecido en el artículo precedente.

149.3 Los efectos de la restitución antes mencionada solo operan para el proceso electoral convocado y su alcance es únicamente sobre el padrón electoral.

Artículo 150.- Elaboración y publicación de las listas del padrón inicial

El Reniec elabora y publica las listas del padrón inicial después del cierre del padrón electoral.

La publicación de la lista del padrón inicial se realiza treinta (30) días calendario después del cierre para que se proceda a las impugnaciones correspondientes, en los siguientes lugares:

- a. Portal institucional de los organismos electorales.
- b. Oficinas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y en casos de insuficiente cobertura de internet en las Oficinas Distritales de Registro Civil.
- c. Oficinas de las representaciones consulares del Perú en el exterior.
- d. Dependencias públicas en las que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil considere necesaria la publicación para una mayor difusión.
- e. Cualquier entidad pública que brinde facilidades para la publicación.

Las listas del padrón inicial se publicarán durante cinco (5) días calendario con los datos que permitan llevar a cabo por cualquier ciudadano la impugnación de domicilio.

Artículo 151.- Plazo para solicitar modificación o impugnación a la lista del padrón inicial

151.1 Hasta cinco (5) días calendario después del periodo de la publicación de la lista del padrón inicial:

- a. Los ciudadanos inscritos que, por cualquier motivo, no figuren en las listas publicadas o estén registrados con error tienen derecho a solicitar la rectificación de la información omitida o incorrecta.
- b. Los ciudadanos inscritos o cualquier organización política pueden solicitar que se eliminen las inscripciones correspondientes a fallecidos o a ciudadanos que se encuentren impedidos temporalmente de ejercer el derecho de sufragio, conforme a ley.
- c. Los ciudadanos inscritos pueden impugnar ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil el domicilio de aquellos que no habitan en la circunscripción señalada en el padrón electoral.

151.2 Las solicitudes deben estar acompañadas de las pruebas pertinentes y serán tramitadas según el procedimiento regulado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

151.3 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil dicta las medidas correspondientes para la tramitación de dichos procedimientos.

151.4 Sin perjuicio de lo señalado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil implementará verificaciones de domicilio con el objeto de determinar la existencia de posibles cambios domiciliarios de conformidad con su normativa interna.

Artículo 152.- Plazo máximo para la aprobación del padrón electoral

152.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite el padrón electoral al Jurado Nacional de Elecciones con doscientos cuarenta (240) días de anticipación a la fecha de la jornada electoral. El Jurado Nacional de Elecciones podrá solicitar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil datos adicionales a los establecidos en el artículo 145 del presente Código a efectos de las acciones de fiscalización correspondientes.

152.2 El Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los treinta (30) días de recibido el padrón electoral, fiscaliza su contenido y lo aprueba. De

no aprobarse hasta el vencimiento de dicho plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.

152.3 El padrón electoral aprobado es remitido digitalmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que proceda a elaborar las listas de electores y la designación de miembros de mesa.

Artículo 153.- Entrega de información a organismos electorales

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remite trimestralmente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones los datos de las personas cuyas inscripciones han sido agregadas, suspendidas o eliminadas a nivel nacional.

Asimismo, entrega toda la información que estos le requieran para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 154.- Padrón especial de electores para la circunscripción de peruanos pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y de pueblos originarios

El padrón de electores para la circunscripción especial de peruanos pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y de pueblos originarios es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, respecto a aquellos ciudadanos que de manera voluntaria deseen inscribirse y conforme a las disposiciones que dicho organismo establezca, respetando, en lo que resulte aplicable, las normas que en el presente Código regulan el padrón electoral.

Artículo 155.- Padrón especial de electores residentes en el extranjero

El padrón de electores peruanos residentes en el extranjero es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a las disposiciones que dicho organismo establezca, respetando, en lo que resulte aplicable, las normas que en el presente Código regulan el padrón electoral.

Sobre la base del padrón recibido y aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales procede conforme al artículo 164 del presente Código y, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, es responsable de remitir las Listas de Electores a las Oficinas Consulares.

Artículo 156.- Padrón especial de ciudadanos procesados con detención en cárcel

156.1 El padrón de ciudadanos procesados con detención en cárcel es elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario, distinguiendo por cada establecimiento penitenciario.

156.2 Dicho padrón se remitirá a las autoridades de cada establecimiento para que formulen, de ser el caso, sus observaciones.

156.3 El procedimiento para la remisión, impugnación y aprobación de este padrón electoral, respetará, en lo que resulte aplicable, las normas que en el presente Código regulan el padrón electoral.

156.4 Los electores que ingresen a un establecimiento penitenciario con posterioridad a la aprobación del Padrón Electoral no podrán emitir su voto al interior del centro de reclusión. Se tramitará la dispensa correspondiente ante el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

156.5 Los organismos electorales de acuerdo con sus competencias emitirán las disposiciones para hacer efectivo este derecho.

Capítulo III Cédula de votación

Artículo 157.- Definición y alcances

157.1 La cédula de votación es el documento mediante el cual el elector emite su voto. La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de su diseño y elaboración en todos los procesos electorales y consultas populares, consignando los símbolos, fotografías o demás elementos que deban incluir para facilitar el voto del elector y que deban incluirse de acuerdo con la naturaleza de la elección incluyendo preguntas al ciudadano en caso se tratase de una revocatoria o referéndum, respetando las características señaladas en el artículo siguiente. Esta puede ser impresa o electrónica.

Asimismo, dispone lo relacionado con su impresión y distribución en la forma que considere más conveniente, de acuerdo con los plazos y distancias, inclusive a la cédula de votación electrónica.

157.2 Las organizaciones políticas son identificadas en la cédula de votación mediante su denominación y símbolo, debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas. Para los procesos electorales de consulta popular de revocatoria o de referéndum, la cédula contiene el nombre de la autoridad sometida a consulta, la pregunta al elector sobre la autoridad o materia que se le consulta y las opciones SÍ/NO.

Artículo 158.- Características

158.1 La cédula de votación debe contener las siguientes características en su diseño y contenido:

- a. Los espacios se distribuyen homogéneamente entre las organizaciones políticas participantes, de acuerdo con la denominación y símbolo que las identifiquen. Entre cada grupo de símbolos o letras el espacio debe ser el mismo.
- b. El nombre y símbolo de las organizaciones políticas participantes deben ser exactamente iguales a los inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas, y se consignan de acuerdo con el orden establecido en los respectivos sorteos.
- c. Las letras que se impriman para identificar a las organizaciones políticas participantes guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- d. Incluye la fotografía de los candidatos a la Presidencia de la República y la de los candidatos a gobernador regional.
- e. Las letras que se impriman para identificar a las autoridades sometidas a consulta popular de revocatoria guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- f. Las letras que se impriman para identificar a las opciones SÍ/NO, en los procesos de consulta popular de revocatoria o referéndum, guardan características similares en cuanto a su tamaño y forma.
- g. Es impresa de forma legible. Asimismo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá establecer los mecanismos para la impresión de cédulas de votación tanto en castellano como en la lengua predominante de la circunscripción.

158.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede aprobar otras disposiciones para la cédula de votación, relacionadas con el color, peso, calidad del papel u otras especificaciones técnicas que considere necesarias.

158.3 En las circunscripciones en las que se aplique la cuota indígena para la elección de los consejeros regionales, previa coordinación con

la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cédula contará con un diseño adecuado que permita a la población emitir su voto tanto por los candidatos indígenas como por los candidatos no indígenas.

158.4 Es elaborada incluyendo los elementos que han sido previamente aprobados para facilitar el voto del elector y de acuerdo con la naturaleza de la elección. En caso de referéndum se deberán incluir las preguntas elaboradas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de manera clara y concisa.

158.5 Las cédulas de votación manual y electrónica deben ser compatibles en diseño y opciones que tienen los electores para emitir su voto, en lo que corresponda.

Artículo 159.- Aprobación del diseño de la cédula de votación

159.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales aprueba, mediante resolución jefatural, el diseño preliminar y definitivo de la cédula de votación y el procedimiento de sorteo público para la ubicación de las candidaturas en dicha cédula.

El diseño y el procedimiento para la ubicación de las candidaturas o símbolos deben publicarse y presentarse ante los personeros y los candidatos, de ser el caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo para la inscripción de las candidaturas; y en el caso del proceso electoral de consulta popular de revocatoria o referéndum, sesenta (60) días antes de la fecha de la consulta.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, la Oficina Nacional de Procesos Electorales determina la forma y actos previos para la realización del sorteo de ubicación de las candidaturas. Los actos públicos se realizan en presencia de los personeros y de notario público.

159.2 Inmediatamente después de su aprobación, dichas resoluciones son notificadas a los personeros legales de las organizaciones políticas y de los promotores de la consulta, y publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 160.- Impugnaciones al diseño de la cédula de votación

160.1 Los personeros legales inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas y, cuando corresponda, los personeros legales de los promotores pueden impugnar, en el término de tres (3) días hábiles

desde su publicación, la resolución que aprueba el diseño preliminar de la cédula de votación. Las impugnaciones son resueltas por el órgano que determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

160.2 Contra lo resuelto por la Oficina Nacional de Procesos Electorales en sede administrativa, procede demanda ante el Jurado Electoral Descentralizado del Jurado Nacional de Elecciones, cuya decisión puede ser apelada ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que resuelve en instancia final y definitiva.

Artículo 161.- Publicación del diseño definitivo de la cédula de votación y el sorteo de ubicación de candidaturas

Resueltas las impugnaciones formuladas o vencido el plazo sin que se hubiese interpuesto ninguna, la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica en el Diario Oficial el modelo definitivo de la cédula de votación. Por ningún motivo puede efectuarse cambio alguno en la cédula de votación aprobada.

Capítulo IV Acta Electoral

Artículo 162.- Definición y alcances

162.1 El Acta Electoral es el documento de registro de los hechos y actos electorales que se producen en cada mesa de sufragio durante las etapas de instalación, de sufragio y de escrutinio, la cual puede ser física o generada por medios electrónicos, esta última generada de acuerdo con la legislación y reglamentos correspondientes. Consta de tres (3) secciones: instalación, sufragio y escrutinio.

162.2 En el Acta Electoral se consigna el número y ubicación geográfica que corresponde a la mesa de sufragio, el total de electores hábiles, y contiene un espacio, ubicado inmediatamente después de cada sección, para que se anoten las incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio.

162.3 Culminado el escrutinio y el llenado del Acta Electoral, cada miembro de mesa consigna sus nombres, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y su firma en el espacio correspondiente. En caso de votación electrónica deberán firmar conforme al procedimiento establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con la naturaleza del documento.

162.4 Los personeros que deseen pueden suscribir el Acta Electoral, debiendo consignar seguidamente sus nombres, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y la denominación de la organización política que representan. En caso de votación electrónica deberán proporcionar sus datos a los miembros de mesa y luego proceder a firmar conforme al procedimiento establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con la naturaleza del documento.

162.5 La Oficina Nacional de Procesos Electorales diseña el Acta Electoral, que debe ser impresa o generada electrónicamente, teniendo en cuenta medidas de seguridad que impidan su falsificación.

Artículo 163.- Ejemplares del Acta Electoral y su distribución

163.1 Los miembros de mesa de sufragio llenan tres (3) ejemplares del Acta Electoral por cada elección, los que se distribuyen a los siguientes destinatarios:

- a. Uno (1) a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral.
- b. Uno (1) al Jurado Electoral Descentralizado de la respectiva circunscripción electoral.
- c. Uno (1) al Jurado Nacional de Elecciones.

163.2 Cada ejemplar debe llevar la firma de los miembros de mesa y la de los personeros que así lo deseen.

163.3 El presidente de la mesa de sufragio está obligado a entregar a los personeros que lo soliciten una copia del Acta Electoral debidamente firmada.

163.4 La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y muestra las actas electorales digitalizadas de cada mesa de sufragio en su portal institucional.

Capítulo V Otros materiales electorales

Artículo 164.- Relación de Electores

164.1 La Relación de Electores es elaborada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales con base en el padrón electoral aprobado, y sirve

para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar. Contiene los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y código único de identificación de los electores.
- b. Centro poblado, distrito, provincia y departamento correspondiente.
- c. Número de orden de cada elector.
- d. Número de mesa de sufragio.

Todas las páginas de las relaciones de electores de cada mesa de sufragio llevan la indicación del tipo y motivo de elección, y del año en que se realizan.

164.2. La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone que el personal del local de votación coloque la Relación de Electores en un lugar visible en el exterior de la mesa de sufragio, para que los electores identifiquen la mesa en que les corresponde sufragar.

164.3 Respecto de la Relación de Electores residentes en el extranjero, esta debe incluir, además de sus datos, el nombre del país y la circunscripción donde residen. Cada oficina consular puede establecer fusiones de mesas en su respectivo centro de votación.

Artículo 165.- Lista de Electores

165.1 La Lista de Electores es elaborada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales con base en el padrón electoral aprobado y se entrega a los miembros de mesa el día de la elección. Contiene los mismos datos que la Relación de Electores, más la fotografía del elector, y los respectivos espacios para la firma e impresión de la huella digital de cada elector luego de la emisión de su voto.

165.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales asegura su elaboración teniendo en cuenta medidas de seguridad que dificulten o impidan su falsificación.

Artículo 166.- Carteles de candidatos

166.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone también la impresión de carteles que contengan la relación de todas las fórmulas presidenciales y listas de candidatos, así como las opciones de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano y consultas populares, según el tipo de proceso electoral de que se trate.

166.2 Estos carteles son distribuidos en todas las circunscripciones, y se fijan en lugar visible en los locales de las municipalidades provinciales y distritales y en las oficinas descentralizadas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de la elección. Asimismo, el día de la elección, los miembros de mesa colocan un ejemplar dentro de la cámara secreta.

Título VIII **PROCESOS ELECTORALES**

Capítulo I **Etapas de los procesos de elección de autoridades**

Subcapítulo I **Convocatoria**

Artículo 167.- Inicio del proceso

167.1 El proceso electoral se inicia con la convocatoria a elecciones. El decreto o resolución de convocatoria debe incluir lo siguiente:

- a. Objeto de las elecciones.
- b. Fecha de las elecciones y, de requerirse, fecha de la segunda elección o de las elecciones complementarias.
- c. Cargos por cubrir o temas por consultar.
- d. Circunscripciones electorales en que se realizan.
- e. Autorización del presupuesto, en caso de que no se hubiera autorizado por la Ley General de Presupuesto.

167.2 Dicho acto de convocatoria debe ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 168.- Autoridad competente para convocatoria

168.1 El Presidente de la República emite decreto supremo para la convocatoria a los siguientes procesos de elección de autoridades:

- a. Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b. Elecciones para el Congreso de la República y el Parlamento Andino.
- c. Elección para cargos regionales y municipales.
- d. Elección posterior a la disolución del Congreso de la República.
- e. Elecciones complementarias.

168.2 Si el Presidente de la República no cumple con convocar a los procesos antes mencionados dentro del plazo establecido, el presidente del Congreso de la República debe convocar a elecciones en un plazo no mayor de quince (15) días luego del vencimiento del citado plazo.

168.3 El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones convoca a los siguientes procesos electorales:

- a. Revocatoria del mandato de autoridades regionales y municipales.
- b. Referéndum.

Artículo 169.- Oportunidad y plazo para convocatoria a elecciones

La oportunidad para la realización de cada elección es la siguiente:

- a. Las Elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, así como de representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino se realizan cada cinco (5) años, el segundo domingo de abril, salvo en el caso de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política para la elección de representantes al Congreso de la República. La convocatoria se efectúa con doscientos setenta (270) días de anticipación a la fecha establecida para la jornada electoral.
- b. La segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, de requerirse, se realiza dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados.
- c. Las elecciones para gobernador y vicegobernador regional, consejeros regionales, así como de alcalde y regidores se realizan cada cuatro (4) años, el primer domingo de octubre. La convocatoria se efectúa con doscientos setenta (270) días de anticipación a la fecha establecida para la jornada electoral.
- d. La segunda elección de gobernador y vicegobernador regional, de requerirse, se realizan dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de proclamación de resultados o cuando el Jurado Nacional de Elecciones comunique que se encuentran expeditos para la convocatoria.
- e. Las elecciones para jueces de paz se realizan de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.
- f. Las elecciones complementarias de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.
- g. Los procesos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.
- h. El Referéndum Nacional en el marco del artículo 206 de la

Constitución Política se convoca con una anticipación de ciento veinte (120) días calendario, lo que permite hacer una adecuada labor de difusión y educación electoral.

- i. Las elecciones en centros poblados son convocadas por las municipalidades provinciales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 170.- Convocatoria a elecciones posteriores a la disolución del Congreso

170.1 En el supuesto en que el Congreso de la República haya censurado o negado la confianza a dos (2) Consejos de Ministros, el Presidente de la República puede disolverlo.

170.2 En un mismo decreto supremo, se dispone la disolución del Congreso de la República y la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso.

Las elecciones para el nuevo Congreso de la República se realizan en un plazo no mayor de cuatro (4) meses desde la disolución del anterior.

Subcapítulo II Actos preparatorios del acto electoral

Artículo 171.- Difusión del proceso electoral

171.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales elabora un Plan de Difusión con la finalidad de informar sobre los procedimientos y etapas del proceso electoral convocado.

El Plan de Difusión debe estar dirigido a los organismos electorales, miembros de mesa de sufragio, las organizaciones políticas y la ciudadanía en general.

171.2 Para ello, emplea afiches, manuales, cartillas informativas para electores y miembros de mesa de sufragio, carteles u otro medio impreso o electrónico, en cualquier tipo de soporte, que le permita difundir las disposiciones aplicables al proceso electoral, con ejemplos prácticos, ilustraciones, gráficos u otro contenido encaminado a la finalidad informativa mencionada.

Artículo 172.- Neutralidad del material de difusión y de las acciones de capacitación

172.1 El material elaborado para la difusión del proceso electoral convocado no contendrá información que promueva la elección de organización política alguna, opción en consulta o candidatos determinados.

172.2 La simulación de voto que se presente en dicho material debe efectuarse entre organizaciones políticas inexistentes o entre opciones no sometidas a consulta.

172.3 Las acciones de capacitación electoral deben realizarse en estricta observancia del principio de neutralidad. Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales establecer las acciones de control e imponer las sanciones correspondientes a sus capacitadores en el marco de dichas acciones.

Artículo 173.- Simulacros del sistema de cómputo electoral

173.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de desarrollar y ejecutar un plan de simulacros previos al proceso electoral, el cual sirve para poner a prueba y comprobar el adecuado funcionamiento del sistema de cómputo desarrollado para el proceso electoral.

173.2 Dicho plan de simulacros debe incluir, como mínimo, un (1) simulacro, el cual se debe realizar con una anticipación no menor de dos (2) semanas respecto del acto de elección.

173.3 En caso de que se presenten fallas en el sistema de cómputo electoral, estas se corrigen en un segundo simulacro.

173.4 En cualquier caso, en la realización de los simulacros intervienen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en coordinación con los Jurados Electorales Descentralizados, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones, así como los personeros y observadores debidamente acreditados.

173.5 La Oficina Nacional de Procesos Electorales emite las directivas y reglamentos que se requieran para regular el procedimiento aplicable a los simulacros del sistema de cómputo electoral.

Artículo 174.- Obligatoriedad de carteles de candidatos u opciones

174.1 En los procesos de elección de autoridades, los carteles de candidatos deben ser impresos a color e incluir los nombres de todas las organizaciones políticas participantes, los de sus candidatos, así como los símbolos que los identifican.

En los procesos de consulta popular, los carteles deben presentar todas las opciones que se someten a consulta para los casos que sea aplicable.

174.2 Estos carteles deben tener la mayor difusión posible en la circunscripción dentro de la cual participan los candidatos o se formulan las opciones en consulta.

174.3 En el día de la elección, los carteles deben ser obligatoriamente fijados en todos los locales de votación, y especialmente dentro de las cámaras secretas, bajo responsabilidad del coordinador de centro de votación.

174.4 La difusión y conservación de estos carteles en la cámara secreta corresponde al coordinador del centro de votación.

El día de la elección, cualquier elector puede reclamar el incumplimiento de la difusión de los carteles en el centro de votación ante los miembros de la mesa de sufragio, el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el personal del Jurado Nacional de Elecciones o los representantes del Ministerio Público.

Artículo 175.- Coordinador de local de votación y coordinador de mesa de sufragio

175.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales designa como mínimo un coordinador para cada local de votación.

175.2 El coordinador de local de votación con el personal a su cargo, debe cumplir las siguientes funciones:

- a. A falta del coordinador de mesa, vela por el acondicionamiento y la instalación oportuna de las mesas de sufragio. Para ello, con el auxilio de las Fuerzas Armadas o Policiales, a falta del presidente de mesa, puede designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros de mesa titulares y suplentes.
- b. Supervisar la entrega del material electoral y las ánforas a los miembros de las mesas de sufragio.

- c. Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
- d. Orientar a los invidentes en el uso de la cédula especial para votación.
- e. Facilitar la votación de las personas con discapacidad con los miembros de la mesa de sufragio.
- f. Coordinar la recopilación de los ejemplares de actas electorales, una vez llenados, de conformidad con el presente Código y el procedimiento establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales para tal efecto.
- g. Coordinar el procedimiento de acopio y repliegue del material electoral.
- h. Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policiales en los casos en que sea necesario.
- i. Las demás que le sean asignadas por la ODPE de la circunscripción o por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

175.3 El coordinador de mesa de sufragio debe cumplir las siguientes funciones:

- a. Velar por el acondicionamiento y la instalación oportuna de las mesas de sufragio. Para ello, con el auxilio de las Fuerzas Armadas o Policiales, a falta del presidente de mesa, puede designar a los reemplazantes en caso de que no se hubieran presentado los miembros de mesa titulares y suplentes.
- b. Efectuar la entrega del material electoral y las ánforas a los miembros de las mesas de sufragio.
- c. Orientar a los electores sobre la ubicación de su mesa y el procedimiento de sufragio.
- d. Orientar a los invidentes en el uso de la cédula especial para votación.
- e. Facilitar la votación a las personas con discapacidad, juntamente con los miembros de la mesa de sufragio.
- f. Recopilar los ejemplares de actas electorales, una vez llenadas, de conformidad con lo establecido en el presente Código y los procedimientos que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales para tal efecto.
- g. Requerir el apoyo de las Fuerzas Armadas o Policiales en los casos en que sea necesario.
- h. Las demás que les sean asignadas por la ODPE de la circunscripción o por la Oficina Nacional de Procesos.

Subcapítulo III Instalación

Artículo 176.- Instalación de la mesa de sufragio

Los miembros de las mesas de sufragio, titulares y suplentes se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las siete y treinta (7:30) horas el día de las elecciones, a fin de que aquellas sean instaladas a las ocho (8:00) horas a más tardar.

La instalación de la mesa de sufragio se hace constar en el Acta Electoral.

Artículo 177.- Ausencia de miembros de mesa titulares o suplentes

177.1 Si a las ocho (8:00) horas, la mesa de sufragio no hubiese sido instalada por inasistencia de uno de los miembros titulares, se instala con los miembros titulares que estuviesen presentes y se completa con los miembros suplentes, según el orden de los resultados del sorteo efectuado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Para asumir el cargo de presidente, se dará preferencia al miembro de mesa titular, según el orden de prelación.

177.2 Si con los miembros asistentes, titulares o suplentes, no se alcanza a conformar la mesa de sufragio, el coordinador de mesa la completa con cualquiera de los electores presentes de la mesa respectiva. Para asumir el cargo de presidente, se dará preferencia al miembro de mesa titular o, en su defecto, al miembro de mesa suplente, según el orden de prelación.

177.3 Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el coordinador de mesa de sufragio, o en su defecto el coordinador del local de votación, designa a las personas que deben constituir la mesa. Se selecciona a tres (3) electores de la mesa respectiva que se encuentren presentes, de manera que la mesa de sufragio comience a funcionar.

177.4 Para completar la mesa de sufragio, el coordinador de mesa, según sea el caso, debe ser auxiliado por la fuerza pública si fuera necesario. En caso se nieguen a integrar la mesa de sufragio, se les impondrá la multa equivalente al cinco por ciento (5 %) de la UIT. La Oficina Nacional de Procesos Electorales determinará el procedimiento de identificación de los electores que se nieguen a integrar la mesa de sufragio.

177.5 Una vez instalada la mesa de sufragio, los miembros de mesa que la instalaron deben permanecer en ella hasta el final del escrutinio y del llenado de actas correspondiente.

177.6 Los miembros de mesa suplentes, luego de votar, pueden retirarse, si no han asumido función de titulares.

Artículo 178.- Multas electorales y dispensa

178.1 Multas a electores y dispensa de multas electorales:

- a. Los electores que no concurren a sufragar el día de la elección deben pagar una multa equivalente al dos por ciento (2 %) de la UIT vigente al momento de la omisión. En distritos considerados como de pobreza no extrema o de pobreza extrema, la multa será de uno por ciento (1 %) y cero coma cinco por ciento (0,5 %), respectivamente. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones establecerá la Tabla de Multas Electorales por distrito a nivel nacional y por nivel de pobreza.
- b. El ciudadano podrá solicitar ante el Jurado Nacional de Elecciones la dispensa de su multa electoral, conforme a los términos y alcances del Reglamento de Dispensa de Multa Electoral, que para dichos efectos emitirá el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.
- c. Para los peruanos residentes en el exterior y cuyo domicilio fuera del territorio nacional conste en su Documento Nacional de Identidad, no se les sancionará con multa por omisión al sufragio.

178.2 Multas a miembros de mesa y dispensa de multas electorales:

- a. Los ciudadanos residentes en el territorio nacional o en el extranjero seleccionados como miembros de mesa titulares o suplentes que no asistan a integrar la mesa de sufragio o los que se nieguen al desempeño del cargo de miembro de mesa por inasistencia de los miembros titulares o suplentes el día de elección son multados con la suma equivalente al cinco por ciento (5 %) de la UIT vigente a la omisión.
- b. El cargo de miembro de mesa es irrenunciable en el Perú y en el extranjero; sin embargo, el ciudadano que se encuentre en esta circunstancia podrá solicitar ante el Jurado Nacional de Elecciones la dispensa de su multa electoral, conforme a los términos y alcances del Reglamento de Dispensa de Multa Electoral, que para dichos efectos emitirá el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

La dispensa de una multa electoral se tramita ante el Jurado Nacional de Elecciones desde el día siguiente de la elección.

Las multas electorales son cobradas coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con el procedimiento que establezca dicha institución para dichos efectos.

Artículo 179.- Plazo máximo para la instalación

Si por causas no previstas, la mesa de sufragio no hubiera podido instalarse en la forma y la hora establecidas, el presidente de la mesa o, en su defecto, el coordinador del centro de votación o el coordinador de mesa de sufragio, con el auxilio de la fuerza pública, efectúan las gestiones para que se complete la conformación de la mesa de sufragio y esta se instale, como máximo, hasta las doce (12:00) horas.

Si la mesa de sufragio no es instalada hasta esa hora, se anula la votación en dicha mesa y los ciudadanos que concurran a votar reciben una constancia de asistencia emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, condición suficiente para ser exonerados de la multa por omisión al sufragio.

Artículo 180.- Actos previos al inicio del sufragio

Antes de la instalación de la mesa de sufragio, el presidente, juntamente con los demás miembros de la mesa de sufragio, deben efectuar lo siguiente:

- a. Abrir y extraer de la caja o empaque el material electoral distribuido por el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- b. Revisar la cámara secreta para asegurar su aislamiento y verificar que el cartel de candidatos u opciones en consulta se encuentra colocado y no presenta propaganda electoral. Ello se debe efectuar periódicamente durante el acto de sufragio, con la concurrencia de los personeros acreditados, si lo solicitan oportunamente.

Artículo 181.- Sección de instalación del Acta Electoral

En la sección de instalación del Acta Electoral se registra la siguiente información:

- a. Fecha y hora de instalación de la mesa de sufragio.
- b. Estado del material electoral, que asegure su completa y conforme recepción.

- c. Cantidad de cédulas de votación recibidas, salvo se trate de votación electrónica.
- d. Incidencias ocurridas, así como solicitudes de nulidad, y las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante la instalación, de ser el caso.

En el supuesto del literal *d*, se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado durante la instalación de la mesa de sufragio. Los hechos y circunstancias ocurridos durante la instalación que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

Artículo 182.- Información sobre ausencia de miembros de mesa

La Oficina Nacional de Procesos Electorales remite al Jurado Nacional de Elecciones la relación de ciudadanos que no se presentaron para instalar las mesas de sufragio el día de las elecciones o no integraron las mismas en los casos señalados en el artículo 177 del presente Código.

Subcapítulo IV Sufragio

Artículo 183.- Orden de votación

Previamente al inicio de la votación, el presidente de la mesa de sufragio firma todas las cédulas de votación y procede a su doblado, juntamente con los miembros.

Luego de ello, emite su voto, seguido de los demás integrantes titulares y suplentes de la mesa de sufragio. Posteriormente, se recibe el voto de los electores en orden de llegada.

Artículo 184.- Identificación del elector

El ciudadano que desea emitir su voto se presenta con su Documento Nacional de Identidad ante la mesa de sufragio que le corresponde.

En el caso de los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú deberán presentar el documento señalado en el artículo 200 del presente Código.

Los miembros de la mesa de sufragio comprueban su identidad y que le corresponde votar en dicha mesa de sufragio de acuerdo con la Relación de Electores. Luego de ello, el presidente de la mesa de

sufragio le entrega una cédula de votación para que emita su voto.

Si se cuestiona la identidad del elector, los personeros de las organizaciones políticas debidamente acreditados pueden impugnar su identidad ante la mesa de sufragio. Dicha decisión puede ser apelada ante el Jurado Electoral Descentralizado, que resuelve en instancia final.

Artículo 185.- Supuestos en los que no se admite el voto

Los miembros de mesa de sufragio no admiten el voto en los siguientes supuestos:

- a. Los datos del ciudadano no figuran en la relación de electores de la mesa de sufragio.
En este supuesto, los miembros de mesa le entregan una constancia de asistencia al acto de elección en la que se indica el motivo por el que no se permitió el voto.
- b. La persona que se presenta a votar se identifica como una persona que sí figura en la relación de electores, pero no se trata de la misma persona.
En este caso, el presidente de la mesa de sufragio pone este hecho en conocimiento del coordinador de mesa de sufragio para que se formule la denuncia correspondiente.

Artículo 186.- Problemas en la identificación de electores o el padrón electoral

La ONPE consolida las incidencias relacionadas con la identificación de los electores o las inconsistencias en el padrón electoral detectadas por los miembros de mesa, y remite un informe al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que evalúe y adopte las medidas requeridas.

Artículo 187.- Procedimientos de votación y de acreditación del voto

Una vez que se le entrega la cédula de votación, el elector ingresa solo a la cámara secreta, con excepción de los supuestos regulados en el artículo 194 del presente Código. En ella, marca con un aspa (X) o cruz (+) dentro de los recuadros impresos, según la organización política, candidato u opción de su preferencia.

El aspa (X) o la cruz (+) puede sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide el voto, siempre que el punto de intersección de las líneas esté dentro del recuadro.

El mismo elector deposita su cédula debidamente doblada en el ánfora respectiva.

Se acredita la emisión del voto con la firma e impresión de la huella digital en el Lista de Electores, con la constancia de votación en el Documento Nacional de Identidad o usando medios electrónicos o informáticos.

Artículo 188.- Continuidad de la votación

188.1 La votación es continua. Solo puede interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor, de lo que se deja constancia en la sección pertinente del Acta Electoral.

En el caso de que la causa de interrupción sea por imposibilidad física de alguno de los miembros de la mesa durante el sufragio o escrutinio, la mesa de sufragio, con ayuda del presidente y del personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se completa con los suplentes o, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores de la mesa de sufragio correspondiente que se encuentre presente.

188.2 La mesa de sufragio funciona con la totalidad de sus miembros. Los miembros de mesa no pueden abandonar su cargo, bajo responsabilidad penal, salvo las situaciones descritas en el numeral anterior.

188.3 En caso de interrupción de la votación, la Oficina Nacional de Procesos Electorales evalúa las condiciones existentes para reanudar la votación, siempre que el reinicio del sufragio no pueda afectar el resultado de la elección.

188.4 Si la Oficina Nacional de Procesos Electorales opta por terminar la votación, el coordinador del centro de votación deja constancia del hecho que impidió votar. Esta constancia produce los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación del Documento Nacional de Identidad.

Artículo 189.- Orden durante la votación

189.1 Durante el sufragio, el orden es garantizado por el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que actúa según las directivas de organización del proceso emitidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

189.2 Al interior de los locales de votación, está prohibido

emitir declaraciones ante los medios de comunicación, realizar manifestaciones proselitistas, reunir electores o cualquier acto que impida el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.

189.3 La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las disposiciones necesarias para que la cobertura periodística de la votación no perturbe el desarrollo normal del acto electoral.

Artículo 190.- Fin de la votación

La votación culmina a las dieciséis (16:00) horas del mismo día o cuando el total de electores de la mesa de sufragio haya sufragado, lo que ocurra primero. Se debe dejar constancia de esa hora en el Acta Electoral, en la sección de sufragio.

A las dieciséis (16:00) horas se procede a cerrar el ingreso a los locales de votación y se recibe únicamente el voto de los electores que hayan ingresado al local antes de la hora de cierre.

Artículo 191.- Actos posteriores al cierre de la votación

Terminada la votación, el presidente de la mesa de sufragio anota en la Lista de Electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen concurrido a votar, la frase «No votó». Del mismo modo, anota en el mismo documento la cantidad de electores que no emitieron su voto.

Después de firmar al pie de la última página de la Lista de Electores, invita a los personeros a que firmen, si lo desean.

Artículo 192.- Sección de sufragio del Acta Electoral

Al finalizar el acto de sufragio se procede a llenar la sección correspondiente del Acta Electoral, en la que debe constar, por lo menos, en letras y números, lo siguiente:

- a. El número de electores que votaron, según la Lista de Electores.
- b. El total de cédulas no utilizadas, excepto en caso de votación electrónica.
- c. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante la votación, de ser el caso.
- d. La hora de finalización del sufragio.

En el supuesto del literal *d*, se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado luego de la instalación de

la mesa de sufragio y antes de finalizar la votación. Los hechos y circunstancias ocurridos durante el sufragio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

Subcapítulo V **Condiciones especiales de sufragio**

Artículo 193.- Facilidades para mayores de sesenta (60) años y mujeres gestantes

Los ciudadanos mayores de sesenta (60) años de edad y las mujeres gestantes están exonerados de espera para emitir su voto, por lo que se les otorga atención preferente en las mesas de sufragio.

Artículo 194.- Facilidades para ciudadanos con discapacidad

194.1 Los ciudadanos con discapacidad están exonerados de espera para emitir su voto, por lo que se les otorga atención preferente en las mesas de sufragio.

194.2 La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las disposiciones y adopta todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad, sea esta mental, intelectual, física o sensorial, hagan un ejercicio efectivo de su derecho de sufragio, en condiciones de accesibilidad e igualdad.

Entre las medidas posibles, según el estado, el tipo de discapacidad, y la condición del elector, se encuentran las siguientes:

- a. Habilitar mesas de sufragio especiales para electores que figuran con discapacidad en el padrón electoral y ubicarlas en las zonas de más fácil acceso de los centros de votación. Dichas mesas, de ser necesario, podrán trasladarse para el adecuado ejercicio de su derecho de sufragio.
- b. Excepcionalmente, en caso de personas que no figuren en el padrón electoral con discapacidad pero esta sea manifiesta y puede ser constatada por los miembros de la mesa de sufragio, es posible trasladar temporalmente, a pedido del elector, la mesa de sufragio en la que emiten su voto al módulo temporal habilitado en cada centro de votación.
- c. Permitir, a pedido del elector, que una persona de su elección lo acompañe a la cámara secreta.
- d. Utilizar cédulas de votación, plantillas o cualquier otro formato, o mecanismo especial, que les permita emitir su voto.

194.3 Los ciudadanos que figuren con discapacidad en el padrón electoral están exentos de sanción por no concurrir a emitir su voto o no acudir a desempeñar el cargo de miembros de mesa de sufragio. Para estos efectos, no se requiere trámite alguno.

Artículo 195.- Facilidades y prohibiciones para personal activo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

195.1 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en la situación de actividad, ejercen su derecho de sufragio de acuerdo con la dirección que figure en su Documento Nacional de Identidad.

No podrán ser designados miembros de mesa. Pueden acudir a sufragar con uniforme. Sus armas deben ser dejadas en custodia antes de ingresar a la mesa de sufragio correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

195.2 El personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales coordinará con el presidente de la mesa de sufragio la adopción de medidas para facilitar el voto de los miembros, en la situación de actividad, de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

195.3 Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad, se encuentran prohibidos de lo siguiente:

- a. Ser candidatos en procesos electorales.
- b. Ser afiliados de organizaciones políticas.
- c. Ser personeros de organizaciones políticas.
- d. Realizar actividad proselitista o partidaria en dependencias de la institución a la que pertenecen.
- e. Hacer propaganda electoral a favor o en contra de un candidato, organización política u opción.
- f. Participar en manifestaciones u otros actos de carácter político.
- g. Ser observadores electorales.

Artículo 196.- Facilidades para los ciudadanos procesados con detención en cárcel

196.1 Los ciudadanos procesados con detención en cárcel que no tienen restringido el ejercicio de sus derechos ciudadanos pueden emitir su voto en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, congresistas y Parlamento Andino, así como en los procesos de consulta popular de carácter nacional, para lo cual se elaborará el padrón especial respectivo de conformidad con el artículo 156 del presente Código.

Según la cantidad de electores de dicho padrón, se instalarán mesas de sufragio al interior de los establecimientos penitenciarios. En ellas, funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario serán designados para integrar la mesa de sufragio.

196.2 El Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dentro de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, emitirán las disposiciones especiales adicionales requeridas para el sufragio de estos ciudadanos.

En todo lo no previsto y que no se oponga a lo anterior, serán de aplicación los artículos del presente Código que regulan el sufragio emitido por ciudadanos no detenidos en cárcel.

196.3 Los electores señalados en el numeral 196.1 que no puedan justificadamente emitir su voto recibirán la dispensa por omisión al sufragio, debiendo el Instituto Nacional Penitenciario solicitar las dispensas formalmente al Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de poder ser requerida esta a título personal ante el JNE cuando le sea posible. Para tales efectos, el Jurado Nacional de Elecciones contemplará el procedimiento en el Reglamento de Dispensa de Multas Electorales.

Artículo 197.- Participación de extranjeros residentes en el Perú

Los extranjeros residentes en el Perú pueden participar en las Elecciones Municipales como candidatos y electores en los distritos y provincias en el territorio nacional, con excepción de las circunscripciones de frontera.

Su participación se circunscribe a las Elecciones Municipales, incluso de llevarse a cabo simultáneamente otros procesos de elección de autoridades o de consulta popular.

Artículo 198.- Requisitos para sufragio de extranjeros residentes en el Perú

Para ejercer su derecho de sufragio, como candidato o elector, los extranjeros deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b. Residir legalmente por lo menos en los últimos dos (2) años en la circunscripción en la que se inscribe.
- c. Estar inscrito en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para postular como candidatos, los ciudadanos extranjeros deben cumplir los requisitos del artículo 52 del presente Código.

Artículo 199.- Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú

199.1 Los extranjeros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior pueden inscribirse de manera voluntaria y personal ante el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

199.2 El Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú es abierto un (1) año antes de la fecha de la jornada electoral y se cierra sesenta (60) días después.

La inscripción en el Registro solo tiene como efecto permitir la participación como elector o candidato en el proceso de Elecciones Municipales convocado, y no genera efectos respecto de su naturalización o situación migratoria en el Perú.

Artículo 200.- Votación de los extranjeros residentes en el Perú

Los ciudadanos extranjeros residentes en el Perú que cumplan con los requisitos emiten su voto en la misma fecha de realización de las Elecciones Municipales en las que participan los ciudadanos peruanos.

Emiten su voto en la mesa de sufragio y el centro de votación que les corresponda portando el Documento de Identificación expedido por el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú.

Artículo 201.- Procesos en los que participan los peruanos residentes en el extranjero

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero participan en los siguientes procesos electorales:

- a. Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República.
- b. Elección del Congreso de la República, con un distrito electoral especial, de conformidad con el artículo 240, literal *d* del presente Código.
- c. Elección del Parlamento Andino.
- d. Referéndum y otros procesos de consulta popular de carácter nacional.

Artículo 202.- Requisito para emitir voto en el extranjero

Los ciudadanos peruanos que deseen emitir su voto fuera del territorio nacional deben modificar su domicilio ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para dejar constancia de su residencia en el extranjero.

Artículo 203.- Votación de los peruanos residentes en el extranjero

Los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero emiten su voto en la misma fecha establecida para la realización del acto electoral en el territorio nacional y la votación se efectúa en el lugar que determine la Oficina Consular del Perú en el país del que se trate.

Para esta votación, se podrá habilitar el uso del voto postal o de los mecanismos tecnológicos y de comunicación que garanticen la plena participación de los ciudadanos, conforme a la reglamentación que aprueben los organismos electorales, previa coordinación.

Artículo 204.- Mesas de sufragio en el extranjero

204.1 Para cada mesa de sufragio ubicada en un centro de votación en el extranjero se elegirán tres (3) miembros de mesa titulares y tres (3) suplentes, entre los ciudadanos inscritos en su relación de electores. Siendo posible que ante la ausencia de miembros de mesa titulares y suplentes en el exterior, el jefe de la oficina consular pueda designar a cualquier ciudadano con Documento Nacional de Identidad para que cubra dicha ausencia.

En caso sea necesario, el personal del Consulado puede ser asignado para realizar las labores de miembro de mesa, solo en los países donde existan menos de doscientos (200) ciudadanos peruanos inscritos, en el cual el funcionario consular asistido por un secretario o auxiliar recibe el voto de los electores, entre los cuales designa a dos (2) con los que constituye el personal de la mesa de sufragio a efectos de los actos de instalación, sufragio y escrutinio.

Se podrá instalar mesas de sufragio con dos (2) miembros, se podrá encargar una mesa por otra ya instalada y se podrá realizar la fusión de miembros de mesa para atender dos (2) grupos de electores. El funcionamiento con dos (2) miembros de mesa también procede durante el sufragio y el escrutinio, para lo cual el presidente de mesa tiene voto dirimente.

Se aplican los mismos plazos, requisitos, incompatibilidades y procedimientos de selección que para los integrantes de las mesas de sufragio en el territorio nacional.

204.2 Luego de la publicación de los miembros titulares y suplentes sorteados en el local de la oficina consular respectiva, con apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, proceden también las tachas, en iguales supuestos y plazos que para los miembros de las mesas de sufragio del territorio nacional. Estas tachas son resueltas por la oficina consular competente en única instancia, decisión que es puesta en conocimiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jurado Nacional de Elecciones.

Tras la resolución definitiva de las tachas, o luego de transcurrido el plazo sin su presentación, la Oficina Nacional de Procesos Electorales remite a cada oficina consular las credenciales de los miembros de mesa finalmente seleccionados.

Artículo 205.- Distribución del material electoral en el extranjero

Dentro de los treinta (30) días anteriores al día de la elección, la Oficina Nacional de Procesos Electorales envía al Ministerio de Relaciones Exteriores el material electoral elaborado, en cantidad suficiente, para su oportuna distribución a las oficinas consulares a fin de atender la votación de todos los ciudadanos.

Este material electoral incluye lo enumerado en el artículo 141 del presente Código, entre ellos, los formularios para los actos de instalación, sufragio y escrutinio, las cédulas de votación, la relación de electores, la lista de electores, los carteles, las actas electorales y todos los documentos requeridos para el normal desarrollo de funciones de las mesas de sufragio.

Artículo 206.- Instalación, sufragio y escrutinio en el extranjero

Las mesas de sufragio ubicadas en el extranjero se instalan a más tardar a las ocho (8:00) horas.

El sufragio se realiza desde el momento posterior a la instalación hasta las dieciséis (16:00) horas.

El escrutinio de los votos emitidos se realiza en cada mesa de sufragio y sigue las mismas pautas que las aplicables a las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional. Luego de que dicho escrutinio

concluye, se publica un cartel en la oficina consular con los resultados obtenidos por cada mesa de sufragio.

Se deja constancia de estos actos en las tres (3) secciones del acta electoral, conforme regulan los artículos 181, 192 y 218 del presente Código.

Artículo 207.- Cómputo y actas con observaciones en el extranjero

207.1 Las actas electorales son remitidas por la oficina consular competente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales procesa dichas actas al sistema de cómputo electoral. De identificar alguna observación al momento del ingreso, el acta con observaciones es remitida al Jurado Electoral Descentralizado competente, el que emitirá pronunciamiento en primera instancia. Dicha resolución respecto del acta con observaciones es susceptible de ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones.

207.2 Los procedimientos para la resolución e impugnación de la decisión sobre actas observadas de las mesas de sufragio en el extranjero son los mismos que para las actas de las mesas de sufragio ubicadas en territorio nacional.

Artículo 208.- Nulidad del sufragio realizado en el extranjero

208.1 Cualquier organización política puede solicitar la nulidad del proceso electoral realizado en una oficina consular determinada.

Las causales, plazos y requisitos de procedencia son los establecidos en los artículos 228 y 229 del presente Código.

En cualquier caso, el pedido de nulidad presentado solo puede referirse a una oficina consular específica.

208.2 El pedido de nulidad es resuelto en primera instancia por el Jurado Electoral Descentralizado competente y, en apelación, por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 209.- Obligatoriedad del voto para los peruanos residentes en el extranjero

Los peruanos residentes en el extranjero deben emitir su voto obligatoriamente entre los dieciocho (18) y los setenta (70) años, luego de lo cual el voto es facultativo.

En el supuesto en el que resulten seleccionados como miembros de mesa de sufragio en su oficina consular y decidan no asistir, se les impone la multa correspondiente, de conformidad con lo prescrito en el presente Código.

Subcapítulo VI Escrutinio

Artículo 210.- Definición

210.1 El escrutinio es el conjunto de actos públicos mediante los cuales los miembros de mesa cuentan y califican los votos emitidos en la mesa de sufragio para determinar el resultado del proceso electoral.

Se inicia luego de concluido el sufragio y se realiza de manera continua y pública en el mismo lugar en que se ubicó la mesa de votación.

210.2 El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevisable. Solo las impugnaciones de identidad y las impugnaciones de cédula de votación son revisadas por los Jurados Electorales Descentralizados, en instancia definitiva.

210.3 Se considera como escrutinio electrónico a la contabilización de votos de la mesa de sufragio efectuada en acto público por medios electrónicos, y que está exceptuada de la aplicación de los artículos 211, 212, 213 y 216 del presente Código. Finalmente, se genera el Acta Electoral con los resultados de la mesa de sufragio.

Artículo 211.- Apertura del ánfora

211.1 Los miembros de la mesa de sufragio proceden a abrir el ánfora electoral y constatan que cada cédula tenga la firma del presidente de mesa y que el número de cédulas en el ánfora coincida con el número de votantes que aparece en la sección de sufragio del Acta Electoral.

En caso de que estos números no coincidan se procede de la siguiente manera:

- a. Si el número de cédulas fuera mayor que el de los votantes, el presidente separa al azar y sin revisar su contenido, un número de cédulas igual al excedente, las que son inmediatamente destruidas, sin admitir reclamación alguna.
- b. Si el número de cédulas encontradas fuera menor que el de votantes se procede al escrutinio sin que se anule la votación.

211.2 Las cédulas no firmadas por el presidente de mesa deben ser destruidas, salvo oposición de los personeros, frente a lo cual se tramitará como una impugnación de voto, que resuelve el Jurado Electoral Descentralizado en primera instancia. Dicha decisión puede ser apelada ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que resuelve en instancia final y definitiva.

Artículo 212.- Separación de cédulas con sobres de impugnaciones

Tras haber procedido de conformidad con el artículo anterior, antes de abrir las cédulas, se separan las que hayan sido objeto de impugnación de identidad en los sobres respectivos, conforme a lo regulado en el presente Código.

Estas cédulas no serán objeto de escrutinio, sino que las ODPE las remiten en los sobres al Jurado Electoral Descentralizado competente, junto con el Acta Electoral a la que corresponden.

Artículo 213.- Apertura de cédulas

El presidente de la mesa de sufragio abre las cédulas una por una, verifica su contenido, indica el sentido del voto en voz alta y luego muestra la cédula a todos los presentes durante el escrutinio.

Los otros miembros de mesa anotan el sentido del voto en los formularios entregados, con el resto del material electoral, por la Oficina Nacional de Procesos Electorales para tal fin.

Estos datos serán posteriormente consolidados para plasmar en el Acta Electoral los resultados por organización política, candidato u opción, según el proceso electoral del cual se trate.

Artículo 214.- Personeros durante el escrutinio

214.1 En el escrutinio participan, si lo desean, los personeros de las organizaciones políticas y de los promotores debidamente acreditados.

La ausencia de los personeros en la mesa de sufragio no impide el inicio, continuación o término del escrutinio.

214.2 Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio tienen el derecho de examinar el contenido de la cédula leída. Los miembros de la mesa de sufragio tienen la obligación de permitir esta revisión, bajo responsabilidad.

También pueden formular observaciones y reclamos durante el escrutinio, los que son resueltos de inmediato por la mesa de sufragio, y de los cuales se deja constancia en el Acta Electoral.

214.3 Los personeros que, abusando de los derechos que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio, alterar o destruir las cédulas, o generar actos de desorden o violencia son retirados del centro de votación y denunciados ante el fiscal provincial de turno.

Artículo 215.- Observadores electorales durante el escrutinio

En el escrutinio participan, si lo desean, los observadores debidamente acreditados.

La ausencia de los observadores en la mesa de sufragio no impide el inicio, continuación o término del escrutinio.

Artículo 216.- Impugnación de voto

216.1 Si alguno de los personeros impugna la validez de uno o varios votos, la mesa de sufragio resuelve inmediatamente la impugnación.

216.2 Si la impugnación es declarada fundada y ningún personero apela verbalmente, los votos de la cédula se computan como votos nulos.

216.3. Si la impugnación es declarada infundada y ningún personero apela verbalmente, se procede a escutar el voto.

216.4 Si la impugnación es declarada infundada y el personero apela verbalmente, el voto no es escutado y se coloca en un sobre especial que la ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado, juntamente con el Acta Electoral a la que corresponde.

Artículo 217.- Decisiones de la mesa de sufragio durante el escrutinio

Todas las situaciones que se susciten durante el escrutinio son resueltas por los miembros de la mesa de sufragio, por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 218.- Sección de Escrutinio del Acta Electoral

En la Sección de Escrutinio del Acta Electoral se registran los resultados de la votación de la mesa de sufragio y se consigna la siguiente información:

- a. Total de votos válidamente obtenidos por cada organización política, candidato u opción en consulta, de acuerdo con el tipo de elección.
- b. Total de votos nulos.
- c. Total de votos en blanco.
- d. Total de votos impugnados.
- e. Incidencias ocurridas, solicitudes de nulidad, así como las decisiones tomadas por la mesa de sufragio durante el escrutinio, de ser el caso.
- f. Horas en que se inició y en que concluyó el escrutinio.
- g. Nombres, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y firma de los miembros de mesa.

En el supuesto del literal *e*, se debe dejar constancia de todas las incidencias que se hubieran presentado durante el escrutinio. Los hechos y circunstancias ocurridos durante el escrutinio que no consten en esta sección del Acta Electoral no pueden ser incluidos en otra sección o presentarse como sustento de algún pedido de nulidad.

Artículo 219.- Cartel con el resultado de la elección

Terminado el escrutinio, los miembros de la mesa de sufragio suscriben el cartel de resultados de la elección, el que se fija en un lugar visible del local donde ha funcionado la mesa de sufragio.

Artículo 220.- Fin del escrutinio

El personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales verifica, en la mesa de sufragio, en presencia de los miembros de mesa, que figure la firma y los datos de todos los miembros de la mesa de sufragio en el Acta Electoral y donde corresponda.

Las cédulas escrutadas y no impugnadas son destruidas por el presidente de la mesa de sufragio después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

El material electoral utilizado y sobrante, así como el material de trabajo de la mesa de sufragio es devuelto por los miembros de mesa al coordinador del centro de votación, de acuerdo con el artículo 221 del presente Código y a las disposiciones que para tal efecto establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Subcapítulo VII **Actos posteriores al acto electoral**

Artículo 221.- Acopio de material electoral en centro de votación

La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga del acopio del material electoral en un lugar acondicionado para tal efecto en cada centro de votación. Asimismo, dispone de un ambiente acondicionado para la transmisión de resultados electorales al centro de cómputo central de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Al recibir los ejemplares del Acta Electoral, el personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe verificar que figuren la firma y los datos de todos los miembros de la mesa de sufragio.

También acopia el restante material electoral, utilizado y sobrante, y el material de trabajo empleado por los miembros de la mesa de sufragio.

Para tal efecto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales planifica, reglamenta y ejecuta el procedimiento con el fin de garantizar el pronto y ordenado acopio, de conformidad con el presente artículo.

Artículo 222.- Repliegue del material electoral

222.1 La Oficina Nacional de Procesos Electorales contrata u organiza un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el repliegue del material electoral, prioritariamente el transporte de los sobres con votos impugnados y los ejemplares de las Actas Electorales, desde los locales de votación hasta las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales. En dicho repliegue debe participar personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Jurado Nacional de Elecciones.

222.2 De igual manera, procede la ODPE para la distribución de los ejemplares de las Actas Electorales, según lo dispuesto en el artículo 163 del presente Código.

222.3 Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú proveen seguridad en el repliegue del material electoral en general y en la distribución de los ejemplares de las Actas Electorales.

222.4 La Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta y ejecuta medidas para que el repliegue y distribución se lleven a cabo con la mayor celeridad, eficiencia y seguridad.

Artículo 223.- Cómputo de votos

223.1 Cada ODPE efectúa el cómputo de los votos emitidos en las mesas de sufragio de su circunscripción, con los ejemplares de las Actas Electorales que le corresponden. Para ello, la Oficina Nacional de Procesos Electorales dispone que en cada oficina se pueda emplear e instalar la tecnología y los equipos requeridos.

223.2 El cómputo se realiza en acto público, previa convocatoria a los personeros técnicos de las organizaciones políticas que participan en dicho ámbito, cuya presencia es opcional.

223.3 Luego de cada sesión en que se efectúa el cómputo, el personal de la ODPE suscribe un acta con los personeros presentes, en la que se especifiquen los votos obtenidos por cada candidato, organización política u opción en consulta.

223.4 Asimismo, se puede proceder con el cómputo de resultados a partir de las actas transmitidas electrónicamente dispuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales que garantice la integridad de la información.

Artículo 224.- Parámetros para el cómputo de votos

224.1 En caso de haberse consignado \emptyset , (.), guion (-), línea oblicua (\) (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, candidatos u opciones sometidas a consulta, votos en blanco, nulos o impugnados, se ingresará al cómputo el valor cero (0), por lo que no será considerada como acta electoral observada, conforme al artículo siguiente.

224.2 Los caracteres, dígitos, grafías o signos consignados en las áreas sombreadas para los votos de la sección de escrutinio, se tienen por no puestos y no deben ser ingresados al cómputo.

224.3 No se considerará acta electoral incompleta la que tiene consignado el «total de ciudadanos que votaron» únicamente en letras o en números.

En caso de que el «total de ciudadanos que votaron», consignado en la sección de sufragio, indique una cifra en letras y otra distinta en números, prevalecerá la última.

Artículo 225.- Supuestos de observación de actas electorales

225.1 El acta electoral remitida a la ODPE ingresa al sistema de cómputo electoral para su procesamiento.

El acta electoral únicamente puede ser observada por las siguientes causales:

- a. Acta con votos impugnados.
- b. Acta con sobre de impugnación de identidad del elector.
- c. Acta con ilegitimidad: cuando se consigna cualquier grafía, signo o carácter diferente a los números 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, o contiene borrones o enmendaduras que hagan imposible la identificación numérica.
- d. Acta sin total de ciudadanos que votaron.
- e. Acta con inconsistencia numérica en las cifras consignadas.
- f. Acta con solicitud de nulidad de la mesa, realizada de manera expresa en el espacio de las observaciones.
- g. Acta sin votación: no se registran votos en ninguno de los casilleros respectivos.
- h. El acta electoral que en cualquiera de sus tres secciones (instalación, sufragio o escrutinio) no consten las firmas y datos de los tres (3) miembros de mesa (nombre y número de Documento Nacional de Identidad) y, en las dos (2) secciones restantes, cuando falte las firmas y datos de dos miembros de mesa.

225.2 Las actas observadas son remitidas al Jurado Electoral Descentralizado de la circunscripción dentro del plazo máximo de siete (7) días contados a partir del día siguiente de realizada la elección. Las que contengan votos impugnados o solicitudes de nulidad se envían

de forma separada, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ser recibidas por la ODPE.

La ODPE remite al JED cada acta observada, acta con voto impugnado o acta con solicitud de nulidad, juntamente con el ejemplar del acta que le corresponde a dicho JED.

225.3 Para resolver la observación, el Jurado Electoral Descentralizado remite la resolución a la ODPE junto con el acta observada, para el procesamiento de los votos y establecimiento del resultado del cómputo respectivo.

Artículo 226.- Cómputo de actas observadas, actas con voto impugnado y actas con solicitud de nulidad

226.1 Las actas observadas, actas con voto impugnado y actas con solicitud de nulidad no son ingresadas a la contabilización de votos hasta que el JED competente resuelva su contenido.

La observación del acta electoral que efectúe la ODPE respecto del ejemplar que le corresponde deberá ser integral y realizada en acto único, con específica indicación del contenido de la observación y a qué tipo de elección o proceso electoral corresponde.

226.2 La ODPE remite al Jurado Electoral Descentralizado competente los votos impugnados, las Actas Electorales observadas y con solicitudes de nulidad, y los ejemplares de Actas Electorales que corresponden a dicho órgano, juntamente con el reporte individual que identifique claramente la observación o el supuesto de observación en el que se encuentra.

226.3 El Jurado Electoral Descentralizado competente emite resolución respecto de los votos impugnados, las actas electorales observadas y actas electorales con solicitud de nulidad.

Contra la resolución del JED que resuelve la observación al Acta Electoral, procede la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel institucional del JED.

226.4 La ODPE comienza el cómputo de las actas electorales de las mesas de sufragio de acuerdo con el orden de recepción.

226.5 La Oficina Nacional de Procesos Electorales dictará las medidas

que estime pertinentes para acelerar el cómputo de las actas electorales.

Artículo 227.- Uso supletorio de los demás ejemplares del Acta Electoral

227.1 A falta del ejemplar que corresponde a la ODPE, el jefe de dicho órgano requerirá al Jurado Electoral Descentralizado la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

227.2 En el supuesto de que el Jurado Electoral Descentralizado no cuente con su respectivo ejemplar del Acta Electoral el jefe de la ODPE deberá requerir al Jurado Nacional de Elecciones la remisión, en un plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, de una copia certificada del ejemplar que le corresponde, a efectos de procesar y computar los votos contenidos en esta.

227.3 En ausencia de todas ellas, se procederá conforme con el procedimiento para la recuperación de las actas extraviadas o siniestradas, según las disposiciones que apruebe la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 228.- Causales de nulidad de la votación de la mesa de sufragio

228.1 La solicitud de nulidad de la mesa de sufragio solo puede ser presentada por los personeros de las organizaciones políticas o de los promotores de la consulta ante la propia mesa de sufragio y se debe dejar constancia de ella de manera obligatoria en la sección pertinente del Acta Electoral.

228.2 El pedido de nulidad de la mesa de sufragio procede únicamente por las siguientes causales:

- a. La mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del publicado en la relación oficial de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, salvo en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.
- b. La mesa de sufragio se haya instalado con menos de los tres (3) miembros requeridos por ley.
- c. La mesa de sufragio se haya instalado después de las doce (12:00) horas.

- d. Se haya configurado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer a un candidato, organización política u opción en consulta, durante la instalación, sufragio o escrutinio.
- e. Los miembros de mesa hayan ejercido violencia o intimidación contra algún elector para favorecer a candidato, organización política u opción en consulta.
- f. La mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no correspondían a dicha mesa de sufragio según el padrón de electores o rechazó votos de quienes sí figuraban en el padrón de electores, en número suficiente para hacer variar el sentido de la votación.

228.3 La nulidad solo puede fundarse en las irregularidades del párrafo precedente de las cuales los personeros de las organizaciones políticas hayan dejado constancia como incidencias en el Acta Electoral, durante la instalación, el sufragio o el escrutinio.

228.4 Posteriormente, deben presentar los medios probatorios para acreditar la causal invocada, así como cumplir con el pago de la tasa respectiva.

Artículo 229.- Causales de nulidad parcial o total de la votación de una circunscripción territorial

229.1 Es posible solicitar la nulidad parcial o total de la votación en un proceso electoral determinado.

La nulidad total de un proceso electoral se solicita respecto de toda la circunscripción electoral prevista para la realización de determinada elección o consulta popular.

La nulidad parcial es aquella que abarca un ámbito o espacio menor a la circunscripción electoral prevista para la realización de determinada elección o consulta popular, pero mayor a la mesa de sufragio, regulada por el artículo anterior.

229.2 Las nulidades parcial o total solo pueden ser presentadas por los personeros legales de las organizaciones políticas y de los promotores, ante el Jurado Electoral Descentralizado, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computados desde el día siguiente de la realización del acto electoral.

229.3 El pedido de nulidad parcial o total procede únicamente por las siguientes causales:

- a. Los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superan

- los dos tercios (2/3) de los votos emitidos.
- b. Se haya configurado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para favorecer a candidato, organización política u opción en consulta, por hechos ocurridos fuera de la mesa de sufragio o del acto electoral.
 - c. Si concluido el procedimiento de recuperación de actas electorales, no se hubiera recuperado una cantidad igual o mayor al cincuenta por ciento (50 %) del número total de actas de la circunscripción electoral.
 - d. La inasistencia de más del cincuenta por ciento (50 %) de los votantes al acto electoral.

Artículo 230.- Acta de Cómputo

Asignadas las votaciones correspondientes a las listas, candidatos u opciones, la ODPE comunica el resultado al Jurado Electoral Descentralizado, procediendo a emitir el Acta de Cómputo Descentralizada respectiva, la que es firmada por el jefe de la ODPE.

La ODPE envía al Jurado Electoral Descentralizado, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones, inmediatamente y por el medio de comunicación más rápido disponible, el Acta de Cómputo Descentralizada.

Artículo 231.- Contenido del Acta de Cómputo

El Acta de Cómputo de cada circunscripción debe contener:

- a. El número de mesas de sufragio existentes y las que hubieran funcionado en la circunscripción, con indicación de ellas.
- b. La relación detallada de las actas electorales remitidas por las mesas de sufragio.
- c. La decisión adoptada en las resoluciones emitidas sobre las impugnaciones planteadas en cada mesa de sufragio durante la votación y el escrutinio, que fueron materia de apelación ante el Jurado Electoral Descentralizado.
- d. El número de votos que en cada mesa de sufragio se hayan declarado nulos o en blanco.
- e. El nombre de los candidatos u opciones que intervinieron en la elección, y el número de votos obtenidos por cada fórmula, lista u opción, según corresponda.
- f. La determinación de la cifra repartidora, de ser el caso.

Artículo 232.- Acta de Proclamación de Resultados

232.1 Con la información proporcionada por la ODPE, el Jurado

Electoral Descentralizado emite el Acta de Proclamación de Resultados de los procesos electorales de su competencia.

En el contenido del Acta de Proclamación de Resultados se debe incorporar el contenido del Acta de Cómputo, además de la relación de las autoridades finalmente elegidas, distinguiendo los cargos y la circunscripción.

Cada Jurado Electoral Descentralizado remite el Acta de Proclamación de Resultados al Jurado Nacional de Elecciones y a la ODPE. En el supuesto en que se haya producido el cierre de la ODPE, se remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

232.2 El Acta de Proclamación de Resultados es publicada en el panel del Jurado Electoral Descentralizado y a partir del día siguiente de dicha publicación se computa el plazo para la interposición de medios impugnatorios. Adicionalmente, se publican en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

232.3 En los procesos electorales de una circunscripción mayor que la de su competencia, el Jurado Electoral Descentralizado elaborará un Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados y la remitirá al Jurado Electoral Descentralizado de la capital de departamento, para que elabore el Acta General de Proclamación de Resultados con los mismos alcances que en el caso anterior.

El Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados no es apelable.

Artículo 233.- Disposiciones especiales para los procesos de consulta popular

233.1 En los procesos de consulta popular de carácter nacional, los Jurados Electorales Descentralizados remiten al Jurado Nacional de Elecciones el Acta Descentralizada de Proclamación de Resultados.

El Jurado Nacional de Elecciones proclama los resultados mediante la emisión del Acta de Proclamación de Resultados. Esta tiene el mismo contenido que la regulada en el artículo precedente.

233.2 De tratarse de un proceso de consulta popular de un ámbito inferior al nacional, el JNE emitirá las disposiciones aplicables para la proclamación de resultados.

Artículo 234.- Entrega de credenciales

234.1 Luego de tres (3) días de la publicación del Acta de Proclamación de Resultados sin que se haya interpuesto medio impugnatorio alguno, el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a las autoridades elegidas en el proceso electoral del cual se trate.

234.2 En caso de que se haya apelado el Acta de Proclamación de Resultados, luego de tres (3) días de emitida la resolución que resuelve en última instancia los recursos, se procede conforme al párrafo anterior.

234.3 El Jurado Nacional de Elecciones puede delegar, mediante resolución, la atribución de entregar credenciales a los Jurados Electorales Descentralizados.

Artículo 235.- Cierre del proceso electoral

235.1 Al día siguiente de la resolución del último expediente del proceso electoral en instancia definitiva, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones expide una resolución que da por concluido el proceso electoral del cual se trate.

Esta resolución incluye, como mínimo, lo siguiente:

- a. Identifica el decreto supremo de convocatoria y la fecha de su publicación.
- b. Identifica la resolución por la que el Jurado Nacional de Elecciones determinó las circunscripciones de los Jurados Electorales Descentralizados instalados para dicho proceso.
- c. Consigna la fecha del acto electoral.
- d. Deja constancia de la emisión de las Actas de Proclamación de Resultados.
- e. Deja constancia de entrega de credenciales a las autoridades elegidas.
- f. Deja constancia de las nulidades que se hubieran declarado.
- g. Incluye una disposición expresa de extensión de mandato de las autoridades en cuyo ámbito de funciones se hubiera declarado la nulidad total.
- h. Incorpora la relación de las autoridades elegidas en dicho proceso. En las Elecciones Regionales y Municipales, solo se consignarán los presidentes regionales y alcaldes, respectivamente.

235.2 La resolución que da por concluido el proceso electoral se remite a la Presidencia del Consejo de Ministros, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado

Civil. También se publica en el Diario Oficial al día siguiente de su emisión. Esta resolución tiene carácter inimpugnable.

Capítulo II

Tipos de elección de autoridades

Subcapítulo I

Elección del Presidente y Vicepresidentes de la República

Artículo 236.- Tipo de candidatura y de votación

En la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, los partidos políticos o alianzas electorales presentan listas compuestas por un presidente y dos vicepresidentes. Los ciudadanos votan por una lista.

Artículo 237.- Circunscripción electoral

La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República se llevará a cabo mediante circunscripción electoral única.

Artículo 238.- Elección de Presidente y Vicepresidentes de la República

Para ser elegidos, la lista de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República deberá obtener más de la mitad del total de votos válidos.

En el caso que ninguno de los partidos o alianzas hubiese obtenido dicha votación, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales, entre las dos (2) listas que obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos.

Subcapítulo II

Elección de los congresistas de la República

Artículo 239.- Tipo de candidatura y de votación

En la elección de los congresistas, cada organización política presenta una lista de candidatos conforme al número de escaños asignados a las circunscripciones electorales a las que pretendan postular. En las circunscripciones electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres (3) congresistas, se debe inscribir una lista con tres (3) candidatos.

Artículo 240.- Circunscripción electoral

El número de congresistas es de ciento treinta (130).

En la elección de los congresistas de la República, existirán veintiocho (28) circunscripciones electorales distribuidas de la siguiente forma:

- a. Una (1) por cada departamento.
- b. Una (1) por la circunscripción electoral de Lima provincias.
- c. Una (1) por la Provincia Constitucional del Callao.
- d. Una (1) por los peruanos residentes en el extranjero.
- e. Una (1) por los peruanos pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios.

El número de escaños en cada circunscripción electoral es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones de la siguiente manera:

1. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral.
2. Los escaños restantes se distribuyen de forma proporcional a la población electoral que existe en cada circunscripción electoral.

Corresponde a la circunscripción electoral de Lima provincias un total de cuatro (4) escaños, conforme a lo dispuesto en la tercera disposición final y transitoria de la Constitución. Asimismo, corresponde un (1) escaño a la circunscripción especial de peruanos residentes en el exterior y dos (2) escaños a la circunscripción especial de peruanos pertenecientes a las comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios. En estos tres (3) últimos casos dichas circunscripciones no entran en el sistema de distribución de escaños señalado en el numeral 2 del párrafo anterior.

Artículo 241.- Umbral de representación

241.1 Para acceder a la distribución de escaños del Congreso de la República, los partidos políticos requieren haber obtenido al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos a nivel nacional y un número de escaños equivalente al cinco por ciento (5 %) del número de los congresistas de la República.

241.2 Para acceder a la distribución de escaños del Congreso de la República, las alianzas electorales requieren haber obtenido un uno por ciento (1 %) adicional al porcentaje señalado en el numeral precedente, por cada organización política que la integre, a partir de la segunda.

Artículo 242.- Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de representantes al Congreso de la República, se aplica el método de la Cifra Repartidora por circunscripción electoral, bajo las normas siguientes:

- a. Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos.
- b. El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, y sucesivamente, según el número total de congresistas que corresponda elegir.
- c. Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los congresistas por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora.
- d. El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de congresistas que corresponda a cada una de ellas.
- e. El número de congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal.
- f. El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Subcapítulo III

Elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino

Artículo 243.- Tipo de candidatura y de votación

Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera universal, libre, directa y secreta en un número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes, cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

Las organizaciones políticas presentan listas de quince (15) candidatos en número correlativo que indique la posición de los candidatos al Parlamento Andino, entre los cuales serán electos los miembros titulares y suplentes.

Artículo 244.- Circunscripción electoral

La elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se llevará a cabo mediante circunscripción electoral única.

Artículo 245.- Método de asignación de puestos de representación

Para la elección de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se utiliza el método de la Cifra Repartidora regulada en el artículo 242 del presente Código.

Subcapítulo IV

Elección de gobernador, vicegobernador y consejeros regionales

Artículo 246.- Tipo de candidatura y de votación

246.1 En las elecciones regionales cada organización política presenta conjuntamente una fórmula regional integrada por los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, así como una lista de candidatos al consejo regional en número igual al de consejeros regionales a ser elegidos.

246.2 En cada departamento, las listas deben estar compuestas por candidatos de todas las provincias que la conformen, según el número que determine para cada una de ellas el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 247.- Circunscripción electoral

247.1 El consejo regional está integrado por un mínimo de siete (7) y un máximo de veinticinco (25) consejeros.

El Jurado Nacional de Elecciones establece el número de miembros de cada consejo regional, asignando uno (1) a cada provincia y distribuyendo los demás siguiendo un criterio de población electoral. En el caso de la Provincia Constitucional del Callao, se tiene como referencia sus distritos.

247.2 Para la elección del gobernador regional, cada departamento y la Provincia Constitucional del Callao constituyen una circunscripción electoral.

Para la elección de los consejeros regionales, cada provincia constituye un distrito electoral.

247.3 La circunscripción electoral y la elección de autoridades regionales en el departamento de Lima no comprende a la provincia de Lima Metropolitana, sino a las provincias restantes en dicho departamento.

Artículo 248.- Elección de gobernador y vicegobernador regional

El gobernador y vicegobernador regional son elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

Para ser elegidos se requiere que la fórmula respectiva obtenga no menos del treinta por ciento (30 %) de los votos válidos.

En el caso de que ninguno de los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales o alianzas electorales hubiese obtenido dicha votación, se realiza una segunda elección dentro de los treinta (30) días siguientes a la proclamación de los resultados oficiales, o cuando el Jurado Nacional de Elecciones comunique que se encuentran expeditos para la convocatoria entre las dos listas que obtuvieron la mayor cantidad de votos válidos.

Artículo 249.- Método de asignación para consejeros regionales

Los consejeros regionales son elegidos para un periodo de cuatro (4) años.

En cada provincia se proclama consejero electo al candidato con la mayor votación.

En la provincia en que se elija dos (2) o más consejeros, se aplica la regla de la Cifra Repartidora, conforme al procedimiento señalado en el artículo 242 del presente Código, según el orden de candidatos establecidos por las organizaciones políticas participantes.

Las provincias en que se elijan dos (2) o más consejeros y se aplique la cuota indígena, la consejería asignada al representante de la cuota solo puede ser ocupada por uno (1) de los candidatos indígenas, escogiendo al más votado. Si las consejerías asignadas a la cuota indígena fuesen más de una, se elegirá a los consejeros entre los candidatos indígenas aplicando la Cifra Repartidora.

Subcapítulo V Elección de alcaldes y regidores

Artículo 250.- Tipo de candidatura y de votación

Cada organización política presenta candidatos a alcalde y regidores en una sola lista de candidatos.

Los electores emiten sus votos por una lista de candidatos.

Artículo 251.- Método de elección de alcalde y regidores

251.1 Para ser elegido alcalde se requiere que la lista de candidatos en la que participa obtenga la votación más alta en la respectiva circunscripción electoral.

251.2 En el caso de los regidores, la elección se sujeta a las siguientes reglas:

- a. A la lista ganadora se le asigna la Cifra Repartidora, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del presente Código, o la mitad más uno de los cargos de regidores del concejo municipal lo que más le favorezca, según el orden de candidatos propuestos por las organizaciones políticas.
- b. La Cifra Repartidora se aplica entre todas las demás listas participantes para establecer el número de regidores que les corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del presente Código.

251.3 El JNE aprobará las directivas que fuesen necesarias para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 252.- Circunscripción electoral

El número de regidores que se han de elegir en cada concejo municipal es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones en proporción a su población. En ningún caso será inferior a cinco (5) ni mayor de quince (15).

Se exceptúa al Concejo Provincial de Lima que tendrá treinta y nueve (39) regidores.

Para la elección de los concejos municipales provinciales y distritales, cada provincia o distrito, según corresponda, constituye una circunscripción electoral.

Subcapítulo VI Elecciones Complementarias

Artículo 253.- Elecciones Complementarias

Procede la realización de Elecciones Complementarias en los siguientes supuestos:

- a. En caso de que se declare la nulidad de las elecciones en determinado departamento, provincia o distrito.

- b. En caso de que no se lleven a cabo los comicios por no haberse presentado ninguna lista de candidatos en una determinada circunscripción electoral.

Artículo 254.- Oportunidad para la realización de las elecciones e hitos del cronograma electoral

En los casos previstos en el artículo anterior, las Elecciones Complementarias se llevarán a cabo el primer domingo de julio del año siguiente en el que se generó el supuesto para la realización de las elecciones complementarias.

La convocatoria se realiza a más tardar ciento ochenta (180) días antes de la fecha fijada para la jornada electoral. En dicha fecha, se cerrará también el padrón electoral.

El envío de la lista del padrón inicial se realizará por parte del Registro de Identificación y Estado Civil al Jurado Nacional de Elecciones doce (12) días después de la convocatoria a elecciones para las acciones de fiscalización pertinentes.

El envío del padrón electoral por parte del Registro de Identificación y Estado Civil al Jurado Nacional de Elecciones será ciento veinte (120) días antes de la fecha fijada para la jornada electoral para su aprobación dentro del plazo de quince (15) días posteriores a su remisión; de no hacerlo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Las elecciones internas se realizarán bajo las mismas características establecidas para las elecciones municipales contempladas en el presente Código el último domingo de febrero del año de las elecciones.

La fecha límite para la presentación de candidatos es ciento diez (110) días antes de la fecha fijada para las elecciones aplicándose los mismos plazos aplicables para las elecciones municipales respecto a las fechas de retiro, renuncia o exclusión de candidatos establecidas en el presente Código.

El Jurado Nacional de Elecciones aprobará las normas reglamentarias pertinentes para adecuar las actividades electorales al calendario del proceso en marcha de ser pertinente.

Artículo 255.- Sistema electoral aplicable a las elecciones complementarias

La elección complementaria se regirá por la normativa que se aplicó en el último proceso electoral de la misma naturaleza.

Subcapítulo VII

Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas de la Comisión Especial de selección de la Junta Nacional de Justicia

Artículo 256.- Conformación de la Comisión Especial

256.1 La Comisión Especial está formada por:

- a. El Defensor del Pueblo, quien la preside;
- b. El Presidente del Poder Judicial;
- c. El Fiscal de la Nación;
- d. El Presidente del Tribunal Constitucional;
- e. El Contralor General de la República;
- f. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad;
- g. Un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad. El rector representante de las universidades privadas percibe dietas conforme a los montos señalados por acuerdo de la Comisión emitido en Pleno.

256.2 Los titulares de las entidades que conforman la Comisión Especial pueden disponer el apoyo técnico especializado y presupuestal de la institución que representan para el proceso de selección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en aquellas materias que sean de su competencia. Dichas acciones se financian con cargo al presupuesto de cada entidad y sin demandar recurso adicional al tesoro público.

Artículo 257.- Procedimiento de elección de los representantes de los rectores de universidades públicas y privadas

257.1 Previa a la instalación de la Comisión Técnica, quien la preside solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la elección de los rectores de las universidades públicas y privadas.

257.2 El procedimiento de elección de los representantes de los rectores

de universidades públicas y privadas garantiza la transparencia, publicidad y demás principios reconocidos en el artículo II del Título Preliminar de la presente código en lo que resulte aplicable.

257.3 El voto para la elección de cada rector es público y se publica en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia.

257.4 Cada universidad licenciada con más de cincuenta (50) años de antigüedad tiene derecho a un voto, el cual es ejercido por su rector, exclusivamente.

257.5 La elección se efectúa con el voto conforme de la mayoría simple del número de rectores asistentes. En cada caso, el rector que obtuvo la segunda votación más alta tiene la condición de miembro suplente.

257.6 El procedimiento a que se refiere el presente artículo se rige por los siguientes momentos:

- a. El Defensor del Pueblo solicita a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria remitir el listado de universidades públicas y privadas licenciadas con más de cincuenta (50) años de antigüedad. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria está obligada a remitir, la información solicitada, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud.
- b. En un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la información remitida por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se solicita a la Oficina Nacional de Procesos Electorales organizar el proceso de elección, en el cual participan las universidades públicas y privadas incluidas en el listado remitido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.
- c. La Oficina Nacional de Procesos Electorales organiza la elección de los representantes en un plazo no mayor a los treinta (30) días calendario desde recibida la comunicación del Defensor del Pueblo.
- d. El lugar y la fecha de la elección de los respectivos representantes de las universidades públicas y privadas, licenciadas, con más de cincuenta (50) años de antigüedad, son determinados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- e. Los resultados oficiales deben ser comunicados por el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a quien preside la Comisión Especial, el mismo día de la elección.
- f. El Jurado Nacional de Elecciones se encargará de las acciones de

fiscalización y justicia electoral en lo que corresponda según la Constitución Política y las leyes pertinentes.

Subcapítulo VIII Elección de jueces de paz

Artículo 258.- Elección de los jueces de paz

Los jueces de paz acceden al cargo por elección directa y democrática. La Sala Plena del Poder Judicial determinará la modalidad respectiva.

Los jueces de paz ejercen sus funciones por un periodo de dos (2) años y son elegidos juntamente con dos (2) accesitarios. Pueden ser reelegidos.

La postulación del candidato será individual. No se aceptará la postulación por listas.

Artículo 259.- Elección ordinaria

La elección ordinaria de jueces de paz es aquella que puede realizarse con la participación directa y democrática de los pobladores de las comunidades, centros poblados rurales o urbanos, que radiquen en el ámbito jurisdiccional del respectivo juzgado.

Artículo 260.- Oportunidad para la realización de las elecciones

260.1 La elección de los jueces de paz se realiza dos (2) meses antes de que expire su mandato.

260.2 El proceso ordinario de elección de jueces de paz en ningún caso podrá coincidir con las elecciones nacionales, regionales o municipales.

Artículo 261.- Convocatoria

261.1 Dos (2) meses antes de que expire el mandato del juez de paz y sus accesitarios, el Poder Judicial oficiará al alcalde distrital, al presidente de la comunidad o al agente municipal del centro poblado para que convoque a los vecinos de la circunscripción a una elección directa y democrática del juez de paz.

261.2 Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

261.3 En los casos en que la autoridad política o comunal no pueda cumplir con el encargo de convocar elecciones dentro del plazo ordinario o dentro del plazo extraordinario, el Poder Judicial procederá a designar al juez de paz del lugar donde no se produjo la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del presente Código.

Artículo 262.- Forma de elección de los jueces de paz

El postulante que haya alcanzado la más alta votación será elegido juez de paz titular.

Son accesorios el segundo y tercero en votación después del titular; quienes asumirán las funciones del titular en los casos en que se inhibiera o sea recusado, cuando se dudara de su imparcialidad por algún grado de parentesco con alguna de las partes, cuando se le delegue una diligencia o atención del despacho del titular o cuando se produzca la ausencia del titular por más de tres (3) días.

Artículo 263.- Formación de la Comisión Especial Electoral

El alcalde distrital, el presidente de la comunidad o el agente municipal de centro poblado, mediante asamblea general o mecanismo similar que considere adecuado a las costumbres y la cultura de los pobladores del lugar, deberán convocar una Asamblea Eleccionaria para designar una Comisión Especial Electoral, encargada de organizar el proceso de elección del juez de paz.

El número de integrantes de la Comisión Especial Electoral no debe ser menor de tres (3) o mayor de cinco (5) pobladores quienes de preferencia deberán ser los vecinos notables o los que tengan requisitos para ser elector. No podrán integrar la Comisión Especial Electoral las autoridades políticas.

Entre sus integrantes elegirán un (1) presidente, un (1) secretario y un (1) vocal.

Constituye competencia de la Comisión Especial Electoral determinar la forma de votación, mecanismo que deberá respetar aquella habitualmente utilizada por la población del lugar.

Artículo 264.- Modalidad de elección del juez de paz

La modalidad de elección del juez de paz podrá establecerse mediante

una Asamblea Eleccionaria bajo la dirección de la Comisión Especial Electoral cuyo único tema de agenda será la elección del juez de paz y sus accesitarios.

Artículo 265.- Duración del proceso

El proceso de elección tendrá una duración que no podrá exceder los dos (2) meses; los que se computarán a partir de la fecha de su convocatoria. Excepcionalmente, el Poder Judicial podrá ampliar el plazo a quince (15) días adicionales por causas debidamente justificadas.

Artículo 266.- Competencia del Poder Judicial

El Poder Judicial, a través del órgano competente, será responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección de jueces de paz que se desarrollen a nivel nacional.

Corresponde al Poder Judicial reglamentar las disposiciones relativas al mecanismo de elección señalado en el artículo 268 del presente Código.

Artículo 267.- Prohibición de propaganda electoral por organizaciones políticas

Durante el proceso de elección del juez de paz, se prohíbe que cualquier organización política realice cualquier tipo de propaganda electoral alusiva a cualquier candidato.

Artículo 268.- Designación por el Poder Judicial

En los casos que la autoridad política o comunal a quien le corresponda llevar a cabo el proceso de elección del juez de paz no cumpla con el encargo de convocar a elecciones en el plazo extraordinario fijados en el presente Título, el Poder Judicial, a efectos de que el órgano jurisdiccional siga funcionando sin perjudicar a los usuarios, procederá a efectuar la designación correspondiente.

Compete al Poder Judicial establecer las disposiciones reglamentarias que regulen la designación del juez de paz.

Artículo 269.- Elección en pueblos originarios

Los pueblos originarios eligen a sus jueces de paz según sus usos y costumbres.

Artículo 270.- Elección con intervención de los organismos electorales

En casos excepcionales, debido a la mayor población u otras razones que lo justifiquen, la Sala Plena de cada Corte Superior señalará los juzgados de paz donde la elección deberá llevarse a cabo con la intervención de los organismos electorales.

Esta elección será convocada por el presidente del Poder Judicial y se llevará a cabo con la intervención de los organismos que conforman el sistema electoral, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 178, 182 y 183 de la Constitución, en coordinación con cada Corte Superior de Justicia.

Para tal efecto, deberá fijarse de común acuerdo el cronograma correspondiente.

Subcapítulo IX Elección de autoridades de las municipalidades de centros poblados

Artículo 271.- Voto y forma de candidatura

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años. En las elecciones de autoridades de los centros poblados el candidato a alcalde y los candidatos a regidores postulan en lista completa.

No resulta aplicable el artículo 178 del presente Código.

Los concejos de las municipalidades de centros poblados están integrados por un (1) alcalde y cinco (5) regidores, elegidos por un periodo de cuatro (4) años.

Las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas y las asociaciones de ciudadanos que residan en la circunscripción podrán presentar listas de candidatos, según la regulación emitida por la municipalidad provincial competente, en coordinación con los organismos electorales.

No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es irrenunciable.

Artículo 272.- Cómputo y forma de elección del alcalde y de los regidores

En los centros poblados, resultan electos como alcalde y regidores aquellos candidatos cuya lista obtenga la votación más alta en la elección. Es necesaria la asistencia de al menos el cincuenta por ciento (50 %) más uno (1) del padrón electoral.

Artículo 273.- Circunscripción electoral

La delimitación territorial que figura en la ordenanza de creación de los centros poblados determina su respectiva circunscripción electoral. En caso de discrepancia o dudas con relación a la delimitación del centro poblado, la municipalidad provincial requerirá informe a la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 274.- Padrón electoral

En cada centro poblado habrá un padrón de electores determinado por la residencia efectiva de los ciudadanos en este. Para tal efecto, las municipalidades provinciales en cuya circunscripción se encuentre el centro poblado, elaborarán y aprobarán un padrón de electores sobre la base de la actualización del padrón que dio origen a la creación del centro poblado.

El padrón electoral se elabora por el órgano ejecutor de la municipalidad provincial designado por el concejo provincial o conforme a la estructura interna del gobierno local. La elaboración del padrón electoral debe contemplar una etapa de comunicación a la población para que se presenten las tachas correspondientes de ser el caso.

La conformación del padrón electoral y las medidas que se adopten para su actualización serán reguladas por ordenanza provincial.

Artículo 275.- Cronograma electoral

La municipalidad provincial competente convoca a elecciones en el centro poblado con una antelación no menor de ciento ochenta (180) días a la fecha que defina para la elección.

A partir de la convocatoria, se iniciará la elaboración del padrón electoral de la circunscripción, cuyo cierre se realizará ciento veinte (120) días antes de la elección y será aprobado por la municipalidad

provincial con una antelación no menor de ciento diez (110) días antes de la elección.

Las organizaciones políticas inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas y las asociaciones de ciudadanos que residan en la circunscripción podrán presentar listas de candidatos hasta noventa (90) días antes de la elección.

El sorteo para la selección de los miembros de las mesas de sufragio se efectúa con una antelación no menor de cuarenta cinco (45) días antes de la elección.

Las municipalidades de reciente creación contarán con una autoridad transitoria compuesta por una junta de tres (3) funcionarios municipales designados por el concejo provincial, hasta la convocatoria a las elecciones.

Con la proclamación de autoridades el concejo provincial cuenta con quince (15) días hábiles para expedir las credenciales correspondientes, bajo responsabilidad.

Artículo 276.- Rol de los organismos electorales y garantía de doble instancia

La organización del proceso electoral está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la cual además efectuará las coordinaciones pertinentes para asegurar el orden público durante los comicios, contando para ello con auxilio de la Policía Nacional del Perú.

El Jurado Nacional de Elecciones participará con fiscalizadores de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales de acuerdo con sus competencias.

Las impugnaciones que se presenten al proceso electoral serán conocidas en primera instancia por el concejo de la municipalidad, con previo informe del Comité Electoral, y, en segunda instancia, por el Jurado Nacional de Elecciones, solo con relación a la nulidad de elecciones o sobre los resultados electorales.

Artículo 277.- Regulación del procedimiento electoral

La convocatoria, fecha del sufragio, conformación del Padrón Electoral e inscripción de listas de candidatos, impedimentos, tachas y

proclamación de las autoridades de centros poblados, impugnaciones, asunción y juramentación de los cargos, y demás aspectos relacionados, se establecen por ordenanza provincial.

La ordenanza no podrá establecer requisitos mayores que los contemplados en el presente Código para la elección de autoridades municipales de centros poblados, provinciales y distritales bajo responsabilidad.

Artículo 278.- Cómputo y proclamación del alcalde y regidores

El alcalde provincial proclama al alcalde de la municipalidad de centro poblado y su lista de regidores, comunicando el cuadro de autoridades electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jurado Nacional de Elecciones bajo responsabilidad.

Artículo 279.- Causales de nulidad en las mesas de sufragio

Las causales de nulidad en las mesas de sufragio son las siguientes:

- a. Cuando la mesa de sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por el presente Código, o después de las doce (12:00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b. Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c. Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior, y,
- d. Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Artículo 280.- Causales de nulidad de las elecciones

Las causales de nulidad de las elecciones son las siguientes:

- a. Asistencia de electores menor al cincuenta por ciento (50 %).
- b. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios (2/3) del número de votos emitidos.

Título IX

PROCESOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL CIUDADANOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 281.- Ámbito

El presente Título regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, consagrados en el inciso 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución, con el objeto de que a través de su ejercicio se fortalezca también el sistema representativo, en concordancia con los demás derechos políticos y vecinales reconocidos por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 282.- Derechos de participación de los ciudadanos

Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a. Iniciativa de reforma constitucional;
- b. Iniciativa en la formación de las leyes;
- c. Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales;
- d. Referéndum, y,
- e. Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

Artículo 283.- Derechos de control de los ciudadanos

Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a. Revocatoria de autoridades;
- b. Remoción de autoridades;
- c. Demanda de rendición de cuentas, y,
- d. Otros mecanismos de control establecidos por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales.

Artículo 284.- Inicio del procedimiento

Cualquier ciudadano, con domicilio en su documento de identidad dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta que se busca promover, puede solicitar el inicio del procedimiento ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, el ciudadano o grupo de ciudadanos debe figurar en el padrón electoral aprobado para la elección de las autoridades que se busca someter a consulta y residir dentro del ámbito de aplicación de la consulta.

La solicitud de inicio del procedimiento debe ir acompañada de la iniciativa correspondiente y de la relación de los nombres, números de documentos de identidad, huellas digitales y firmas de los promotores de la iniciativa, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente, así como del domicilio común señalado para los efectos del procedimiento.

Una vez que la Oficina Nacional de Procesos Electorales verifique el cumplimiento de los requisitos formales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil creará un Registro de Adherentes de la respectiva solicitud en el que se registrará a los ciudadanos que se adhieran a la iniciativa, hasta completar el número mínimo exigido en cada caso. El registro se realizará utilizando tecnología de adhesión digital, conforme a la reglamentación que emita dicha entidad.

De no cumplirse los requisitos formales, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara, mediante resolución motivada, improcedente la solicitud. Dicha decisión es impugnabile ante el Jurado Nacional de Elecciones.

En el caso del ejercicio de los derechos de control ciudadanos, una vez que se admita la solicitud la Oficina Nacional de Procesos Electorales notificará a las autoridades sometidas a consulta de dicha circunstancia para su posible acreditación de personeros, conforme a los artículos 115 y siguientes del presente Código. De igual modo, debe publicar en su portal institucional la admisión de la solicitud.

Artículo 285.- Forma de participación de personas con impedimento físico o analfabetos

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establecerá la forma en que el ciudadano que tenga impedimento físico para firmar o imprimir su huella digital, o sea analfabeto ejercerá sus derechos de participación y control.

Artículo 286.- Verificación de la identidad de los adherentes

La recolección de firmas se realiza a través de la lista de adherentes, documento integrante del kit electoral, proporcionado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Los adherentes deben residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la autenticidad de la identidad del promotor y los adherentes para dar inicio a los procedimientos regulados en el presente Código y expide las constancias correspondientes. Para este fin podrá hacer uso de herramientas tecnológicas de manera gradual y progresiva.

Una vez completado el número de adherentes requerido, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil lo comunica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 287.- Admisión de la iniciativa

Completado el número de adherentes requerido, la Oficina Nacional de Procesos Electorales prepara el expediente incluyendo, según corresponda, el texto del proyecto en caso de iniciativa normativa, el fundamento que acompaña la solicitud de revocatoria o remoción de autoridades, el pliego interpelatorio cuando se trate de demanda de rendición de cuentas o la materia normativa sujeta a referéndum.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones las solicitudes que cumplieron con los requisitos, para que proceda a convocar a la consulta respectiva o remitir la iniciativa para su trámite.

De no ser cumplidos los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declara improcedente la solicitud. Dicha decisión es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 288.- Personeros de los promotores y autoridades

Los promotores tienen derecho a designar personeros ante cada uno de los organismos electorales para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso.

En el caso de los derechos de control ciudadano, las autoridades sometidas a consulta también pueden acreditar personeros ante los organismos electorales, desde que son notificados de la admisión de la solicitud de inicio del procedimiento a la que se refiere el artículo anterior. Una vez acreditados, pueden participar en todas las etapas del procedimiento y así conocer de su avance y resultado.

La acreditación de personeros efectuada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil extiende sus efectos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o viceversa.

Capítulo II **De las disposiciones específicas**

Subcapítulo I **Iniciativa legislativa**

Artículo 289.- Solicitud

La iniciativa legislativa es el derecho de los ciudadanos de participar en la formación de leyes.

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ley y requiere la adhesión de no menos del cero coma tres por ciento (0,3 %) de la población electoral nacional.

Artículo 290.- Materias sobre las que recae la iniciativa

El derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República.

Artículo 291.- Procedimiento ante el Congreso de la República

Una vez completada la cantidad de adhesiones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la solicitud de iniciativa legislativa y pone ello en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al Congreso de la República.

La iniciativa recibe preferencia en el trámite. El Congreso dictamina y vota el proyecto en el plazo de noventa (90) días y, en caso de aprobarla, remite al Presidente de la República para su promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.

En lo no previsto, el trámite de la iniciativa sigue el procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso.

Artículo 292.- Nombramiento de representantes

Quienes presentan la iniciativa pueden nombrar a dos (2) representantes para la sustentación y defensa en la o las comisiones dictaminadoras del Congreso de la República, en su caso, en el proceso de reconsideración y, de variar sustancialmente la propuesta respecto de su iniciativa, ante el Pleno del Congreso.

Artículo 293.- Independencia del proyecto de ley proveniente de iniciativa legislativa

Si existiesen uno o más proyectos de ley provenientes de iniciativa legislativa, que versen sobre la misma materia o que sean similares en su contenido al presentado por la ciudadanía, se votará cada uno de ellos por separado en el Congreso de la República.

Artículo 294.- Procedencia de referéndum

Si la iniciativa legislativa fuera rechazada o modificada sustancialmente por el Congreso de la República, se podrá solicitar iniciación del procedimiento de referéndum, incorporando las firmas adicionales requeridas, y siempre que no se encuentra dentro de las materias que no pueden ser sometidas a dicho proceso de consulta popular.

Subcapítulo II Iniciativa de ordenanzas regionales y municipales

Artículo 295.- Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales

La iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales es el derecho mediante el cual los ciudadanos de la circunscripción solicitan la aprobación, modificación o derogación de una ordenanza regional o municipal.

Artículo 296.- Solicitud y procedimiento

La iniciativa se redacta en forma de proyecto de ordenanza y requiere la adhesión de más del uno por ciento (1 %) de la población electoral del distrito, provincia, departamento o región correspondiente.

Una vez completada la cantidad de adhesiones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales admite la iniciativa y la comunica al Jurado Nacional de Elecciones, que la remitirá al consejo regional o al concejo municipal, según corresponda, a fin de que sea tratada como primer punto de agenda en la primera sesión ordinaria de consejo o concejo que tenga lugar.

En caso de que se rechace o modifique sustancialmente la iniciativa por parte del consejo regional o el concejo municipal, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 294 del presente Código.

El trámite de la iniciativa se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la iniciativa de la cual se trate.

Subcapítulo III Iniciativa de reforma constitucional

Artículo 297.- Derecho a la iniciativa de reforma constitucional

El derecho de la iniciativa para la reforma de la Constitución requiere la adhesión de un número de ciudadanos no menor al cero coma tres por ciento (0,3 %) de la población electoral nacional.

Artículo 298.- Trámite

Las iniciativas de reforma constitucional provenientes de la ciudadanía se tramitan con arreglo a las mismas previsiones dispuestas para las iniciativas de los congresistas.

Artículo 299.- Improcedencia

Es improcedente toda iniciativa de reforma constitucional que recorte los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

Subcapítulo IV Revocatoria de autoridades

Artículo 300.- Solicitud de revocatoria

La revocatoria es el derecho que tienen los ciudadanos para someter a consulta de sus cargos a las siguientes autoridades:

- a. Gobernador regional y vicegobernador.
- b. Alcalde.
- c. Consejo regional.
- d. Concejo municipal.
- e. Jueces de paz que provengan de elección popular, de manera individual.

La solicitud debe estar fundamentada. Dichos fundamentos deben darse a conocer a la ciudadanía por los promotores y los organismos electorales durante el procedimiento de verificación de firmas y hasta que se realice la consulta.

Las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

La consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del veinticinco por ciento (25 %) de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil verifica la identidad del promotor y los adherentes para determinar si se completa el porcentaje mínimo requerido.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales verifica los requisitos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de recibida la solicitud. En caso de ser denegada la solicitud, procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. No procede recurso alguno contra dicha solicitud. El Jurado Nacional de Elecciones convoca a consulta popular para las solicitudes que han sido admitidas.

Artículo 301.- Cronograma de la revocatoria

La consulta de revocatoria solo procede una vez en el periodo de mandato regional o municipal del cual se trate, el segundo domingo de junio del tercer año, salvo el caso de los jueces de paz, que se rige por ley especial.

Las solicitudes para someter a una autoridad a consulta popular de revocatoria se pueden presentar el primer día útil de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y documentos que los sustenten.

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a la consulta, a más tardar ciento ochenta (180) días antes del acto de consulta.

El cierre del padrón electoral se produce como máximo ciento veinte (120) días antes del acto de consulta popular de revocatoria. El padrón electoral actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que se utilizará en el proceso electoral convocado, será remitido al Jurado Nacional de Elecciones con noventa (90) días de anticipación a la consulta. El Jurado Nacional de Elecciones aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el padrón electoral queda automática y definitivamente aprobado.

Artículo 302.- Procedencia de la revocatoria

Para revocar a una autoridad se requiere al menos dos tercios (2/3) de los votos válidos.

Para que proceda la revocatoria deberán haber asistido por lo menos el cincuenta por ciento (50 %) de los electores hábiles del padrón electoral.

Tampoco procede la revocatoria si los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superan los dos tercios (2/3) de los votos emitidos.

Solo serán aplicables a la revocatoria las causales de nulidad electoral reguladas en los artículos 228 y 229 del presente Código. Si se declara la nulidad de la consulta popular de revocatoria, no se realiza una nueva, sino que se entiende rechazada la solicitud.

Artículo 303.- Nuevas autoridades

Si se declara la revocatoria del gobernador regional, el alcalde, el consejo regional o el concejo municipal, el Jurado Nacional de Elecciones acredita como reemplazantes de las autoridades revocadas, para que complete el mandato, según las siguientes reglas:

- a. Tratándose del gobernador regional, al vicegobernador regional.
- b. Tratándose del vicegobernador regional, a quien resulte elegido por el consejo regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenece la autoridad revocada, con votación simple.
- c. Tratándose simultáneamente del gobernador y vicegobernador regional, a quienes elija el consejo regional entre sus miembros hábiles integrantes de la lista a la que pertenecen las autoridades revocadas, con el voto favorable de la mitad más uno del número legal de los consejeros.
- d. Tratándose del alcalde, al primer regidor en su misma lista.
- e. Tratándose del consejo regional, al consejero regional accesitario.
- f. Tratándose del concejo municipal, al regidor no proclamado de la misma lista. Y si esta lista se agota, se convocará al regidor no proclamado de la lista que sigue en el orden de votación.
- g. Tratándose de jueces de paz provenientes de elección popular, conforme a la ley de la materia.

Quienes reemplazan a los revocados completan el periodo para el que estos fueron elegidos. En ningún caso hay nuevas elecciones. Tratándose de magistrados electos que fueran revocados, el Jurado

Nacional de Elecciones procederá conforme a la ley de la materia.

La autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal, según corresponda. Tampoco puede acceder a la función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida. Salvo que al momento de postular haya sido trabajador a plazo indeterminado, para lo cual se reincorpora automáticamente a su puesto de origen.

El nuevo consejo regional o concejo municipal asume sus funciones el primer día hábil de enero del siguiente año a la realización de la consulta, salvo que no se hayan proclamado en dicha fecha los resultados, en cuyo caso, asume al día siguiente de la proclamación de los resultados.

Subcapítulo V Remoción de autoridades

Artículo 304.- Remoción de autoridades

La remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la circunscripción regional, departamental, provincial y distrital.

Si se solicitara contra otras autoridades, la Oficina Nacional de Procesos Electorales declarará improcedente el pedido.

Artículo 305.- Declaración de remoción

La remoción se produce cuando se comprueba que más del cincuenta por ciento (50 %) de los ciudadanos de una circunscripción electoral lo solicitan.

La verificación de la identidad de los adherentes la efectúa el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil conforme al artículo 286 del presente Código.

Artículo 306.- Consecuencias de la remoción

Si se determina el cumplimiento de los requisitos, el Jurado Nacional de Elecciones dispone que la autoridad encargada del nombramiento procede a reemplazar a la autoridad removida en un plazo no mayor a tres (3) días.

El funcionario que hubiese sido removido no puede volver a desempeñar el mismo cargo u otro similar en los siguientes cinco (5) años.

Subcapítulo VI Demanda de rendición de cuentas

Artículo 307.- Rendición de cuentas

Mediante la demanda de rendición de cuentas, cualquier ciudadano tiene el derecho de interpelar al consejo regional, concejo municipal o autoridades susceptibles de remoción respecto de la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios.

La autoridad está obligada a dar respuesta.

Artículo 308.- Contenido del pliego interpelatorio

El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica. Adicionalmente, el pliego no debe contener términos inapropiados o frases ofensivas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales verificará dicho contenido y, de no cumplir con lo antes previsto, otorgará un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar. De no subsanar dentro del plazo establecido, se declarará improcedente el pedido. Esta decisión es impugnable ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 309.- Adhesiones requeridas

Para que se dé trámite a la demanda de rendición de cuentas, además de que el pliego interpelatorio cumpla con el contenido regulado en el artículo precedente, se requiere que se adhieran cuando menos el cinco por ciento (5 %) de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se encarga de la verificación de la identidad de los adherentes, conforme al artículo 286 del presente Código.

Artículo 310.- Respuesta al pliego interpelatorio

Acreditado que el pedido cumple los requisitos, la Oficina Nacional de Procesos Electorales comunica este hecho al Jurado Nacional de

Elecciones, quien pone en conocimiento de la autoridad el pliego interpelatorio, indicándole que debe dar respuesta en forma clara y directa dentro de los sesenta (60) días calendario.

Artículo 311- Publicación del pliego interpelatorio y sus respuestas

Toda autoridad a la que se haya demandado que rinda cuentas publica el pliego interpelatorio y sus respuestas en el diario de la circunscripción en la que se publican los avisos judiciales, en las instalaciones de la entidad a la que representa, así como en su portal institucional. Los costos serán asumidos por la entidad a la que represente la autoridad interpelada.

De igual manera, comunica las respuestas al Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda también a publicarlo en su respectivo portal institucional, para su plena difusión.

Subcapítulo VII Referéndum y las consultas populares

Artículo 312.- Derecho de referéndum

El referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse, conforme a la Constitución, en los temas normativos que se le consultan.

Artículo 313.- Porcentaje de firmas requerido

El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al diez por ciento (10 %) del electorado nacional.

Artículo 314.- Supuestos de procedencia del referéndum

Procede el referéndum en los siguientes casos:

- a. La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo con su artículo 206.
- b. Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c. Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d. En las materias a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución.

Artículo 315.- Convocatoria a referéndum

El Jurado Nacional de Elecciones convoca a referéndum en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario después de verificado el cumplimiento de los requisitos por las respectivas iniciativas.

Artículo 316.- Resultado del referéndum

El resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogación de las desaprobadas siempre que haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos.

Al día siguiente de la proclamación del resultado del referéndum, el Jurado Nacional de Elecciones envía al Presidente de la República la Ley aprobada para su promulgación, sin que pueda ser objeto de observación.

En caso de un referéndum que es convocado al amparo del artículo 206 de la Constitución Política, será necesario también para una reforma constitucional, que la opción ganadora obtenga la mitad más uno de los votos válidos como mínimo.

Artículo 317.- Imposibilidad de modificación de ley aprobada por referéndum

Una ley aprobada mediante referéndum, sea este convocado en mérito al artículo 206 de la Constitución Política o en mérito al ejercicio de la participación ciudadana, no puede ser materia de modificación dentro de los dos (2) años de su vigencia, salvo nuevo referéndum o acuerdo del Congreso en dos (2) legislaturas con el voto de dos tercios (2/3) del número legal de congresistas.

Si el resultado del referéndum deviene negativo no podrá reiterarse la iniciativa hasta después de dos (2) años.

Artículo 318.- Referéndum en gobiernos regionales y locales

El referéndum en el ámbito regional y en el municipal es un instrumento de participación directa de la ciudadanía sobre los asuntos de competencia de dichos niveles de gobierno, mediante el cual se pronuncia con carácter decisorio, respecto de la aprobación o desaprobación de las ordenanzas regionales o municipales.

El referéndum regional y municipal se inicia a pedido de los vecinos

que representen no menos del ocho por ciento (8 %) del total de votos emitidos en la última elección de la circunscripción correspondiente.

Para que los resultados del referéndum regional y municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el treinta por ciento (30 %) del total de electores de la circunscripción consultada.

No pueden ser sometidas a referéndum la aprobación o desaprobación de ordenanzas de naturaleza tributaria.

El referéndum municipal o regional obliga al consejo regional o al concejo municipal a someterse a sus resultados y, en consecuencia, a dictar las normas necesarias para su cumplimiento. Pasados los tres (3) años un mismo tema puede someterse a referéndum municipal o regional por segunda vez.

Subcapítulo VIII

Verificación y control del financiamiento económico en procesos de consulta de revocatoria de autoridades

Artículo 319.- Control de la actividad económico-financiera en la revocatoria

El promotor de la consulta popular de revocatoria y la autoridad sometida a consulta deberá controlar internamente sus actividades económico-financieras, a fin de registrar la información financiera de la campaña electoral desde el inicio del procedimiento, la que deberá estar sustentada por la documentación de ingresos y gastos respectivos.

Para ello, se podrá optar por designar un tesorero, quien será responsable solidariamente con el promotor o la autoridad sometida a consulta popular de revocatoria en la recepción y gasto de los fondos, para lo que deberán abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias.

El promotor de la revocatoria o la autoridad sometida a consulta o los respectivos tesoreros se encuentran obligados a informar sobre los ingresos recibidos y los gastos efectuados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en dos (2) oportunidades: una, de manera preliminar, transcurridos dos (2) meses luego del acto de convocatoria, y otra final, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la jornada electoral.

Corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales realizar las labores de verificación y control externo de la actividad económico-financiera vinculada a la consulta popular de revocatoria, para lo cual podrá solicitar información adicional a la presentada, establecer nuevos mecanismos de entrega de información y, en general, implementar y regular los mecanismos requeridos para la presentación de la información materia de rendición de cuentas.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha de la última presentación de la rendición de cuentas para que se pronuncie sobre su validez y consistencia. Una vez concluido el procedimiento de verificación y control, los informes serán notificados al promotor, la autoridad sometida a consulta o los tesoreros respectivos y publicados en su portal institucional.

Artículo 320.- Fuentes de financiamiento prohibido y topes

El promotor o la autoridad sometida a consulta no pueden recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b. Organizaciones políticas extranjeras y agencias de gobiernos extranjeros.
- c. Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.
- d. De cualquier persona jurídica, salvo aquellas extranjeras sin fines de lucro y solo cuando estén destinados a la realización de actividades orientadas al voto informado.
- e. Aportes anónimos.
- f. Personas naturales contra las cuales se hubiere iniciado instrucción por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo. Asimismo, las personas condenadas o que se encuentren cumpliendo condena por dichos delitos no podrán realizar donaciones a las organizaciones políticas, esta prohibición se extiende hasta los diez (10) años posteriores al cumplimiento de la condena.

En el caso previsto en el literal *f*, el Poder Judicial debe informar mediante un portal web, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere dicho literal, para lo cual brindará un acceso a los promotores que adquieran un kit electoral para la recolección de firmas para

revocatoria, así como a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se convoque proceso de revocatoria.

Los ingresos no declarados se presumen de fuente prohibida.

Las aportaciones en efectivo y en especie de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las treinta (30) UIT, durante el periodo comprendido desde la fecha de la convocatoria del proceso de la revocatoria hasta el proceso de consulta popular de revocatoria.

El Estado solo podrá realizar campañas de propaganda orientada a promover el voto informado y la concurrencia a la jornada electoral, ciñéndose a las reglas que sobre publicidad estatal se contemplan en el presente Código.

Artículo 321.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impondrá multas al promotor o autoridad sometida a consulta de hasta treinta (30) UIT por no presentar la información financiera de ingresos y gastos en el plazo que prevé el artículo 319 del presente Código.

De igual manera, se impondrá una multa de hasta treinta (30) veces el monto de la contribución recibida, omitida o adulterada, cuando se acredite que el promotor o autoridad sometida a consulta popular hayan recibido contribuciones de fuente prohibida o por encima del tope establecido en el artículo anterior o que la información económico-financiera haya sido omitida o adulterada intencionalmente.

La decisión de la Jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales agota la vía administrativa en el procedimiento sancionador, y puede ser impugnada ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco (5) días hábiles computados desde la notificación.

Título X PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 322.- Definición de propaganda electoral

A efectos del presente Código, se entiende por propaganda electoral

toda aquella acción que tenga por finalidad promover o persuadir a los ciudadanos a favor de una determinada organización política, candidato, opción en consulta, para obtener resultados electorales.

En el caso de la elección de jueces de paz, la propaganda electoral no deberá tener contenido político ni podrá estar auspiciada por organización política alguna.

Artículo 323.- Deberes de los gobiernos locales respecto de la propaganda electoral

En el plazo máximo de treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a proceso electoral, las municipalidades provinciales, dentro del ámbito de su competencia, deberán aprobar, publicar y remitir a los Jurados Electorales Descentralizados de su circunscripción, las ordenanzas y directivas correspondientes que regulen la colocación, ubicación y retiro de los anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como de la que se realice a través de altoparlantes. En caso de no aprobarse la normativa municipal en el plazo señalado, se remitirá a los Jurados Electorales Descentralizados la normativa municipal vigente al vencimiento del plazo señalado.

Dichas ordenanzas deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Los lugares y zonas en los que está prohibida la colocación de anuncios, avisos que difundan propaganda electoral. Del mismo modo, los lugares y horarios en los que está permitida la utilización de altoparlantes.
- b. El nivel máximo de decibeles permitidos para difundir propaganda electoral por altoparlantes.
- c. Las dimensiones máximas permitidas respecto de los carteles, paneles y afiches sobre propaganda electoral.
- d. Las características mínimas y medidas de seguridad que deben de satisfacer los vehículos especiales en los que se instalen altoparlantes que difundan propaganda electoral.
- e. Los límites máximos de ocupación de las aceras con la colocación de propaganda electoral que se coloque en los muros de las viviendas, establecimientos, locales o comités políticos.
- f. Las medidas de fomento que promuevan y faciliten la disposición de paneles, ubicados en las zonas no prohibidas por la ordenanza, con iguales espacios para todas las organizaciones, opciones o candidatos participantes, buscando garantizar el ornato y la seguridad de la circunscripción.
- g. El plazo para que se proceda al retiro de la propaganda electoral

una vez realizado el acto electoral, plazo que no deberá exceder los sesenta (60) días contados a partir del día siguiente del citado acto electoral, sean en primera o en segunda elección, según corresponda.

- h. La determinación de sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ordenanza en cuestión, así como los parámetros para determinar la cuantía de la multa, la que deberá ser motivada y proporcional.
- i. El procedimiento sancionador ante el respectivo gobierno local por el incumplimiento de su regulación sobre propaganda electoral debe respetar el derecho al debido procedimiento del imputado, sin perjuicio de observar el principio de celeridad, con la finalidad de detectar y sancionar la propaganda prohibida.

Para la colocación y difusión de propaganda electoral, no se requiere solicitar ni pagar por permiso o autorización previa alguna. Dicha propaganda está sujeta a control y fiscalización posterior.

Artículo 324.- Periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales

324.1 Desde veinticuatro (24) horas antes del día de la elección, se encuentra prohibida la realización de todo tipo de propaganda electoral. Las reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral no pueden efectuarse desde dos (2) días antes de la fecha señalada para la elección.

324.2 Dentro del periodo establecido en el numeral precedente, se encuentra prohibido el uso de vestimentas, banderas, carteles, logos, lemas, o cualquier otro tipo de complemento distintivo de la organización política, candidato u opción sometida a consulta.

Artículo 325.- Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral

325.1 Los siguientes establecimientos o locales:

- a. Las oficinas de entidades públicas.
- b. Los cuarteles de las Fuerzas Armadas e instalaciones de la Policía Nacional del Perú.
- c. Los locales institucionales de los ministerios, gobiernos regionales y locales, así como de sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados.
- d. Los locales de los organismos constitucionales autónomos.
- e. Los locales de los colegios profesionales, sociedades públicas de

- beneficencia, instituciones educativas públicas o particulares.
- f. Las universidades públicas y privadas conforme lo prescribe la ley de la materia.
- g. Los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

No podrán ser utilizados para:

- a. La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos o de propaganda electoral de ningún tipo.
- b. La instalación o funcionamiento de cualquier comité u órgano de alguna organización política.

325.2 No está prohibido el uso de dichos locales para desarrollar actividades destinadas a la promoción del voto informado, como la organización de debates o foros en los cuales se expongan los planes de gobierno de las organizaciones políticas, de manera neutral y plural. Para tal efecto, los organizadores deberán comunicar previamente al Jurado Electoral Descentralizado sobre el desarrollo de las referidas actividades, para la supervisión correspondiente.

Artículo 326.- Sujetos responsables

326.1 Los sujetos responsables de cumplir con las normas del presente capítulo son los siguientes:

- a. Las organizaciones políticas.
- b. Los candidatos, solamente en procesos electorales de jueces de paz.
- c. Los promotores de las consultas populares.
- d. Las personas jurídicas.
- e. La ciudadanía en general.
- f. Los medios de comunicación, conforme a los términos expresados en el artículo siguiente.
- g. Las autoridades sometidas a revocatoria.

326.2 Se presume, salvo prueba en contrario, que la propaganda electoral a favor de un partido político, de sus candidatos u opciones en consulta es realizada por el partido político, autoridad sometida a revocatoria o promotor, según corresponda.

Artículo 327.- Infracciones y sanciones sobre propaganda electoral

327.1 En materia de propaganda electoral, las organizaciones políticas, candidatos, ciudadanos, promotores de consultas populares, autoridades sometidas a revocatoria y medios de comunicación pueden ser sancionados con:

- a. Multa no menor de cinco (5) UIT ni mayor de diez (10) UIT, por las siguientes infracciones:
 - a.1. Destruir, anular, interferir, deformar o alterar la propaganda electoral.
 - a.2. Difundir publirreportajes, sin dejar expresa constancia de su naturaleza en todo su contenido.
- b. Multa no menor de diez (10) UIT ni mayor de veinte (20) UIT, por las siguientes infracciones:
 - b.1. Pegar, imprimir, dibujar o pintar carteles o avisos en los predios de dominio privado, sin contar con autorización previa y expresa del propietario. En este supuesto, las organizaciones políticas deben, además, retirar la propaganda electoral.
 - b.2. Utilizar las calzadas, aceras, muros de contención, puentes, postes de alumbrado público y telefonía, semáforos, señalética vial, cerros, árboles, entre otros elementos o seres de la naturaleza, colegios, universidades públicas y privadas, paraderos, y otros bienes de dominio y uso público para difundir propaganda electoral. En este supuesto, las organizaciones políticas deben, además, retirar la propaganda electoral.
 - b.3. Producir propaganda electoral que atente contra los principios democráticos o incite a la violencia o a la discriminación.
 - b.4. Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde un día antes de la fecha señalada para la elección o realizar cualquier tipo de propaganda desde veinticuatro (24) horas antes de la elección.
 - b.5. Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
 - b.6. Causar daños al medio ambiente con la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos.

327.2 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las medidas correctivas o de las sanciones administrativas, civiles y penales y a las que hubiera lugar.

Artículo 328.- Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. El alcance geográfico de la propaganda electoral.
- b. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- c. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la

- sanción impuesta.
- d. El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.
 - e. La cantidad o volumen de la propaganda electoral realizada.
 - f. La duración o permanencia de la propaganda electoral.
 - g. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.
 - h. El número potencial de destinatarios de la propaganda electoral, según el alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.
 - i. La sanción previa impuesta a la organización política o candidato en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral.
 - j. La reincidencia de la infracción.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de esta, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.

Artículo 329.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
 - b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.
- En ambos supuestos no deben exceder del cero coma tres por ciento (0,3 %) de la UIT por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Descentralizado correspondiente impone una multa de treinta (30) UIT al candidato infractor, la que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Descentralizado dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) UIT el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a. Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b. Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c. Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultura.

Sin perjuicio de la sanción que se imponga a nivel electoral, en caso se determine la comisión de una infracción, se correrá traslado de los actuados al Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Penal, como delito de inducción al voto y, en su caso, con arreglo al artículo 446 del Código Procesal Penal sobre el proceso inmediato.

Título XI

PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD DE EMPLEADOS PÚBLICOS

Capítulo I

Publicidad estatal

Artículo 330.- Definición de publicidad estatal

A efectos del presente Código, se entiende por publicidad estatal toda aquella comunicación difundida o divulgada por las entidades y dependencias públicas con fondos y recursos públicos, respecto de sus actividades, obras, proyectos o políticas públicas.

No se enmarcan dentro de la definición de publicidad estatal:

- a. Las notas de prensa referidas a actos institucionales.
- b. Las comunicaciones internas e interinstitucionales.
- c. Los avisos sobre procedimientos que se convoquen en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y

- de Servicios Públicos, la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y otras normas afines.
- d. Reportajes o informaciones difundidas en medios de comunicación que sean presentados como tales, a título gratuito y en atención al cumplimiento de los fines de los citados medios. Sin embargo, los publirreportajes sí se considerarán como publicidad estatal.
 - e. La información publicada en los portales institucionales de transparencia económica y financiera, en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - f. Las declaraciones juradas de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos.
 - g. Las declaraciones públicas formuladas por los funcionarios o servidores públicos a los medios de comunicación en el marco de entrevistas, conferencias de prensa, entre otros.
 - h. Las declaraciones vertidas por funcionarios públicos en eventos, ceremonias públicas o entrevistas de funcionarios o servidores públicos.
 - i. Las normas jurídicas.

Artículo 331.- Prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral

331.1. A partir del día siguiente de la convocatoria al proceso electoral y hasta el día siguiente de la realización del acto electoral, sea en la primera o en la segunda elección, según corresponda, ninguna entidad o dependencia pública podrá contratar ni difundir publicidad estatal salvo casos de impostergable necesidad o utilidad pública.

331.2. En ningún supuesto se podrá incluir en la publicidad estatal la imagen o nombre de algún funcionario, servidor público o personal de las entidades públicas, o imágenes, frases, lemas, símbolos o cualquier otro elemento a favor o en contra de una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.

Artículo 332.- Exclusiones y excepciones a la prohibición de difusión de publicidad estatal

Se encuentran excluidos de dicha prohibición los organismos electorales. Asimismo, se encuentran excluidas, respecto de la publicidad comercial, aquellas empresas públicas de derecho público y privado que ofrecen sus productos o servicios al mercado, considerando que el contenido no deberá incluir lo precisado en el numeral 331.2 del artículo 331.

Artículo 333.- Sujeto responsable

A efectos del presente Código, el sujeto responsable de velar por el cumplimiento de las normas sobre publicidad estatal, será el Titular del Pliego del organismo o a quien este delegue, de manera expresa, o que se encuentre contemplado en la normativa interna de la entidad.

Artículo 334.- Deber de reporte de la publicidad estatal difundida en periodo electoral y solicitud de autorización previa

Dentro del plazo de siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente del inicio de la difusión, el funcionario señalado en el artículo 333 deberá remitir al Jurado Electoral Descentralizado competente el reporte de la publicidad estatal difundida, de acuerdo con el formato que para tal fin apruebe el Jurado Nacional de Elecciones.

En caso de difundir publicidad estatal en radio o televisión se solicitará autorización previa a los Jurados Electorales Descentralizados, con una anticipación de no menor de quince (15) días naturales, para lo cual se habilitarán procedimientos expeditivos para tramitar dichas solicitudes.

Artículo 335.- Publicidad estatal preexistente a la convocatoria a proceso electoral

Si al día siguiente de la convocatoria al proceso electoral, se cuenta con algún tipo de publicidad estatal preexistente, el funcionario señalado en el artículo 333 será el responsable de la coordinación, disposición y efectivo retiro de toda aquella publicidad que no se encuentra justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública. Para tales efectos, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitirá la norma reglamentaria respectiva para establecer un procedimiento y cronograma de retiro de la publicidad preexistente en atención al volumen y medio de comunicación utilizado.

Artículo 336.- Infracciones y sanciones

336.1 Las infracciones y sanciones son las siguientes:

- a. Multa de entre una (1) y cinco (5) UIT por no presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo señalado en el artículo 334 del presente Código.
- b. Multa de entre cinco (5) y diez (10) UIT.
 - b.1. No remitir el reporte de la publicidad estatal difundida en

- periodo electoral.
- b.2. No solicitar autorización previa respecto de la publicidad estatal que se difundirá en radio y televisión.
 - b.3. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.
 - b.4. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el Jurado Electoral Descentralizado.
 - b.5. No cumplir con el retiro de toda aquella publicidad preexistente a la convocatoria a proceso electoral, que no se encuentre justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, de conformidad con el cronograma que apruebe el Jurado Nacional de Elecciones para cada proceso electoral.
 - b.6. Incluir la imagen o nombre de algún funcionario, servidor público o personal de las entidades públicas, en la publicidad estatal.
 - b.7. Incluir en la publicidad estatal, imágenes, frases, lemas, símbolos o cualquier otro elemento a favor o en contra de una organización política, lista de candidatos, candidatos u opción en consulta.

336.2 La amonestación pública consiste en la publicación de la resolución de sanción en el Diario Oficial o en otro de mayor circulación a nivel nacional y, dependiendo del alcance del proceso electoral y de la organización política, en un diario de mayor circulación a nivel departamental o local. Los costos de dicha publicación deberán ser asumidos por el Jurado Electoral Descentralizado correspondiente.

336.3 La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiera lugar.

336.4. La sanción será impuesta al funcionario responsable conforme a lo prescrito en el artículo 333 del presente Código.

Artículo 337.- Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. Si el Titular del Pliego está postulando a la reelección o a otro cargo de elección popular.
- b. Si la organización política a la que está afiliado o por la que postuló el Titular del Pliego está participando en el proceso electoral.
- c. El alcance geográfico de la publicidad estatal.

- d. La renuencia del Titular del Pliego de informar respecto de la publicidad estatal difundida por impostergable necesidad o utilidad pública.
- e. Si en la publicidad se colocan los nombres o fotografías de las autoridades o personas que están postulando en el presente proceso electoral.
- f. Si en la publicidad se colocan colores, símbolos o lemas distintivos de alguna organización política participante en el proceso electoral.
- g. Si la entidad ha sido anteriormente sancionada en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal.
- h. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- i. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- j. El alcance del medio de comunicación por el que se difunde la publicidad estatal.
- k. La cantidad o volumen de la publicidad estatal.
- l. La duración o permanencia de la publicidad estatal.
- m. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.
- n. El número potencial de destinatarios de la publicidad estatal.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de esta deberá atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.

Artículo 338.- Publicidad de los expedientes tramitados por el Jurado Nacional de Elecciones

El Jurado Nacional de Elecciones habilitará en su portal institucional y con condición de acceso público los expedientes electrónicos de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral, el cual contendrá información relativa a estas materias, desde la denuncia, reporte o informe del fiscalizador hasta la conclusión de su trámite.

De la misma manera, se habilitará, progresivamente, los expedientes digitales de los expedientes jurisdiccionales que se instauren en los Jurados Electorales Descentralizados y en el Jurado Nacional de Elecciones a efectos de dotar de transparencia a los procesos electorales.

Capítulo II

Neutralidad de los empleados públicos

Artículo 339.- Deber de neutralidad estatal

En la disposición de fondos públicos o en el ejercicio de sus funciones, la neutralidad constituye un deber esencial y básico de toda autoridad, funcionario, trabajador o servidor público, independientemente de su régimen laboral o contractual, sea que desarrollen funciones remuneradas, con contraprestación o *ad honorem*.

Artículo 340.- Deber de neutralidad de quienes disponen de fondos públicos

Los sujetos comprendidos en el artículo anterior se encuentran impedidos de aprovechar su posición para promover, favorecer o perjudicar a organizaciones políticas, listas de candidatos, candidatos u opciones en consulta, mediante la utilización de recursos o fondos públicos que provengan de cualquier fuente de financiamiento. Es posible incurrir en dicha infracción de manera directa o indirecta, mediante acción u omisión.

Asimismo, se encuentran impedidos de poner a disposición de los candidatos, listas de candidatos, organizaciones políticas u opciones en consulta, los recursos y bienes públicos de la entidad pública, así como utilizar los bienes y recursos institucionales para realizar propaganda electoral y actividades proselitistas de cualquier naturaleza.

Artículo 341.- Deber de neutralidad en el ejercicio de funciones

Las autoridades, funcionarios y servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, mientras permanezcan en las oficinas o locales institucionales o fuera de estas durante el horario de trabajo, durante comisiones de servicio, en la inauguración e inspección de obras públicas o de infraestructura, así como cuando, en representación de la institución en la que laboran o prestan servicios, efectúen discursos, presentaciones públicas o declaraciones a los medios de comunicación, se encuentran impedidos de realizar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a una determinada organización política, candidato u opción en consulta.

Artículo 342.- Deber especial del titular de la entidad

El titular de la entidad es responsable de la adecuada tramitación y

conclusión del procedimiento disciplinario que se siga contra los sujetos comprendidos en el artículo anterior del presente Código, frente al incumplimiento de las normas sobre el deber de neutralidad estatal.

Artículo 343.- Sanciones

Según la gravedad de la infracción cometida, se impone una multa de entre cinco (5) y diez (10) UIT. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones o los Jurados Electorales Descentralizados podrán solicitar al responsable de la entidad pública que disponga las medidas correctivas pertinentes contra el funcionario o servidor público de su dependencia.

Artículo 344.- Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. El cargo ocupado por el sujeto infractor.
- b. El régimen laboral o contractual del infractor.
- c. El tiempo del infractor al interior de la Administración Pública.
- d. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.
- e. De contar con una sanción anterior, si no ha cumplido con la sanción impuesta.
- f. El alcance del mecanismo empleado por medio del cual se realiza el acto infractor.
- g. La duración o permanencia de la difusión del acto infractor.
- h. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto infractor.
- i. El número potencial de destinatarios.
- j. La sanción previa impuesta al infractor en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre neutralidad electoral.
- k. La reincidencia en el incumplimiento del deber de neutralidad estatal, independientemente del mecanismo a través del cual se haya producido dicho incumplimiento.

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción deberá atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.

Título XII ENCUESTAS

Artículo 345.- Alcances y definiciones

El Jurado Nacional de Elecciones regula y administra el Registro Electoral de Encuestadoras, respecto de los procedimientos de inscripción y de renovación de inscripción de encuestadoras en el Registro, la publicación y difusión de encuestas electorales, simulacros de votación y sondeos sobre intención de voto en periodo electoral y no electoral, así como el procedimiento de sanción por vulneración de las normas de la materia.

La encuesta electoral es una actividad técnica sobre intención de voto que se realiza respecto a una elección o consulta popular, con base en una investigación social, que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un «cuestionario» que se aplica a un limitado grupo de integrantes al que denomina «muestra».

El simulacro de votación es una metodología de recolección de información que permite conocer la preferencia electoral de los ciudadanos simulando el acto de votación; es decir, a través de una réplica de la cédula de votación que es emitida en forma secreta.

El sondeo de opinión es un procedimiento de recopilación de datos que utilizan los medios de comunicación y las encuestadoras, que carece de sustento científico.

Los medios de comunicación y las encuestadoras al difundir sondeos de opinión deberán consignar de manera continua durante su emisión la frase: «Los resultados de este sondeo son referenciales y no tienen sustento científico».

El Jurado Nacional de Elecciones reglamentará en materia de difusión de encuestas electorales y otras actividades y/o mecanismos por medio de los cuales se muestre la intención de voto.

Artículo 346.- Registro Electoral de Encuestadoras

El Registro Electoral de Encuestadoras es de carácter público. La inscripción en el Registro concede a las encuestadoras la autorización para difundir y publicar los resultados de las encuestas, sondeos sobre

intención de voto y simulacros de votación por cualquier medio de comunicación.

La vigencia de la inscripción en el Registro Electoral de Encuestadoras es por un periodo de tres (3) años, contados a partir del día siguiente de la publicación, en la página web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, de la resolución que autoriza su inscripción. Dicha inscripción puede ser renovada sucesivamente por periodo de tres (3) años.

Los medios de comunicación no necesitarán estar inscritos en el Registro para realizar sondeos de opinión o televoto.

Los requisitos para la inscripción y renovación de la inscripción en el Registro serán regulados por el Jurado Nacional de Elecciones, así como las causales de cancelación y otros aspectos de naturaleza administrativa. Las empresas encuestadoras deberán mantener actualizada la información consignada en el Registro Electoral de Encuestadoras.

Artículo 347.- Obligación de los medios de comunicación

Los medios de comunicación social en uso de la libertad de expresión e información pueden analizar los resultados de las encuestas y/o simulacros de votación como consideren conveniente.

En aras de la transparencia y de la veracidad de la información, los medios de comunicación tienen la obligación de publicar la siguiente información respecto de las encuestas de intención de voto y/o simulacros de votación:

- a. Nombre de la encuestadora.
- b. Número de partida asignado por el Jurado Nacional de Elecciones.
- c. Nombre de la persona natural o jurídica, institución u organización política, que contrató o financió la encuesta.
- d. Tamaño de la muestra.
- e. Margen de error de muestreo.
- f. Nivel de confianza de la muestra.
- g. Fecha de realización del trabajo de campo.
- h. Puntos de muestreo.
- i. Cuestionario y/o cédula.

Los medios de comunicación deben incluir de manera visible la información señalada en el presente artículo.

Las encuestadoras tienen la obligación de enviar a los medios de comunicación que publicarán o difundirán las encuestas de intención de voto, juntamente con la encuesta realizada, la información antes mencionada para su publicación.

Artículo 348.- Limitaciones por razones temporales

La publicación o difusión de encuestas y sondeos, u otras actividades y/o mecanismos a través de los cuales se muestre la intención de voto, y simulacros de votación en medios de comunicación, puede efectuarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes del día de las elecciones.

Artículo 349.- Fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones sobre las encuestas

El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza que los resultados y la información difundida de las encuestas sobre intención de voto y simulacros de votación que sean publicados o difundidos por los medios de comunicación sean veraces en mérito al análisis de la información remitida por la encuestadora. Las unidades orgánicas del Jurado Nacional de Elecciones colaboran y coordinan a este fin en lo pertinente, así como en los demás fines conexos o relacionados.

Las encuestadoras deberán remitir al Jurado Electoral Descentralizado competente en medio impreso y en CD el informe completo y detallado de la encuesta sobre intención de voto y/o simulacro de votación realizado, que haya sido publicada o difundida.

El plazo para remitir el informe de la encuesta será de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta sobre intención de voto en un medio de comunicación.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer, de considerarlo pertinente, las diligencias conducentes a constatar la veracidad y consistencia de los resultados de las encuestas sobre intención de voto elaborados por las encuestadoras para su publicación o difusión a través de los medios de comunicación.

Artículo 350.- Infracciones y sanciones

Las infracciones a las normas sobre encuestas reguladas en el presente

Código y las sanciones correspondientes serán establecidas mediante reglamento que para el efecto apruebe el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, debiendo hacerse la publicación respectiva en el diario oficial *El Peruano*.

Título XIII

GARANTÍAS DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 351.- Garantía de independencia de los organismos electorales y personeros

Los miembros de los Jurados Electorales Descentralizados y del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los servidores y funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros de las mesas de sufragio, así como los personeros de las organizaciones políticas, actúan con independencia de cualquier autoridad y no están obligados a obedecer ninguna orden que atente contra el ejercicio de sus funciones.

Artículo 352.- Garantía de impedimentos de detención

Ningún ciudadano puede ser detenido veinticuatro (24) horas antes ni durante el día de las elecciones salvo caso de flagrante delito. Este plazo se amplía hasta veinticuatro (24) horas después del día de las elecciones para los miembros y servidores de los organismos electorales y para los personeros de las organizaciones políticas.

Ante este acto procede la demanda de *habeas corpus*, conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional, el cual se resuelve en el día de presentada la demanda, bajo responsabilidad.

Las autoridades que tengan a su cargo establecimientos de detención dan las facilidades del caso para que las autoridades electorales y los órganos jurisdiccionales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho de votar.

Artículo 353.- Garantía de prohibición de impedir el sufragio

Ninguna persona puede impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio.

Las autoridades y los particulares que tengan bajo su dependencia a ciudadanos deben permitirles el libre y personal ejercicio del sufragio.

Artículo 354.- Garantía para el ejercicio del derecho de reunión

El derecho de reunión se ejercita de manera pacífica y sin armas conforme a las siguientes reglas:

354.1 Respecto de reuniones de carácter político en espacios públicos: En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la autoridad competente, indicando el lugar, el recorrido y la hora de la reunión o del desfile, para garantizar el orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de instalaciones de la Policía Nacional del Perú ni frente a locales de organizaciones políticas distintas a las de los manifestantes, tampoco puede realizarse, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un (1) kilómetro de distancia.

La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos. Desde cuarenta y ocho (48) horas antes hasta la culminación de la jornada electoral, se encuentra prohibida la realización de reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral.

354.2. Respecto de reuniones de carácter político en locales cerrados: Se realizarán sin aviso alguno a la autoridad.

Sin embargo, dentro del radio de cien (100) metros de los locales de votación se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante de una casa permitir en ella reuniones de electores durante las horas de la elección. En el caso de que terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, debe el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las fuerzas del orden.

354.3 Durante las horas en que se realizan las elecciones, no pueden efectuarse espectáculos populares al aire libre ni en recintos cerrados, ni funciones teatrales o cinematográficas ni reuniones públicas de ninguna clase.

Los oficios religiosos en los templos son regulados por las autoridades eclesásticas competentes, a fin de que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 355.- Prohibiciones a autoridades políticas y públicas, y a quienes tienen personas bajo su dependencia

Está prohibido a toda autoridad política o pública y a quienes tengan personas bajo su dependencia:

- a. Intervenir en el acto electoral para impedir, amenazar o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios a su disposición.
- b. Interferir, bajo cualquier pretexto, en el normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c. Demorar los servicios de correos, mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o difundan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.
- d. Imponer a las personas bajo su dependencia que se afilien a una organización política o participen en actividades de carácter proselitista.

Los Jurados Electorales Descentralizados correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 356.- Prohibiciones específicas

356.1 Se prohíbe a los electores portar armas desde el día anterior de la elección y hasta un día después de esta.

356.2 Se prohíbe a los miembros de las Fuerzas Armadas en situación de disponibilidad o de retiro participar, vistiendo el uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

356.3 Se prohíbe que cualquier persona pueda detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, de mensajeros, o de transmisión de datos a través de medios electrónicos o de internet que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

356.4 Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a dicho expendio, desde las ocho (8:00) horas del día anterior al día de la votación, hasta las ocho (8:00) horas del día siguiente a las elecciones.

Artículo 357.- Rol de las Fuerzas Armadas y Policiales

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior ponen a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus obligaciones y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para este efecto, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior ejercen, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el establecimiento y normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coartar la libertad del elector.
- c. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio.
- d. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales.
- e. Custodiar el despliegue y el repliegue del material electoral.
- f. Realizar acciones conducentes a garantizar el despliegue y repliegue del material electoral con personal del sistema electoral en zonas alejadas o de difícil accesibilidad por motivos geográficos, climáticos o de seguridad.
- g. Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho fin.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas y Policiales están sujetas, en cualquier caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales estará a cargo de organizar un Comité de Coordinación de Seguridad Interinstitucional que estará integrado por dicha entidad, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la Defensoría del Pueblo, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Jurado Nacional de Elecciones, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Título XIV

VOTACIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 358.- Voto electrónico

El voto electrónico comprende la automatización parcial o total de las etapas de la jornada electoral, así como la transmisión de los resultados mediante el uso de cualquier modalidad tecnológica que garantice el desarrollo y la seguridad técnica de los procesos electorales y jurídicos de los documentos electrónicos generados.

Artículo 359.- Implementación del voto electrónico

La Oficina Nacional de Procesos Electorales implementará de forma progresiva y gradual el voto electrónico, con cualquier modalidad tecnológica que garantice la seguridad de la votación; sin perjuicio de los informes que el Jurado Nacional de Elecciones pueda solicitar conforme a su Ley Orgánica.

Artículo 360.- Procedimientos de aplicación del voto electrónico

La Oficina Nacional de Procesos Electorales establecerá los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico y emitirá el reglamento para su implementación gradual y progresiva.

Título XV

VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES

Artículo 361.- Vacancia de cargos regionales o municipales

361.1 El cargo de gobernador regional, vicegobernador regional, consejero regional, alcalde o regidor se declara vacante, en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento.
- b. Asunción de otro cargo de elección popular.
- c. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- d. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- e. Ausencia de la respectiva circunscripción por más de cuarenta

- y cinco (45) días consecutivos, sin autorización del consejo regional o concejo municipal.
- f. Residir fuera de la respectiva circunscripción.
 - g. Inconcurriencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6), sesiones ordinarias o extraordinarias, no consecutivas, durante tres (3) meses.
 - h. Nepotismo, conforme a la ley de la materia.
 - i. Los consejeros regionales o regidores, por ejercer funciones ejecutivas, administrativas o de dirección, tanto al interior de la entidad, como de empresas, organismos, programas, o proyectos vinculados.
 - j. Cuando la autoridad contrata, reciba donación, remate, adquiera, o transfiera por cualquier modalidad, obras, servicios o bienes del gobierno regional o local, y si efectúa dichos actos de manera directa, por interpósita persona o a través de persona jurídica con la que se encuentre vinculada, para obtener un beneficio propio.
 - k. En el caso del gobernador regional o alcalde o quien ejerza su cargo, por prestar servicios, bajo cualquier modalidad de contratación, en entidades públicas o empresas del Estado.
 - l. En el caso del alcalde municipal provincial, por el incumplimiento de la obligación de transferencia de recursos a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, conforme a la ordenanza de creación o adecuación respectiva.
 - m. En el caso del gobernador regional o alcalde suspendido, conforme al artículo 362 referido a «Suspensión de cargos regionales o municipales» del presente Código, si luego de un plazo máximo de quince (15) días de haber reasumido el cargo continúa siendo renuente a entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia de la demanda de rendición de cuentas, conforme a lo prescrito en el presente Código.
 - n. Sanción de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República que haya sido consentida o haya sido confirmada en instancia final por el Poder Judicial en el marco de un procedimiento contencioso-administrativo y cuyo plazo de sanción sea igual o mayor al periodo que resta de su mandato.

361.2 Tratándose de la causal establecida en el literal *h*, el gobernador regional, el alcalde o quien ejerza dichos cargos incurrirá en nepotismo cuando haga uso de sus facultades de nombramiento y contratación de personal, sea de manera directa o por delegación, o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación, respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de

afinidad, por razón de matrimonio, adopción y unión de hecho.

En el caso de los consejeros regionales y los regidores, procederá la vacancia cuando estos tengan injerencia en la contratación de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, adopción y unión de hecho declarada por la autoridad competente. A fin de determinar la injerencia, deberá considerarse, entre otros elementos, el grado de parentesco, el lugar de domicilio del pariente, densidad poblacional de la circunscripción del gobierno local, las actividades realizadas por el familiar al interior de la municipalidad y su lugar de realización y la existencia de oposición del regidor a dicha contratación.

361.3 En el caso de la causal establecida en el literal *i*, entiéndase por funciones ejecutivas aquellas atribuciones que corresponden al gobernador regional o alcalde; por funciones administrativas, aquellas que correspondan a la gerencia regional o municipal. En el caso de los cargos regionales, se excluyen las funciones ejecutivas o administrativas que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales otorgue al consejero delegado.

361.4 Procedimiento:

- a. La vacancia es declarada por el consejo regional o concejo municipal en sesión extraordinaria dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros.
- b. El acuerdo del consejo o concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante la autoridad que expidió el acuerdo.
- c. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el consejo o concejo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de tres (3) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.
- d. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

361.5 Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del consejo o concejo ante su gobierno local o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la

causal. El consejo o concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, este correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

361.6 De producirse la vacancia simultánea del gobernador regional o vicegobernador regional, el consejo elige entre sus miembros a sus reemplazantes.

361.7 El Jurado Nacional de Elecciones acredita a las autoridades correspondientes en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 362.- Suspensión de cargos regionales o municipales

362.1 El ejercicio del cargo de gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde o regidor se suspende por acuerdo de consejo o concejo en los siguientes casos:

- a. Por incapacidad física o mental temporal, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- b. Por detención derivada de un proceso penal.
- c. En el caso del gobernador regional o alcalde, por no entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia del cumplimiento de la demanda de rendición de cuentas, conforme a los artículos 307 y siguientes del presente Código.
- d. Por sentencia judicial condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- e. Sanción de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, que no haya sido consentida y no cuente aún con sentencia firme en el proceso contencioso-administrativo; y el plazo de sanción sea igual o mayor al periodo que resta de su mandato.
- f. Sanción de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, cuyo plazo de sanción sea inferior al periodo que le resta de su mandato en el cargo.
- g. No remitir al Jurado Nacional de Elecciones los acuerdos de suspensión y vacancia junto a todos los actuados, en el término

- de cinco (5) días hábiles posteriores al fin del plazo establecido para presentar la apelación o a la presentación de esta, para su registro en la base de datos de este organismo electoral.
- h. Cuando el Reglamento Interno: *i)* No se apruebe dentro de los diez (10) primeros meses de iniciada la gestión, *ii)* No se publique dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, y *iii)* No se remita al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de ocho (8) días hábiles desde su aprobación.
 - i. No instalar y convocar por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N.º 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en los artículos 11 y 14 de la Ley N.º 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
 - j. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal o consejo regional.

362.2 En el mismo sentido en el caso del literal *f* la suspensión se mantendrá hasta el final del plazo establecido por la sanción; y en el caso del literal *e* la suspensión se mantendrá hasta que la autoridad judicial resuelva de forma definitiva el proceso contencioso-administrativo, procediéndose a declarar la vacancia de la autoridad de confirmarse la sanción. El Jurado Nacional de Elecciones declarará la suspensión de la autoridad sancionada siempre que no existan graves y evidentes vulneraciones del debido proceso durante el procedimiento administrativo sancionador, de lo contrario se declarará la nulidad de los actos viciados y se devolverán los actuados a la instancia correspondiente de la Contraloría General de la República. En ambos casos, de declararse fundada la demanda en un proceso contencioso-administrativo interpuesto por el funcionario o de emitirse medidas cautelares por parte de la autoridad judicial el suspendido reasumirá el cargo.

En el caso de las causales previstas en los literales *g* y *h*, son responsables en forma solidaria del cumplimiento de la remisión de los acuerdos de suspensión y vacancia en el plazo estipulado, tanto el gobernador regional como el consejero delegado del consejo regional. La suspensión en este supuesto será por el tiempo que dure dicho incumplimiento.

362.3 El plazo de la suspensión se extiende mientras las circunstancias que originaron la causal se mantengan vigentes. La autoridad municipal o regional asume sus funciones, sin requerir pronunciamiento del concejo o consejo, cuando la condición que acarrió su suspensión haya cesado.

362.4 Procedimiento:

- a. La suspensión es declarada por el consejo regional o concejo municipal en sesión extraordinaria dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por el voto en mayoría simple del número legal de sus miembros.
- b. El acuerdo del consejo o concejo que declara o rechaza la suspensión es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios ante la autoridad que expidió el acuerdo.
- c. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el consejo o concejo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de tres (3) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.
- d. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

362.5 En los casos de suspensión simultánea del presidente y vicepresidente regionales o impedimento de este último, asume temporalmente el cargo el consejero que elija el consejo regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros.

362.6 Cualquier vecino puede solicitar la suspensión del cargo de un miembro del consejo o concejo ante su gobierno local o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El consejo o concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, este correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo.

Artículo 363.- Vacancia y suspensión de oficio de autoridades regionales y municipales

En caso de que se ponga en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que alguna autoridad regional o municipal ha incurrido en las causales de los literales *a*, *d* y *n* del artículo 361 y de los literales *d* y *f* del artículo 362 del presente Código, el Pleno puede declarar de oficio la vacancia o suspensión según corresponda, sin que sea obligatorio un pronunciamiento previo del consejo regional o del concejo municipal.

En los casos antes previstos se requiere previa comunicación y remisión de copia certificada de la resolución de sanción y/o actuados pertinentes por parte del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República. El Jurado Nacional de Elecciones se pronuncia dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación.

La suspensión opera por el periodo que determine la sanción impuesta.

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 y en observancia de otras disposiciones contenidas en el presente Código, en relación con los procesos de vacancias y suspensiones de las autoridades regionales y municipales, estos serán conocidos en primera instancia por los Jurados Electorales Descentralizados Permanentes a partir de la vigencia del Código Electoral y en tanto estos se hubieran instalado.

Modifíquese los artículos pertinentes de la Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en lo referido al trámite de los procesos de vacancias y suspensiones.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Lo dispuesto en el artículo 87 del presente Código, referido a la suspensión de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas en caso de que no se tenga el número de comités mínimo exigido por la ley, será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

ANEXO 1

**Relación de adherentes requeridos para la inscripción de
movimientos regionales o departamentales**

N.º	Departamento	Firmas de adherentes
1	AMAZONAS	2930
2	ÁNCASH	8740
3	APURÍMAC	3050
4	AREQUIPA	11 040
5	AYACUCHO	4560
6	CAJAMARCA	10 740
7	CALLAO	7950
8	CUSCO	9860
9	HUANCAVELICA	2940
10	HUÁNUCO	5660
11	ICA	6190
12	JUNÍN	9410
13	LA LIBERTAD	13 770
14	LAMBAYEQUE	9440
15	LIMA PROVINCIAS	7380
16	LIMA METROPOLITANA	73 070
17	LORETO	6790
18	MADRE DE DIOS	1040
19	MOQUEGUA	1410
20	PASCO	1940
21	PIURA	13 470
22	PUNO	9050
23	SAN MARTÍN	6120
24	TACNA	2700
25	TUMBES	1640
26	UCAYALI	3660

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE CÓDIGO ELECTORAL

I. INTRODUCCIÓN

En 2011, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) presentó ante el Congreso de la República un Proyecto de Ley que planteaba que se inserte, en el cuerpo normativo que rige nuestro país, un Código Electoral y un Código Procesal Electoral; lo cual a la fecha aún no ha podido concretarse, a pesar de que es evidente que dicha iniciativa obedece a una necesaria sistematización de la normativa electoral, a la consolidación de la normativa dispersa y al hecho de brindar un carácter integral a una reforma electoral que resulta necesaria en nuestro país.

Entre 2011 y el presente año, se han convocado 22 procesos electorales, y hay que enfatizar en el hecho que en nuestro país se llevan adelante dichos procesos cada cuatro años, en los cuales se eligen más de 12 000 autoridades de gobiernos locales; y procesos electorales cada cinco años, en los que se eligen al Presidente de la República y Vicepresidentes, Congresistas y Parlamentarios Andinos. Además, la experiencia nos muestra que es necesario emprender un trabajo serio en el marco de la reforma electoral peruana.

Contar, finalmente, en nuestro país con un Código Electoral constituiría un planteamiento de solución integral para nuestro ordenamiento legal.

Nos encontramos ante la necesidad histórica del país de llevar adelante una reforma integral en dicha materia; ya que, pese a los cambios que el Congreso de la República ha realizado en la legislación electoral recientemente, es necesario orientar esfuerzos para el fortalecimiento del sistema político electoral, el cual nos conduzca a la consolidación del sistema democrático y del Estado de derecho en el país.

La reforma electoral ha sido abordada como un tema objetivo central de los organismos electorales peruanos, y del Jurado Nacional de Elecciones en especial. Y es que es importante recordar que, si bien la Constitución establece el marco, el derecho electoral se ha desarrollado en normas legales especiales que no solo gobiernan los procesos electorales en sí, sino el desarrollo de la vida partidaria, como también los procesos de revocatoria, referéndum o la suspensión y vacancia de autoridades.

La experiencia obtenida en los procesos electorales recientes nos planteó el reto de preparar un proyecto de Código Electoral

actualizado, que recoge parte de los cambios normativos instaurados en nuestro país a la fecha¹, así como planteamientos presentados por el JNE a través de recientes proyectos de ley y aportes recibidos por los Jurados Electorales Especiales (ERM 2018), unidades orgánicas de la institución, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los organismos electorales, entre otros.

Realizar este trabajo no fue fácil en la medida que debemos analizar si muchas instituciones del derecho electoral y procedimientos que se han venido instaurando hasta la fecha son los adecuados, pues los planteamientos plasmados en el Proyecto de Código Electoral 2019 del JNE procuran brindar alternativas orientadas a reforzar las instituciones del derecho electoral en pro de una democracia sólida y con partidos políticos con presencia nacional y sin cuestionamientos relacionados con el financiamiento partidario o prácticas poco democráticas al interior de su organización.

Es necesario en este punto recordar que la legislación electoral es amplia y diversa. Así tenemos, por lo tanto, a cada una de las Leyes Orgánicas de los organismos electorales, la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), (Ley N.º 26859, 1997), la Ley de Organizaciones Políticas (Ley N.º 28094, 2003), la Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadano (Ley N.º 26300, 1994), la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N.º 27867, 2002) y la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N.º 27972); además de otras normas que regulan procesos electorales específicos con leyes ordinarias como la Ley de Elecciones Regionales (Ley N.º 27683, 2002) y la Ley de Elecciones Municipales (Ley N.º 26864, 1997), entre otras.

Como puede observarse a simple vista, el derecho electoral en el Perú se rige por un gran número de normas que han sido creadas en distintos espacios temporales, algunas con más de 20 años de antigüedad, potencialmente generando espacios para incertidumbres, vacíos y contradicciones, que luego deben ser tratados en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal Electoral y en múltiples reglamentos.

Esta diversidad de normas electorales también dificulta su aplicación no solo para los organismos electorales, sino también es el principal problema para las organizaciones políticas, los candidatos y aún más para abogados, estudiantes y ciudadanos. Así, por ejemplo, si alguien quisiera constituir o fundar un partido o inscribir una candidatura, el

¹ Normas promulgadas recientemente relacionadas con la normativa electoral (Ley N.º 30673, N.º 30682, N.º 30688, N.º 30689, N.º 30292, N.º 30717, N.º 30904, N.º 30905 y N.º 30906).

ciudadano no tiene acceso con facilidad a cuáles son los requisitos o a qué ley debe acudir.

La antigüedad de las normas electorales también nos presenta un escenario en el cual resulta obligatorio adaptar la normativa a la realidad para lograr un marco normativo idóneo, que cumpla con sus objetivos y las expectativas ciudadanas. La antigüedad y la dificultad de uso hacen necesario que estas normas sean actualizadas o sistematizadas para ser capaces de enfrentar los nuevos retos que la realidad nos presenta.

El año 2011, el Jurado Nacional de Elecciones presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N.º 590-2011-JNE, Proyecto de Código Electoral y Código Procesal Electoral; el cual representó el primer intento por realizar una reforma integral y sistematizada de la legislación electoral en el país.

El JNE, preocupado por el estatus de nuestra legislación electoral, decidió no solo limitarse a interpretar y aplicar leyes, sino que, en ejercicio de su atribución de iniciativa legislativa reconocida en la Constitución (artículo 178 de la Constitución Política del Estado), presentó al Congreso de la República distintos proyectos de ley. El objetivo de las diferentes iniciativas legislativas propuestas fue el generar una reforma electoral integral, es decir que buscara una solución completa a los principales vacíos y problemas que tenía la legislación actual.

A lo largo de estos años, el Jurado Nacional de Elecciones ha presentado 21 proyectos de ley en materia electoral:

Desde diciembre 2011 a diciembre 2018

1. PL N.º 03521 presentado el 05/10/2018: «Ley que establece el sistema de adhesión biométrica en sustitución de la verificación de firmas para la identificación de los ciudadanos».
2. PL N.º 03520 presentado el 05/10/2018: «Ley para incorporar nuevo supuesto de cancelación y declaratoria de ilegalidad de organizaciones políticas por conductas fraudulentas y antidemocráticas».
3. PL N.º 03091 presentado el 04/07/2018: «Ley que modifica el artículo 201 de la ley 26859, ley orgánica de elecciones».
4. PL N.º 02939 presentado el 25/05/2018: «Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 26533, ley que dicta normas presupuestales del sistema electoral y establece casos en que el JNE resuelve en instancia final recursos contra

- resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con la finalidad de ampliar los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la reformulación de aspectos relacionados con el presupuesto».
5. PL N.º 02938 presentado el 25/05/2018: «Ley que modifica el *quorum* del pleno del Jurado Nacional de Elecciones».
 6. PL N.º 02916 presentado el 23/05/2018: «Ley que adecúa el cronograma electoral para las elecciones municipales complementarias».
 7. PL N.º 02825 presentado el 09/05/2018: «Ley que establece el precedente electoral vinculante».
 8. PL N.º 02266 presentado el 15/12/2017: «Ley que realiza ajustes al cronograma electoral modificado por la Ley 30673».
 9. PL N.º 02098 presentado el 07/11/2017: «Ley para promover la participación indígena en elecciones regionales».
 10. PL N.º 01313 presentado el 26/04/2017: «Ley que aprueba el Código Electoral».
 11. PL N.º 00835 presentado el 27/12/2016: «Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, Código Penal y Código Procesal Penal».
 12. PL N.º 00416 presentado el 17/10/2016: «Ley que modifica la Ley 30220, ley universitaria, a fin de que la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones organice estudios de posgrado y otorgue grados de maestro y doctor a nombre de la nación».
 13. PL N.º 00242 presentado el 13/09/2016: «Ley que incorpora cuarta disposición final de la ley orgánica de elecciones».
 14. PL N.º 04722 presentado el 11/08/2015: «Ley que incorpora impedimentos y contenido en la Declaración Jurada de Vida de los candidatos a cargos de elección popular».
 15. PL N.º 04370 presentado el 06/04/2015: «Ley que regula la suspensión temporal del ejercicio del derecho de sufragio pasivo».
 16. PL N.º 04369 presentado el 06/04/2015: «Ley que regula el plazo para la juramentación y asunción del cargo de autoridades electas por voto popular».
 17. PL N.º 03060 presentado el 06/12/2013: «Nueva Ley de Partidos Políticos».
 18. PL N.º 02826 presentado el 28/10/2013: «Modifica el artículo 53 de la Ley de Radio y Televisión N.º 28278».
 19. PL N.º 02422 presentado el 02/07/2013: «Modifica el artículo

- 33 de la Ley Orgánica del JNE N.º 26486».
20. PL N.º 02274 presentado el 28/05/2013: «Nueva Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos».
 21. PL N.º 00590 presentado el 02/12/2011: «Ley del Código Electoral y Código Procesal Electoral».

Los proyectos de ley presentados a lo largo de estos años tenían como objetivo mostrar propuestas para dar solución a problemas que surgían en la dinámica electoral, la organización de procesos electorales y el desarrollo de actividades al interior de las organizaciones políticas peruanas.

Asimismo, se plantearon propuestas respecto a la participación ciudadana, como fue el caso del proyecto de Nueva Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos², la cual es más específica, en tanto se refiere sobre todo a modificaciones a la ley que regula lo relacionado a las iniciativas y consultas ciudadanas. Este proyecto cobra mucha mayor importancia en tanto es producto de los últimos procesos de revocatoria de autoridades, especialmente, el recaído en la ciudad de Lima Metropolitana³. En ese sentido, también en el presente proyecto se consolida la experiencia obtenida en los procesos electorales de 2018, que además de llevar a las urnas a los ciudadanos a elegir a más de 12 000 autoridades subnacionales, los instó para votar en el marco de un referéndum nacional para cuatro propuestas de reforma constitucional.

Un primer hito de la reforma electoral se genera en 2011 con la presentación del Proyecto de Código Electoral y Código Procesal Electoral. Como mencionamos en párrafos anteriores, se trató del primer intento de realizar una reforma completa e integral, y dejar de lado las meras modificaciones parciales de la legislación electoral.

En ese sentido, la propuesta abarcaba todos los aspectos del derecho electoral, tratándose temas centrales para el continuo fortalecimiento de la democracia, como es el caso del financiamiento de las organizaciones políticas, con la efectiva entrega del financiamiento público directo y mayor control; la democracia interna con la participación de los organismos electorales; la profesionalización de la justicia electoral con la creación de

² Proyecto de Ley N.º 02274-2013-JNE.

³ En la revocatoria del año 2013, Lima Metropolitana, la capital de la República, una ciudad de más de ocho millones de habitantes y 6 358 317 electores hábiles, fue sometida a este proceso de control ciudadano al haberse reunido las 400 000 firmas requeridas para ello. Como puede observarse, la ciudad sufrió una crisis de gobernabilidad y el cambio de gran parte de su concejo municipal, a causa de tan solo el 6,3 % del total de electores hábiles de la capital.

Jurados Descentralizados permanentes; y otras medidas que buscaban solucionar la problemática de la legislación electoral y sobre todo generar un verdadero cambio, fortaleciendo nuestras instituciones democráticas. Sin embargo, debido a la falta de consenso, lo difícil de los temas tratados y la amplitud del proyecto de Código Electoral, este no pudo ser aprobado como tal. Es en ese contexto que el JNE comenzó un trabajo conjunto con la ONPE y el Reniec para promover un par de proyectos de ley que trataran dos cuerpos normativos de suma importancia: la entonces llamada Ley de Partidos Políticos y la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

Desde la presentación de los proyectos de ley de 2013 y durante los siguientes años, el JNE, la ONPE y el Reniec unieron esfuerzos con diversos aliados en la Plataforma por la Reforma Política y Electoral, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Defensoría del Pueblo, Idea Internacional, Transparencia, el Consejo de la Prensa Peruana. A través de esta plataforma se han generado espacios de diálogo y debate con congresistas de la República, partidos políticos, profesionales especialistas en materia electoral, sociedad civil, y ciudadanos sobre temas de reforma electoral.

Un importante hito de este trabajo conjunto fue el «Compromiso por la Reforma Electoral», realizado el 26 de febrero de 2015, en el que se contó con la presencia de partidos, representantes de los jóvenes, medios de comunicación, congresistas de la República. Todos estos actores se sumaron al esfuerzo por lograr la reforma, contando inclusive con la presencia de uno de los más importantes representantes del gobierno peruano en aquel momento, la entonces vicepresidenta de la República, Marisol Espinoza.

En el marco de esta alianza se realizó durante todo el 2015 la campaña titulada *Reforma Electoral ¡Ya!*, donde representantes de la plataforma y medios de comunicación concientizaron a la población sobre la importancia y la necesidad de una reforma integral y sistematizada de la legislación electoral, especialmente, estando a puertas de las Elecciones Generales 2016.

Es así que, durante el año 2015, los organismos electorales, aliados a organizaciones de la sociedad civil, impulsaron la realización de una reforma electoral acerca de temas centrales para las entonces cercanas elecciones generales.

Con anterioridad a la presentación del Proyecto de Ley en 2017, el JNE emprendió una campaña a nivel nacional denominada «Reforma

Electoral: una gran oportunidad para que hagas tus propuestas», en la que se desarrolló una serie de actividades orientadas a propiciar la participación de la sociedad civil; en ese sentido se recibieron más de un centenar de propuestas ciudadanas (a través de un correo electrónico que se habilitó para tal efecto y los foros que se ejecutaron a nivel nacional) en mérito al Anteproyecto de Código Electoral, que fue presentado al Congreso de la República (19/12/2016).

Actividades académicas a nivel nacional ejecutadas:

- a. Lanzamiento de la Campaña «Reforma Electoral: una oportunidad para que hagas tus propuestas», Lima 24-01-2017.
- b. Foro descentralizado en Chiclayo, 31-01-2017.
- c. Foro descentralizado en Tacna, 09-02-2017.
- d. Foro descentralizado en Iquitos, 23-02-2017.
- e. Foro descentralizado en Cajamarca, 14-03-2017.
- f. Foro descentralizado de cierre en Cusco, 27-04-2017.
- g. Conferencia Internacional Reforma Electoral Peruana, Lima 16-05-2017.

El Proyecto de Ley presentado por el JNE fue signado con el N.º 01313/2016-JNE y se encuentra a la fecha en la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente proyecto mantiene aún los pilares de la reforma electoral que el JNE plantea:

- a. Unificación y sistematización de las normas electorales.
- b. Optimización de la justicia electoral.
- c. Cronograma electoral adecuado.
- d. Fortalecimiento de los partidos políticos.

Creemos que es relevante presentar nuevamente a la consideración del Parlamento el proyecto de Código Electoral actualizado y confiamos en que el Congreso de la República, demuestre su predisposición por el debate de esta importante materia y apruebe esta propuesta que contiene lo que estimamos son los puntos más cruciales para la salud de la democracia peruana.

II. TÍTULO PRELIMINAR

En el Proyecto de Código Electoral actualizado se ha mantenido la estructura del proyecto presentado en el año 2017, en tanto se consideró que era necesario continuar con una línea ordenada de desarrollo sin perjuicio de implementar las actualizaciones correspondientes a instituciones de nuestra democracia.

II.1. Principios electorales

A partir de la promulgación de la Constitución Política de 1993, la organización electoral en el Perú fue objeto de sustanciales cambios. Así, se prescindió del modelo unitario de administración electoral a cargo del JNE, que fue instituido desde la promulgación del Estatuto Electoral de 1931⁴, dando paso a su división tripartita, donde se estableció que el registro de ciudadanos, así como el diseño del padrón electoral se encuentre a cargo de un organismo autónomo especializado como el Reniec; y que la organización de todos los procesos electorales incluidos los de referéndum y consulta popular de revocatoria sea encomendada a la ONPE. Asimismo, en cuanto a la existencia del JNE como organismo autónomo, se justificó sobre la base de que este debía cumplir otras funciones trascendentales, tales como las de custodiar el registro de organizaciones políticas, fiscalizar la legalidad de los procesos electorales y administrar justicia electoral en tanto se constituía en una jurisdicción especializada distinta a la del Poder Judicial.

Adicionalmente, vinculada a la materia electoral, la Constitución Política de 1993 también incluyó relevantes cambios respecto a la ciudadanía y sus formas de intervención en nuestro sistema representativo de gobierno. En esa medida, el Constituyente de aquella época se caracterizó por reconocer la existencia de derechos de participación política distintos al de votar o ser votado como representante en los diferentes ámbitos del gobierno peruano. Por ejemplo, se reconoció el derecho de participar en los asuntos públicos a través del referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demandas de rendición de cuentas.

Cabe resaltar que nuestra Norma Suprema reconoce igualmente la trascendencia que guardan las organizaciones políticas en un régimen democrático. Así pues, se señala en forma expresa su importancia para la formación y manifestación de la voluntad popular. Por lo que surge el deber de tender a asegurar su actividad democrática, la transparencia en su financiamiento económico, así como el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado.

Así las cosas, la Constitución Política de 1993, además de diseñar la organización política del Estado peruano y la elección de sus máximas autoridades, contiene un conjunto de principios y normas relativos al

⁴ Aprobado mediante Decreto Ley N.º 7177, durante el mandato de la Junta Nacional de Gobierno presidido por Samanez Ocampo.

ejercicio de los derechos fundamentales de participación política; al diseño de nuestro sistema electoral entendido como el procedimiento mediante el cual los votos se transforman en representación política; a la administración a cargo de los procesos electorales; a la naturaleza e importancia de las organizaciones políticas; entre otros. Dicho esto, si bien es cierto que el Constituyente incorporó un conjunto de normas y principios relacionados a la materia electoral en la Constitución Política de 1993, también es cierto que reconoció la necesidad de que el legislador establezca los mecanismos y procedimientos indispensables para que la ciudadanía, la administración electoral y las organizaciones políticas en general puedan participar en forma ordenada en los procesos de elección de autoridades, así como en la toma de decisiones en los asuntos públicos que les incumben.

El JNE ha creído siempre que toda propuesta de reforma para la expedición de un Código Electoral debe partir por la exposición de un Título Preliminar que recoja los principios electorales contenidos en nuestra vigente Norma Suprema, en tanto que no es ajeno en entender que el legislador está habilitado para desarrollar en concreto el contenido de los derechos de participación política, las atribuciones y el diseño interno de los organismos autónomos a cargo de los procesos electorales, así como la configuración de las organizaciones políticas, siempre y cuando las condiciones que establezca sean compatibles con la propia Constitución y los tratados sobre derechos humanos que el Estado peruano ha suscrito.

Estos principios electorales, entendidos como directivas de optimización, son los que orientarán la actividad de interpretación y aplicación de un Código Electoral por parte de los distintos organismos autónomos electorales, en general, y de la jurisdicción electoral a cargo del JNE, en específico, en la medida en que sus decisiones en materia electoral deben vincular en dicho campo a las emitidas por el Reniec y la ONPE. En resumen, los principios electorales han de constituir parámetros de actuación de los organismos de la administración electoral y servir como criterios de interpretación del Derecho Electoral, o bien, desempeñar una función integradora del mismo⁵. Esto, a fin de alcanzar sus principales objetivos en un Estado Democrático de Derecho: la transmisión pacífica del poder a través de procesos electorales de naturaleza democrática y, sobre todo, el pleno ejercicio de los derechos de participación política con los que cuenta la ciudadanía.

5 Orozco Henríquez, Jesús. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. Ed. Porrúa, México, 2006, p. 280.

Como se sabe, actualmente, los principios poseen, en sí mismos, fuerza normativa y se vinculan, al margen de si existe una norma expresa o no, a los distintos operadores del sistema de justicia. Por tal motivo, en el título preliminar, se han incluido los principios más relevantes que deben inspirar a la administración de justicia electoral.

1. Principio de lealtad constitucional

Los organismos autónomos electorales, las organizaciones políticas y los electores que participen en la vida política de la nación se someten a las normas contenidas en la Constitución y las leyes, respetando los derechos fundamentales, los principios que se originan en un gobierno republicano, así como la voluntad popular emanada de las urnas y la defensa del orden democrático.

Este principio con relación a la materia electoral alude al deber de acatamiento y sujeción a las normas contenidas en la Constitución que tienen por igual todos los actores que intervienen en el desarrollo del proceso electoral, lo cual incluye a los organismos electorales, organizaciones políticas, electores, candidatos, entre otros. Así, por ejemplo, el legislador y el juez electoral, vía interpretación, están prohibidos de establecer limitaciones o restricciones que anulen o imposibiliten totalmente el ejercicio de los derechos políticos.

2. Principio de imparcialidad

Se justifica en la necesidad de que los organismos electorales cumplan sus funciones con imparcialidad, sin menoscabo o beneficio de ninguna clase a favor de los actores intervinientes en los procedimientos o procesos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución, sus leyes orgánicas, el presente Código y otras normas que resulten aplicables.

Este principio atiende la necesidad de proteger, en el sentido más amplio, los derechos a la participación y la igualdad, salvaguardando la gobernabilidad, la transparencia y el fortalecimiento de las instituciones democráticas.

Respecto a la administración de justicia electoral, este principio constituye una de las garantías más importantes relacionadas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que el JNE en tanto tribunal electoral debe actuar acorde a lo establecido en la Constitución y las leyes, y no según la presión de otros poderes del Estado o de los poderes fácticos. Así también, el juez electoral está obligado a sustentar

sus fallos con independencia de sus intereses o experiencia previa, por lo que debe arribar a una respuesta que dé solución al contencioso electoral acorde a las normas constitucionales y legales que rigen nuestra organización electoral.

3. Principio de independencia

Significa que los organismos electorales deben gozar de autonomía en el cumplimiento de sus funciones, por ello no deben estar sometidos, administrativa ni funcionalmente, a ninguna otra entidad del Estado.

En el Perú, este principio responde a la necesidad de garantizar que las distintas entidades que conforman la administración electoral ejerzan sus funciones sin sujeción ni dependencia de ninguna clase de los poderes tradicionales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), estando obligados, únicamente, a cumplir lo dispuesto por la Constitución y las leyes en el ámbito de sus competencias.

Con relación a la independencia jurisdiccional, significa que el juez electoral no se encuentra sometido a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa o de cualquier otra índole, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar sin tomar en cuenta ningún otro elemento que no sea la Constitución y la ley.⁶

4. Principio de legalidad

Supone que los actos electorales se rigen por lo dispuesto en la Constitución y la ley. Así las cosas, no es posible iniciar procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional a efectos de imponer sanción por una infracción que no esté prevista, de manera determinada, en el ordenamiento jurídico peruano.

Entonces, en el ámbito electoral, este principio supone que toda autoridad electoral y cualquier actor que intervenga en los procesos electorales deben ceñir su actuación a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente. De esta manera, este principio se erige como la directriz en el obrar de todos los sujetos que intervienen en la actividad electoral, lo cual supone que estos no deben incurrir en algún abuso de derecho.

⁶ Rosales, Carlos Manuel. *Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica*. Revista IIDH, Número 49, 2009, p. 289.

5. Principio de transparencia

Este principio en el ámbito electoral supone que los actos que derivan del proceso electoral se presumen públicos y los documentos en los cuales constan se encuentran a disposición de todos los ciudadanos y las organizaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la normativa vigente.

Tiene como finalidad garantizar la participación más amplia de la ciudadanía en el proceso electoral a través del acceso a la información pública. Ahora bien, este principio en el ámbito electoral supone que los organismos electorales deben agotar todos los medios a su alcance para que las organizaciones políticas, en particular, y la ciudadanía, en general, accedan a la información vinculada con el desarrollo de un proceso electoral determinado. Este principio apunta a que los órganos electorales brinden una protección tanto formal como sustantiva del derecho de acceso a la información pública en el marco de los procesos electorales.

6. Principio de participación

Significa que los ciudadanos tienen el derecho de participar en condiciones de igualdad en los procesos electorales, con las garantías que el Estado otorga.

En el ámbito electoral, tiene por finalidad subrayar la importancia de la participación ciudadana para la consolidación del régimen democrático. Por esta razón, la legislación y la interpretación que se haga de la misma no deben suponer la incorporación de restricciones no previstas o amparadas por la Carta Fundamental. Por el contrario, estas deben tender a la inclusión efectiva de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, poniendo especial énfasis en aquellos sectores de la sociedad que han sido históricamente excluidos de la vida política de la comunidad.

La idea es que tal inclusión permita la participación tanto efectiva como dinámica de dichos sectores. Es decir, deben estar garantizadas las condiciones que la posibiliten (participación efectiva) y deben optimizarse aquellos mecanismos que promuevan la participación en concordancia con los derechos fundamentales (participación dinámica).

Este principio debe ser interpretado en directa correlación con el principio democrático, de modo tal que se incluya dentro de su ámbito

de protección tanto la participación formal, la que se manifiesta a través del voto, como la participación directa, promocionando espacios deliberativos que regulen el proceso de toma de decisiones que emana de los órganos políticos.

7. Principio de legitimidad democrática

Significa que las organizaciones políticas deben guardar un funcionamiento democrático, lo cual supone el respeto irrestricto de los derechos de sus afiliados y demás ciudadanos con quienes se vinculen. Para tal fin, la designación o elección de sus dirigentes y candidatos no deben responder a una cúpula, sino a lo dispuesto por sus afiliados. El incumplimiento de la democracia interna en la elección de candidaturas genera la invalidez e ineficacia de la candidatura.

8. Principio de eficacia del acto electoral

Para cumplir su finalidad, los actos electorales deben respetar los plazos, las etapas y las formas señaladas por la Constitución, el presente Código y otras normas que resulten aplicables.

Este principio se justifica por la brevedad de los plazos electorales y por la relación que existe entre la preclusión de estos y el derecho a elegir y ser elegidos que emana del principio de participación. Se debe tener presente, por tanto, que, sin perjuicio de las garantías procesales existentes, estas deben ser interpretadas (y ponderadas) a la luz de los fines del proceso electoral, teniendo en cuenta que este debe desarrollarse en un marco de estabilidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, este principio no supone, en modo alguno, que se deje de lado la protección de los derechos fundamentales relativos al proceso electoral. Por el contrario, significa que su protección deberá ser más intensa, tomando en cuenta, como lo precisa la redacción prevista en esta sección del título preliminar, los plazos y las consecuencias de su inobservancia para el desarrollo del proceso electoral en su conjunto.

9. Principio de conservación del voto

Ante distintas interpretaciones de la norma electoral, se preferirá aquella que otorgue validez al voto.

Se incluye en el presente Código con la intención de resaltar los principios que ya se han mencionado anteriormente. Uno de los pilares del sistema electoral en su conjunto es la participación política.

En el presente caso, se ha optado por una redacción genérica a fin de dar mayor libertad al juez electoral para aplicar este principio. Nótese que se ha preferido la fórmula «norma electoral» y no «ley electoral» porque se parte de la premisa de que la ley es un tipo de norma, mientras que el término norma, al ser más genérico, abarca a todas las demás.

10. Principio de publicidad

El proceso electoral debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, y facilitar la supervisión y el control de los actos provenientes de los ciudadanos que participen en forma individual y asociada.

Este principio, desde el punto de vista electoral, es entendido como el que permite a la población conocer todos los actos de los participantes en una competencia electoral⁷. Así, por ejemplo, la diversificación del financiamiento de las organizaciones políticas obliga a transparentar las características de los aportantes, a fin de que los electores tengan la posibilidad de conocer y evaluar las intenciones económicas que están detrás de las fuerzas electorales como elemento necesario para formar sus convicciones políticas y acrecentar la confianza en el régimen democrático.

11. Principio de preclusión

El proceso electoral debe ser objeto de transparencia, que garantice el debido proceso de los ciudadanos, de modo que, si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de ser apelada retroactivamente.

Lo anterior se sustenta en función de que los plazos electorales, tanto los procesales jurisdiccionales como los administrativos operativos, cuentan con algunas notas características que les confieren un perfil propio. Así, el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma electoral resulta determinante para asegurar el desarrollo de un proceso electoral estable. En ese sentido, la naturaleza del proceso electoral es la que impone la brevedad de los plazos utilizados en las distintas etapas de este.

A diferencia de los procesos judiciales, los plazos electorales resultan improrrogables, dado que el aplazamiento de unos no se traduce en la correlativa dilatación de los restantes, sino en su disminución; puesto que la fecha fijada para que tenga lugar la elección resulta inmodificable.

⁷ Rosales, Carlos Manuel. Ob. cit., p. 302.

Sin estas características, el proceso electoral resultaría de dificultoso cumplimiento, ya que por tratarse de una sucesión continua de actos concatenados entre sí, la preclusión de unos garantiza la concreción de los que le siguen en la serie temporal, operativa y procesal. Este punto distintivo de la actividad electoral no solo contribuye a facilitar el desarrollo de la misma, sino que también constituye una garantía esencial para reforzar la seguridad jurídica que debe presidirla, sobre todo teniendo en cuenta la posibilidad concreta de conflictos que trae aparejada la conjunción de diversos intereses políticos contrapuestos.

12. Jurisprudencia electoral y precedente vinculante

Las decisiones del JNE que resuelvan conflictos o incertidumbres jurídicas constituyen su jurisprudencia. Y se implementarán mecanismos que permitan reconocer el precedente vinculante y la doctrina jurisprudencial.

Así, por ejemplo, puede concluirse válida y legítimamente que el JNE es el garante del cumplimiento y respeto de las normas electorales, si tomamos en consideración lo establecido por la Constitución, en su calidad de Norma Suprema y directamente vinculante de nuestro ordenamiento jurídico, y advirtiéndose que el legislador, desarrollando lo dispuesto en dicha Norma Suprema, ha otorgado al JNE la atribución de resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por los otros organismos integrantes de la administración electoral, lo que convierte a este Tribunal Electoral en un organismo revisor de las decisiones e interpretaciones que adopten dichos organismos.

III. ORGANISMOS ELECTORALES

III.1. JNE, ONPE y Reniec

En nuestro país, la Ley de Elecciones de 1896 creó la Junta Electoral Nacional, como Tribunal Supremo encargado tanto de la administración como de la solución de controversias electorales; esta Junta funcionó hasta 1912, fecha en la que la Ley Electoral de ese año trasladó sus competencias a la Corte Suprema, pero solo por un periodo relativamente breve; pues en 1931 se aprobó el Estatuto Electoral, con Decreto Ley N.º 7177, el cual instituyó al JNE con el objetivo de ejercer supervigilancia de las elecciones, del Registro Electoral Nacional y, en general, de todos los actos inherentes a las elecciones de Presidentes y representantes al Congreso, dándoseles plena autonomía. Por su parte, la Constitución de 1933 reconoció la autonomía de este organismo,

el cual se llegó a constituir en un poder electoral, independiente del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, configurándose en un poder garante de la voluntad popular y libre de cualquier interferencia⁸. Luego, la Constitución de 1979 incorpora al JNE dentro de la estructura del Estado, en el capítulo XIV del título II, encargándole tanto las funciones de administración electoral como las de organismo de solución de controversias; pues expresamente le atribuye la realización de los procesos electorales, las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la ley; además del Registro Electoral y el Registro de Partidos Políticos.

Sin embargo, la Constitución de 1993 modificó ese diseño de organismo único, ya que su artículo 177 ha establecido una estructura especial tripartita de los organismos vinculados a la materia electoral.

Es así que contamos en nuestro país con tres organismos autónomos con competencias establecidas claramente en la Constitución Política del Perú, y que en el presente documento se desarrollan:

- a. JNE, integrado por 5 miembros que provienen del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Colegio de Abogados de Lima y de las universidades públicas y privadas. Este Supremo Tribunal Electoral administra justicia en materia electoral y realiza acciones de fiscalización electoral, registral, educativa, normativa y administrativa, entre las que es de relevancia el analizar las funciones que durante estos años ha venido desarrollando para identificar aquellas que son necesarias incorporar a nivel legislativo, por ser actividades importantes que fortalecen los procesos electorales, como la realización de los debates electorales que serán de carácter obligatorio.
- b. ONPE, cuyo jefe nacional, en mérito a los recientes cambios normativos, será elegido por la Junta Nacional de Justicia. Dicho organismo es el encargado de organizar los procesos electorales en nuestro país y, además, cuenta, entre otras, con una función muy relevante como es la de supervisar los fondos partidarios y asignar el financiamiento público directo.
- c. Reniec cuenta con un jefe nacional que también será elegido por la Junta Nacional de Justicia. Cabe hacer una diferenciación entre las funciones registrales y de identificación, por un lado; y las funciones electorales por el otro. En cuanto a la primera función se destaca la atribución de conducir el registro único

⁸ Ver: <<http://portal.jne.gob.pe/informacioninstitucional/quienessomos/Historia%20del%20JNE.aspx>>

de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, tales como la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil. A partir de esta atribución, se detalla una serie de atribuciones conexas o complementarias. Dentro de las funciones electorales, evidentemente, la principal será preparar y mantener actualizado el padrón electoral. Asimismo, la función de verificación de la autenticidad de las firmas de adherentes y afiliados para la inscripción de toda organización política será desarrollada exclusivamente por el Reniec.

El Proyecto de Código Electoral recoge las normas que sobre funciones de los tres organismos electorales se encuentran vigentes a la fecha tratando de integrarlas en cuanto a los aspectos generales, y remite a las Leyes Orgánicas de cada institución la regulación específica.

Si bien el Proyecto de Código Electoral no puede llegar a un nivel reglamentario de establecer cuáles son las unidades orgánicas de cada organismo electoral, esto corresponderá a las Leyes Orgánicas y a sus Reglamentos de Organización y Funciones, que son los instrumentos idóneos para tal fin.

III.2. Jurados Electorales Descentralizados

El proyecto de Código Electoral plantea la conformación de Jurados Electorales Descentralizados permanentes y temporales, integrados por tres miembros, todos ellos con formación jurídica: un representante del Poder Judicial, uno del Ministerio Público y un tercero elegido por el Colegio de Abogados de la circunscripción en que se instalará el Jurado Electoral Descentralizado.

Se propone que los Jurados Electorales Descentralizados permanentes sean competentes para conocer los procesos de elección de autoridades, el ejercicio de derechos de participación y control ciudadano, las impugnaciones de decisiones administrativas vinculadas a materia electoral, los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales y otras que se precisen en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. Por su parte, los Jurados Electorales Descentralizados temporales tienen las mismas competencias en relación al proceso electoral para el que son convocados, con excepción de los procedimientos de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales. De manera complementaria, se precisa que los Jurados Electorales

Descentralizados conocerán en primera instancia jurisdiccional las impugnaciones contra decisiones en materia electoral de los órganos del JNE, la ONPE y el Reniec, que agoten la vía administrativa.

La creación de órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia electoral tiene como antecedente el Estatuto Electoral aprobado por Decreto Ley N.º 14250, del 5 de diciembre de 1962: los Jurados Departamentales de Elecciones, antecedentes de los hoy conocidos como Jurados Electorales Especiales, tenían a su cargo la ejecución y el control del proceso electoral en sus respectivos departamentos, y estaban constituidos por 5 miembros:

- a. Un elegido en Sala Plena por la Corte Superior del respectivo distrito judicial, entre sus miembros suplentes, quien lo presidía.
- b. Cuatro designados por sorteo, por el JNE, de una lista de 25 ciudadanos elaborada por cada Corte Superior de Justicia, escogidos entre los profesionales, miembros del comercio, de la industria, de asociaciones culturales, empleados, artesanos y obreros, y que reunieran los requisitos para ser elegidos diputados (ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, haber cumplido 25 años de edad y ser natural del departamento al que pertenece la respectiva circunscripción electoral o tener en él tres años de residencia continua).

Con la denominación de Jurados Electorales Especiales, esta conformación se mantuvo en la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobada el 17 de junio de 1995 por el Congreso Constituyente Democrático. En efecto, el texto original del artículo 33 de la citada Ley Orgánica establecía que los Jurados Electorales Especiales estaban constituidos también por 5 miembros:

- a. Un miembro nombrado por la Corte Superior bajo cuya circunscripción se realiza el proceso electoral, **entre sus magistrados jubilados o en actividad**, quien lo preside.
- b. Cuatro miembros designados por el JNE mediante sorteo en acto público de una lista de 25 ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Reniec. La lista sobre la cual se realizará el sorteo será elaborada por una comisión integrada por 3 miembros del Ministerio Público elegidos de acuerdo a las normas electorales correspondientes. El sorteo determinará la designación de 4 miembros titulares y cuatro 4 miembros suplentes.

Ese mismo año, a propuesta del JNE, el Congreso Constituyente Democrático aprobó la Ley N.º 26514, de 24 de julio, a efectos de modificar la conformación de la comisión encargada de elaborar

la lista de 25 ciudadanos entre los que se designaría a los 4 de los 5 miembros de los Jurados Electorales Especiales. Además, la citada ley estableció que los ciudadanos propuestos debían residir en la capital de la provincia, estar inscritos en el registro provincial y ser escogidos entre los de mayor instrucción.

Posteriormente, en 1997, el Congreso aprobó la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en cuyo artículo 45 se estableció una nueva conformación de los Jurados Electorales Especiales, al reducir a 3 el número de sus integrantes: 1 nombrado por la Corte Superior de Justicia entre sus magistrados jubilados y en actividad, y 2 ciudadanos designados por el JNE mediante sorteo. En 2000, mediante Ley N.º 27369, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Elecciones se modificó para establecer que la lista de 25 ciudadanos sería elaborada mediante selección aleatoria sobre la base computarizada de los ciudadanos de mayor instrucción en cada circunscripción electoral.

La actual conformación de los Jurados Electorales Especiales se aprobó a través de la Ley N.º 29688, Ley que modifica la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. La Ley N.º 29688 tiene como antecedente la propuesta presentada por el JNE, a través del Proyecto de Ley N.º 2529/2007-JNE con el objetivo de que se modifique el artículo 33 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, que regula la conformación de estos órganos temporales.

Así, como consecuencia de la experiencia en el desarrollo de los procesos electorales, el JNE consideró necesario proponer una modificación en la conformación de los Jurados Electorales Especiales, con la finalidad de que sus integrantes cuenten con experiencia en el ámbito jurisdiccional, tal como se detalla seguidamente:

- a. Un juez superior titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo presidirá.
- b. Un fiscal superior en ejercicio, designado por el Ministerio Público.
- c. Un miembro electo por concurso público nacional realizado por el JNE, **quien deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser juez superior.**

Al respecto, la comisión de Constitución y Reglamento del Congreso acogió la propuesta de que la presidencia del Jurado Electoral Especial recaiga en un juez titular, asimismo, consideró adecuado que este colegiado esté integrado por un representante del Ministerio

Público, con la precisión de que podría ser designado tanto un fiscal en actividad, como un jubilado; ello bajo el argumento de que así se evitaría que dicha institución no cuente con los fiscales necesarios para el cumplimiento de sus actividades. Finalmente, en lo referente al ciudadano, la comisión consideró que exigir que dicho integrante sea un abogado que cumpla los requisitos para ser elegido juez superior limitaría la participación ciudadana.

En esa medida, sobre la base de los argumentos antes expuestos, respecto a la conformación de los miembros de los Jurados Electorales Especiales, la comisión propuso a debate el siguiente texto sustitutorio:

- a. Un juez superior titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma Corte Superior designa a su suplente.
- b. Un fiscal miembro designado por el Ministerio Público, elegido entre sus fiscales superiores en actividad o jubilados. Simultáneamente, también designa a su suplente.
- c. Un miembro designado por el JNE mediante **sorteo en acto público** de una lista de 25 ciudadanos que residan en la sede del Jurado Electoral Especial y que se encuentren inscritos en el Registro de Identificación y Estado Civil.

Cabe precisar que el texto sustitutorio, además, señalaba que los miembros de los Jurados Electorales Especiales obligatoriamente debían recibir una capacitación en materia de Derecho Electoral por parte del JNE, que debía producirse una vez efectuada la designación y previamente a la asunción del cargo. Ello en virtud de que el JNE señaló que la conformación propuesta para los miembros de los Jurados Electorales Especiales se sustentaba en que los integrantes del colegiado para administrar justicia electoral debían contar con conocimientos relativos al Derecho Electoral de forma rápida, lo que se dificultaba con ciudadanos que no tenían experiencia y formación jurídica.

Este breve esquema sobre la conformación de los Jurados Electorales Especiales revela dos cosas. La primera, la superposición y desorganización en la regulación de las instituciones electorales. Se advierte cómo la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones y después la Ley Orgánica de Elecciones se ocuparon por separado de establecer la composición de estos órganos temporales de administración de justicia electoral, hasta que la Ley N.º 29688 modificó esta última para definir que ello sería materia de regulación por la primera.

La segunda es que se advierte una clara tendencia hacia la profesionalización de los Jurados Electorales Especiales, sin que ello signifique el menoscabo de su independencia en su conformación y de la autonomía en la toma de decisiones. En efecto, en la actualidad, los Jurados Electorales Especiales están conformados por 3 integrantes, 2 de los cuales son jueces y fiscales superiores de carrera, designados por sus respectivas instituciones, mientras que el tercero es un representante de la sociedad civil, elegido por sorteo y a quien no se exige formación jurídica ni conocimientos especializados en materia de elecciones.

El proyecto plantea que el representante de la sociedad civil sea elegido entre los miembros hábiles del Colegio de Abogados de la circunscripción en la que se instalará el Jurado Electoral Descentralizado. Con esta propuesta, se pretende mejorar la calidad del servicio de justicia electoral mediante la conformación de órganos jurisdiccionales integrados paritariamente por profesionales del Derecho, seleccionados en función de sus méritos académicos y profesionales por el Poder Judicial, el Ministerio Público y los gremios de abogados.

Desde su regulación en el Estatuto Electoral de 1962, que los denominaba Jurados Departamentales de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales han tenido siempre un carácter transitorio. Se constituyen con la convocatoria a elecciones y concluyen con la proclamación de resultados y el cierre del proceso electoral decretado por el JNE. Y en cada proceso de elección de autoridades o de control y participación ciudadanos, el ciclo se repite: jueces y fiscales de las distintas especialidades del Derecho son designados por sus instituciones de origen para desempeñarse momentáneamente como jueces electorales; mientras que un ciudadano es elegido aleatoriamente para realizar la misma función, sin que para ello sea condición necesaria contar con formación jurídica.

El proyecto de Código Electoral plantea la creación de Jurados Electorales Descentralizados permanentes y temporales. Se propone que los miembros de los Jurados Electorales Descentralizados sean designados por un periodo de 4 años, pudiendo ser ratificados por la correspondiente institución que los designó por un periodo igual, para lo cual el JNE deberá emitir un informe en el que dé cuenta de su actuación funcional.

La constitución de Jurados Electorales Descentralizados permanentes se justifica no solo en la necesidad de mejorar la organización de los

procesos electorales y consultas populares de calendario fijo, sino también en la de aquellos convocados con motivo de la elección de autoridades municipales de distritos y provincias de reciente creación, consultas vecinales y el ejercicio de derechos de participación y control ciudadanos.

Las solicitudes de vacancias y suspensiones de autoridades regionales y municipales vienen siendo tramitadas ante los respectivos consejos regionales o concejos municipales, los cuales se deben pronunciar en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificar a la autoridad afectada para que ejerza su derecho de defensa.

Así, los procesos en materia de vacancia o suspensión a cargo del JNE, que son iniciados ante las municipalidades y/o gobiernos regionales, tienen una naturaleza especial, en la medida en que atraviesan dos etapas, una administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación general se encuentra establecida en las leyes correspondientes.

Esto significa que los procedimientos de vacancia o suspensión en sede administrativa se rigen por la normativa prevista en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, de manera supletoria, se aplica la regulación de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras que en la etapa jurisdiccional resultan aplicables, de forma supletoria, las disposiciones del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Sobre el particular, cabe precisar que el órgano que resuelve en sede administrativa no es un órgano técnico o especializado en materia sancionadora y que sus integrantes no necesariamente tienen formación jurídica, ello en virtud de que, para ser elegido autoridad municipal o regional, no se requiere contar con grado de instrucción alguno, motivo por el cual sus integrantes muchas veces no cuentan con estudios profesionales ni técnicos. Por el contrario, los concejos municipales o consejos regionales son órganos eminentemente políticos y, como tales, no conducen estos procedimientos observando los principios de verdad material, impulso de oficio y debido procedimiento, en tanto que el acuerdo de concejo que resuelve estos pedidos de vacancia o suspensión es una decisión basada generalmente en consignas políticas de respaldo o rechazo a la autoridad cuestionada.

En esa medida, los colegiados municipales y regionales no brindan las garantías de imparcialidad, objetividad, especialidad, que deben reunir todos los colegiados que administran justicia en esta materia.

Aunado a ello, cabe precisar que esta situación se agudiza si tenemos en consideración que el JNE, como instancia de apelación, encuentra limitada su labor para administrar justicia en estas materias, debido a que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de los pronunciamientos emitidos por la instancia administrativa, mas no constituye una habilitación para la actuación probatoria, ni para invocar hechos ajenos al debate iniciado en la instancia inferior y analizados en la resolución venida en grado, pues ello desnaturaliza el objeto de la apelación. Por consiguiente, el pronunciamiento del Colegiado Electoral se circunscribe a analizar los hechos en los que se sustenta el recurso de apelación, sobre la base de los documentos presentados con la solicitud y, de ser el caso, actuados en instancia administrativa.

En línea con lo expuesto, se debe tener en consideración que, a través de los pedidos de vacancia y suspensión, la ciudadanía en general ejerce un control sobre estas autoridades, el cual muchas veces se obstaculiza por la actuación de las propias autoridades debido a la deficiente actividad probatoria que se efectúa en instancia municipal. En ocasiones, son los propios alcaldes, quienes, al tener a su cargo la dirección y ejecución de la administración municipal, obstaculizan la actuación del concejo al no proporcionar la información necesaria para esclarecer la imputación efectuada.

Por consiguiente, en el proyecto de Código Electoral se propone asignar la competencia para conocer en primera instancia los procedimientos de vacancias y suspensiones de autoridades regionales y municipales a los Jurados Electorales Descentralizados permanentes. Con ello se superarán estas dificultades y se garantizará la autonomía, la imparcialidad, la idoneidad, la especialidad y la objetividad del colegiado que resolvería estos procedimientos en primera instancia.

IV. ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Se define a los partidos políticos (y, por extensión, a las organizaciones políticas) como agrupaciones con organización interna, con formas de militancia y con programas y pertenencia ideológica. Por tanto, constituyen la institución política por excelencia, «aparatos» a través de los cuales se promueve la participación de la población, se formulan problemas, pensamientos y propuestas acerca de la realidad social que concurren a formar la pluralidad y la libertad de las ideas, sin la cual no hay democracia. Son formadores naturales de opinión y tienden a identificarse con determinadas opciones e intereses de la

sociedad, que configuran su posición y, al mismo tiempo, el espacio político desde el cual concurren a la formación de la democracia⁹.

El tratamiento normativo de los partidos políticos se da en dos niveles: constitucional y legal. En cuanto al primero, el antecedente inmediato de la regulación constitucional se encuentra en la Constitución Política de 1979, cuyo artículo 68, por primera vez, reconoció expresamente el rol de los partidos políticos como instituciones fundamentales de la participación política de la ciudadanía, hacedores de la voluntad popular, que expresan el pluralismo democrático. Sin embargo en dicha definición no los consideraba como asociaciones sujetas a inscripción¹⁰.

Posteriormente, la Constitución Política de 1993, en su artículo 35, mantuvo la regulación de los partidos políticos como organizaciones que concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, que adquieren personalidad jurídica a partir de su inscripción en el respectivo registro. Adicionalmente, amplió dicha categoría a partidos, movimientos o alianzas, para ser reguladas en la ley electoral correspondiente.

En dicho contexto, la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, publicada el 1 de octubre de 1997, se limitó a regular los requisitos para la inscripción y participación de partidos políticos, movimientos y alianzas en los procesos electorales, sin efectuar precisiones sobre su estructura, democracia interna, financiamiento u otros aspectos necesarios para normar su funcionamiento. El siguiente cuadro grafica dicha regulación:

Ley Orgánica de Elecciones	
Artículo 88	Requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas
Artículo 89	Denominación de partidos políticos, agrupación independiente o alianzas

9 Bernaldes Ballesteros, Enrique. *La Constitución de 1993*. Editora RAO: Lima, 1999, pp. 282 y ss.

10 Artículo 68.- Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres, dentro del respeto a la Constitución y la ley. Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y de participación democráticamente en ellos.

Artículo 90	Control de la relación de adherentes para la inscripción
Artículo 91	Verificación de las adherencias por parte de Reniec
Artículos 92-94	Procesamiento de listas de firmas
Artículos 95-96	Trámite de la solicitud de inscripción ante el JNE
Artículos 97-99	Alianzas de partidos
Artículo 100	Publicación de síntesis del asiento de inscripción
Artículos 101-103	Impugnación a la inscripción de un partido, agrupación independiente o alianza

Es recién en 2003 que se promulga la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, norma que va más allá de lo antes señalado, y que aborda temas relevantes como requisitos de inscripción de las organizaciones políticas, supuestos de cancelación de la inscripción, disposiciones sobre democracia interna y financiamiento de los partidos políticos, así como la función del Registro de Organizaciones Políticas.

Como se aprecia en el cuadro anterior, hasta antes de su dación, no existía una normativa articulada e integral para los partidos, movimientos y alianzas, salvo en materia específica de participación y actividad electoral para un determinado proceso.

La voluntad del legislador apuntó, así, a una regulación que promueva partidos políticos democráticos e inclusivos, incorporando y resaltando temas nuevos y relevantes como elecciones internas y financiamiento transparente, para impedir que estos sean meras agrupaciones de ciudadanos con aspiraciones de poder, y se conviertan en verdaderas organizaciones representativas que perduren en el tiempo y que permitan consolidar un sistema institucional, requisito indispensable del sistema democrático. Asimismo, reconoció la necesidad de regular nuevas formas de organización política, circunscritas a los ámbitos regional o departamental, provincial y distrital, tales como los movimientos y organizaciones políticas de alcance local, conjuntamente con los requisitos para su constitución y ámbito de acción política.

Transcurridos más de 13 años, desde su aprobación, puede constatar que se requieren modificaciones legislativas en esta materia para asegurar la formación de organizaciones políticas sólidas y duraderas, con efectiva presencia y participación política, y cuya actividad trascienda más allá de un determinado proceso electoral.

La falta de partidos políticos con base organizativa, que canalicen de manera idónea y representativa los deseos y aspiraciones de la colectividad, sumada a la poca tradición y cultura democrática que hemos tenido, refleja la histórica inestabilidad política, produciendo un elevado índice de fragmentación que se refleja en la gran cantidad de candidatos y partidos políticos que han participado en los últimos procesos electorales.

El sistema de partidos implica, pues, la composición estructural de la totalidad de los partidos, estableciendo relaciones de competencia reguladas que generen la posibilidad de alternancia de poder, garantizando el pleno ejercicio de los derechos políticos y ciudadanos de manera representativa y eficiente.

El proyecto de Código Electoral define la naturaleza particular de las organizaciones políticas como asociaciones de ciudadanos que participan democráticamente en los asuntos públicos del país, que adquieren personería jurídica de derecho privado, pero con actuación que trasciende dicho ámbito en virtud de su finalidad pública, y cuyo control y fiscalización en el fuero electoral se justifica debido al rol que desempeñan en el sistema democrático. En efecto, estas organizaciones son actores irremplazables en el escenario político, pues un Estado moderno es un estado de partidos por el lugar central que ocupan no solo en la integración de los órganos de representación y de gobierno, sino también por sus funciones de intermediación entre el Estado y la sociedad civil¹¹.

En síntesis, se define a los partidos políticos entonces como asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos y democráticos en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.

También se reconoce la existencia de los movimientos regionales o departamentales, los cuales comparten la misma finalidad de los partidos políticos en relación a una circunscripción territorial determinada.

Desde la doctrina, se exponen 6 características centrales de los partidos políticos¹²:

- a. Son aparatos con institucionalidad y vocación de permanencia.

11 Cárdenas, Jaime. *Partidos políticos y democracia*. En: «Cuadernos de la Divulgación de la Cultura Democrática». Instituto Federal Electoral (IFE), México <www.ife.org.mx>.

12 Rubio Correa, Marcial. *Ley de partidos políticos: las reglas que nadie quiso aprobar*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial: Lima, 1997, pp. 2 y ss.

- b. Se dirigen al pueblo para captar su apoyo y acumular fuerzas de manera que puedan ejercer el poder del Estado. En este mismo sentido son canal de participación del pueblo en el poder.
- c. Trabajan llevando a cabo operaciones de generación, agregación, transformación y articulación de intereses a fin de lograr mayor representatividad y acumulación de poder popular.
- d. Ejercitan una conducta democrática acorde con el sistema político predominante que, a su vez, retroalimenta y refuerza la democracia.
- e. Orientan la conciencia política, tanto del pueblo en general como de sus afiliados, con sus propuestas ideológicas y programáticas.
- f. Participan en elecciones y todo tipo de votación, como medios eficientes de logro del poder y representación formal dentro del Estado. Contribuyen a formar y expresar la voluntad popular.

Dichos rasgos, elementales a toda organización política, han sido desarrollados en el presente articulado, sistematizándose los fines y objetivos de estos, considerando como principales, mas no excluyentes, los de contribuir en la formación de la voluntad ciudadana, participar en procesos electorales, y promover la movilización de la opinión pública y la representación de intereses colectivos; sin perjuicio de los demás objetivos que puedan perseguir en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política y el marco legal vigente.

IV.1. Requisitos para la inscripción de una organización política

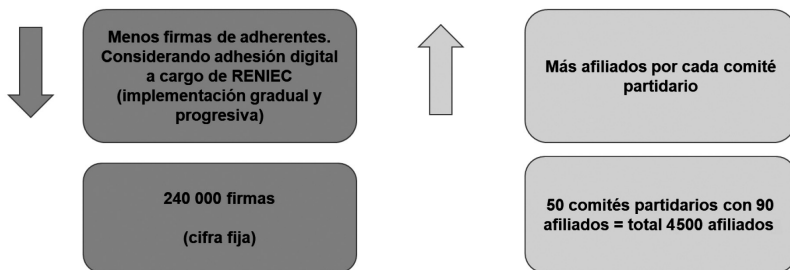
Delimitados los actores que pueden participar en el escenario político, esto es, partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y alianzas electorales se han reformulado los requisitos exigidos para su formación e inscripción, de tal manera que constituyan un primer filtro de acceso al sistema tendiente a promover el surgimiento de organizaciones políticas con real estructura y funcionamiento interno.

Se han establecido mejoras a la redacción del artículo que contempla los requisitos para la inscripción, incorporando requisitos para quienes firman el acta de fundación y respecto al símbolo del partido; pero la propuesta más relevante es aquella referida al número de adherentes, afiliados y comités provinciales que se requerirán.

JNE plantea sincerar el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas. Se requerirá que la inscripción proceda con una relación de adherentes en menor cantidad a la requerida actualmente (en proporción al 1 % del padrón electoral de las últimas elecciones

nacionales - 2018) y afiliados a los comités partidarios. Se insistirá en que se solicite la existencia de comités partidarios en menor número de los actualmente requeridos, pero con funcionamiento permanente.¹³

Se requerirá acreditar 50 comités partidarios provinciales con al menos uno ubicado en cada departamento, Lima Metropolitana y en la Provincia Constitucional del Callao, los cuales deben tener un funcionamiento permanente, y serán materia de fiscalización por el JNE.



En relación con los movimientos regionales o departamentales se exigirá una relación de adherentes que va en consonancia con el 1 % de los electores de la última elección en la circunscripción y contar con comités constituidos y con funcionamiento permanente en, al menos, la mitad más uno del número de provincias que integran el departamento correspondiente. Cada comité deberá contar como mínimo con 50 afiliados.

Es innegable que en nuestro sistema se ha incrementado el número de adherentes exigido para la inscripción de una organización política a niveles que hacen muy difícil el ingreso de nuevos partidos políticos o movimientos regionales y departamentales al sistema; sin embargo, también se debe tener presente que una organización de estas características debe contar con legitimidad y respaldo ciudadano; lo cual se busca obtener con un procedimiento que permita confluír un número razonable de adherentes, afiliados y con verificación digital por parte del Reniec (de gradual implementación) y presencia a nivel nacional de comités provinciales.

IV.2. Causales de suspensión y cancelación de la inscripción

La dación de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP) y sus posteriores

¹³ Al replantearse los mecanismos de inscripción de partidos políticos, se eliminará la propuesta de fusión de movimientos regionales planteada en el PL 1313-2016/JNE, que permita que se consideren como partidos políticos al fusionarse, para evitar una posible desproporción respecto a los mecanismos que admitan ser reconocidos como partido nacional.

reformas estuvieron orientadas a promover la creación y permanencia de agrupaciones políticas mejor organizadas, representativas y descentralizadas, tratando de limitar la aparición improvisada mediante requisitos más estrictos que aquellos contemplados inicialmente en la Ley Orgánica de Elecciones (únicamente se exigía un número determinado de adherentes).

Sin embargo, dichas normas tuvieron un carácter parcial y contradictorio, pues de un lado se buscó elevar las barreras de entrada, pero no se implementaron mecanismos eficaces que aseguren su cumplimiento. Es así que, a pesar de que la LOP establece la obligatoriedad de tener comités, padrón de afiliados y cumplir mecanismos de democracia interna, no incluye disposiciones claras de supervisión, control de cumplimiento de requisitos, y sobre todo no establece sanciones que puedan terminar con la pérdida del registro. La ley ha terminado siendo «letra muerta»; es exigente para quien se propone cumplirla, sin embargo, no cumple ninguna función de filtro para quien no la respeta, lo que explica el incremento de agrupaciones y candidaturas en las últimas elecciones¹⁴.

A su vez, si bien corresponde al JNE velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, no es posible que exceda sus atribuciones y aplique una sanción ante la inobservancia de la ley si la infracción y la consecuencia que esta conlleva no están previa y taxativamente determinadas en la norma, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, a fin de superar las deficiencias advertidas, dando mayor coherencia a la finalidad de la regulación, se han propuesto dos tipos de sanción aplicables tanto a partidos políticos como a los movimientos regionales o departamentales, la suspensión y la cancelación de la inscripción en el registro.

Respecto de la suspensión de la inscripción, entendida como una sanción correlativa frente al incumplimiento de exigencias durante la vigencia de la organización política, que no tiene la suficiente gravedad para proceder directamente a la cancelación, se ha considerado esencialmente imponerla como consecuencia de verificar el incumplimiento reiterado de las sanciones impuestas por la ONPE respecto a la infracción de las normas sobre financiamiento con posterioridad al corte del financiamiento público directo. También

¹⁴ Tanaka, Martín. *¿Por qué falló la Ley de Partidos y qué debe hacerse al respecto?* Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral – IDEA Internacional, 2009, pp. 12 y ss.

se ha considerado como causal de suspensión, conforme ha sido explicado anteriormente, el funcionamiento de comités por debajo del mínimo legal. La experiencia de los últimos procesos electorales ha demostrado que las sanciones económicas resultan insuficientes para desincentivar la comisión de infracciones contra las normas electorales por parte de las organizaciones políticas, especialmente, aquellas relacionadas al financiamiento. En ese sentido, resulta necesario recurrir a la aplicación de sanciones políticas, tales como la suspensión de la inscripción de la organización política, para asegurar el pleno cumplimiento de las normas electorales.

La suspensión de la inscripción de la organización política es por un plazo de 6 meses y esta debe subsanar los incumplimientos en los que hubiere incurrido en dicho plazo. De no llevarse a cabo tal subsanación, se procede a la cancelación de la inscripción de la organización política.

Además de reforzar las exigencias de entrada al sistema y crear mayores obligaciones para su vigencia, el proyecto de Código Electoral estima pertinente implementar diversas medidas que hagan expeditiva la salida de agrupaciones políticas, a partir de controles y sanciones efectivas, es el caso de las figuras de suspensión y cancelación.

La LOP ha previsto supuestos de cancelación relacionados, principalmente, a la falta de representatividad de las organizaciones políticas con motivo de la votación obtenida en un proceso electoral, o a la propia decisión de esta de extinguirse o fusionarse. No se advierte, pues, ninguna causal referida al incumplimiento de las condiciones inherentes a su funcionamiento y vida interna.

Como puede observarse, se ha incorporado a los supuestos de cancelación de la inscripción de una organización política el hecho de que una organización política no participe en los procesos electorales. Dicha incorporación constituye un impulso que busca promover la participación activa de las organizaciones políticas y de los ciudadanos que la integran en los procesos electorales que se lleven a cabo en el país. Esta es una exigencia natural derivada del rol constitucional de las organizaciones políticas como canales para la formación y manifestación de la voluntad popular.

También se ha agregado como causal de cancelación de la inscripción de una organización política, en la línea de asegurar el cumplimiento de las normas sobre financiamiento por parte de las organizaciones políticas, la verificación de dos infracciones muy graves en esta materia.

Por otra parte, se ha agregado como causal de cancelación de la

inscripción de una organización política la sustitución de más del 90 % de la junta directiva de una organización política por parte de personas no afiliadas a la organización política con al menos 2 años de anticipación.

A través de esta causal lo que se pretende es resguardar el principio de inalienabilidad de la inscripción de una organización política. Si bien se trata de personas jurídicas de derecho privado, son instituciones que cumplen un rol constitucional y que responden al desarrollo de una visión de país y a un ideario. En ese sentido, dicho rol constitucional de formación y manifestación de la voluntad popular no puede ser desnaturalizado a través de la mercantilización de la inscripción de la organización política. Esto último puede ser calificado inclusive como un fraude a la ley respecto a las normas que regulan el procedimiento de inscripción de una organización política, en tanto que a través de este tipo de transacciones se permite que personas que no han cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la constitución de una organización política puedan participar en los comicios electorales haciéndose del control de una organización política con inscripción en el registro. La consolidación de nuestro régimen democrático demanda la constitución de organizaciones políticas sólidas y estas no pueden ser consideradas como meras maquinarias electorales o bienes fungibles que pueden ser adquiridos a través de una transacción económica.

Se ha precisado que los 2 años de afiliación a la organización política que deben tener los reemplazantes de más del 90 % de dirigentes, a efectos de que la sustitución pueda ser reputada como válida, deben ser computados a partir del registro de dicha afiliación en el Registro de Organizaciones Políticas. Esta precisión es importante a efectos de poder verificar, efectivamente, el cumplimiento de este requisito legal por medio de la constatación de lo registrado ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) y no confiar meramente en lo declarado por la organización política.

IV.3. Declaración de ilegalidad por conducta antidemocrática

Se ha incorporado en el presente proyecto un artículo que permite que el organismo electoral cancele la inscripción de una organización política de oficio en el siguiente supuesto:

Cuando se haya identificado que la organización política presentó documentación o información fraudulenta entre los requisitos exigidos para la inscripción de organizaciones políticas; o accionó de forma fraudulenta en el marco de dicho proceso de inscripción.

Dejando a salvo la posibilidad que, además, la Corte Suprema declare la ilegalidad de la organización política si, transcurridos los 3 meses, se presentaran denuncias posteriores que impliquen la causal antes descrita, dicha denuncia podría plantearse por el Fiscal de la Nación o el Defensor del Pueblo.

IV.4. Afiliados

Actualmente, la afiliación a una organización política se encuentra regulada en el artículo 18 de la LOP, en el cual se señala que todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Solamente, requiere presentar una declaración jurada de no pertenecer a otro partido político, cumplir con los requisitos que establezca el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación.

En el proyecto de Código Electoral se ha incorporado una importante herramienta para poder constatar de modo fehaciente y eficaz la afiliación de los ciudadanos a las organizaciones políticas. Se trata de la adhesión digital, de gradual implementación, la cual permitirá evitar y reducir el número de observaciones respecto a eventuales afiliaciones efectuadas sin el consentimiento del titular.

En lo que respecta a los mecanismos de renuncia a la afiliación a un partido político, el artículo 18 de la LOP señala que esta puede realizarse por medio de carta simple o notarial o mediante documento simple entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente el acuse de recibo y quien lo recibe por parte del órgano partidario pertinente.

En el proyecto de Código Electoral se mantiene esta flexibilidad respecto a los mecanismos de renuncia a la afiliación a un partido político por cuanto se precisa que la renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político. Sin embargo, también se apunta a reforzar el rol del ROP como garante de la seguridad jurídica y la transparencia en lo que respecta al estado de las afiliaciones, al exigirse la presentación de una copia de la renuncia ante dicha entidad. Se establece, además, que la verificación del estado de afiliación ante entidades públicas y privadas se realiza tomando como referencia la información registrada en el ROP.

Por otra parte, en el proyecto de Código Electoral se precisa el procedimiento de reclamo por una afiliación indebida ante el ROP, el

cual se busca simplificar de modo tal que la libertad de asociación de los ciudadanos sea plenamente respetada. Así, para que el ROP elimine de sus registros una afiliación indebida basta con que el ciudadano presente una solicitud y que el partido político aludido no realice observaciones en el plazo de 3 días hábiles.

De otro lado, se precisa el plazo de anticipación máximo con el que un afiliado a una organización política debe haber renunciado para poder postular por otra organización política. Se ha optado por regresar al plazo establecido originalmente en la entonces Ley de Partidos Políticos, 5 meses, dejando de lado el plazo de 1 año establecido actualmente por la modificatoria introducida por la Ley N.º 30414. Se realiza esta modificación atendiendo a que este es el plazo con el que se ha venido trabajando en los últimos procesos electorales y a que ampliarlo representaría en última instancia una restricción a la libertad de asociación y al derecho de participación política.

Cada organización política deberá mantener actualizados sus padrones, en ese sentido, un año antes del proceso electoral al cual postula, deberá presentar su padrón ante el ROP.

IV.5. Democracia interna

La construcción de partidos políticos sólidos es una tarea indispensable para lograr la consolidación de la democracia en nuestro país tomando en cuenta que, conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución, estos son las organizaciones a través de las cuales tiene lugar la concurrencia y la manifestación de la voluntad popular. En concordancia con la forma democrática y republicana de gobierno que tiene nuestro país, según lo estipulado en el artículo 43 de la Constitución, corresponde a los partidos políticos conducirse y funcionar también bajo formas democráticas. Además, conforme lo indica Víctor Bazán, es importante que en la «democracia indirecta o representativa» (en la cual —valga la tautología— el pueblo gobierna por medio de sus representantes) las autoridades de turno accedan al poder por canales democráticos, es decir, por conducto de elecciones periódicas, libres y basadas en el sufragio universal y secreto en el marco de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y constitucionales, o sea, acatando las reglas establecidas al efecto por la Ley Fundamental y la normativa infraconstitucional respectiva¹⁵.

15 Bazán, Víctor. *El estado de derecho como zona de interacción de la democracia, la Constitución, la justicia constitucional y la protección de los derechos fundamentales*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 11: enero – junio 2009, p. 51.

Sin embargo, a pesar de este mandato constitucional, vigente desde 1993, no fue sino hasta 10 años después en que este fue concretado a través de una norma legal, la Ley N.º 28094, Ley de Partidos Políticos, publicada el 1 de noviembre de 2003, cuyo Título V estuvo dedicado a esta materia. A partir de ese momento, se constituyó en mandato legal que los partidos políticos conformaran sus listas de candidatos a través de elecciones internas, para lo cual podían seguir cualquiera de las siguientes modalidades:

- a. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.
- b. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
- c. Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga al estatuto.

Asimismo, se estableció, respecto a las listas de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales y a regidores municipales, que cuatro quintos de cada lista (el 80 % de la lista) deberían provenir de elecciones internas. Solamente la quinta parte de cada lista (el 20 % de la lista) correspondía a candidatos que podían ser designados directamente por las autoridades del partido. Sin embargo, en el caso de candidatos a la Presidencia de la República, así como a Vicepresidencias de la República, se estableció que estos debían necesariamente ser elegidos internamente.

Por otro lado, respecto a las autoridades de los partidos, se estableció que estas también debían ser elegidas siguiendo alguna de las modalidades establecidas para las elecciones internas de candidatos.

No obstante, la participación de los órganos electorales en este tipo de procesos electorales internos resultaba meramente facultativa, es decir, su intervención dependía de la voluntad del partido, y quedaba circunscrita esencialmente a labores de asesoría técnica por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Si bien es cierto había una fiscalización posterior por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) al momento de calificar la inscripción de las candidaturas, las posibilidades de verificar la realización de procesos electorales internos verdaderamente democráticos por parte de las organizaciones políticas eran muy limitadas, ya que se circunscribía a verificar la presentación de actas notariales del órgano electoral interno del partido que dieran fe de la realización del proceso electoral interno.

En otras palabras, las autoridades electorales (JNE, ONPE y Reniec) no están obligadas a intervenir en elecciones internas. Pueden otorgar

apoyo o asistencia técnica a solicitud del partido. La Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) del JNE solamente supervisa procesos electorales internos si el partido lo autoriza y realiza recomendaciones no vinculantes. En consecuencia, el margen de acción de los órganos electorales para garantizar que las elecciones internas de las organizaciones políticas respondan realmente a estándares democráticos es muy reducido.

Posteriormente, a través de la Ley N.º 30414, publicada el 17 de enero de 2016, es decir, a inicios de las Elecciones Generales 2016, se modificó la proporción de las listas de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales y a regidores municipales que correspondía a elecciones internas. De cuatro quintos se pasó a tres cuartos de la lista, elevándose, en consecuencia, la proporción de candidatos designados directamente por la dirigencia del partido y reduciéndose, asimismo, el peso de la democracia interna en la conformación de las listas.

Dada esta situación, en la cual hemos contado con disposiciones legales que no garantizan que las organizaciones políticas se conduzcan verdaderamente de forma democrática y que permiten que el poder al interior de estas sea concentrado en pocas manos antes que ejercido en forma transparente y democrática por parte de los afiliados, consideramos que resulta urgente establecer nuevas reglas que garanticen que tales situaciones no se produzcan y que la democracia sea practicada efectivamente por aquellas organizaciones que pretenden presentarse como alternativa de gobierno para un país democrático.

En ese sentido, proponemos:

- En cuanto al rol de los órganos electorales respecto a las elecciones internas de las organizaciones políticas. Creemos que la intervención de los órganos electorales en este tipo de procesos no debe ser meramente facultativa, sino que debe ser obligatoria en aras de garantizar que las elecciones internas de los partidos políticos sean verdaderamente democráticas. La participación obligatoria de los órganos electorales en el desarrollo de las elecciones internas de los partidos políticos permitirá fortalecer la institucionalidad de estas organizaciones.
- Elecciones simultáneas de todas las organizaciones políticas.
- Que la modalidad de realización de las elecciones internas simultáneas de las organizaciones políticas sea por medio de dos modalidades a elección de la misma organización política:

- a. Elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados.
 - b. Elecciones con voto universal, libre, igual, directo y secreto de los afiliados y no afiliados. Los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y alianzas deben elegir, entre ciudadanos afiliados al menos el 80 % del total de candidatos, y el 20 % pueden ser designados, estos últimos no son ciudadanos afiliados.
- Los partidos políticos, movimientos regionales o departamentales y alianzas deben elegir, entre ciudadanos afiliados al menos el 80 % del total de candidatos, y el 20 % pueden ser designados, estos últimos no son ciudadanos afiliados.
 - Se prohíbe la elección por aclamación. Todo acto contrario acarreará la nulidad del acto electoral y de sus resultados.
 - Los resultados de las elecciones internas son vinculantes para la organización política.
 - Los resultados serán públicos en el más breve plazo, siendo publicados en el portal de la ONPE y de cada organización política.

Tenemos como reto pendiente acabar con el caudillismo y la falta de institucionalidad de los partidos políticos para dar paso a organizaciones políticas verdaderamente democráticas con plena capacidad institucional para participar en los comicios electorales.

Se plantean con precisión las funciones que competiría desempeñar a cada uno de los órganos electorales en las elecciones internas de las organizaciones políticas, las cuales pueden ser resumidas en líneas generales de la siguiente manera:

- Las elecciones de candidatos de los partidos políticos, movimientos regionales y alianzas electorales, para cargos de representación en elecciones de calendario fijo, son organizadas de manera simultánea por la ONPE.
- La elaboración, depuración y publicación del padrón electoral está a cargo del Reniec.
- El JNE se encarga de fiscalizar y de resolver las controversias que se susciten.

Finalmente, cabe precisar que las elecciones internas a través de las cuales las organizaciones políticas determinarán los candidatos que las representarán en los procesos electorales se encuentran regidas tanto por las normas contenidas en la Constitución, en la legislación electoral como por las normas contenidas en el estatuto del partido. Se pone énfasis en garantizar la estabilidad de estas elecciones

proscribiendo la modificación de las normas estatutarias una vez que el proceso electoral interno ya ha sido convocado, lo que va en la línea de lo planteado en líneas generales por el presente Proyecto de Código Electoral respecto a garantizar la intangibilidad del marco legal de los procesos electorales, proscribiendo a su vez modificaciones una vez iniciado el proceso electoral.

IV.6. Financiamiento partidario y franja electoral

Uno de los vacíos más notables de la actual regulación sobre organizaciones políticas es el control y supervisión de los fondos de campaña. Este vacío se extiende al hecho de que en el Estado, pese a estar obligado por ello desde el 2003 en virtud de la LOP, es recién en 2017 en que se implementa el financiamiento público directo. En ese contexto, cabe replantear la regulación sobre el control de los fondos de campaña y advertir, por un lado, que esta es profundamente deficiente; pues no permite determinar, con algún nivel de exactitud, cuál es el origen de los mismos y, por el otro, por qué, aunque es su deber, el Estado no adopta las medidas necesarias para corregir esta problemática.

Es evidente que en un contexto en que los costos de las campañas electorales son cada vez mayores, sobre todo en lo que respecta a la publicidad en los medios de comunicación masiva como la radio, la televisión y, ahora, las redes sociales, la fiscalización de los fondos con los que las organizaciones políticas financian tales campañas es especialmente relevante. Ello es así, entre otras cosas, por las siguientes razones: *a)* porque permite que los partidos políticos transparenten sus cuentas y de esta forma los ciudadanos sepan cuáles son sus principales donantes y qué intereses defienden; y *b)* porque promueve una mayor participación, en términos de deliberación y discusión pública, de aquellos grupos que carecen de recursos y, por tanto, no tienen las mismas opciones de difundir y transmitir sus mensajes.

En América Latina hay distintas modalidades de control de los fondos de campaña de las organizaciones políticas que se relacionan con el tipo de financiamiento que perciben: financiamiento público o privado. En los países donde existe el financiamiento público, el control de los recursos es más simple, pues el Estado es el único responsable de su administración y distribución; en los países, donde el financiamiento es privado, en cambio, el control es más difícil, ya que no siempre las organizaciones políticas consignan los datos de sus donantes, u optan por diversificarlos para que no sean identificados, o no se revelen sus preferencias políticas.

El financiamiento público puede ser directo o indirecto. Es directo cuando el Estado entrega dinero, bonos o préstamos a las organizaciones políticas, y es indirecto cuando otorga facilidades en cuanto a servicios, infraestructura, exoneraciones, acceso a los medios de comunicación, etc. Entre los principales defectos del financiamiento público, Zovatto menciona los siguientes: «[...] la estatización, burocratización y osificación de los partidos (es decir, la dependencia económica crónica de estos de los recursos estatales y la consiguiente pérdida de contacto con la sociedad), lo cual repercute en una merma de su libertad, en su acomodo al *statu quo* y en su alejamiento de la cambiante realidad social»¹⁶. Estos riesgos aumentan en aquellos casos en que una organización política no tiene una vida partidaria activa, debido a que el financiamiento público los aísla de sus bases y no les permite tener un contacto con los problemas y la realidad de su comunidad.

Hay quienes piensan que el control del financiamiento de los partidos políticos debe hacerse en base al principio de transparencia, esto es, exigir que tanto las organizaciones políticas como sus donantes indiquen, con total apertura, el monto de lo recaudado y su origen. Frente a esta posición hay quienes sostienen, por el contrario, que la forma más eficaz de controlar y fiscalizar los aportes privados durante la campaña electoral es mediante la estrategia del anonimato. Esta tesis ha sido defendida, por ejemplo, por el rector de la Universidad Diego Portales de Chile, Carlos Peña¹⁷, quien afirma que existen dos modalidades en que la política se relaciona con el dinero: *a*) la extorsión y corrupción, y *b*) la desigualdad de los competidores políticos, incluso si no hay extorsión ni corrupción de por medio. El profesor Peña sostiene que la forma de garantizar que el dinero no atente contra el desarrollo del proceso electoral y la independencia de los partidos es que no se convierta en un instrumento de extorsión o chantaje, de o contra estos, sino que más bien se convierta en un instrumento para evitarlo. En efecto, según Peña para que la extorsión o la corrupción sean exitosas debe existir «la posibilidad cierta de verificar los pagos. Si, en cambio, quien paga no puede probar su aporte, entonces esa relación de intercambio se rompe. Lo mismo ocurre si quien extorsiona no puede verificar que su amenaza de represalia ha tenido éxito en lograr un pago»¹⁸. Por ese motivo, más importante que verificar el

16 Zovatto, Daniel. *Dinero y política en América Latina: una visión comparada*. Lima: Asociación Civil Transparencia, 2003, p. 29.

17 Peña, Carlos. *Dinero y políticas: sobre las formas de financiamiento electoral*. Revista de Estudios Públicos N.º 84 (Primavera 2001), pp. 303 y ss.

18 *Ibíd.*, p. 307.

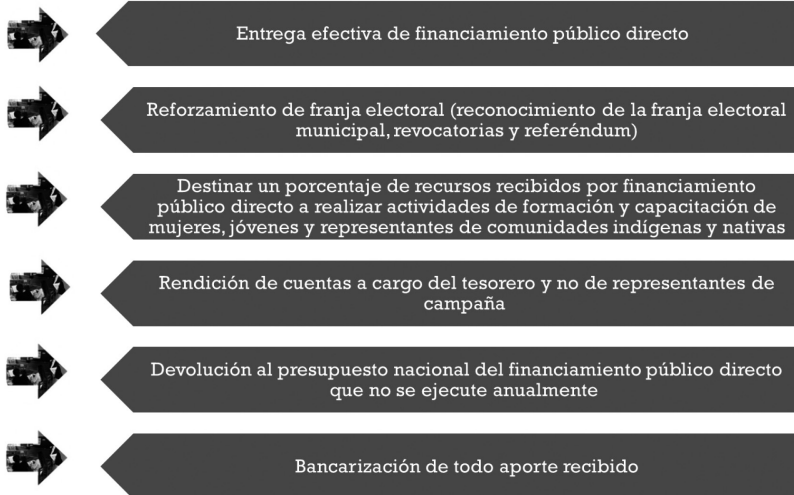
origen de los fondos de las organizaciones políticas, es que no se revele la identidad de sus donantes.

La norma que regula el financiamiento público de los fondos de campaña es la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, la misma que en su artículo 29 establece que el Estado tiene la obligación de asignar a los partidos una partida económica especial destinada a financiar sus actividades internas de educación y formación política a favor de sus militantes (financiamiento público directo). Asimismo, señala en su artículo 34 que la asignación y fiscalización de esos fondos estará a cargo de la ONPE, la cual emitirá, a través de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, un informe aprobando o desaprobando el uso de esos recursos.

Asimismo, la LOP prevé una modalidad de financiamiento adicional al financiamiento público directo, la cual es el financiamiento privado.

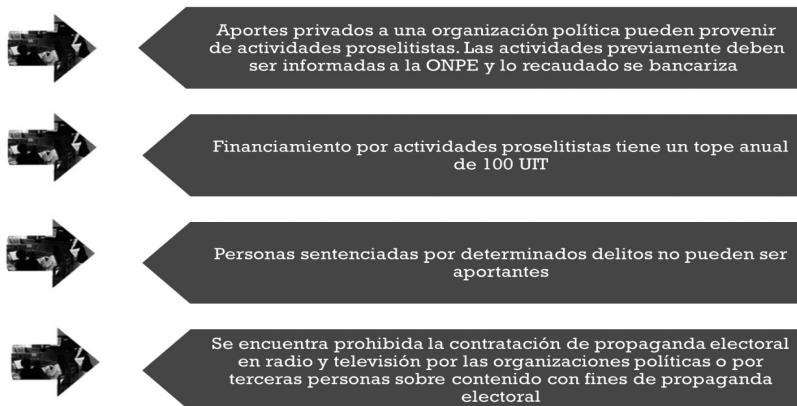
Es necesaria la implementación de mecanismos de financiamiento público directo para las organizaciones políticas por cuanto la existencia de partidos políticos sólidos es indispensable para la consolidación democrática de nuestra República y ello demanda la inversión de recursos económicos. Además, de esta forma, las organizaciones políticas resultan menos vulnerables a la recepción de recursos ilícitos y se evita la consecuente infiltración del narcotráfico y de la corrupción en la política. Sin embargo, este financiamiento irá acompañado de una adecuada fiscalización, de modo tal que aquellas organizaciones políticas que incurran en un uso inadecuado de estos fondos públicos sean duramente sancionadas, tanto con la imposición de multas como, en última instancia, con la cancelación de la inscripción como organización política.

En el presente proyecto de Código Electoral hemos considerado oportuno establecer:



Se ha optado por la bancarización absoluta de los aportes, en tanto que no debe permitirse dejar resquicio alguno por el cual dinero ilícito proveniente de actividades delictivas, tales como el narcotráfico y el terrorismo, derive en fuente de financiamiento de las organizaciones políticas.

Asimismo, se plantea aumentar el límite legal de los aportes individuales a 200 UIT y proscribir todo aporte anónimo.



Por otro lado, dado que se ha evidenciado que las actividades proselitistas de recaudación de fondos, como es el caso de las polladas

o las rifas, constituyen vías a través de las cuales es posible que se filtren fondos de fuente ilícita en tanto no se puede identificar a los aportantes en la mayoría de los casos; se considera que esta fuente de financiamiento amerita una regulación especial. Se propone, por tanto, que, en caso se organice este tipo de actividades, se aplicará un tope de 100 UIT como límite máximo anual para aportes provenientes de este tipo de fuente.

La experiencia de los últimos procesos electorales ha demostrado que la imposición de multas resulta insuficiente para desincentivar aquellas conductas que contravienen las normas electorales sobre financiamiento. En muchas ocasiones, las organizaciones políticas ni siquiera cumplen con el pago de estas multas, ya sea por la imposibilidad de cobrarlas coactivamente o por la ausencia de patrimonio de las organizaciones políticas.

En el proyecto de Código Electoral se encuentra prevista toda una gama de sanciones económicas, las cuales serán aplicadas en forma razonable y proporcional, estableciéndose una escala de leve, grave y muy grave.

En caso de no utilizarse adecuadamente el financiamiento otorgado por el Estado, siguiendo las pautas establecidas en el código, las organizaciones políticas serán sancionadas no solamente con el retiro de este financiamiento, sino con la imposición de multas e inclusive con la suspensión y la cancelación de la inscripción de la organización política en caso de no pago de la multa correspondiente.

Además, se ha previsto no dejar a discreción el hecho de que la organización política que recibe financiamiento público directo utilice cierta cantidad de recursos para actividades de formación, capacitación e investigación en favor de poblaciones vulnerables; en ese sentido, se ha incorporado en el proyecto:

«El Estado destinará el equivalente al cero punto uno por ciento (0,1 %) de la Unidad Impositiva Tributaria, por cada voto válido obtenido por los partidos políticos y alianzas electorales que hayan alcanzado representación en el Congreso de la República.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos o alianzas electorales conforme a las siguientes reglas:

- a. Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas. Del 50 % en mención, al

menos un 10 % debe estar destinado a realizar actividades de formación y capacitación de mujeres, jóvenes y representantes de comunidades indígenas y nativas en participación política ciudadana y temas afines.

- b. Hasta el 50 % del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesario para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política. Así como para actividades directamente vinculadas a los fines previstos en el artículo 67 del presente Código».

Finalmente, se precisa que se refuerza la franja electoral al ámbito municipal, consultas de revocatoria y referéndum; asimismo, la ONPE emitirá las disposiciones necesarias para poder difundir adecuadamente los procesos de elecciones internas.

V. PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y CANDIDATURAS

V.1. Procesos electorales

El presente proyecto aborda el marco legal de los procesos electorales y consultas populares en general, sea que provengan de los parámetros establecidos en el capítulo de participación y control ciudadano o de los parámetros constitucionales, como fue la reciente experiencia de Referéndum Nacional.

Mesas de sufragio e incentivos para miembros de mesa:

De esta manera, desarrolla aspectos como las mesas de sufragio, las cuales cumplen un papel fundamental al:

- Garantizar el ejercicio del sufragio de aquellos ciudadanos facultados y habilitados para ello.
- Garantizar las condiciones de procedimiento en la emisión del sufragio (secreto, libre, directo).
- Garantizar la corrección, la transparencia y la autenticidad del primer cómputo y escrutinio de votos emitidos.

Por ello, con relación al vigente artículo 51 de la LOE, se ha adicionado a las mesas de sufragio la función de administrar el desarrollo de la votación. Los miembros de mesa tienen el encargo entonces de hacer cumplir los procedimientos legalmente establecidos para el ejercicio del voto, es decir, son competentes para velar por el ejercicio del

sufragio de los electores de la mesa correspondiente.

La ONPE es la encargada de realizar el proceso de selección, sorteo y designación de los miembros de mesa.

Los 3 miembros titulares y 6 suplentes de cada mesa de sufragio son escogidos por sorteo de una lista de 25 ciudadanos seleccionados entre los electores hábiles de la correspondiente mesa de sufragio. Se ha aumentado el número de miembros suplentes de 3 a 6 a efectos de garantizar la conformación e instalación de las mesas de sufragio en forma oportuna y facilitar, de este modo, el desarrollo del proceso electoral. En esta selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor o la hayan realizado la menor cantidad de veces, en ese orden.

El sorteo de cada mesa de sufragio se realizará por lo menos con 70 días de anticipación a la fecha señalada para las elecciones. Por su parte, los personeros de las organizaciones políticas y los promotores de consultas populares debidamente acreditados conforme al presente Código tienen una participación facultativa, a fin de que se brinde mayor transparencia y se garantice el debido proceso.

Para la conformación de una mesa de sufragio se consideran como mínimo grupos de 200 ciudadanos hábiles para votar y 300, como máximo. La ONPE determina el número preciso para cada caso, pudiendo fusionar mesas electorales de ser el caso.

Cabe precisar que en caso los ciudadanos inscritos en el Reniec pertenecientes a una circunscripción fueran menos de 200, se instala de todas formas una mesa de sufragio.

La mesa de sufragio es presidida por el primer titular designado en el sorteo. En caso de no concurrencia de este al acto del sufragio, será presidida de acuerdo al orden de designación de sus miembros, respetando el orden de los titulares sobre los suplentes.

Las mesas de sufragio tienen un número que las identifica y las listas de electores por mesa se elaboran tomando como referencia los ciudadanos registrados en la circunscripción, considerando la cercanía geográfica del domicilio registrado del ciudadano al lugar de votación.

A nivel de Latinoamérica es un criterio común establecer en la legislación electoral que el cargo de los miembros de mesa es obligatorio:

«En la mayoría de los países se verifica que el cargo sea obligatorio, de aceptación forzosa y susceptible de sanciones por renuncia o ausencia injustificada, es decir, reviste carácter de carga pública»¹⁹.

En ese sentido se considera que el texto debe resaltar el carácter de obligatoriedad del cargo resaltando la idea que es un deber a ser cumplido por el ciudadano.

Con la finalidad de evitar la ausencia injustificada de los miembros titulares y de los miembros suplentes designados, así como la negativa a integrar la mesa de sufragio por parte de las primeras personas que han acudido a votar, conforme a los supuestos señalados en el Código, se aplica una sanción que se concreta en una multa electoral. Por otro lado, se establecen las excepciones a la imposición de la multa.

Los impedimentos para ser miembro de mesa se establecen con la finalidad de preservar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de esta función, que involucra supervisar la votación y llevar a cabo el escrutinio de los votos. En ese sentido, se proscribe la participación como miembros de mesa de las siguientes personas:

- Los candidatos y personeros de las organizaciones políticas, o los promotores de los procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, cuando corresponda.
- Los que ejercen cargos directivos en los partidos políticos inscritos en el JNE.
- Los funcionarios, empleados y servidores de los organismos electorales.
- Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que desarrollen funciones en las oficinas consulares que estarán a cargo de los procesos electorales de los peruanos en el extranjero, salvo la excepción planteada en el código. Se precisa que esta incorporación se ha formulado con base en una recomendación efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Los miembros del Ministerio Público que, durante la jornada electoral, realizan funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales.
- Los funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realizan supervisión electoral o estén acreditados como observadores electorales.
- Las autoridades elegidas por voluntad popular y las

¹⁹ Sottoli, Susana. Las mesas electorales. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco y J. Thompson, ed., *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, segunda edición 2007, México, D. F., p. 893.

- autoridades políticas designadas.
- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales.
 - Los cónyuges parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los miembros en una misma mesa electoral.
 - Los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos, de los promotores de procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano o de la autoridad sometida a consulta.
 - Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú que durante la jornada electoral realizan las funciones propias de su cargo.
 - Quienes tengan suspendido su derecho al sufragio.
 - Los ciudadanos detenidos no sentenciados.
 - Los extranjeros residentes en el Perú.
 - Los declarados judicialmente como incapaces.
 - El personal del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), salvo en caso integren las mesas de sufragio habilitadas para la elección de los ciudadanos no sentenciados.

La ONPE utilizará el mecanismo pertinente para que se publique la relación definitiva de los miembros designados para integrar las mesas de sufragio, el número de la mesa y el centro de votación.

Respecto a los casos especiales se ha mantenido lo ya establecido en la LOE (artículos 62 y 64). Así, cuando exista el balotaje (segunda elección) y tomando en cuenta el escaso tiempo entre la primera y segunda elección, lo más eficiente sería que conformaran la mesa de sufragio los miembros ya designados. En otros casos excepcionales y debidamente justificados, la ONPE puede establecer que las mesas de sufragio estén conformadas, por única vez, por los mismos miembros que las integraron en el último proceso electoral. Es decir, no habrá más de dos elecciones con los mismos miembros de mesa.

En las «Elecciones Regionales y Municipales y Referéndum de FONAVI 2010» de los 602 118 miembros de mesa designados solo se capacitaron 366 111. Es decir, los miembros de mesa que sí se capacitaron fueron 60,80 % del total²⁰. En el proceso «Elecciones Regionales y Municipales

20 Informe de Evaluación del Plan General de Elecciones Regionales y Municipales y Referéndum Nacional para la Aprobación o Desaprobación del Proyecto de Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que contribuyeron al mismo, ONPE, noviembre 2011 en: <<https://>

2014», de los 583 728 miembros de mesa designados se capacitaron 375 316²¹, es decir, siendo el 64,30 % del total. Ello evidencia que en promedio un 36 % de los miembros de mesa designados no participa de las capacitaciones, ausentismo que se refleja el día del acto electoral, originando que se recurra a otros ciudadanos para que las mesas de sufragio puedan ser instaladas y funcionar. Ello genera demoras en la instalación de las mesas y que estas no funcionen de manera cèlere, en tanto que son dirigidas por electores que no fueron capacitados debidamente.

Cifras recientes provenientes de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales nos muestran que de la labor de campo se pudo recabar información referida a la cantidad de miembros de mesa que habrían sido capacitados por la ONPE:

- a. ERM2018: 485 640 miembros de mesa, de los cuales un 52 % habrían sido capacitados.
- b. SER2018 y RN: 488 448 miembros de mesa, de los cuales un 9 % habrían sido capacitados.

Como se ha podido evidenciar, a pesar de que el artículo 211 de la LOE textualmente establece que la capacitación de los miembros de mesa es obligatoria, hay muchos miembros de mesa que no cumplen con tal capacitación. En efecto, el artículo citado señala lo siguiente: «...convocará a los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio de su jurisdicción, con el objeto de recibir obligatoriamente, de parte del coordinador electoral, una capacitación electoral para el desempeño de sus obligaciones».

Para superar este obstáculo, se plantea establecer incentivos para que los ciudadanos sorteados como miembros de mesa cumplan con su deber en la jornada electoral y asistan a ella debidamente capacitados. Así, se plantea que aquellos que cuenten con la acreditación de su capacitación y de participación como miembro de mesa el día de la elección gocen de un día de descanso remunerado no compensable, tanto en el sector público como en el privado, que se haga efectivo de común acuerdo con su empleador. En caso se realice una segunda elección en el mismo proceso electoral, gozarán de otro día de descanso remunerado no compensable, siempre que se cumplan los requisitos precitados. Asimismo, aplicaría el incentivo para los electores que sean

www.web.onpe.gob.pe/modTransparencia/downloads/2011/Eval-PlanEleccionesRegionalesMunicipalesReferendum2010-BalanceGeneral.pdf (consultada efectuada el 13 de diciembre de 2016).

21 *Elecciones Regionales y Municipales 2016*, en: Reporte de Procesos y Consultas 11, ONPE, agosto 2015, p. 162.

seleccionados para ser miembros de mesa el mismo día de la elección, teniendo como requisito la constancia de que se han desempeñado como miembros de mesa.

La idea del incentivo a los miembros de mesa es aplicada en países como Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay y República Dominicana. En tales países se utilizan incentivos de carácter remunerativo, los cuales sirven como alicientes adicionales para garantizar la comparecencia de todos los miembros²².

El JNE plantea aplicar también incentivos de carácter remunerativo en nuestro país, reconociendo el importante trabajo desempeñado por los miembros de mesa. La asignación correspondiente propuesta es de 2 % de la unidad impositiva tributaria²³, es decir, si en el año 2019 estuviera vigente esa disposición los miembros de mesa de las Elecciones Municipales Complementarias recibirían S/ 84.00. El monto se actualizaría en cada proceso electoral conforme a la UIT vigente.

Pero, así como se plantean incentivos también es necesario atender una circunstancia que se presenta el día de la jornada electoral, que, además, afecta el normal desarrollo de la misma; estamos hablando del abandono del cargo que realizan algunos miembros de mesa. En ese sentido, se plantea la imposición de una multa a quienes abandonen el cargo, siendo la misma ascendente a 5 % de la UIT.

V.2. Derecho de sufragio

En el proyecto de Código Electoral se mantienen las previsiones generales para determinar quiénes son ciudadanos a efectos del ejercicio del derecho al sufragio. Continúa el voto obligatorio desde los 18 años y con carácter facultativo después de los 70 años.

En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Política vigente, se determina dicha edad para adquirir la ciudadanía, y no se ha adoptado excepción alguna, como podría sugerir el artículo 46 del Código Civil según el cual los mayores de 16 años que, concurrentemente, *i*) han contraído matrimonio o *ii*) han obtenido título oficial que los autorice para ejercer una profesión u oficio. Se entiende que estos 2 últimos supuestos están referidos al cese de la incapacidad civil, y no al ejercicio de los derechos políticos (como el sufragio activo y pasivo).

22 Sottoli, Susana. Las mesas electorales. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco y J. Thompson, ed., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, segunda edición 2007, México, D. F., p. 893.

23 UIT año 2019: S/ 4200.00 soles, según Decreto Supremo N.º 298-2018-EF.

En ese sentido, el proyecto de Código Electoral incorpora también una noción para determinar los alcances del derecho de sufragio en sus 2 dimensiones —sufragio activo y pasivo— y con la finalidad de incluir a todo tipo de proceso electoral (elección de autoridades, consulta popular o control ciudadano)²⁴, en concordancia con lo planteado en el artículo 31 de la Constitución Política vigente.

Por ello, se reflejan las concepciones aceptadas del sufragio activo como el derecho de emitir el voto para elegir representantes (estableciendo la relación entre sufragio y representación), y, además, al admitir que también puede elegirse entre materias en consulta (como formas de democracia participativa, en los mecanismos de participación y control propiamente dichos). De igual manera, en aras de consolidar la democracia, no basta la emisión del voto, sino que este debe presentar determinados caracteres del sufragio, por lo que se recogen ellos al calificarlo como personal, igual, libre, secreto y obligatorio.

Sin embargo, además de los alcances y de las circunstancias especiales de ejercicio del derecho de sufragio, también se reconocen determinadas restricciones al ejercicio de este derecho en particular y de los derechos de ciudadanía en general.

Así, la regulación en este apartado pretende compendiar todas las causales por las cuales se pueden restringir los derechos de ciudadanía, las que, en último término, restringen el ejercicio del derecho de sufragio en su dimensión activa (impidiendo emitir el voto) y pasiva (reflejándose en los impedimentos para ser candidato aplicables a todos los tipos de elección popular).

En general, se recoge lo regulado en el artículo 33 de la Constitución y el actual artículo 10 de la LOE, esto es que constituyen una restricción al ejercicio al derecho de ciudadanía, aplicadas de manera autónoma e independiente²⁵, las siguientes causales: *a*) sentencia firme de interdicción; *b*) sentencia condenatoria firme y vigente por la comisión de delito doloso, que imponga pena privativa de libertad efectiva o suspendida; y *c*) inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos por sentencia judicial firme.

Cabe precisar que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública decretada por el Congreso de la República, en aplicación del artículo 100 de la Constitución, es considerada como una restricción al derecho de sufragio pasivo, es decir, al derecho de ser elegido,

²⁴ Aragón Reyes, Manuel. *Derecho Electoral: Sufragio activo y pasivo*. En: Nohlen, Dieter y otros. *Op. cit.*, pp. 178 y ss.

²⁵ Resolución N.º 763-2009-JNE, FJ 8, segundo párrafo.

mas no al derecho de sufragio activo, es decir, al derecho a elegir. De esta manera, atendiendo a la interpretación restrictiva que debe efectuarse respecto a toda restricción a un derecho fundamental, se deja de lado en este punto el artículo 10 de la LOE, el cual consideraba esta inhabilitación como un supuesto de suspensión del ejercicio de la ciudadanía.

Pe otro lado, se efectúan algunas precisiones en torno a las causales de suspensión, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas a pronunciamientos judiciales firmes. Así, se establece expresamente que debe tratarse de pronunciamientos firmes²⁶ emitidos por el órgano jurisdiccional competente a efectos de restringir válidamente el derecho de sufragio.

Ello en mayor medida cuando se prevé la estricta vigencia de la presunción de inocencia, que obliga a sentencias condenatorias firmes y vigentes, esto es, consentidas o ejecutoriadas, sin que haya mediado rehabilitación o pronunciamiento en proceso constitucional que suspenda sus efectos²⁷, incluso luego de transcurrido el periodo de prueba sin pronunciamiento judicial expreso que determine la falta de vigencia de la condena, pues no opera de manera automática²⁸.

Se pretende, entonces, establecer límites razonables a estos derechos, en el marco que prevé para ello la Constitución Política vigente, en una interpretación que a la vez resulte coherente con los demás derechos fundamentales y otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

V.3. Ciudadanos peruanos residentes en el extranjero y representación indígena en el Congreso de la República

El artículo 90 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que la representación de los peruanos se ve materializada en una elección democrática cada 5 años, en la cual, a través del ejercicio del derecho de sufragio activo, estos eligen a quienes representarán sus intereses políticos, económicos, sociales, entre otros. En este sentido, el artículo 90 de la Norma Fundamental establece lo siguiente: «El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única.

26 «[...] cuando el artículo 33 de la Constitución dispone que, ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía; en primer lugar, alude a sentencias firmes y, en segundo término, hace referencia, estrictamente, al ejercicio de los derechos políticos» (Sentencia del Expediente N.º 2730-2006-PA/TC, FJ 74).

27 Resolución N.º 812-2010-JNE, FJ 3 (confirmada por la Resolución N.º 1895-2010-JNE); y la Resolución N.º 2517-2010-JNE, FJ 3.

28 Resolución N.º 2219-2010-JNE, FJ 6; y 4722-2010-JNE, FJ 10.

El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a la Presidencia de la República no pueden integrar la lista de candidatos a congresistas. Los candidatos a Vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación en el Congreso».

Actualmente, el territorio de la República se divide en 26 distritos electorales, uno por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima. Sobre este último caso, los residentes peruanos en el extranjero cuentan con el ejercicio del derecho de sufragio, sin embargo, no cuentan con representantes directos ante el Congreso de la República, puesto que su votación forma parte del conjunto de curules concedido a un distrito electoral determinado, esto es, la circunscripción de Lima.

De esta forma, los connacionales residentes en el extranjero no tienen asegurada la representación de sus diversos intereses en el Parlamento nacional, lo cual les permitiría un trato igualitario con relación a la representación de los demás peruanos que pertenecen a las demás circunscripciones electorales dentro de la República.

Como consecuencia de ello, se han propuesto diversas iniciativas legislativas para atender esta problemática, las cuales han sido presentadas tanto por distintos parlamentarios como por el JNE. Entonces, a modo ilustrativo, tenemos:

Año	Proyecto de Ley	Congresista
2011	20/2011-CR	Joaquín Ramírez Gamarra
	348/2011-CR	Yonhy Lescano Ancieta
	682/2011-CR	Antonio Zeballos Salinas
	853/2011-CR	Luciana León Romero
	854/2011-CR	Luciana León Romero
	916/2011-CR	Cecilia Chacón de Vettori
	1145/2011-CR	María del Carmen Omonte Durand
	1272/2011-CR	Modesto Julca Jara
	590-2011-JNE	Jurado Nacional de Elecciones
2012	1452/2012-CR	Javier Diez Canseco Cisneros
	2252/2012-CR	Santiago Gastañadui Ramírez

2013	3633/2013-CR	Omar Chehade Moya
2016	375/2016-CR	Cecilia Chacón de Vettori
	433/2016-CR	Jorge del Castillo Gálvez
	507/2016-CR	Luciana León Romero

Todas estas iniciativas comparten como idea fundamental la creación de un distrito electoral diferenciado para los peruanos residentes en el exterior, con la finalidad de reconocer y salvaguardar aquellos derechos y deberes que les asisten como ciudadanos nacidos en el territorio peruano.

El presente proyecto reconoce la importancia de la representación de los ciudadanos peruanos residentes en el exterior, por lo que se propone la creación de una circunscripción electoral diferenciada o especial para ellos, toda vez que el concepto de circunscripción electoral no se limita al aspecto territorial, sino que se fundamenta en el elemento poblacional.

Cabe indicar que, en 2018, en el marco del Referéndum Nacional, se aprobó un padrón electoral complementario que reconocía a 906 791 ciudadanos residentes en el extranjero con más de 18 años.

Así también tenemos el caso de los representantes de comunidades indígenas en nuestro país, que no cuentan con representación en el Congreso de la República a través de un escaño reservado. El censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en 2017, ante la consulta «25. POR SUS COSTUMBRES Y SUS ANTEPASADOS, ¿USTED, SE SIENTE O CONSIDERA?», reconocía 5 985 551 personas que se autoidentifican como quechuas, aimaras o amazónicas.

Ahora bien, a fin de plantear el cambio propuesto en nuestra legislación sobre este tema, debemos partir por precisar el concepto de representatividad. Así, parafraseando a Sartori, la representación política tiene que ver no solo con el hecho de elegir o votar por alguien, sino con el que el sujeto en quien se deposita la confianza sea responsable frente a quien lo elige, quien a su vez podrá pedirle cuentas de lo que realice o deje de hacer en su nombre²⁹.

Esto concuerda cabalmente con lo establecido por el *Diccionario de la Lengua Española*, que indica que *representar* significa ‘sustituir a alguien o hacer sus veces, desempeñar su función o la de una entidad, empresa, etc.’³⁰.

29 Sartori, Giovanni. *Representación. Elementos de la teoría política*. Alianza, Madrid, 1992.

30 En: <<http://dle.rae.es/?id=W4bJCOY>>.

Al contar con una circunscripción electoral especial, los peruanos residentes en el extranjero y las comunidades indígenas podrán elegir a sus representantes, fiscalizarlos, pedirles cuentas y, al término del periodo para el cual fueron elegidos, evaluar la gestión realizada en aras de considerar su continuidad en el cargo, de ser el caso.

Con relación a la circunscripción electoral, nuestra legislación prevé:

Ley N.º 26859 - Ley Orgánica de Elecciones	Proyecto de Código Electoral 2019
<p>Artículo 21.- Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.</p> <p>La elección de congresistas, a que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, se realiza mediante el sistema del Distrito Electoral Múltiple aplicando el método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.</p> <p>Para efectos del segundo párrafo, el territorio de la República se divide en veintiséis (26) distritos electorales, uno (1) por cada departamento, y los distritos restantes correspondientes a Lima Provincias y a la Provincia Constitucional del Callao. Los electores residentes en el extranjero son considerados dentro del Distrito Electoral de Lima.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada distrito electoral un escaño y distribuye los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito.</p>	<p>Artículo 232.- Circunscripción electoral El número de congresistas es de ciento treinta (130).</p> <p>En la elección de los congresistas de la República, existirán veintiocho (28) circunscripciones electorales distribuidas de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> Una (1) por cada departamento, Una (1) por la circunscripción electoral de Lima Provincias, Una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, Una (1) por los peruanos residentes en el extranjero, Una (1) por los peruanos pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios. <p>El número de escaños en cada circunscripción electoral es determinado por el Jurado Nacional de Elecciones de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral. Los escaños restantes se distribuyen de forma proporcional a la población electoral que existe en cada circunscripción electoral. <p>Corresponde a la circunscripción electoral de Lima Provincias un total de cuatro (4) escaños, conforme a lo dispuesto en la tercera disposición final y transitoria de la Constitución. <u>Asimismo, corresponde un (1) escaño a la circunscripción especial de peruanos residentes en el exterior y dos (2) escaños a la circunscripción especial de peruanos pertenecientes a las comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios.</u> En estos tres últimos casos, dichas circunscripciones no entran en el sistema de distribución de escaños señalado en el literal b del párrafo anterior.</p>

Como claramente se puede verificar en el cuadro anterior, la propuesta legislativa tiene como punto principal la creación de dos circunscripciones electorales especiales para peruanos residentes en el extranjero y de comunidades indígenas. Se plantea, en principio, como punto accesorio, el establecimiento de uno y dos escaños respectivamente, sin perjuicio de que en el Congreso de la República se discuta propiamente la posibilidad de establecer un mayor número de escaños. En tanto, los Estados deben adoptar medidas eficaces para asegurar que todas las personas que tengan derecho a votar puedan hacerlo y, de esta manera, puedan estar debidamente representadas.

El proyecto de Código también contempla que, si bien para el caso de los peruanos en el extranjero esta información la provee el Reniec en mérito al domicilio declarado por los ciudadanos, para el caso de los representantes de comunidades indígenas se ha previsto la creación de un padrón elaborado por el Reniec, respecto a aquellos ciudadanos que de manera voluntaria deseen inscribirse y conforme a las disposiciones que dicho organismo establezca, respetando, en lo que resulte aplicable, las normas que regulan el Padrón Electoral.

Respecto a la distribución de escaños que corresponderían a esta circunscripción electoral diferenciada, se debe precisar que no existe un único método para el establecimiento de ellos. Por el contrario, de acuerdo a la legislación comparada, existen distintos criterios para determinar el número de escaños correspondientes a una circunscripción de esta naturaleza, los cuales guardan correspondencia con el diseño y la estructura existentes en cada nación.

A nivel teórico, Dieter Nohlen y Florian Grotz³¹ plantean la posibilidad de determinar la cantidad de escaños para los ciudadanos en el exterior a través de dos métodos:

1. La adjudicación a circunscripciones exteriores especiales para electores en el extranjero.
2. La adjudicación de los votos a circunscripciones existentes dentro del país conforme al área donde se registra el elector antes de emigrar.

En este sentido, los mencionados autores han señalado: «Cada una de las alternativas tiene su propia lógica. Mientras la primera enfatiza

31 Nohlen, Dieter y Grotz, Florian. «Capítulo 3: Marco legal y panorama de legislación electoral». En: IDEA Internacional & Instituto Federal Electoral (IFE). Voto en el extranjero, 2007.

En: <<http://www.idea.int/sites/default/files/publications/voto-en-el-extranjero-el-manual-de-idea-internacional.pdf>>.

el carácter extraterritorial especial de los votos externos, la segunda subraya la relación de los ciudadanos residentes en el extranjero con el territorio nacional, y por lo tanto, garantiza la clásica preeminencia del requisito legal de la residencia. Asimismo, los efectos que los votos en el extranjero pueden tener sobre las políticas domésticas son diferentes para cada alternativa. La influencia política de los votantes en el extranjero no depende únicamente de la selección que se haga entre las alternativas fundamentales, sino también de la “precisión institucional” dentro de estos modelos. En cuanto a los distritos extraterritoriales, la importancia política de los votos externos está determinada, básicamente, por el vínculo que tengan los distritos con el marco institucional. Esto es especialmente cierto cuando las leyes electorales establecen un número fijo de escaños extraterritoriales, frecuentemente, asignados a las regiones del mundo donde viven los ciudadanos de la nación en cuestión [...]».

A nivel práctico, en el ámbito europeo, a modo de ejemplo, tenemos que la Constitución de la República Italiana³² establece en el artículo 48: «[...] La ley establecerá los requisitos y formas de ejercicio del derecho de voto para los ciudadanos residentes en el extranjero y garantizará la efectividad del mismo. **Con este fin se instituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones de las Cámaras**, a la que se le asignará el número de escaños que se establezca por norma de rango constitucional y con arreglo a los criterios que disponga la ley (énfasis agregado)³³».

Consecuentemente, podemos observar que la legislación italiana ha amparado la creación de una circunscripción electoral para residentes en el exterior.

Además de ello, esta Norma Fundamental en los artículos 56 y 57, *a priori*, ha señalado la cantidad de escaños para cada una de sus cámaras dentro de esta circunscripción especial:

Artículo 56

[...] El número de los diputados será de seiscientos treinta, **de los cuales doce serán elegidos en la circunscripción del Extranjero** [...] (énfasis agregado).³⁴

32 En: <<https://www.senato.it/documenti/repository/istituzione/costituzione.pdf>>.

33 Traducción del texto original del artículo 48 de la Constitución de la República Italiana: [...] *La legge stabilisce requisiti e modalità per l'esercizio del diritto di voto dei cittadini residenti all'estero e ne assicura l'effettività. A tale fine è istituita una circoscrizione Estero per l'elezione delle Camere, alla quale sono assegnati seggi nel numero stabilito da norma costituzionale e secondo criteri determinati dalla legge* [énfasis agregado].

34 Traducción del texto original del artículo 56 de la Constitución de la República

Artículo 57

[...] El número de los senadores electivos será de trescientos quince, **de los cuales seis serán elegidos en la circunscripción del Extranjero** [...] (énfasis agregado).³⁵

Siguiendo la línea de lo expuesto, Francia, el país más antiguo en tener el voto del exterior, optó por determinar doce escaños para su Senado, representantes que son elegidos indirectamente por el Consejo Superior de Franceses en el extranjero³⁶.

A nivel de América Latina, Colombia cuenta con un sistema bicameral y ha reconocido, desde 1991, la creación de una circunscripción electoral especial, que ampara a su comunidad en el exterior. Así, en las elecciones de 2002 se estableció un escaño para representar a esta circunscripción, incrementándose a dos escaños en la Cámara de Diputados para 2014. En la actualidad, dicho país reconoce cuatro escaños para los diputados internacionales.

Como se colige, la elección de la cantidad de escaños no es una cuestión menor o poco compleja, pues debe obedecer a consensos que efectivicen una cabal representación de los electores residentes en el exterior, sin afectar la representación nacional en las circunscripciones electorales definidas al interior de la nación. No obstante, esto no genera ningún desmedro en la propuesta planteada, ya que más allá de la determinación del número de escaños, el punto principal radica en la creación y, por ende, en la diferenciación de una circunscripción electoral especial que viabilice la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho de sufragio, en su vertiente activa y pasiva. Los peruanos que viven en el exterior deben verse adecuadamente representados y tener la posibilidad de exigir a sus representantes la atención de sus derechos y deberes.

El reconocimiento de una circunscripción electoral diferenciada es sumamente relevante en tanto y en cuanto permite una verdadera representación de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, cuyos intereses, derechos y deberes deben ser objeto de protección y adecuada regulación a través de la representación que tengan a nivel parlamentario.

Italiana: [...] Il numero dei deputati è di seicentotrenta, dodici dei quali eletti nella circoscrizione Estero [énfasis agregado].

35 Traducción del texto original del artículo 57 de la Constitución de la República Italiana: [...] Il numero dei senatori elettivi è di trecentoquindici, sei dei quali eletti nella circoscrizione Estero [énfasis agregado].

36 Castillo Cucalón, Kristel. *Por una propuesta de reforma política: ¿por qué no la circunscripción de peruanos migrantes?* CENTRUM Católica Graduate Business School, Lima, 2016.

Es innegable que ello generará la necesidad de realizar algunas precisiones adicionales, tales como establecer la distribución de la población peruana en el extranjero y si el derecho a ser elegido será asignado por regiones (segmentos continentales). Otros temas que habría que determinar serían por ejemplo los criterios a través de los cuales se establecería el número de representantes elegidos, así como si estos, al asumir la investidura, ejercerían su poder legislativo y fiscalizador fuera o dentro del territorio nacional.

Sin embargo, mantener un sistema de elección por distrito múltiple como el actual invisibiliza las reales y concretas necesidades de los connacionales residentes en el exterior, ya que no refuerza la vinculación entre electores y autoridades elegidas. Tampoco incentiva una intervención política activa por parte de los peruanos que viven fuera de nuestras fronteras.

En consecuencia, es conveniente que las disposiciones legales se diseñen de acuerdo a las condiciones particulares del país, para minimizar riesgos y resistencias frente al cambio poco estructurado y/o sin planificación alguna.

Adicionalmente, podemos mencionar que la modificación propuesta redundaría en un mayor interés de participación en las elecciones por parte de los peruanos residentes en el extranjero. Como consecuencia de ello, resulta una medida idónea para disminuir el nivel de ausentismo existente en los procesos electorales que los involucran.

V.4. Voto de personas privadas de libertad sin condena

Todo estado democrático contempla en su Carta Fundamental el derecho de sufragio, considerado como uno de los derechos políticos más relevantes, que a su vez forma parte de los derechos fundamentales de la persona y cuyo ejercicio nos expresa de manera clara la condición ciudadana de todo miembro de una comunidad política. En nuestro país, el derecho de sufragio está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, que establece que los ciudadanos tienen «el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica».

Sin embargo, este derecho no es absoluto. El artículo 33 de la Carta Magna, en concordancia con el literal *b* del artículo 10 de la LOE, establece que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de la libertad. Por consiguiente, quienes se encuentren

en esta condición no pueden ejercer su derecho político de elegir ni de ser elegidos.

Pero, además, para la configuración del impedimento no basta tener una sentencia con pena privativa de la libertad, sino que se requiere que esta sentencia sea firme. Ello ha sido precisado por el Tribunal Constitucional, quien en el Expediente N.º 2730-2006-PA/TC, de fecha 21 de julio de 2006, en su fundamento 74, expresó que «cuando el artículo 33º de la Constitución dispone que, ante el dictado de una pena privativa de libertad, puede quedar suspendido el ejercicio de la ciudadanía, en primer lugar, alude a sentencias firmes [...]».

De lo cual se entiende que la suspensión de la ciudadanía prescrita en la citada norma constitucional solo comprende a los que cuentan con una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada, mas no a los procesados. En tal sentido, actualmente, el derecho de sufragio de los ciudadanos procesados detenidos no se encuentra restringido. Sin embargo, hasta la fecha, los citados en los diferentes procesos electorales no han ejercido este derecho, debido a las restricciones presupuestales y administrativas de los órganos del sistema electoral. De hecho, uno de los principales impedimentos para el ejercicio de este derecho es que no se cuenta con un padrón de los ciudadanos que se encuentran en estas condiciones.

Para superar esta situación, el JNE aprobó el Reglamento de Dispensa, Justificación y Multa Electoral, el cual en su artículo 11 señala que «los ciudadanos internados en los establecimientos penitenciarios que hasta el día de la elección no hayan sido condenados por sentencia con pena privativa de la libertad y/o con sentencia que lo inhabilite de sus derechos políticos podrán solicitar dispensa, a través del Jefe de INPE [...]».

En conclusión, el derecho fundamental de elegir y de ser elegido no está restringido para aquellas personas privadas de su libertad sin sentencia firme, como ocurre en los casos que el órgano judicial dicta medida cautelar de prisión preventiva o condena a pena privativa de la libertad efectiva con ejecución provisional en espera de una resolución final. No obstante ello, al no tener una regulación normativa expresa, no se le ha brindado importancia a la restricción en la práctica de este derecho, hecho que se evidencia en las restricciones presupuestales y la ausencia de medidas administrativas necesarias para garantizar su ejercicio.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la Observación N.º 25, realizada en 1996, sobre la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, reconocido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que Perú es parte, impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que pueden ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos reconocidos en dicho tratado. En tal sentido, dicha protección abarca el derecho al voto de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad y que no han sido objeto de una sentencia condenatoria firme.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, en la sentencia de fecha 23 de junio de 2005, señaló en su fundamento 201 que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Por eso, la regulación explícita del derecho de sufragio, en condiciones especiales de ciudadanos procesados detenidos, es un paso trascendental en el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos con la suscripción del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado al proceso de fortalecimiento de la democracia que afronta nuestro país.

La población penitenciaria sin condena no es mínima. Según la Unidad de Estadística del Instituto Nacional Penitenciario, en marzo de 2016, se reportó que 38 696 internos tienen la calidad de procesados, mientras que 39 646 internos tienen la calidad de sentenciados. Dicha circunstancia se condice con los resultados obtenidos en el Primer Censo Nacional Penitenciario realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, que en junio de 2016 expuso resultados similares, señalando que el 48,7 % de la población penitenciaria tiene sentencia, mientras que el 51,3 % de dicha población tiene la calidad de procesada.

Uno de los principales obstáculos para efectivizar el derecho al sufragio de las personas reclusas sin condena es poder generar un padrón electoral de los ciudadanos que se encuentran en esta situación. Esa dificultad podría ser superada a través de la cooperación

interinstitucional con el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE) del Ministerio Público, que actualmente viene generando una base de datos que permite localizar e identificar a las personas detenidas y privadas de libertad efectiva. Una regulación expresa de reconocimiento del derecho al sufragio en condiciones especiales de las personas reclusas permitiría coordinar el tipo de convenios que se sugiere.

La regulación expresa del derecho al sufragio de los reclusos sin condena constituye un paso decisivo para la generación de políticas públicas que viabilicen el ejercicio efectivo del citado derecho fundamental, lo que involucra el fortalecimiento del trabajo conjunto de los órganos del sistema electoral con los órganos del sistema de justicia y penitenciario. Ello permitirá generar efectos positivos en la población reclusa, en la medida en que se envía un mensaje de inclusión en el proceso democrático de nuestro país, que fortalece el concepto del Estado Social Democrático de Derecho proclamado por nuestra Constitución Política. Una de las características de este modelo de Estado es precisamente el respeto de los derechos fundamentales de todo ciudadano, incluyendo la presunción de inocencia y el derecho de sufragio.

En tal sentido, la aprobación de esta propuesta produciría un impacto positivo, en principio, en la población carcelaria que se encuentra en esta situación, ya que mitigaría el efecto negativo de la privación de la libertad que, provisionalmente, se le ha impuesto, contribuyendo, además, a la concreción de uno de los fines constitucionales de la pena, como lo es la resocialización de las personas que se encuentran privadas de su libertad.

El reconocimiento del derecho al sufragio activo y pasivo que ejercen los ciudadanos que, sin contar con sentencia condenatoria firme, están reclusos en un centro penitenciario ha sido recogido por diversas legislaciones. Tal es el caso de países como España, Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador y México.

Así, en España, el artículo 3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), del 26 de setiembre de 1979, señala que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza. En consecuencia, los internos podrán ejercitar los derechos civiles,

políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho al sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.

En Ecuador, en el artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, siendo que el voto será obligatorio para las personas mayores de 18 años, y ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

En Argentina, el artículo 4 del Código Electoral Nacional, promulgado el 29 de diciembre de 2003, prescribe que se incorpore a la Ley 19.945, a este código, el artículo 3 bis, el cual establece que «los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva tendrán derecho a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. A tal fin, la Cámara Nacional Electoral confeccionará el Registro de Electores Privados de Libertad, que contendrá los datos de los procesados que estén alojados en esos establecimientos de acuerdo con la información que deberán remitir los jueces competentes; asimismo, habilitará mesas de votación en cada uno de los establecimientos de detención y designará a sus autoridades [...]».

Por su parte, en Colombia, el artículo 57 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, publicado el 20 de agosto de 1993, sobre el voto de los detenidos, señala que «los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho [...]».

De modo similar, en Costa Rica, el artículo 1 del Decreto 10-1997, Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penitenciarios, publicado el 22 de setiembre de 1997, establece que «todos los ciudadanos que estén prestando servicios o se encontraren recluidos en los diversos centros penitenciarios del país tienen derecho a que se les permita votar libremente el día de las elecciones, salvo aquellos que por sentencia judicial firme han sido objeto de suspensión del ejercicio de los derechos políticos, o que por razones de seguridad no sea posible autorizar su traslado a la correspondiente junta receptora de votos, esto último previa justificación de las autoridades competentes del Ministerio de Justicia».

V.5. Candidatos

Al convocar a procesos de elección de autoridades, es preciso que algunos de los ciudadanos no aspiren únicamente a emitir su voto en el acto electoral, sino también que persigan el objetivo de postular a los cargos sometidos a elección; y, por consiguiente, soliciten su inscripción como integrantes de la lista de candidatos que presenta una organización política.

Existen determinados requisitos que quien pretenda postular a cargos de elección popular debe cumplir, los que, a lo sumo, pueden constituirse en restricciones razonables del ejercicio del derecho de participación política. Ello en la medida en que, como señala el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta admisible que la ley regule los derechos de votar y ser elegidos, por razones circunscritas a la regulación en los requisitos de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, pautas de las cuales deriva la normativa nacional, actualmente, vigente.

Dichas exigencias legales se agrupan en dos grandes categorías: *a*) las disposiciones generales aplicables a todas las candidaturas, que incluye aquello que debe ser cumplido por algunos ciudadanos en determinadas condiciones, esto es, por tener un vínculo laboral con el Estado o ser afiliados de una organización política y pretender postular por otra distinta; y *b*) las exigencias legales según el tipo de elección del cual se trate.

La Constitución Política del Perú, en el inciso 17 de su artículo 2, y en los artículos 31 y 35, reconoce el derecho a la participación política. Este derecho fundamental ha sido reconocido en diferentes instrumentos internacionales, tales como el numeral 2 del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1948³⁷; el literal *c* del artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre de 1966³⁸; el literal *c* del numeral 1 del artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969³⁹, entre otros.

El derecho a la participación política es un derecho fundamental de especial trascendencia en nuestro sistema democrático, por cuanto permite la participación de la persona, bajo ciertas condiciones, en

37 Aprobada por Resolución Legislativa N.º 13282, del 9 de diciembre de 1959.

38 Aprobado por Decreto Ley N.º 22128, del 28 de marzo de 1978.

39 Aprobada por Decreto Ley N.º 22231, del 11 de julio de 1978.

los asuntos públicos. Hace referencia al derecho de todo ciudadano a elegir y ser elegido, es decir, a sufragar para escoger a sus autoridades, y a participar como candidato en los distintos tipos de elección para cargos públicos.

Pacíficamente, se reconoce que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, cuya interpretación debe realizarse en el marco de las normas internacionales antes citadas. En efecto, el artículo 31 de la Norma Fundamental señala que los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por la ley orgánica.

Pese a que la Constitución encarga el desarrollo del derecho a la participación política expresamente a la ley, no se debe perder de vista que es un derecho constitucional reconocido en la misma Carta Magna y con determinadas características ya definidas en el propio texto constitucional, de modo tal que, de conformidad con el principio de fuerza normativa de la Constitución, debe ser plenamente respetado y garantizado por el Estado. Así, el artículo 33 de la Norma Fundamental establece los supuestos en los cuales se suspende el ejercicio de la ciudadanía, lo que trae consigo la limitación del derecho a elegir y ser elegido. Por otro lado, la Carta Magna prevé algunos requisitos que determinan el ejercicio de dicho derecho fundamental. En este sentido, el artículo 110 de la Constitución recoge los requisitos para ser Presidente de la República; en los artículos 90 y 91 se establecen los requisitos e impedimentos para ser congresista de la República, y en los artículos 191 y 194 se establecen los requisitos e impedimentos para ocupar los cargos de gobernador, consejeros regionales, alcaldes y regidores.

Sin embargo, los impedimentos y requisitos para el ejercicio del derecho a la participación política, en concreto del derecho de sufragio pasivo o derecho a ser elegido, encuentran su mayor desarrollo a nivel legal. De esta forma, los antecedentes legislativos más inmediatos acerca de los impedimentos se encuentran en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), que establece los impedimentos para postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República. Esta norma remite a su vez al artículo 10 de la misma ley, norma que, si bien se refiere a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía prevista en el artículo 33 de la Constitución, trae como consecuencia que la persona que incurra en estos supuestos se vea impedido de postular. Asimismo, los artículos 113 y 114 de la LOE recogen diferentes impedimentos para postular como candidato al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley de Elecciones Regionales (LER) y el artículo 8 de la Ley de Elecciones Municipales son preceptos que recogen también los supuestos en los cuales se suspende el ejercicio de la ciudadanía.

A la luz de los cambios normativos implementados, además de la Ley N.º 30717 (enero de 2018) que incorpora impedimentos para postular, el proyecto de Código Electoral reúne en un solo cuerpo normativo la dispersa legislación en material electoral vigente al día de hoy, a fin de darle unidad y coherencia a esta rama del Derecho a partir de la experiencia que ha recogido el Jurado Nacional de Elecciones y los organismos electorales que componen el sistema electoral en los distintos procesos de elección llevados a cabo en los últimos años. Con ello se busca contribuir a la consolidación del sistema democrático en nuestro país.

En este contexto, en el capítulo dedicado a las disposiciones generales de los candidatos, se contemplan específicamente los impedimentos para postular como candidato, la exigencia de renuncia para postular como candidato a cargos de elección popular, la exigencia de licencia para postular como candidato a cargos de elección popular, los afiliados a un partido político que deseen postular por otro, y las listas de candidatos y concurrencia de postulaciones.

Por su parte, el capítulo bajo el título de Disposiciones específicas aplicables a cada proceso electoral, regula los requisitos para la inscripción de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, al Congreso de la República y al Parlamento Andino, a cargos regionales, a cargos municipales, a jueces de paz sometidos a elección popular y a la Junta Nacional de Justicia.

En el artículo referido a los impedimentos para postular como candidato a cualquier cargo de elección popular se toma como referencia el artículo 33 de la Constitución y el artículo 10 de la LOE, normas que señalan que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por resolución judicial de interdicción y por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos. En este punto, la contribución del proyecto de Código Electoral es precisar que los impedimentos antes mencionados se configuran únicamente frente a sentencias firmes. En otras palabras, para que se configure el impedimento, la sentencia que declare la interdicción e inhabilite para el ejercicio de los derechos políticos tiene que haber agotado las revisiones posibles por los órganos superiores o tener la calidad de cosa juzgada.

El proyecto de Código Electoral señala que se encuentran impedidos para postular los ciudadanos que tengan sentencia condenatoria en segunda instancia por la comisión de delito doloso con pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, precisando además que los recursos ordinarios o extraordinarios que se interpongan al interior del proceso o de la interposición de demandas en procesos constitucionales no eliminan el impedimento.

El objetivo principal de este impedimento es que la ciudadanía cuente con candidatos idóneos para el ejercicio de la función pública en los procesos electorales, lo cual exige establecer requisitos más estrictos para quienes pretendan acceder a cargos de elección popular.

En concordancia con lo que tiene previsto el artículo 107, inciso *h*, de la LOE, se reitera que no pueden postular las personas que se encuentran inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci) y en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). También se precisa que si bien la normativa vigente prevé el impedimento para quienes hayan sido sentenciados como autores de ciertos delitos graves, incluso habiendo sido rehabilitados, el JNE propone que este impedimento no solo sea para quienes son sentenciados en calidad de autor sino que se amplíe a todos quienes hayan resultado responsables en sus diferentes variantes.

Se recoge la norma conforme a la cual las autoridades revocadas no pueden postular en la elección regional o municipal siguiente a ningún cargo en la entidad de la que han sido revocadas, según corresponda. Esta norma guarda relación con la Ley N.º 30315, que modificó en 2015 la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos. En el marco de un régimen democrático la participación del ciudadano no se circunscribe a la emisión del voto sino que es extensiva a todos los asuntos públicos, incluida la fiscalización de las autoridades electas, las cuales son responsables, frente a la ciudadanía, por las decisiones que toman. En este contexto, la revocatoria constituye un mecanismo a través del cual los ciudadanos pueden hacer valer dicha responsabilidad y retirar del poder a aquella autoridad que no ha cumplido con su deber o que ha perdido la confianza del pueblo.

En lo referente a quienes ejercen labores en el Estado y desean ser candidatos, se les exige, según el cargo del cual se trate, bien que renuncien o que soliciten una licencia. La finalidad es que no puedan premunirse de su cargo para tener un beneficio o ventaja comparativa en el transcurso de la campaña electoral, incluso con el empleo directo de fondos públicos o generando que estos se malgasten por no ejercer

adecuadamente el cargo para el cual han sido elegidos.

El proyecto de Código Electoral establece una lista de aquellos funcionarios a quienes se les exige renunciar o dejar el cargo con la debida anticipación como condición para participar en un proceso electoral como candidatos. En este sentido, el catálogo de funcionarios se repite tanto para quienes deseen postular a la Presidencia de la República, a las Vicepresidencias de la República, al Congreso de la República o al Parlamento Andino, a una gobernación regional o a un consejo regional, a una alcaldía de nivel provincial o de nivel distrital, o a un concejo municipal de nivel provincial o de nivel distrital.

Se reitera lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución donde se establece que para el caso del Presidente de la República no se encuentra permitida la reelección inmediata; asimismo, se dispone que en el caso de los gobernadores y de los vicegobernadores regionales, así como para los alcaldes, no se encuentra permitida la reelección inmediata, en consonancia con los artículos 191 y 194 de la Constitución.

Por otro lado, el proyecto de Código Electoral también establece previsiones para un candidato que tenga la condición de encontrarse afiliado a una determinada organización política y pretenda presentarse como candidato por otra, materia actualmente regulada por el artículo 18 de la Ley de Organizaciones Políticas, el cual fuera materia de una reciente modificación mediante la Ley N.º 30414, por la cual se modificó el plazo de anticipación con el que un afiliado a un partido político debe presentar su renuncia para postular por otra organización política, ampliándolo de 5 meses a 1 año anterior a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda.

Por su parte, en el proyecto de Código Electoral se plantea que el candidato debe cumplir alternativamente, con una anticipación no menor de 5 meses respecto de la fecha máxima para la realización de elecciones internas, con una de las exigencias siguientes: *a)* renunciar a la organización política a la que se encuentra afiliado, o *b)* pedir autorización para postular por una distinta. En cada caso se deben seguir determinadas pautas a efectos de que la renuncia o autorización resulten válidas para presentar una candidatura, las que se justifican en aras de la certeza del cumplimiento de las fechas y de la propia realización del acto de renuncia o de la autorización otorgada por la organización política.

La idea que trasciende a esta regulación es que, en principio, una organización política debe incorporar entre sus afiliados a los cuadros

que consideren para luego presentarlos como candidatos tras la elección interna respectiva.

Además de las disposiciones generales aplicables a todos los procesos electorales, existen algunos requisitos específicos, según el tipo de elección del cual se trate.

a) Candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República

Se establecen requisitos para ser elegido Presidente de la República:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de 35 (treinta y cinco) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Ahora bien, de la revisión de dicha norma, resulta llamativo que en ella se alude al verbo elegir («para ser elegido»). A partir de ello, se entiende que este precepto hacía referencia al resultado obtenido luego del cómputo y posterior proclamación de la fórmula ganadora de un partido político.

El proyecto hace referencia a los requisitos o exigencias que debe cumplir todo ciudadano para ser inscrito como candidato y estar apto para postular a un cargo de elección popular. De esta forma, con los artículos antes citados queda claro que los requisitos se evalúan cuando se presenta la solicitud de inscripción de fórmulas a los cargos de Presidente y Vicepresidente. Así, incluso ante la eventualidad de que el Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, se garantiza que este cuente con las mismas características del cargo al cual va a reemplazar.

Asimismo, se señala que es requisito para ser candidato el haber sido elegido de conformidad a lo prescrito en el presente código, apartado que regula la democracia interna para la elección de candidatos a cargos de elección popular. Con esta norma, entonces, finalmente se superan aquellos cuestionamientos respecto a la exigencia y el cumplimiento de las normas de democracia interna como requisitos para la inscripción de un candidato o de una lista de candidatos, máxime cuando esta obligación encuentra fundamento directo en el artículo 35 de la Constitución.

Por otra parte, se establece la necesidad de presentar una declaración jurada de vida y un plan de gobierno.

b) Candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino

El artículo referido a los requisitos para la inscripción de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, tiene como antecedente el artículo 112 de la LOE.

El citado artículo establece como requisito para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino ser peruano de nacimiento, ser mayor de 25 años, gozar del derecho de sufragio, así como estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Esta norma, al igual que el proyecto, alude al verbo activo elegir, lo cual daría a entender que este no es un requisito de inscripción de la candidatura sino más bien una cuestión a evaluar respecto al candidato promulgado ganador como consecuencia del cómputo de los votos. Se trata, no obstante, de exigencias o requisitos que todo candidato que postule –esto es, cuando se presente la solicitud de inscripción de listas al cargo de congresista– debe cumplir.

Mediante Ley N.º 30906 (enero de 2019) se encuentra vigente la disposición referida a que los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo.

c) Candidatos a cargos regionales

En el proyecto se establecen los requisitos para la inscripción de candidatos a cargos regionales. Se tiene como antecedente el artículo 13 de la Ley de Elecciones Regionales (LER), según el cual, para ser candidato a cualquier cargo de autoridad regional, se exige lo siguiente: ser peruano, aunque en las circunscripciones de frontera se exige, además, ser peruano de nacimiento; acreditar residencia efectiva en la circunscripción en la que se postula y en la fecha de postulación con un mínimo de tres años; estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) con domicilio en la circunscripción para la que se postula; ser mayor de edad, precisando que en el caso de los cargos de gobernador y vicegobernador se debe ser mayor de 25 años, así como ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio.

Ahora bien, en el marco de los recientes cambios normativos se acoge la propuesta orientada en el sentido de que para ser elegido autoridad regional o municipal se requiere estar inscrito en el Reniec y haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula, o domiciliar en ella en los últimos 2 años continuos respecto a la fecha de vencimiento

del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Además, resulta aplicable el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

Asimismo, se exige no encontrarse en ninguno de los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, previstos en el artículo 33 de la Constitución, ni contar con impedimentos para ser candidato.

d) Candidatos a cargos municipales

En el proyecto se establecen los requisitos para la inscripción de candidatos a cargos municipales. Se tienen como antecedentes los artículos 6 y 7 de la Ley de Elecciones Municipales (LEM). Estos artículos establecen como requisito para ser elegido alcalde o regidor ser ciudadano en ejercicio y tener DNI, y domiciliar en la provincia o distrito donde se postule, cuando menos 2 años continuos, salvo en caso de domicilio múltiple al que se hace referencia en el artículo 35 del Código Civil. Por su parte, el artículo 7 de la LEM señala que los extranjeros residentes mayores de 18 años, que hayan mantenido tal condición por más de 2 años continuos previos a la elección, están facultados para elegir y ser elegidos, excepto en municipalidades de frontera, siempre y cuando estén inscritos en el registro correspondiente.

Ahora bien, con relación a dicho articulado se han planteado algunos cambios. Por ejemplo, se hace la mención expresa al momento exacto en el que se computa la edad mínima, pero se mantienen como requisitos para postular a cargos municipales el gozar del derecho de sufragio y no estar suspendido en el ejercicio de la ciudadanía, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 33 de la Constitución.

También se exige, en el marco de los recientes cambios normativos, que para ser elegido autoridad regional o municipal se requiere estar inscrito en el Reniec y haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula, o domiciliar en ella en los últimos 2 años continuos respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Es de aplicación el domicilio múltiple previsto en el artículo 35 del Código Civil.

Asimismo, es requisito para postular a cargos municipales haber sido elegido en el marco del proceso electoral interno o haber sido designado, de conformidad con lo previsto en el presente proyecto, precisándose que los candidatos a alcalde solo pueden haber sido elegidos en el marco de elecciones internas. También se exige presentar

una declaración jurada de vida y un plan de gobierno.

e) Candidatos de jueces de paz sometidos a elección popular

Al respecto, en relación con los jueces de paz sometidos a elección popular, se han analizado los requisitos actualmente exigidos en el artículo 1 de la Ley N.º 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento (aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-JUS). En ese sentido, se ha incluido aquellos requisitos que resultan afines a la naturaleza y funciones del cargo de juez de paz, caracterizado por su cercanía con la población y su conocimiento de la realidad cotidiana en que esta se desenvuelve. Por tanto, el proyecto de Código Electoral incluye como requisitos exigibles los siguientes: *a)* ser peruano de nacimiento y mayor de 30 años, *b)* tener conducta intachable y reconocimiento en su localidad, *c)* acreditar residencia continua y efectiva los últimos 3 años en la circunscripción a la que postula, *d)* tener tiempo disponible para atender el despacho y satisfacer la demanda al servicio de la población, *e)* tener ocupación conocida, y *f)* tener dominio, además del idioma castellano, de la lengua o dialectos que predominan en el lugar donde se va a ejercer el cargo.

Se ha precisado, además, en la línea de lo establecido en la Ley N.º 29824, que para ser juez de paz el candidato no debe presentar ninguna de las siguientes situaciones: *a)* haber sido condenado por la comisión de delito doloso, *b)* haber sido destituido de la función pública, *c)* haber sido objeto de revocatoria en cargo similar, *d)* ser deudor alimentario moroso, y *e)* estar incurso en alguna incompatibilidad establecida por ley.

f) Integrantes de la Junta Nacional de Justicia

En el caso de los integrantes de la recientemente creada Junta Nacional de Justicia (JNJ), considerando que ya no se procede a una elección de algunos de sus integrantes mediante sufragio, sino que se procederá a un concurso público de méritos, el proyecto incorpora artículos pertinentes de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y hace las precisiones del caso en relación con la elección organizada por la ONPE de los representantes de las universidades públicas y privadas que integran la Comisión Especial que elige a los representantes de la JNJ.

Asimismo, se establece expresamente la participación del Jurado Nacional de Elecciones, el cual es un organismo que, conforme a las atribuciones constitucionalmente reconocidas, tiene un rol fiscalizador y de administración de justicia en materia electoral.

V.6 Cuotas electorales y la paridad y alternancia

El concepto de igualdad puede resultar muy complejo pues su naturaleza es dinámica y evolutiva. No obstante, ante todo debe tenerse presente su doble condición como valor y principio y por ello ha de ser asumirse, por lo primero, su dimensión trascendente, es decir, «como un criterio para enjuiciar las acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines, que superan la esfera de la estricta positividad»⁴⁰; y por lo segundo, como una norma jurídica a ser empleada como criterio de interpretación, lo que asegura su condición de fuente del Derecho.

El Tribunal Constitucional Peruano, en la sentencia del Expediente N.º 00027-2006-PI/TC, emitida el 21 de noviembre de 2007, siguiendo en parte lo que ciertos sectores de la doctrina han trabajado sobre este tema, resaltó la importancia que conlleva «[...] el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. [...] cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable».

Lo indicado no significa que la igualdad formal deba ser obviada. Se trata más bien de la necesidad de complementarla con la igualdad material al tratarse de dos conceptos que dan contenido al estado democrático de derecho. Así, surgen las acciones afirmativas como un tipo de aquellas medidas establecidas para promover igualdad efectiva en torno a una persona o un grupo de personas que, por la discriminación, no tienen el mismo punto de partida para el ejercicio de sus derechos.

Las cuotas electorales implican la inclusión de un porcentaje específico de integrantes de determinados sectores de la sociedad en situación de vulnerabilidad, en las listas de candidatos, con el fin de promover la participación de tales sectores en procesos electorales y otorgarles mayor representatividad. Este tipo de medidas constituye una acción afirmativa que muestra, tanto la doctrina como la legislación comparada, que las cuotas electorales fijadas en distintos países han tenido similar objetivo. Esto no quiere decir que no existan otras medidas que puedan cumplir con tal fin –por ejemplo, las circunscripciones electorales especiales–, ni tampoco que las cuotas electorales puedan ser implementadas por otros motivos. Sin embargo, dadas sus caracterís-

40 Pérez Luño, Antonio Enrique. *Dimensiones de la igualdad*. Madrid: Dykinson, 2005, p. 15.

ticas, ellas se configuran como una de las herramientas más efectivas para generar participación electoral.

TIPOS DE CUOTAS ELECTORALES

	GÉNERO	JÓVENES	INDÍGENA
<i>Año y norma de establecimiento</i>	1997 - Ley N.° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (LOE): Cuota en elecciones al Congreso - Ley N.° 26864: Ley de Elecciones Municipales (LEM) 2000 - Ley N.° 27387: Modificación de porcentaje (LOE) 2002 - Leyes de desarrollo constitucional N.°s 27734 y 27683: Modifican porcentaje en LEM e incorpora en Ley de Elecciones Regionales (LER) 2004 - Ley N.° 28360: Ley de Elecciones de Representantes al Parlamento Andino	2006 Ley N.° 28869: Ley del concejal joven 2009 Ley N.° 29470: Amplía a candidato/a a consejerías regionales	2002 Reforma constitucional: artículo 191 – Acceso a la composición de los nuevos gobiernos regionales y acceso a los concejos municipales Esta reforma constitucionalizó la cuota de género en el acceso a los gobiernos subnacionales 2002 Leyes N.° 27734 y 27683 Leyes de desarrollo constitucional: Incorpora en LER y LEM
<i>Porcentaje</i>	25 % entre 1997 y 2000 30 % desde 2000	20 %	15 %
<i>Elecciones a las que se aplica</i>	- Elecciones congresales - Elecciones de representantes al Parlamento Andino - Elecciones regionales - Elecciones municipales - Elecciones internas de las organizaciones políticas	- Elecciones regionales - Elecciones municipales	- Elecciones regionales - Elecciones municipales provinciales NOTA: En las zonas que determine el JNE

Fuente: Legislación electoral / Elaboración: DNEF – Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.

El reconocimiento de estos tres tipos de cuota, la de género, la indígena y la correspondiente a los jóvenes, se mantiene en el proyecto de Código Electoral. Esta última, conforme a la cual las listas de candidatos a consejeros regionales y a regidores municipales deben estar conformadas al menos con un 20 % por ciudadanos o ciudadanas jóvenes de hasta 29 años de edad, contados al vencimiento del plazo de inscripción de candidatos, se mantiene en sus mismos términos.

La aprobación de la cuota de género en nuestro país fue impulsada principalmente por las organizaciones de la sociedad civil. A ella abonó un contexto internacional en que dicha medida había sido ya incorporada dentro de las políticas de promoción de la igualdad en los estados democráticos, amparadas en varios instrumentos internacionales, generales y específicos, ratificados además por el Estado peruano. Entre ellos se encuentran la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); y la Declaración del Milenio de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es deber de los estados democráticos garantizar los derechos humanos de las personas a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar su plena vigencia. Es en este marco en el que la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de 2007⁴¹ ha dado lugar al reconocido Consenso de Quito, cuyo preámbulo señala que el reconocimiento de la contribución de las mujeres al retorno y al fortalecimiento de la democracia es fundamental y, por consiguiente, debe promoverse la participación política en igualdad de oportunidades. En ese sentido, ya que la cuota de género es una de las formas en que en el campo de los procesos electorales ello puede materializarse, ha quedado en evidencia que su impacto en Perú no ha sido necesariamente el deseado, en tanto la representatividad de las mujeres continúa siendo insuficiente. Esto se debe en gran medida a la forma como ha venido siendo aplicada por las organizaciones políticas, colocando a las mujeres en los últimos lugares de la lista, en los que se tiene menor oportunidad de ser elegido, y circunscribiéndose a un cumplimiento formal de la cuota sin preocuparse por su real impacto.

41 Las conferencias regionales constituyen órganos subsidiarios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), habiendo fijado su directiva que esta décima conferencia analizara dos temas «de importancia estratégica para la región: i) Participación política y paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles; y ii) Contribución de las mujeres a la economía y la protección social».

El JNE propone que se aplique una cuota de género equivalente al 50 % de hombres y 50 % de mujeres en las listas de candidatos. Además, *la alternancia* en la composición de las listas de candidatos se erige así como una opción para cambiar la realidad que ofrecen tanto el comportamiento de las organizaciones políticas como los resultados electorales.

Al respecto, debe recordarse que la escasa representatividad de la mujer en cargos políticos es un elemento común en varios países de la región y, en tal razón, atendiendo además al marco normativo internacional ya referido, se ha establecido la paridad en la aplicación de la cuota de género en los procesos electorales de varios estados de la región.

ESTADOS LATINOAMERICANOS QUE RECONOCEN LA PARIDAD

ESTADO	NORMA DE RECONOCIMIENTO	AÑO DE RECONOCIMIENTO
México	Constitución Política: artículo 41	2014
Ecuador	Constitución Política: artículos 116, 217 y 224	2008
Bolivia	Constitución Política: artículo 278	2009

Fuente: JNE – Elaboración: DNEF – Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.

Así las cosas, promover la aplicación de la cuota de género de acuerdo con un criterio de paridad constituye una medida indispensable para hacer frente a la persistente exclusión de las mujeres en la representación política, la cual responde a una discriminación estructural. En este contexto, el JNE recuerda que el pilar básico de un Estado que se califica como democrático –como lo señala nuestra Constitución Política– es el principio de igualdad, del cual se desprenden, entre otras cuestiones, la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones y en los mecanismos de participación y representación social y política.

Sobre la cuota indígena, debemos indicar que no se cuenta con mucha información acerca de experiencias de promoción electoral de indígenas que no sean las circunscripciones electorales especiales –aplicables, principalmente, a elecciones nacionales–, de manera que la

cuota establecida en Perú constituye un caso singular. Al respecto, cabe resaltar que la cuota indígena en elecciones regionales y municipales ha sido reconocida por la Constitución⁴², y de acuerdo con sus leyes de desarrollo –Ley de Elecciones Regionales y Ley de Elecciones Municipales– se fija en el 15 % de la lista de candidatos.

Según estas leyes, dos de sus particularidades son: primero, el JNE determina en qué provincias se aplica, de manera que solo las listas de candidatos a consejeros por dichas provincias deben incluir candidatos indígenas, según las cifras que establezca esta entidad; y segundo, no se aplica a las elecciones municipales distritales, pues se considera que este nivel de gobierno es cercano a la población y a las comunidades indígenas, con lo que su probabilidad de representación directa es mayor. Una tercera característica, derivada de la reglamentación y no de la ley y que se aplica también en el caso de las otras dos cuotas vigentes en el país, es que quienes integran la fórmula regional (candidato a gobernador y a vicegobernador regional) y el candidato a alcalde no ingresan al cómputo de la cuota, lo cual favorece las probabilidades de contar con más candidatos indígenas tanto para consejeros regionales como para regidores.

Ahora bien, al igual que la cuota de género y la de jóvenes, la cuota indígena –por sí sola– no ha garantizado, en todos los casos, un mínimo de representación efectiva de aquella población en el gobierno municipal o regional. Tal como están reguladas actualmente, lo único que las cuotas han asegurado es un número de candidatos específicos en las listas electorales. Esto se debe a que en ningún caso existen mandatos de posición, es decir, la obligación de que los candidatos indígenas ocupen determinado lugar en la lista de candidatos. A ello se suma que en las elecciones regionales y municipales opera la lista cerrada y bloqueada, de manera que el elector no puede modificar el orden en que las organizaciones colocan a sus candidatos en ellas⁴³.

El sistema universal de derechos humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la centralidad de los derechos de los pueblos indígenas por medio del Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo. Este instrumento, que fue ratificado por el Estado peruano en 1994, establece en su artículo 2, inciso 1, que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos.

⁴² Constitución Política del Perú, artículo 191, siguiendo lo establecido en el artículo 2.2 y 2.17 del mismo documento.

⁴³ Ley de Elecciones Municipales (artículo 10) y la Ley de Elecciones Regionales (artículo 12).

En esta misma línea se encuentran tanto la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el pasado mes de junio. Además de este marco normativo internacional, debemos tener presente el reconocimiento constitucional de la pluralidad étnica y cultural de la nación, así como el reconocimiento del Ministerio de Cultura de, al menos, 54 pueblos indígenas hasta la fecha. Por tanto, no puede sino constituir un deber del Estado peruano diseñar e implementar políticas específicas que respeten y garanticen los derechos de los pueblos indígenas.

En lo que concierne al Jurado Nacional de Elecciones, las funciones que le asigna la Constitución, además de las atribuidas por su ley orgánica, dan cuenta del papel que tiene en la promoción de los derechos políticos de la población, incluyéndose a los diversos colectivos sociales que la conforman y, por supuesto, a los pueblos indígenas. Este papel ha venido cumpliéndose desde diversas aristas, destacándose la coordinación de las funciones normativa y educativa de los últimos años, en conjunto con el Viceministerio de Interculturalidad. Con esta coordinación se ha logrado, entre otros asuntos, la ampliación de las zonas de aplicación de la cuota indígena en elecciones regionales y municipales, también se han impulsado espacios de diálogo y debate en torno a la participación política de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas, en los cuales han tomado parte sus organizaciones representativas, funcionarios de entidades estatales vinculadas, académicos y otras organizaciones de la sociedad civil.

La ampliación de las zonas de aplicación de la cuota ha dado lugar a un aumento significativo de los indígenas electos, principalmente regidores, habiendo alcanzado sus máximos registros históricos en relación a tales cargos. Sin embargo, esta tendencia no se presenta en relación con los consejeros regionales. Esta situación se explica, en esencia, por las diferencias del sistema electoral aplicable en cada tipo de elección. El presente documento da cuenta de la propuesta del JNE para procurar la mejora de esta situación, en el entendido que el establecimiento de una acción afirmativa, como lo es cualquier cuota electoral, tiene su origen en la promoción de la igualdad material de las personas a quienes se dirige.

En cuanto a la labor educativa de la institución debe enfatizarse que, tal como lo establece su ley orgánica, se desarrolla de forma permanente, es decir, independientemente de que haya o no procesos electorales. En tal sentido, al impulso de espacios para el debate sobre

la participación política indígena –en el que se incluye la coordinación interinstitucional con el Viceministerio de Interculturalidad–, debe sumarse la organización del Primer Encuentro de Consejeros Indígenas, en mayo de 2015, en alianza con el Ministerio de Cultura y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. En este evento se registró la solicitud de estas autoridades de instalar una «Mesa de Trabajo para tratar el fortalecimiento de políticas de participación electoral, cuota de comunidades nativas, comunidades campesinas o pueblos originarios y desarrollo sostenible», lo cual daba cuenta de su interés por garantizar la participación política de sus pueblos y también de las expectativas generadas a raíz de los resultados de las elecciones de 2014.

Como parte de los Planes Electorales ejecutados por la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana (DNEF) en los últimos años, se desarrolló investigaciones y actividades orientadas a contar con información estadística. Desarrolló el Perfil Electoral Peruano 2016, encuesta nacional urbano-rural que tuvo la participación del Instituto de Estudios Peruanos e Ipsos Perú y en la que, comprendidas las demandas y expectativas, fue incluida una pregunta sobre autoidentificación de la población peruana, basada en aquella que se viene trabajando por el comité respectivo del Instituto de Estadística e Informática con miras al censo poblacional de 2017. Pues bien, según sus resultados, el 32 % de los encuestados se autoidentificó con alguna categoría étnica-indígena, y el 66 % de quienes fueron encuestados manifestó estar de acuerdo o muy de acuerdo con asegurar un número de escaños en el Congreso de la República para representantes indígenas como parte de las reformas en el sistema electoral peruano.

En este contexto se crea el Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Participación Política Indígena, mediante Resolución N.º 085-A-2016-P/JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 10 de junio de 2016, el cual tiene por objeto promover la participación política de los pueblos indígenas del país de acuerdo con las competencias del JNE.

Como puede observarse en la siguiente tabla, se ha producido un incremento notable de indígenas electos regidores, llegando a casi cuadruplicarse entre 2010 y 2014. Tal tendencia no solo no se ha producido en el caso de los consejeros regionales sino que, además, pese al aumento de provincias en que la cuota es requisito de inscripción de las listas, la cifra de electos es la misma que en las elecciones de 2006, lo cual significa un retroceso en términos proporcionales.

INDÍGENAS ELECTOS/AS DESDE VIGENCIA DE CUOTA

AÑO	N.º DEPARTAMENTOS CUOTA REGIONAL	N.º PROVINCIAS CUOTA REGIONAL/ CUOTA MUNICIPAL	N.º AUTORIDADES ELECTOS/AS
2002	11	29-29	Sin información
2006	11	29-29	16C / 21 R
2010	13	30-30	14 C / 34 R
2014	18	42-92	16 C / 115 R

Fuente: JNE - Elaboración: DNEF - Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.

Antes de presentar la propuesta del JNE, debe recordarse que las leyes electorales establecen que, en el caso de las elecciones regionales, una vez obtenidos los resultados de las votaciones, la distribución de puestos se hace siguiendo, primero, el método de la cifra repartidora y, después, según el orden en que las organizaciones consignaron a sus candidatos. Es por esta razón que lo que se propone seguidamente incide en la cifra repartidora.

En efecto, lo que se propone es la *cifra repartidora diferenciada*, de manera que se aplique de forma independiente de la lista de candidatos que no son indígenas. Esto quiere decir que la elección de consejeros no indígenas se haría de forma separada de la de los consejeros indígenas y, para cada elección, se realizaría su propia operación de cifra repartidora, dependiendo de los votos obtenidos en cada caso.

La propuesta del texto normativo es la que sigue:

«Las provincias en que se elijan dos o más consejeros y se aplique la cuota indígena, la consejería asignada al representante de la cuota solo puede ser ocupada por uno de los candidatos indígenas, escogiendo al más votado. Si las consejerías asignadas a la cuota indígena fuesen más de una, se elegirá a los representantes entre los candidatos indígenas aplicando la cifra repartidora».

V.7 Acoso político

En la línea de garantizar la participación política de todos los integrantes de la sociedad, conforme al principio-derecho de igualdad establecido en la norma constitucional, se plantean en este Código acciones afirmativas a efectos de garantizar la representatividad de aquellos sectores en condiciones de vulnerabilidad, es decir, aquellos sectores que históricamente, y en la práctica, no han sido tomados

en cuenta o no han sido adecuadamente representados en el proceso de toma de decisiones del poder político. Así, además de las cuotas electorales, se ha considerado pertinente incluir en el Código Electoral la figura del acoso político, en lo que constituye el siguiente paso o la nueva evolución en el desarrollo de los derechos de participación política de las mujeres en el Perú, tras el reconocimiento del derecho de sufragio en 1955 (Ley N.º 12391) y de las cuotas de género en la conformación de las listas parlamentarias y de las listas de candidatos a consejeros regionales y regidores municipales.

En las Elecciones Regionales y Municipales 2014 se emprendieron la campaña Somos la Voz, los Acuerdos por la Inclusión Política, el curso virtual para candidatas y precandidatas, y los talleres descentralizados de capacitación para las lideresas de organizaciones sociales. Posteriormente, en las Elecciones Generales 2016, se incorporó el enfoque de género como criterio para la elaboración de los planes de gobierno de las organizaciones políticas y se incluyó el rechazo del acoso político contra las mujeres como compromiso dentro del Pacto Ético Electoral. Y en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se desarrollaron también actividades orientadas a identificar posibles casos de acoso político para orientar un adecuado tratamiento de las denuncias que se pudieran presentar.

También cabe destacar la encuesta sobre acoso político a candidatas regionales en el 2014⁴⁴, la primera en la historia del país enmarcada en un proceso electoral, basada además en una metodología aplicada y con cobertura nacional, que contó con el apoyo de los coordinadores de Acciones Educativas, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Con todo esto ha quedado plenamente demostrado el compromiso del JNE con el fomento de la participación política de las mujeres, en el entendido de que su representación en el espacio público no es más que el reflejo de una sociedad democrática.

Tras haber optimizado los derechos constitucionales de participación política y de acceso a la función pública de las ciudadanas con el constante incremento de la presencia de la mujer en cargos de elección

44 El estudio fue elaborado por el Programa Mujer e Inclusión Ciudadana de la DNEF y sus resultados registraron, entre otras cosas, que de las 503 candidatas encuestadas, 133 manifestaron haber sufrido algún acto de acoso político en el marco del proceso electoral, habiendo sido los de mayor registro el hostigamiento y la presión. Además, el 47 % de las víctimas tenía menos de 2 años de trayectoria política, solo el 34 % reportó el acto, y los principales agresores fueron los miembros de las organizaciones políticas competidoras. Los departamentos con más casos de acoso político fueron Apurímac, Cusco, Puno y Huancavelica.

popular en los últimos procesos electorales, se ha identificado como potencial riesgo a la consolidación de dicho avance la existencia de actos de discriminación y violencia de género tendientes a impedir o restringir el legítimo ejercicio de las competencias y prerrogativas que dichas mujeres ostentan como representantes electas por voluntad popular.

En ese sentido, en la línea de lo estipulado en el artículo 35 de la Constitución, el cual faculta al legislador a adoptar medidas para garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas, se ha incluido la figura del acoso político, entendido como el menoscabo, la limitación, el impedimento, la obstaculización o la restricción de los derechos políticos de una candidata a un cargo de elección popular por parte de un miembro o candidato de una organización política en el contexto de un proceso electoral. Con la tipificación de esta infracción se busca garantizar que el derecho a la participación política de la mujer no sea objeto de restricción o menoscabo por acciones discriminatorias en razón de género por parte de las organizaciones políticas y de sus miembros. Cabe precisar que el ámbito de competencia del Jurado Nacional de Elecciones respecto a la fiscalización y sanción de este tipo de conductas se circunscribe al contexto de un proceso electoral o de consulta popular en tanto el rol supervisor de este Supremo Tribunal Electoral se manifiesta conforme a lo estipulado en el artículo 178 inciso 1 de la Constitución, respecto a la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales. Sin perjuicio de ello, si bien se ha fijado como sujeto destinatario de esta norma a las organizaciones políticas y sus afiliados, se ha previsto que en caso el agresor fuera un medio de comunicación, un periodista o cualquier ciudadano no afiliado, de todos modos se ponga en conocimiento del Ministerio Público y las autoridades competentes lo sucedido para que se tomen las medidas pertinentes.

Dado que se trata de un concepto nuevo en nuestro ordenamiento jurídico electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones es consciente de que se trata de una medida cuyo desarrollo e implementación requerirá seguramente de la expedición de normas especiales tanto en lo legal como en lo reglamentario. Sin embargo, la intención primordial es dejar sentado como principio la protección del derecho a la participación política de las mujeres y hacer frente a situaciones de la realidad que ponen en riesgo o menoscaban dicho derecho.

En el proyecto se ha mejorado la propuesta planteada en 2017 con la inclusión de situaciones agravantes, además de que se reconozca

a nivel normativo y con carácter perdurable las obligaciones del organismo electoral sobre la materia, orientadas a:

- a. Aprobar un reglamento para la identificación y atención de casos de acoso político.
- b. Implementar un registro, a fin de realizar la evaluación periódica.
- c. Formular oportunamente mejoras a la legislación sobre la materia.
- d. Desarrollar medidas e iniciativas para favorecer la participación política de las mujeres.
- e. Incluir en el Pacto Ético Electoral compromisos de parte de las organizaciones políticas contra el acoso político.
- f. Promover la prevención y erradicación del acoso político por medio de acciones de sensibilización, formación y capacitación dirigida a la ciudadanía en general, organizaciones políticas y miembros de los Jurados Electorales Descentralizados.

V.8 Plan de gobierno y debates electorales

La finalidad de esta norma es difundir, en la medida de lo posible, las propuestas de las distintas agrupaciones políticas que participan de la competencia electoral para que los ciudadanos conozcan qué proponen y, sobre la base de esa información, decidan si votan a favor de esas medidas o no. Es cierto que esta norma, por sí sola, no generará un debate robusto, pero contribuirá para que, junto a otras iniciativas, aumente la participación y el control ciudadanos.

El JNE, a su vez, tiene la obligación de difundir los planes de gobierno por medio de su página web y garantizar que cualquier persona tenga acceso a ellos. Para ese fin se ha considerado conveniente pedir a las agrupaciones políticas que presenten sus planes de gobierno en un formato que permita, primero, que las agrupaciones políticas transmitan eficazmente sus ideas y, segundo, que la población pueda acceder a ellas sin problemas de ningún tipo.

Este plan debe contener como mínimo las siguientes secciones:

- a. Diagnóstico.
- b. Objetivos y visión del país.
- c. Acciones por sectores en las áreas de su competencia.
- d. Conclusiones.

Las agrupaciones políticas deben cumplir con presentar sus planes de gobierno al momento de inscribir a sus candidatos en elecciones generales, regionales o municipales. No se admitirá la inscripción de

listas de candidatos de organizaciones políticas que incumplan con presentar el plan de gobierno.

Asimismo, se plantea que los planes de gobierno sean publicados en el portal institucional del JNE y que estos se mantengan durante todo el proceso electoral a efectos de que los ciudadanos puedan acceder fácilmente a ellos y emitir un voto plenamente consciente e informado. El plan de gobierno presentado por la organización política del candidato que resulte electo continuará publicado en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones después de concluido el proceso electoral.

Por otro lado, considerando que el organismo electoral, a lo largo de los últimos años, ha organizado de manera exitosa debates electorales que han contado con gran atención de la opinión pública, se ha previsto un rubro orientado a plasmar las características de la organización de los debates electorales y su condición obligatoria para las organizaciones políticas, candidatos, promotores y autoridades que son sometidos a revocatorias.

Cabe recordar que los debates electorales permiten fortalecer el voto informado, brindar información oportuna a los electores sobre los planes de gobierno, propuestas de los candidatos y organizaciones políticas, y exponer información relevante en el marco de las consultas populares.

VI. PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En la línea de cumplir con el objetivo de sistematizar la legislación electoral mediante el presente Código, se ha dedicado un título para establecer disposiciones comunes respecto a todos los procesos de elección de autoridades y algunas disposiciones específicas atendiendo a la particularidad de cada tipo de elección. En ese sentido, han quedado claramente establecidas las etapas propias de estos procesos electorales, las cuales son las siguientes:

- a. Convocatoria.
- b. Actos preparatorios del acto electoral, los cuales incluyen tanto el desarrollo de simulacros del sistema de cómputo electoral como las acciones desempeñadas por la ONPE a efectos de informar a los ciudadanos sobre los procedimientos y etapas del proceso electoral convocado. O actividades como el ejercicio de la democracia interna, cuyas elecciones contarán con la

- participación obligatoria de los organismos electorales.
- c. Instalación de las mesas de sufragio.
- d. Sufragio, incluyendo aquellas situaciones especiales como las de los peruanos residentes en el extranjero y de los ciudadanos procesados con detención en cárcel.
- e. Escrutinio.
- f. Actos posteriores al acto electoral, los cuales incluyen la proclamación de las autoridades electas, así como el cierre del proceso electoral.

Sobre la convocatoria a elecciones, en el proyecto se precisa que será el JNE el organismo encargado de realizar la convocatoria a los procesos de revocatoria y de referéndum, sea, en este último caso, que provenga de los actos de control y participación ciudadana o del artículo 206 de la Constitución Política.

La organización de un registro electoral confiable constituye el pilar básico sobre el cual reposa la estructura electoral y, cuando se está examinando el proceso electoral de un país, es factor decisivo para calificar su credibilidad. A diferencia de otras legislaciones que encomiendan la organización del padrón electoral a órganos que funcionan en el ámbito del Poder Judicial (Argentina, Brasil)⁴⁵, nuestra Constitución Política confiere dicha atribución a un organismo electoral autónomo, el Reniec. De conformidad con el ordenamiento vigente, este organismo electoral tiene a su cargo el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, base sobre la cual elabora y actualiza el padrón electoral.

El padrón electoral se caracteriza por ser público; y, en concordancia con la normativa actual, se prevé que el JNE remitirá a las organizaciones políticas, en formato digital, información sobre el padrón electoral definitivo de acuerdo con los procedimientos que establezca y de acuerdo también con la normativa de protección de datos personales.

El padrón electoral es la relación de ciudadanos hábiles para votar. Es elaborado por el Reniec sobre la base del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales. Sin perjuicio de lo expuesto en el numeral anterior, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elaborará los padrones especiales de ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, de electores para la circunscripción de peruanos pertenecientes a comunidades campesinas, nativas y de

⁴⁵ Urruty, Carlos Alberto. *Los Registros Electorales*. En: «Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina». México 2007, pp. 463 y siguientes.

pueblos originarios, de ciudadanos procesados con detención en cárcel y de extranjeros residentes en el Perú.

Se incorpora, además, información relevante en el padrón electoral que permitirá un mejor desarrollo de las actividades de los organismos electorales. El padrón entonces estará integrado por la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos.
- b. Código único de identificación de los inscritos.
- c. Fotografía.
- d. Dirección domiciliaria, indicando nombre del distrito, provincia y departamento.
- e. Código de ubigeo.
- f. Direcciones geolocalizadas, de tenerse.
- g. Firma del ciudadano.
- h. Huella dactilar del ciudadano.
- i. Declaración voluntaria de discapacidad de los inscritos que lo declararon.
- j. Fecha del último cambio de domicilio.
- k. CUI del padre y el CUI de la madre.
- l. Fecha de nacimiento.
- m. Grado de instrucción.
- n. Tipo de documento nacional de identidad.
- o. Género.

Es posible que el Reniec plantee observaciones del dato de domicilio que resulten de las acciones de verificación domiciliaria, en dichos casos se procederá a la reversión del código de ubigeo y del dato domiciliario anterior al último cambio, siempre que se cuente con ambos datos. Los efectos de la restitución antes mencionada solo operan para el proceso electoral convocado y su alcance es únicamente sobre el padrón electoral.

Una de las deficiencias advertidas en la normativa eran las disposiciones sobre cronograma electoral del padrón; en ese sentido, el proyecto contempla una línea de tiempo adecuada para la elaboración del padrón electoral, la publicación de la lista del padrón inicial, su remisión al JNE y aprobación, incorporándose una línea de tiempo adecuada para las elecciones complementarias.

En aras de garantizar el derecho a sufragio de los electores detenidos en cárcel en condición de procesados, es decir, en virtud de un mandato de prisión preventiva, el Reniec elabora un padrón especial con información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario,

distinguiendo por cada establecimiento penitenciario. El padrón será remitido a las autoridades de cada establecimiento penitenciario para que hagan sus observaciones.

Se plantea establecer incentivos para aquellos que sean seleccionados como miembros de mesa y reciban la capacitación pertinente organizada por la ONPE, de tal modo que asistan con puntualidad y cumplan su función el día de la elección. Tales incentivos consisten en la concesión de un día de descanso no compensable y en la asignación de una retribución económica cuyo monto asciende a 2 % de la UIT.

En lo referido al sufragio, se mantiene la votación de los miembros de la mesa de sufragio previamente a los demás electores, a efectos de no perturbar el desarrollo de sus funciones durante las horas de la elección.

Posteriormente, se ordena la regulación referida a la identificación del elector a cargo de los miembros de la mesa de sufragio.

Se opta por una regulación intermedia, esto es, que no regule al detalle todo el procedimiento, pero sí que establezca algunas pautas mínimas.

Lo importante es que, tomando lo actualmente regulado en los artículos 266 y 267 de la LOE, se establecen consecuencias diferenciadas de los supuestos especiales que pueden presentarse en la identificación y que conllevan específicamente a admitir o no admitir el voto. En ese sentido, los supuestos de no admisión del voto han quedado claramente delimitados: primero, cuando el nombre del ciudadano no figura en la lista de electores de la mesa de sufragio; y segundo, cuando la persona que se presenta a votar se identifica como una persona que sí figura en la lista de electores pero no se trata de la misma persona.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que se admite el voto y esto no es aceptado plenamente por todas las organizaciones políticas, los personeros debidamente acreditados pueden apelar la decisión de los miembros de mesa ante el Jurado Electoral Descentralizado competente, el cual resuelve en instancia final.

También, como correlato de lo anterior, se incorpora la expresa obligación de la ONPE de informar de los problemas de identificación a la Reniec para que evalúe y adopte las medidas requeridas para su corrección en los posteriores procesos electorales.

En la misma línea (recogiendo lo establecido en los artículos 261, 262 y 263 de la LOE), se regulan los procedimientos de votación y de

acreditación del sufragio, estableciendo pautas para determinar la validez del voto emitido en la cámara secreta (sin impedir, como hace la regulación actual, la permanencia máxima por un determinado periodo) y para la efectiva emisión del voto con la firma y huella en el padrón de electores, así como con la constancia de votación que se adhiere al DNI (holograma). Se especifica, no obstante, que debe ser el mismo elector el que deposite su cédula debidamente doblada en el ánfora respectiva.

De igual manera, se establece la continuidad de la votación (como lo hace la LOE en sus artículos 271 y 272), salvo por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor, expresiones con mayor contenido jurídico que las de «causa derivada del acto del hombre o hechos de la naturaleza» que recoge la actual LOE, aunque apuntan a los mismos supuestos de interrupción de la votación.

Adicionalmente, se regula de manera expresa que el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional es el encargado de resguardar el orden durante el sufragio, pero que, en todo caso, dicho personal actuará según las directivas emitidas por la ONPE, organismo encargado de la organización del proceso electoral.

Para la finalización del sufragio, se mantiene la hora de término de la votación (artículo 274 de la LOE), cuatro de la tarde (16:00 horas), la cual obliga al cierre del local y solo habilita a que emitan su voto quienes se encuentran dentro de él. Luego, se recogen los actos posteriores al cierre de la votación, especialmente en lo referido a la lista de electores y al llenado del Acta Electoral, en la sección de sufragio.

En relación con esto último, se establece un contenido mínimo para ser llenado en dicha sección del Acta Electoral, que incluye la obligatoriedad de las firmas y datos de los integrantes de la mesa de sufragio.

Un tema importante que también se exige incluir en esta sección del acta (y para cada caso en las demás secciones) es el referido a dejar constancia de todos los hechos ocurridos y las observaciones formuladas por los miembros de mesa y personeros durante la votación. Esto adquiere relevancia en la medida en que, de no plasmarlas, no podrán luego constar en otra sección del acta o pretender alegarlas como sustento de un pedido de nulidad.

La razón detrás de esta regulación es promover que los hechos irregulares ocurridos durante el sufragio sean invocados en esta oportunidad por los personeros acreditados por las organizaciones políticas, y no de manera posterior, para evitar así la posible

manipulación de las denuncias o pedidos de nulidad en función de resultados electorales (favorables o adversos).

En relación con las condiciones especiales del sufragio para los ciudadanos con discapacidad, debe tenerse en cuenta que hasta el año 2009, el artículo 263 de la LOE únicamente regulaba como condición especial la votación de invidentes. En ese sentido, en dicho marco normativo se permitía que los invidentes fueran a la cámara secreta acompañados por una persona de su confianza e incluso se empleara una cédula especial de votación.

Sin embargo, con la modificatoria que se introdujo mediante el artículo 1 de la Ley N.º 29478 (publicada el 18 de diciembre de 2009), dichas facilidades se extendieron a las personas con discapacidad (de manera general), quienes podían elegir también una persona de su confianza para que los acompañara en la cámara secreta.

El proyecto de Código Electoral busca potenciar las facilidades para el ejercicio del derecho de sufragio de las personas con discapacidad, en sus diferentes modalidades (física, sensorial, mental o intelectual), según el marco normativo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente en su artículo 29, referido a la obligación de los Estados de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás. De igual manera, en los dispositivos legales internos, la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que, en su artículo 3, garantiza a las personas con discapacidad los mismos derechos que al resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. Del mismo modo, el reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP, establece las condiciones para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas con discapacidad, así como su inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Dicha opción legislativa también se recoge en la legislación comparada. Así, por ejemplo, el caso de Chile, que mediante la Ley N.º 20.183 (que modificó la Ley Orgánica Constitucional 18.700, vigente desde el 8 de junio de 2007) reconoce, entre otros, este derecho a los discapacitados y, en igual sentido, el Código Electoral de Costa Rica (artículo 181). Debe precisarse que este último cuerpo normativo también habilita a votar públicamente, fórmula que se descartó para ser incorporada

al Código Electoral peruano por el carácter secreto del voto que se promueve en nuestro ordenamiento jurídico.

Estas facilidades posibles se extienden también, de resultar aplicables, a los mayores de 60 años y a las mujeres embarazadas. Además, se ha previsto que los ciudadanos que figuren con discapacidad en el padrón electoral se encuentren exentos de sanción por no concurrir a emitir su voto o no acudir a desempeñar el cargo de miembros de mesa de sufragio, sin que sea necesario trámite alguno.

Además, se mantiene la atribución de la ONPE para emitir disposiciones y ejecutar medidas sobre el particular, indicando expresamente (como el actual artículo 263 de la LOE), que deben tener como objetivo garantizar el derecho de sufragio en condiciones de accesibilidad e igualdad.

Pese a que quienes se encuentran detenidos en cárcel sin condena vigente impuesta no tienen restringidos sus derechos políticos, en la práctica no pueden ejercer su derecho al sufragio al encontrarse en dicha situación.

Por ello, se requiere incorporar una regulación que viabilice el ejercicio del derecho de sufragio de estos ciudadanos, como efectúa el proyecto de Código Electoral, con algunas pautas previstas para la aprobación del padrón electoral (con información otorgada por el INPE) y la instalación de las mesas de sufragio al interior de los establecimientos penitenciarios (con funcionarios del INPE como integrantes), sin perjuicio de que los organismos electorales, en coordinación con el INPE, puedan dictar disposiciones especiales adicionales sobre el particular.

Cabe resaltar que las personas procesadas con detención en cárcel solamente participan con su voto en Elecciones Generales (Presidentes y Vicepresidentes de la República, Congreso, Parlamento Andino) y en los procesos de consulta de alcance nacional. No participan en elecciones regionales y municipales en la medida en que están reclusos en un centro penitenciario y no podrían ser considerados como vecinos de una región o de una localidad en específico.

En esa línea, se recoge, en mucho, lo regulado para el caso argentino en el Decreto 1291/2006, que aprueba la Reglamentación del artículo 3 bis del Código Electoral Nacional, y en la que se establecen pautas respecto de los siguientes temas:

- a. Registro de electores privados de libertad: Se elabora con información de jueces con competencia en materia penal a

- nivel nacional que se remite a la Cámara Nacional Electoral. Información en registro como dato sensible.
- b. Mesas electorales en cárceles: Máximo de 450 electores en cada cárcel.
 - c. Listas de electores se remiten a autoridades de establecimientos penitenciarios para que señalen anomalías o errores.
 - d. Autoridades de comicios y mesa: No integrantes de padrón de electores detenidos.
 - e. Disposiciones especiales para instalación, sufragio y escrutinio.
 - f. Se impiden traslados de internos en determinado plazo.
 - g. Se debe brindar información a detenidos sobre candidatos, organizaciones políticas u opciones.
 - h. Aplicación supletoria del Código Electoral Nacional.

Dicha opción legislativa también se ha implementado en Colombia, Costa Rica y en Ecuador. En este último caso, por una modificación del Reglamento del Consejo Nacional Electoral, que reguló la votación de internos en centros de rehabilitación social y de centros de adolescentes infractores, la cual se llevó a cabo por primera vez en las Elecciones Generales del 24 de abril de 2009, se estableció un momento diferenciado a las elecciones en el resto del país (que fueron el 29 de abril de 2009). Si bien esta oportunidad diferente garantiza la mejor adopción de medidas de seguridad, se considera que todas las votaciones de los ciudadanos (incluso de quienes se encuentran en condición especial) deben efectuarse en la misma fecha para garantizar la unidad del acto electoral y del cómputo de los resultados.

El proyecto de Código Electoral compendia y precisa lo regulado respecto de la votación de los extranjeros residentes en el Perú a efectos de permitir su mejor aplicación. En ese sentido, consagran los requisitos para que un extranjero pueda ejercer el derecho de sufragio (incluida la residencia por un periodo de 2 años continuos) con el objetivo de inscribirse en el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, a cargo del Reniec.

De igual manera, se establece expresamente que su participación se circunscribe a las Elecciones Municipales de todas las provincias y distritos, con la excepción de las circunscripciones de frontera. Esta restricción aplica inclusive si las Elecciones Municipales son realizadas en forma simultánea con otros procesos electorales.

En relación con el sufragio de estos ciudadanos, en principio se busca reconducir las pautas aplicables a las mesas de sufragio ubicadas en el territorio nacional. Sin embargo, se formulan algunos matices en

relación con las peculiaridades que presenta la votación de ciudadanos residentes fuera del territorio nacional.

En ese sentido, se establecen de manera precisa los procesos electorales en los que podrían participar, la correlativa exigencia de haber efectuado una modificación del domicilio de residencia a un lugar en el extranjero, así como el lugar y oportunidad (que coincide con las elecciones realizadas en el territorio nacional). Estas previsiones desagregan y clarifican lo actualmente regulado en los artículos 224 a 227 de la LOE.

El proyecto de Código Electoral regula las previsiones generales referidas a la etapa de escrutinio, esto es, luego del cierre de la votación y durante el cómputo y calificación de los votos emitidos por los miembros de la mesa de sufragio.

En ese sentido, se adopta la definición que incide en su carácter público y realización continua, de conformidad con lo que establece el actual artículo 278 de la LOE. Adicionalmente, el proyecto precisa lo establecido en el artículo 284 de la LOE sobre el carácter irrevisable del escrutinio y que, en todo caso, solo las impugnaciones de voto (impugnaciones de identidad o de cédula de votación) son susceptibles de revisión en instancia definitiva ante el órgano de primera instancia del JNE (los Jurados Electorales Descentralizados, en el proyecto).

También se otorga un tratamiento independiente a la participación de los personeros y los observadores debidamente acreditados, la cual es, en ambos casos, facultativa, a su solicitud. En esa línea, se innova al dejar sentado expresamente que, pese a su ausencia, el escrutinio puede iniciarse, proseguir y concluir.

En el caso de los personeros, en un único título se consolidan todos los derechos atribuidos, esto es, el derecho de examinar las cédulas de votación (bajo responsabilidad de los miembros de mesa de sufragio) y también el de formular observaciones, para lo cual se elimina la existencia de un formulario. Sin embargo, como indica el último párrafo del actual artículo 281 de la LOE, el proyecto de Código Electoral señala expresamente que estos derechos no pueden permitir el abuso del personero, que conlleve a impedir o dificultar el sufragio, alterar o destruir las cédulas de votación o, tema que no estaba contemplado, generar actos de desorden o violencia.

Si bien el proyecto establece artículos específicos para el procedimiento

de impugnación de voto e impugnación de identidad, en este apartado se agrega un artículo que establece las implicancias de las impugnaciones respecto al escrutinio, tanto en caso de ser declaradas fundadas o infundadas, apeladas (verbalmente) o no, y precisa todos los supuestos que se pueden suscitar.

Además, se recoge lo planteado en el actual artículo 283 de la LOE por el que las decisiones de la mesa de sufragio se adoptan por mayoría, tema que requiere dilucidarse desde la norma para evitar las eventuales dudas al momento de determinar el sentido de una decisión, pese a su naturaleza de órgano colegiado.

Se regula, al igual que en los demás casos, el contenido mínimo de la sección de escrutinio del Acta Electoral. Este contenido incluye, entre otros temas derivados del escrutinio de los votos, la exigencia específica de que se deje constancia de todos los hechos ocurridos y las observaciones formuladas por los miembros de mesa y personeros durante el escrutinio, los que no podrán luego constar en otra sección del acta o ser causal de nulidad de no haber sido plasmadas en esta sección del Acta Electoral.

Finalmente, se regulan dos materias específicas para el escrutinio: *a*) la obligatoriedad de colocar en un lugar visible un cartel con los resultados (artículo 290 de la LOE), suscrito por todos los miembros de la mesa de sufragio; y *b*) como actos de finalización del escrutinio, la destrucción de las cédulas de votación por el presidente de la mesa (artículo 300 de la LOE), a lo que se adiciona la devolución del resto del material electoral y de trabajo al coordinador del local de votación, tema para el cual se habilita a la ONPE a dictar disposiciones específicas.

En general, en el proyecto se regulan aquellos actos que ocurren posteriormente al día de la elección encaminados al cómputo, la proclamación de resultados y, por último, a la asunción de los cargos.

En primer término, en lo referido a cómo proceder al cómputo, se sistematiza el procedimiento a efectos de facilitar la labor de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los Jurados Electorales Descentralizados, la ONPE y el JNE, incluso dando solución a aquellos supuestos en que se presentan votos impugnados, actas electorales observadas o pedidos de nulidad, lo que exige el pronunciamiento del Jurado Electoral Descentralizado y puede ser eventualmente objeto de apelación ante el JNE (precisando los efectos de sus resoluciones respecto del cómputo, en cada caso).

En el supuesto de la nulidad ocurrida por hechos externos a la mesa de sufragio, se mantiene la distinción de los artículos 364 y 365 de la LOE entre nulidad parcial y nulidad total, a los que se aplican las mismas causales. En general, se han mantenido las causales que puedan responder a una acreditación objetiva y no a fórmulas excesivamente abiertas.

Posteriormente se distinguen dos documentos centrales para la finalización del proceso electoral: *a)* El Acta de Cómputo (a cargo de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales-ODPE); y *b)* el Acta de Proclamación de Resultados (a cargo de los Jurados Electorales Descentralizados y, en algunos supuestos, del JNE). Lo importante que se ha destacado es la necesidad de la emisión de estos dos documentos de carácter divergente y a cargo de distintos órganos, pero con contenido cuasi idéntico y orientado a la finalidad de determinar las autoridades electas. Respecto de estos temas, se formulan algunos matices por tratarse de procesos con una circunscripción electoral mayor que algunos Jurados Electorales Descentralizados (lo que exige la emisión de Actas Descentralizadas de Proclamación) y en los procesos de consulta popular de alcance nacional (en los que proclama, en principio, el JNE).

Una innovación importante es que se establece de manera expresa la necesidad de emitir una resolución que dé por concluido el proceso electoral, a la cual se le asigne un contenido mínimo. Ello se justifica a efectos de cumplir con sus fines informativos para determinadas entidades específicas (PCM, ONPE y Reniec) y para la ciudadanía en general.

Existen muchas maneras en que la barrera electoral puede ser regulada. Así, no solo habrá que pensar en el porcentaje idóneo para contrarrestar el multipartidismo (los porcentajes en el derecho comparado resultan ser variados), sino también si resulta viable establecer un umbral de representación que se aplique a nivel nacional o a nivel de circunscripción electoral y si ese porcentaje debe aplicarse por igual a todas las organizaciones políticas. Además, será necesario diferenciar su regulación dependiendo del tipo de elección que se trate, no siendo lo mismo si se trata de elecciones nacionales (congresales) o de elecciones subnacionales (regionales y municipales).

Lo expuesto obliga a tomar en consideración una serie de criterios para optar por una determinada forma de regular la valla electoral. Tales criterios, deben atender a la realidad del sistema electoral y del sistema

peruano de partidos. Estos criterios serán señalados a continuación conjuntamente con la justificación del artículo propuesto:

a) Efectos en el sistema de partidos

Toda vez que la utilización de una barrera electoral tiene un efecto concentrador en el sistema de partidos, resulta necesario preguntarse cuál es el sistema de partidos al que se quiere apuntar.

Como es sabido, el Perú carece de un verdadero sistema de partidos, adoleciendo de una alta fragmentación a nivel representativo e ideológico. En ese sentido, si bien resulta clara la necesidad de reducir la cantidad de partidos, es importante tener en claro el número de partidos que se quiere. El ideal de un sistema bipartidista o tripartidista resulta ajeno a la realidad peruana. Esto es así, debido a que el multipartidismo, junto con la alta dispersión del voto y su volatilidad, se presentan como constantes históricas. Además de ello, el Perú resulta ser un Estado pluricultural, hecho que permite ver como positiva la existencia de diversas organizaciones políticas que representen a la población.

En este sentido, resultan útiles las investigaciones efectuadas con relación a los sistemas de partidos en América Latina. Los estudios realizados por autores como Mainwaring y Shugart⁴⁶, permiten concluir que el presidencialismo, forma de gobierno típica de los estados latinoamericanos, resulta funcional en una democracia multipartidista en donde sean posibles las coaliciones.

La conclusión a la que se ha arribado a partir de estos estudios resulta aplicable a la realidad peruana. Apuntar a un sistema bipartidista o tripartidista en el corto plazo (a través de la vigencia de un nuevo código electoral) resulta inviable, tomando en cuenta los actuales defectos del sistema de partidos. De ahí que la regulación de la barrera electoral deba apuntar a garantizar la estabilidad del sistema a partir de los partidos políticos existentes que representen al mayor porcentaje de la población electoral.

Del cuadro antes señalado podemos observar que la valla electoral aplicada a partir de 2006 ha generado un efecto reductor que, sin embargo, ha resultado insuficiente para evitar la fragmentación. Claro está, si bien la valla electoral no resulta ser el único factor que debe tomarse en cuenta para generar el efecto reductor, es evidente que

⁴⁶ Mainwaring, Scott; y Shugart, Soberg (comp.). *Presidencialismo y democracia en América Latina*. Paidós: Buenos Aires, 2002, p. 62.

su aplicación tiene una incidencia importante, tal como se aprecia al comparar las elecciones de 2006 con las de 1995, 2000 y 2001.

Actualmente, el artículo 20 de la LOE establece una valla electoral del 5 % de los votos válidos a nivel nacional, umbral que operó por primera vez para las elecciones generales de 2011. La aplicación de este porcentaje a los comicios de este año tuvo como resultado el ingreso de 6 organizaciones políticas al Congreso, siendo 3 de ellas alianzas electorales, donde un total de 13 partidos políticos fueron los que lograron obtener escaños en el Parlamento. En el caso de las elecciones generales de 2016, el efecto reductor se ha amplificado por cuanto solamente 10 partidos políticos lograron obtener representación en el Congreso, de los cuales 2 constituyen alianzas conformadas por 3 partidos, siendo entonces 4 partidos los que han logrado obtener escaños sin entrar en alianza con otras organizaciones políticas.

Resulta interesante observar, tal como se aprecia de las estadísticas señaladas, que constituye una constante el que un promedio de 5 partidos superen la barrera electoral de aplicarse un umbral de representación del 5 %. El porcentaje de 5 %, por tanto, contribuye ya a generar efectos reductores. Esta ha sido una de las razones principales por las que la presente propuesta de reforma ha optado por mantener el porcentaje de los votos válidos que a nivel nacional establece la barrera legal actual.

b) Gradualidad en la implementación de la barrera electoral

La implementación de una barrera electoral no solo atiende a variables teóricas como lo es la consideración del sistema de partidos al que se quiere arribar o la forma en cómo el umbral adoptado se armoniza con el resto de elementos del sistema electoral (segunda vuelta electoral; circunscripción electoral, etc.), sino que también atiende a variables empíricas. Esto significa que toda ley de reforma con relación a este punto debe efectuar un seguimiento de los efectos que esta genera en la realidad. No se trata de elevar o reducir la valla sin más, sino de verificar, de acuerdo con los resultados de cada elección, que se esté consiguiendo el efecto deseado. En consecuencia, no debe colocarse una barrera lo más alta posible, sino aquella que, atendiendo a las estadísticas, pueda, de ser el caso, ser incrementada por medio de futuras reformas legislativas.

c) Consideración de las barreras preexistentes para que las organizaciones puedan acceder a cargos de representación popular

El umbral de representación constituye una medida legal que limita el acceso de los partidos políticos a obtener puestos de representación en el Congreso. Sin embargo, no es la única medida que tenga por objeto (y efecto) reducir el número de partidos. Existen otro tipo de barreras.

La primera de ellas es de carácter registral. Esta consiste en el grado de exigencia que la ley impone a los partidos políticos para constituirse como tales. La Ley de Organizaciones Políticas vigente ha sido rigurosa en los requisitos necesarios para la constitución de estas. No puede decirse lo mismo de los movimientos políticos regionales ni de las organizaciones políticas locales, por cuanto en estos casos ha habido mayor flexibilidad. Como se señalará más adelante, el hecho de que los requisitos legales de inscripción para los partidos políticos sean más exigentes para los movimientos regionales y para las organizaciones políticas locales, justifica diferenciar la aplicación de una barrera electoral legal en las elecciones generales de las elecciones subnacionales.

Una segunda barrera se encuentra determinada por el tamaño de la circunscripción electoral. Existe una relación inversamente proporcional entre el tamaño de la circunscripción electoral y la cantidad de partidos que acceden a un puesto de representación. En efecto, cuanto más pequeña es la circunscripción electoral, se exigirán más votos para que un partido político pueda acceder a algún escaño, de manera que disminuyen las posibilidades electorales de los partidos pequeños. A su vez, cuanto mayor es la circunscripción, se requerirán menos votos para acceder a algún escaño, hecho que favorece a los partidos pequeños⁴⁷.

Tomando en cuenta el efecto reductor que poseen estas barreras que podemos denominar «previas», resulta importante estudiar su funcionamiento y efectos a fin de implementar una barrera legal. En otras palabras, toda vez que la barrera legal tiene una mayor incidencia en la representatividad, esta constituye una limitación de última ratio, por lo que resulta indispensable revisar el funcionamiento de las otras barreras que prevé el sistema a fin de salvaguardar la validez del voto de los ciudadanos.

En el caso de las elecciones generales, la barrera registral (requisitos para la constitución de partidos políticos conforme al artículo de la

47 Nohlen, Dieter. *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. Fondo de Cultura Económica. México, 1998. Págs. 57 a 66.

Ley de Organizaciones Políticas) resulta bastante alta. Sin embargo, ello no ha impedido que se constituyan un alto número de partidos políticos. Frente a ello, sería necesario reajustar, ya sea a nivel legal o administrativo, el nivel de control que emplea el ROP en el procedimiento de inscripción de los partidos políticos. Esto constituiría una medida que, asimismo, haría innecesario subir el porcentaje de la barrera electoral actual, pero que justificaría su continuidad.

Por otro lado, se tiene que las circunscripciones electorales a nivel nacional, con excepción de Lima, tienen un tamaño pequeño. Esto se puede apreciar en la distribución de escaños por circunscripción electoral para las Elecciones Generales 2016, la misma que apenas ha variado en comparación con aquella establecida para las elecciones de 2006 y de 2011.

La existencia de circunscripciones pequeñas a nivel nacional asegura el efecto reductor. Ello, combinado con la actual barrera del 5%, cuyo efecto se espera como satisfactorio, según ya lo señalamos, hace riesgoso elevar el actual porcentaje de la valla.

d) Grado de afectación del principio de representación proporcional

El artículo 187 de la Constitución establece que en las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley. Esta disposición orienta la labor del legislador, quien deberá implementar mecanismos para garantizar una representación proporcional.

En ese sentido, el establecimiento de un umbral de representación constituiría una limitación a la asignación proporcional de escaños que las organizaciones políticas obtendrían con base en los votos del electorado. La limitación resulta válida, ya que, como textualmente ha señalado el Tribunal Constitucional (STC N.º 0030-2005-AI/TC), no es posible equiparar el sistema de representación proporcional a un sistema de correspondencias proporcionales exactas, ni mucho menos pensar que absolutamente todos los partidos intervinientes en las elecciones, por el solo hecho de participar en ellas, tienen derecho a obtener, cuanto menos, un escaño parlamentario.

Sin embargo, al constituirse en un límite constitucional válido, es necesario que este resulte razonable y proporcionado. El hecho de que el porcentaje del 5% a nivel nacional haya sido defendido por el Tribunal Constitucional constituye una de las razones para conservar dicha cifra en la propuesta planteada, más aún si se toma en cuenta que

las sentencias que declaran la constitucionalidad de una ley deben ser tomadas en cuenta por el legislador aun en el ejercicio de su función legislativa, constituyendo asimismo doctrina constitucional vinculante para todos los poderes públicos.

Ahora bien, establecer un umbral que sobrepase este porcentaje resulta riesgoso y podría devenir en inconstitucional porque los votos que se dejarían de considerar, si se aplica una valla del 6 % o más, serían mucho mayores. En todo caso, la mejor opción parece ceñirse al criterio de gradualidad ya mencionado, debiendo esperarse los efectos que cause la valla del 5 %.

El artículo 20 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que «para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República, se requiere haber alcanzado al menos (6) seis representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5 %) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5 %) de los votos válidos a nivel nacional».

La manera en que el umbral de representación aplicable a las elecciones parlamentarias se encuentra regulado resulta deficiente. Esto es así debido a que, al haberse introducido el elemento disyuntivo «o», la barrera electoral nacional no constituye un requisito obligatorio, pudiendo evadirse en caso de que los partidos políticos obtengan el 5 % del número legal de escaños. En tal sentido, se trata de una valla sumamente baja que impide el efecto reductor deseado.

No obstante, la solución no sería eliminar la actual barrera basada en el 5 % del número legal de congresistas. El establecimiento de una única barrera legal nacional presenta ciertos inconvenientes. Estos tienen que ver con la forma de armonizar la representatividad con el efecto concentrador que se desea generar en el sistema de partidos. Los inconvenientes mencionados son:

En primer lugar, toda vez que aproximadamente el 35 % de la población electoral se encuentra en Lima es posible que muchos partidos que compiten única o de manera casi exclusiva dentro de esta circunscripción puedan superar la valla. De ser así, la consecuencia sería la de partidos que acceden al parlamento pero únicamente representando a sus votantes en Lima (como por ejemplo el caso del partido Cambio 90 en las elecciones de 2001, que ingresó con 3 escaños participando solo en la capital). El resto de departamentos no se sentiría representado por este partido.

En segundo lugar, podría darse el supuesto inverso: el de un partido político que no pudo ganar ningún escaño a nivel nacional y, sin embargo, la totalidad de los votos que ha obtenido le permite superar la valla del 5 %. En este caso se estaría también sacrificando el vínculo elector-elegido.

A fin de superar estas dificultades, se propone establecer una doble barrera electoral al reemplazar la letra «o» de la regulación vigente reemplazándola por una «y». En consecuencia, el nuevo umbral de representación que se plantea exige que los partidos políticos que participen en las elecciones congresales no solo superen el 5 % de los votos válidos a nivel nacional, sino que también alcancen, como mínimo, un número de escaños equivalente al 5 % del número de los congresistas de la República. Ello permitirá superar los problemas en la representación antes expuestos.

Cabe señalar que la opción en determinar la valla con base en la obtención de escaños en lugar de establecer un porcentaje se debe a que, fácticamente, es posible que un partido político obtenga una alta votación, pero sin alcanzar algún puesto de representación. Al establecer un mínimo de escaños como barrera legal a superar se asegurará la representación en el Congreso.

Además de ello, piénsese en los casos de los partidos Perú Posible y Restauración Nacional que, si bien en las elecciones de 2006 pasaron la valla del 4 %, apenas obtuvieron 2 escaños cada uno. O también el caso de las elecciones de 2001, en el que el partido Unión por el Perú obtuvo menos votos a nivel nacional que los partidos Acción Popular y Cambio 90 y, pese a ello, tuvo más escaños que estos partidos en el Congreso al haber ganado las elecciones en Apurímac, Moquegua, Tumbes, Ica y Cusco, obteniendo así 6 escaños. Estos ejemplos demuestran la ventaja de atender a un criterio basado en el número de puestos de representación en lugar del criterio porcentual. Se evita así la fragmentación al interior del Parlamento.

Finalmente, es necesario explicar el porqué se ha decidido por el porcentaje del 5 % del número legal de congresistas. Si bien la norma vigente no contó con un dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento que explicara esta cifra, ni tampoco los proyectos de ley presentados la justificaron, es posible justificarla de acuerdo con un criterio estadístico.

Si se aplicaba la actual valla a las elecciones anteriores se hubiese obtenido siempre un total de 4 partidos como mínimo dentro del

Congreso. A lo mucho, podría ingresar uno más, pero esto sería una situación hipotética. Lo cierto es que la valla recogida por la propuesta garantiza la presencia de los 4 partidos más votados, hecho que es acorde con los objetivos ya señalados anteriormente.

Los artículos que regulan el acta electoral sistematizan la normativa poco precisa de la LOE. Entre los principales planteamientos cabe mencionar que el acta electoral se define como un documento único conformado por secciones que corresponden a las 3 etapas en que se desarrolla la jornada electoral: instalación, sufragio y escrutinio (en la legislación vigente se emplea la denominación de acta electoral y acta de instalación, acta de sufragio y acta de escrutinio, lo que genera confusión en cuanto a la unidad del documento electoral).

Por otro lado, el número de ejemplares del acta electoral se reduce a 3, los cuales serán distribuidos a:

- a. Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE): para el procesamiento y cómputo de resultados.
- b. Jurados Electorales Descentralizados (JED): para efectuar el cotejo y resolver impugnaciones, o suplir la ausencia del ejemplar de la ODPE.
- c. Jurado Nacional de Elecciones: sirve de respaldo para cualquier contingencia.

Se contempla el uso supletorio de los ejemplares del acta electoral, esto es, ante la falta del ejemplar correspondiente a la ODPE, el cómputo se realiza con el ejemplar del JED, y a falta de este con el acta de la ONPE o del JNE.

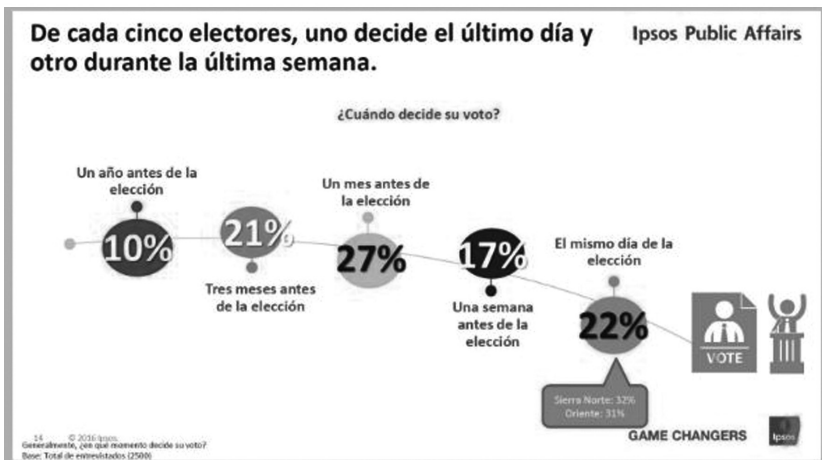
Durante un proceso electoral, las encuestas y los sondeos de opinión toman importancia ya que tanto a las organizaciones políticas en contienda como a los medios de comunicación y a la opinión pública les interesa conocer las tendencias electorales.

Por un lado están los instrumentos basados en técnicas especializadas con carácter científico, denominados encuestas; y, por otro, los que carecen de este atributo, a los que se les denomina sondeos. El proyecto de Código Electoral define las categorías de encuesta electoral y sondeo de opinión con ligeras modificaciones en relación con la norma reglamentaria vigente, señalando que pueden existir otros mecanismos a través de los cuales se muestre la intención de voto, como por ejemplo los simulacros o las proyecciones.

La Ley Orgánica de Elecciones permite llevar a cabo encuestas sobre intención de voto hasta el último domingo anterior a la realización del acto electoral.

Por su parte, en el proyecto de Código Electoral se propone en el artículo 347 que la publicación o difusión de encuestas y sondeos, u otras actividades o mecanismos mediante los cuales se muestre la intención de voto en medios de comunicación, puede efectuarse hasta 48 horas antes al día de las elecciones, es decir, se reduce el periodo de prohibición.

La justificación para esta modificación se basa en la experiencia electoral nacional donde los días previos a la jornada electoral el flujo de información sobre encuestas o sondeos que se genera o circula por diversos medios (sobre todo los que se encuentran fuera del territorio nacional o las redes sociales, por ejemplo) es abundante y no es factible un control adecuado de dichos instrumentos. Por otro lado, se debe considerar que en el proceso electoral Elecciones Generales 2016, el 22 % del electorado decidió su voto el mismo día de la elección⁴⁸.



Respecto a la legislación comparada, sobre la regulación de difusión de encuestas electorales en algunos países de Latinoamérica, se afianza la necesidad de la existencia de un Registro de Encuestadoras, así como un plazo que limite la difusión de encuestas y sondeos sobre intención de voto:

48 Encuesta nacional urbano-rural realizada por Ipsos Perú y el Instituto de Estudios Peruanos (IEP), sobre el Perfil electoral Peruano 2016 <<http://www.eleccionesenperu.com/informacion-electoral-jne-perfil-del-elector-peruano-segun-encuesta-307.html>>.

DIFUSIÓN DE ENCUESTAS ELECTORALES – CUADRO COMPARATIVO ⁴⁹

PAÍS	PERIODO DE PROHIBICIÓN	REGISTRO DE ENCUESTADORAS	REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN
ARGENTINA	8 días	Sí	Información sobre origen de la encuesta y ficha técnica
BOLIVIA	una semana	Sí, hasta 30 días después de la convocatoria	Sujeción a reglamentación
BRASIL	—	No	Información sobre el origen y ficha técnica antes de la publicación
COLOMBIA	8 días	Sí	Información sobre origen y ficha técnica al momento de la publicación
COSTA RICA	3 días	Sí, hasta 15 días después de la convocatoria	No
ECUADOR	10 días	Sí	Ficha técnica hasta cinco días después de la publicación e información sobre origen hasta 15 después de la elección
EL SALVADOR	15 días	No	No
GUATEMALA	36 horas	No	No

⁴⁹ Estudios Electorales en Perspectiva Internacional Comparada, Regulación de las Campañas Electorales en 18 países de América Latina, págs. 83 y 84. Primera edición, noviembre de 2013.

HONDURAS	30 días	Sí	Autorización previa de metodología
MÉXICO	3 días	No	Información sobre el origen y ficha técnica hasta cinco días después de la publicación
PANAMÁ	10 días	Sí	Ficha técnica al momento de la publicación
PARAGUAY	10 días	No	No
PERÚ	7 días	Sí	Información sobre ficha técnica y metodología dentro de los tres días posteriores a la publicación
VENEZUELA	7 días	Sí	Información sobre ficha técnica y metodología antes y al momento de la publicación

En lo que respecta a las garantías del proceso electoral se ha mantenido, con ligeras variaciones, la regulación prevista en la actual Ley Orgánica de Elecciones. Las propuestas, alcances y justificación de las garantías incluidas en el presente anteproyecto de Código Electoral se detallan a continuación:

En el caso de la garantía de independencia en el ejercicio de funciones de jurados y personeros, se ha mantenido la redacción original del artículo 341 de la LOE por guardar congruencia con las normas del capítulo de garantías del proceso electoral del presente código. Esta norma plantea, a grandes rasgos, la imparcialidad e independencia que deben tener los miembros de mesa y personeros de las organizaciones políticas al momento de ejercer sus funciones, sin estar expuestos a presiones de ningún tipo.

La garantía de impedimento de detención se basa en la importancia que reviste la participación de los ciudadanos para el desarrollo del proceso electoral, la misma que puede verse limitada a través de distintos medios, siendo uno de ellos la detención ilegal de los ciudadanos. Así pues, se plantean dos vías de solución que evitan este desenlace: a) prohibir la detención de cualquier ciudadano, incluso desde un día antes de las elecciones; y b) que los centros de detención permitan que las autoridades electorales verifiquen que no se ha producido ninguna detención arbitraria.

La norma plantea como excepción la comisión de un delito flagrante.

Si se comprueba la comisión de una detención ilegal procede el *habeas corpus*, el cual podrá ser interpuesto ante cualquier juez penal de la República.

En el presente código se ha optado por regular esta garantía en un solo artículo, a diferencia de la LOE que lo hacía en 3. Ello con la finalidad de simplificar su redacción y evitar una inflación legislativa innecesaria que no contribuye a la correcta aplicación e interpretación del código electoral.

Sobre la garantía de reuniones, en el presente proyecto se ha tratado de mantener, en la medida de lo posible, los componentes esenciales del derecho de reunión a la luz de su regulación, tanto en la Constitución como en los pactos sobre derechos humanos suscritos por el Estado peruano. En ese sentido, se ha dispuesto la libertad de que gozan todos los individuos de reunirse libre y pacíficamente en cualquier espacio público, con el único requisito de que se dé aviso a la autoridad competente, por escrito y con 48 horas de anticipación, para que controle el orden y la seguridad internos ese día. Se debe indicar el lugar, el recorrido y la hora de la reunión o del desfile, a efectos de garantizar el orden público. También se ha precisado que los ciudadanos pueden hacer valer este derecho por medio del proceso constitucional de *habeas corpus* ante cualquier juez penal de la República.

Esta norma delimita, además, el derecho de reunión en el marco de un proceso electoral, estableciendo, por ejemplo, que se prohíben las reuniones públicas frente a cuarteles o acantonamientos de fuerzas militares o de policía o locales partidarios distintos a los de los manifestantes. No pueden realizarse simultáneamente manifestaciones en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un 1 kilómetro de distancia.

Se precisa, sin embargo, que las reuniones de carácter político en locales cerrados pueden ser realizadas sin dar aviso alguno a la autoridad.

Por otro lado, se mantiene la proscripción contenida en el artículo 349 de la LOE respecto a la realización de espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, funciones teatrales o cinematográficas, y reuniones públicas de cualquier clase, durante las horas de las elecciones. Los oficios religiosos tampoco deben ser realizados durante las horas de las elecciones.

Se ha suprimido de la redacción original de este artículo –artículos 357 a 360 de la LOE– la mención a las reuniones de electores en casas aledañas a los centros de votación por considerarla redundante y porque podría motivar intervenciones arbitrarias, o servir de pretexto para limitar la participación ciudadana durante el acto electoral.

Sobre la garantía de prohibiciones a autoridades, esta tiene como finalidad limitar la participación de autoridades políticas o públicas, durante el proceso electoral, que excedan sus funciones. En ese sentido, se han previsto hasta 4 supuestos que regulan su participación poniendo énfasis en el potencial abuso que puede derivarse del uso indebido de los fondos públicos o en el trato beneficioso a favor de uno u otro candidato, o en el uso de publicidad estatal a favor de un mensaje o programa político.

Esta norma se vincula con las normas sobre publicidad y propaganda estatal por lo que muchas de las sanciones y procedimientos considerados en ellas son aplicables a su caso, excepto por su contenido, el cual trata sobre la participación de una autoridad o funcionario público en el uso de los recursos públicos, en detrimento o beneficio de una opción electoral.

Esta norma incluye, además, un supuesto que no se hallaba regulado en la LOE, esto es, la transmisión de datos mediante medios electrónicos o de internet, lo cual, a nuestro juicio, resulta una grave deficiencia, pues en la actualidad el nivel de influencia y penetración de la web es enorme, al punto que muchas actividades referidas al proceso electoral (encuestas, publicidad, etc.) se llevan a cabo por este medio. Por ello, se ha considerado, como complemento a la norma original, este supuesto, el cual deberá ser, sin embargo, regulado de forma más exhaustiva durante su reglamentación.

Por otro lado, se ha mantenido el tenor de las prohibiciones a las autoridades y funcionarios que tengan personas bajo su dependencia,

con énfasis en la afiliación a un determinado partido político o en la difusión de propaganda en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se ha mantenido lo dispuesto por la LOE respecto al rol de las Fuerzas Armadas durante el proceso electoral y el servicio que prestan tanto para la organización de los comicios como para mantener el orden público en los distintos centros de votación.

A fin de mantener el orden público en tiempo de elecciones, así como el orden en los locales electorales, se mantienen las restricciones respecto al expendio de bebidas alcohólicas y a portar armas. En la mayoría de los países como Bolivia, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay está prohibido el expendio de bebidas alcohólicas el día de la votación, extendiéndose en algunos casos la prohibición a las horas anteriores o posteriores al día electoral⁵⁰.

Se han eliminado las normas referidas a la garantía de prohibiciones al candidato que postula a la reelección, por cuanto la reelección inmediata se encuentra a su vez prohibida por la Constitución tanto para el Presidente de la República como para los gobernadores regionales y los alcaldes.

En salvaguarda de tener procesos electorales que cuenten con todas las garantías de seguridad, se ha incorporado en el proyecto lo siguiente:

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior ponen a disposición de la Oficina Nacional de Procesos Electorales los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales durante el cumplimiento de sus obligaciones y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para este efecto el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior ejercen, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Prestar el auxilio correspondiente que garantice el establecimiento y normal funcionamiento de las mesas de sufragio.
- b. Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior al de la elección y durante las horas de sufragio e impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que tienda a coactar la libertad del elector.
- c. Facilitar el ingreso de los personeros a los locales en que

⁵⁰ Fuchs, Jochen. *La jornada electoral: orden público, garantías, prohibiciones*. En D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco y J. Thompson, ed., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, segunda edición 2007, México, D. F., p. 857.

- funcionen las mesas de sufragio.
- d. Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales.
 - e. Custodiar el despliegue y el repliegue del material electoral.
 - f. Realizar acciones conducentes a garantizar el despliegue y repliegue del material electoral con personal del sistema electoral en zonas alejadas o de difícil accesibilidad por motivos geográficos, climáticos o de seguridad.
 - g. Hacer cumplir las disposiciones que adopte la Oficina Nacional de Procesos Electorales para dicho fin.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional reciben las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores. Las atribuciones y facultades concedidas por este artículo a las Fuerzas Armadas y Policiales están sujetas, en cualquier caso, a las disposiciones e instrucciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales organizará un Comité de Coordinación de Seguridad Interinstitucional que estará integrado por dicha entidad, el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Reniec, JNE, Presidencia del Consejo de Ministros, Poder Judicial y el Ministerio Público.

VI.1 Procesos de participación y control ciudadanos

La Constitución Política, en el numeral 17 del artículo 2 y en el artículo 31, establece ciertos mecanismos de participación ciudadana, los cuales son complementados por otras formas de participación establecidas en la legislación vigente.

Los mecanismos de participación ciudadana, que nuestra legislación ha dividido en derechos de participación en sentido estricto y derechos de control, son regulados principalmente por la Ley N.º 26300 y han sido incorporados al articulado del Código Electoral con algunas modificaciones que creemos pueden brindarle mayor eficacia y viabilidad a su ejercicio. Se busca de esta manera lograr un equilibrio entre la participación ciudadana y la gobernabilidad democrática, condiciones esenciales para el fortalecimiento de nuestro sistema democrático.

En la misma línea, una característica esencial de un régimen democrático es la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones trascendentales sobre los asuntos públicos, la cual se viabiliza mediante mecanismos como el referéndum y la rendición de cuentas. A fin de hacer viable dicho objetivo, se plantea en el proyecto de

Código Electoral unos procedimientos simplificados, claros y eficaces que permitan una convivencia armónica entre los ciudadanos y sus autoridades. Ello requiere tanto el correcto desempeño de la función pública como un adecuado ejercicio de los derechos de participación y control por parte de los ciudadanos.

La presente propuesta normativa, el proyecto de Código Electoral, recoge en sus artículos 280 y 281 la regulación vigente sobre el listado de derechos de participación y control ciudadanos. La vigente Ley N.º 26300 y el proyecto de Código Electoral coinciden, entonces, en concordancia con las disposiciones de la Constitución Política, en reconocer los siguientes derechos:

Artículo 280.- Derechos de participación de los ciudadanos

Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a. Iniciativa de reforma constitucional;
- b. Iniciativa en la formación de las leyes;
- c. Iniciativa en la formación de ordenanzas regionales y municipales;
- d. Referéndum; y,
- h. Otros mecanismos de participación establecidos en la legislación vigente.

Artículo 281.- Derechos de control de los ciudadanos

Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a. Revocatoria de autoridades,
- b. Remoción de autoridades,
- c. Demanda de rendición de cuentas; y,
- d. Otros mecanismos de control establecidos por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades para el ámbito de los gobiernos regionales y municipales.

En el proyecto de Código Electoral se desarrolla el inicio del procedimiento para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos. Se establece como disposición general que las solicitudes para el inicio de este tipo de procedimientos se presenten ante la ONPE, lo cual permite uniformizar el trámite para el ejercicio de estos derechos y deja en claro el organismo electoral competente para recibir las solicitudes de inicio de este tipo de procedimientos.

El proyecto de Código Electoral dispone que para el inicio del procedimiento y, consecuentemente, para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, es necesario que el domicilio

que figura en el DNI del ciudadano se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa. Adicionalmente, para el ejercicio de los derechos de control se exige que el ciudadano o grupo de ciudadanos que respaldan la solicitud se encuentren en el padrón utilizado en el proceso electoral en el cual se dio la elección de las autoridades que se busca someter a consulta.

El proyecto de Código Electoral mantiene la regulación establecida en el artículo 4 de la Ley N.º 26300, en lo que respecta a los documentos que deben acompañar la solicitud de inicio del procedimiento para la aprobación de una iniciativa normativa popular. Tales requisitos consisten, esencialmente, en el texto de la iniciativa correspondiente y la relación de los nombres, números de documentos de identidad, huellas digitales y firmas de los promotores de la iniciativa.

El proyecto de Código Electoral plantea una clara división de funciones entre los organismos electorales, en cada uno de los procedimientos que se han diseñado para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, atendiendo a lo prescrito por la Constitución Política y sus respectivas leyes orgánicas. En ese sentido, se ha dispuesto que la ONPE verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de los derechos reconocidos en este cuerpo normativo; que el Reniec se encargue de verificar la autenticidad de la identidad del promotor y del registro de adherentes y que el Jurado Nacional de Elecciones sea la entidad competente para convocar a consulta, para remitir alguna iniciativa a la instancia o autoridad competente y para administrar justicia electoral cuando corresponda.

Esta clara distribución de funciones permitirá que la ciudadanía identifique cuáles son las funciones o responsabilidades de cada uno de los organismos electores en los procedimientos a seguir para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos.

El Reniec se encargará de verificar la autenticidad de la identidad del promotor y del registro de adherentes para dar inicio a los procedimientos de participación y control ciudadanos regulados en el proyecto de Código Electoral. Asimismo, se indica que los adherentes deben de residir dentro del ámbito de aplicación de la iniciativa o consulta, lo cual constituye una medida razonable, dado que son los residentes de una determinada circunscripción los que deben evaluar la gestión de su autoridad o presentar las iniciativas relacionadas con el gobierno de su localidad.

Es la función de la ONPE en lo que respecta a los procedimientos

establecidos para el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos. Así, corresponde a este organismo electoral verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de cada uno de los derechos de participación y control ciudadanos. De no cumplir con los requisitos, corresponde a la ONPE declarar improcedente la solicitud, siendo apelable esta decisión ante el JNE. En cambio, si se cumple con los requisitos, la ONPE pone en conocimiento del JNE la solicitud a efectos de que se proceda a convocar la consulta respectiva o remitir la iniciativa a la autoridad u órgano competente. Como se ha señalado anteriormente, con esta regulación se procura que estén claramente definidas las funciones de cada uno de los órganos electorales.

En la presente propuesta normativa se prevé la posibilidad de que tanto los promotores como las autoridades sometidas a consulta puedan acreditar personeros. Esto es un cambio importante frente a la legislación actual, por cuanto el artículo 9 de la Ley N.º 26300 solo faculta a los promotores a designar personeros ante los organismos electorales. Esta innovación va a permitir que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones durante el procedimiento iniciado por los promotores.

Se ha dispuesto, asimismo, que la acreditación de personeros efectuada ante el Reniec extiende sus efectos a la ONPE o viceversa, con lo cual se simplifica el procedimiento a seguir en cada uno de los mecanismos de participación y control ciudadanos.

Sobre la revocatoria de autoridades debemos indicar que, si la elección constituye una técnica para formar la representación en todos los niveles (presidencial, parlamentario, regional o municipal), la revocatoria o revocación es un mecanismo institucional por el cual es posible dar por finalizado el mandato de la autoridad elegida.

La revocatoria no es un mecanismo que sea aplicado por la mayoría de países en el mundo. En las democracias occidentales, en general, solo se encuentra en algunos estados y a nivel subnacional.

No es, pues, un derecho extendido ni menos consustancial a la democracia. Es más, algunos países usan mecanismos de democracia participativa, pero no la revocatoria (por ejemplo, iniciativa legislativa, referéndum, plebiscito y otras iniciativas ciudadanas). Es que si bien su finalidad es adecuada como ejercicio de participación, su aplicación es compleja e, incluso, podría llegar a ser perjudicial, pues son distintos los efectos de la revocación en comunidades pequeñas o en comunidades de mayor tamaño. En reconocimiento de ello es que su

uso es acotado a muy pocos países como mecanismo excepcional de control de las autoridades democráticamente elegidas.

PAÍSES CON REVOCATORIA DEL MANDATO EN EL MUNDO	
País	Alcance
Alemania	6 regiones de 22
Canadá	1 provincia de 10
EE. UU.	18 estados de 50
Suiza	6 cantones de 26
Argentina	10 provincias de 24
Bolivia	Nacional*
Colombia	Nacional
Ecuador	Nacional*
Perú	Nacional
Venezuela	Nacional*

* En estos países se aplica a todos los cargos de elección popular

Este mecanismo se introduce por primera vez en el marco constitucional peruano en 1993, junto con otras figuras como el referéndum, la remoción de autoridades, la iniciativa legislativa, entre otras. En el año 1994, al poco tiempo de aprobada la nueva Constitución, se promulgó la Ley N.º 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, que ya ha sido modificada anteriormente (1996, 2001, 2002, 2004, 2009 y 2015) en diversos aspectos, incluyendo algunos sustantivos.

Con la última modificación, mediante la Ley N.º 30315, se dispuso, entre otras cosas, que la revocatoria del mandato no implica una nueva elección para elegir al reemplazante en el cargo y que el suplente o accesorio se mantiene en el ejercicio del cargo hasta el término del mandato del revocado. Asimismo, se estableció una sola fecha para la realización de la consulta popular de revocatoria, la cual se ha fijado para el segundo domingo de junio del tercer año del mandato para todas las autoridades. Además, se establece la rendición obligatoria de cuentas de los ingresos y egresos donde debe indicarse la fuente con sustento documental tanto de los promotores como de la autoridad sometida a revocación. Su incumplimiento conlleva el pago de una multa de hasta 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a favor de los organismos electorales.

Es importante señalar que hasta el momento se ha revocado a más de 300 alcaldes y más de 1400 regidores.

A pesar de las modificaciones efectuadas, consideramos que hay aspectos que han quedado pendientes de regulación y que se abordan en el proyecto de Código Electoral. Al respecto, tenemos como primera innovación la revocatoria corporativa del consejo regional y el concejo municipal, es decir, de aprobarse la fórmula modificatoria, ya no se podrá plantear la revocatoria individual de regidores y consejeros regionales sino de todo el consejo regional o de todo el concejo municipal. Al respecto, hay que señalar que, conforme al nuevo diseño que se propone en el Código Electoral, la revocatoria se plantea con la finalidad de sancionar a una autoridad que ha tenido un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, evaluación que se puede realizar con mayor claridad en el caso del alcalde y el gobernador regional. En el caso del concejo municipal y del consejo regional la situación es distinta, dado que es mucho más complicado realizar una evaluación individual del desempeño de cada uno de sus integrantes, por lo que proponemos que la evaluación sea de manera conjunta y, en función de dicha evaluación, el ciudadano pueda decidir si inicia un procedimiento de revocatoria a los integrantes de dicho órgano.

Se dispone, asimismo, tal como lo establece la regulación vigente, que las causales de vacancia o suspensión y los delitos no pueden ser invocados para sustentar los pedidos de revocatoria.

Del mismo modo, se prescribe que la consulta se lleva adelante en una circunscripción electoral si la solicitud está acompañada del 25 % de las firmas de los electores de cada circunscripción y ha sido admitida. Como ya se ha mencionado en todos los casos, el Reniec verifica la identidad del promotor y de los adherentes.

La ONPE deberá verificar los requisitos de procedencia. De estar conforme, remite la solicitud al JNE, el cual convoca a consulta popular de revocatoria de autoridades.

En el proyecto de Código Electoral se plantea un cronograma acorde a las exigencias de un proceso de consulta de revocatoria de autoridades y propone que la convocatoria se realice 180 días antes del acto de consulta y que el padrón electoral se cierre 120 días antes de dicho acto, disponiendo, como lo establece la regulación vigente, que la consulta se realice el segundo domingo de junio del tercer año de mandato. Las solicitudes para someter a una autoridad a consulta popular de revocatoria deben presentarse el primer día útil del mes de julio del segundo año de mandato, con los fundamentos y documentos que las sustenten.

Como en todo proceso electoral, la consulta de revocatoria de autoridades requiere contar con una serie de plazos internos, que son preclusivos, que van desde el plazo de la presentación de solicitudes (con el número mínimo de adhesiones obtenidas), para pasar luego a la convocatoria de la consulta, cierre y aprobación del padrón, seguido de la posterior realización de la consulta. Estos aspectos son regulados detenidamente por el proyecto de Código Electoral.

Conforme a la normativa vigente, en el proyecto de Código Electoral se exige que para que proceda la revocatoria deben acudir al acto de votación por lo menos el 50 % de los electores hábiles del padrón electoral. Sin embargo, se plantea una innovación en el sentido de que para revocar a una autoridad se exige al menos 2 tercios de los votos válidos. Con ello se procura que la decisión de dar término al mandato de una autoridad cuente con la mayor legitimidad posible.

En el proyecto de Código Electoral se plantea la misma fórmula jurídica del artículo 24 de la Ley N.º 26300 en relación con los reemplazantes de las autoridades revocadas, es decir, que de proceder la revocatoria no hay lugar a nuevas elecciones, sino que quien asume el cargo en reemplazo de la autoridad revocada lo ejerce por el resto del mandato. Se enfatiza, tal como lo establece la regulación vigente, que en ningún caso habrá nuevas elecciones, dado que los reemplazantes completarán el periodo para el que fueron elegidos los revocados.

Se dispone, asimismo, que la autoridad revocada no puede postular a ningún cargo en la entidad de la que ha sido revocada en la elección regional o municipal, según corresponda. Tampoco puede acceder a la función pública bajo ninguna modalidad de contratación en la entidad de la que ha sido revocada hasta terminar el mandato para el que fue elegida.

Como consecuencia del creciente uso del mecanismo de la consulta popular de revocatoria de autoridades, se ha generado un debate sobre las posibles exigencias de rendición de cuentas a los actores de la consulta popular de revocatoria, al promotor y a la autoridad sometida a consulta.

Se han planteado cuestionamientos frente al supuesto manejo indebido de los recursos públicos de quienes se encuentran ejerciendo u ocupando un cargo público para promover una campaña a su favor; y, por otro lado, se discute la presencia de grandes donantes particulares guiados por supuestos intereses ulteriores. Sin duda, el proceso de consulta popular de revocatoria no escapa de un ingente uso de recursos económicos, tomando en consideración que existe una autoridad que aspira a mantenerse en el cargo y, por otro lado,

un ciudadano o grupo de ciudadanos que pretende separar a dicha persona del cargo, para lo cual requieren de campañas publicitarias que demandan la inversión de importantes sumas de dinero.

De esta forma, resulta necesario llevar a cabo una fiscalización para lograr una mayor transparencia respecto de los fondos utilizados por las partes involucradas en la consulta popular de revocatoria, en la medida en que el factor económico tiene incidencia en la orientación de la voluntad popular expresada en el voto (ya que permite un mayor acceso a propaganda y a otros medios de difusión). Además, contar con información sobre los aportantes permitiría conocer a los grupos que respaldan a las partes en el proceso electoral y sus posibles intereses.

Con la aprobación de la Ley N.º 30315 se establece la obligación de rendir cuentas de los ingresos y egresos, donde se indique la fuente con sustento documental, tanto para los promotores como para la autoridad sometida a revocación. Además, la sanción por incumplimiento de esta obligación conlleva al pago de una multa de hasta 30 UIT a favor de los organismos electorales. Sin embargo, consideramos que deben de aprobarse mecanismos adicionales que permitan una mayor transparencia en el financiamiento de las partes en el desarrollo de la consulta de revocatoria de autoridades.

Sobre las fuentes de financiamiento prohibido en procesos de revocatoria se incorpora que el promotor o la autoridad sometida a consulta no puede recibir contribuciones de:

- a. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b. Organizaciones políticas extranjeras y agencias de gobiernos extranjeros.
- c. Organizaciones nacionales o extranjeras que realicen actividades calificadas como delitos.
- d. De cualquier persona jurídica, salvo aquellas extranjeras sin fines de lucro y solo cuando estén destinados a la realización de actividades orientadas al voto informado.
- e. Aportes anónimos.
- f. Personas naturales contra las cuales se hubiere iniciado instrucción por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo. Asimismo, las personas condenadas o que se encuentren cumpliendo condena por dichos delitos no podrán realizar donaciones a las organizaciones políticas, esta prohibición se extiende hasta los diez años posteriores al cumplimiento de la condena.

En el caso previsto en el literal *f*, el Poder Judicial debe informar mediante un portal web, y bajo responsabilidad, a qué personas se refiere dicho literal, para lo cual brindará un acceso a los promotores que adquieran un kit electoral para la recolección de firmas para revocatoria, así como a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se convoque proceso de revocatoria.

Los ingresos no declarados se presumen de fuente prohibida.

Las aportaciones en efectivo y en especie de una misma persona natural o jurídica no pueden exceder, individualmente, las 30 UIT, durante el periodo comprendido desde la fecha de la convocatoria del proceso de la revocatoria hasta el proceso de consulta popular de revocatoria.

El Estado solo podrá realizar campañas de propaganda orientada a promover el voto informado y la concurrencia a la jornada electoral, ciñéndose a las reglas que sobre publicidad estatal se contemplan en el presente código.

Respecto a la demanda de rendición de cuentas, la propuesta normativa básicamente recoge la regulación vigente. Se incide en el hecho de que la solicitud se presente ante la ONPE acompañada de un pliego interpelatorio con preguntas relacionadas exclusivamente con la ejecución presupuestal y con el uso de recursos propios. Se precisa que son susceptibles de interpelación el Consejo Regional, Concejo Municipal o autoridades susceptibles de remoción respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios.

Para que se dé trámite a la demanda se dispone que se adhieran cuanto menos el 5 % de ciudadanos de la población electoral con derecho a voto en la respectiva circunscripción territorial, lo cual constituye una modificatoria a la actual regulación, que dispone una adhesión del 10 % de la población electoral de la circunscripción. La modificatoria es oportuna dado que, siendo la demanda de rendición de cuentas una oportunidad para que las autoridades den a conocer a la población la ejecución presupuestal de su sector y el uso de recursos públicos, no resultaba siendo razonable que se exigiera un respaldo masivo de adhesiones para habilitar dicho mecanismo.

Por otro lado, al igual que en el resto de mecanismos, se dispone que el Reniec se encargue de la verificación de la identidad de los adherentes, siendo el JNE el que pondrá en conocimiento de la autoridad objeto de la demanda de rendición de cuentas el pliego interpelatorio,

indicándole que debe dar respuesta en forma clara y directa dentro de los 60 días calendario.

Una innovación importante en el proyecto de Código Electoral es que se establece la publicación del pliego interpellatorio y las respuestas de la autoridad en el diario de la circunscripción en la que se publican los avisos judiciales, en las instalaciones de la entidad a cargo de la autoridad interpellada, así como en el portal institucional de dicha entidad. Con ello, las respuestas de la autoridad no solo serán de conocimiento del promotor de la demanda de rendición de cuentas, sino de la población en su conjunto.

La regulación del referéndum sigue los lineamientos de la Ley N.º 26300, en cuanto al derecho de los ciudadanos para pronunciarse, conforme a la Constitución, en los temas normativos que se le consultan. Se establece que el referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 % del electorado nacional.

Al igual que la regulación vigente, se dispone que procede el referéndum en los siguientes casos:

- a. Para la reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo con su artículo 206.
- b. Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c. Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d. Para las materias a que se refiere el artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

Expresamente se señala que no pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución.

Asimismo, se establece que el resultado del referéndum determina la entrada en vigencia de las normas aprobadas o la derogación de las desaprobadas siempre que se haya obtenido la mitad más uno de los votos válidos.

Por otro lado, debemos indicar que una innovación importante es la incorporación de la regulación del referéndum a nivel de los gobiernos regionales y locales en el presente cuerpo normativo. Este viene a ser un instrumento de participación directa de la ciudadanía sobre los asuntos de competencia de dichos niveles de gobierno, mediante el

cual se pronuncia con carácter decisorio respecto a la aprobación o desaprobación de las ordenanzas regionales o municipales.

Al respecto, en el proyecto de Código Electoral se dispone que el referéndum regional y municipal se inicia a pedido de los vecinos que representen no menos del 8 % del total de votos emitidos en la última elección de la circunscripción correspondiente. Además, se establece que para que los resultados del referéndum regional y municipal surtan efectos legales, se requiere que hayan votado válidamente por lo menos el 30 % del total de electores de la circunscripción consultada.

VII. VENTANILLA ÚNICA DE ANTECEDENTES PARA USO ELECTORAL

La creación de la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral (en adelante, Ventanilla Única) responde a la necesidad de conocer si los posibles candidatos a elección popular registran antecedentes policiales, penales, judiciales, financieros, tributarios, o si están inmersos en una investigación a nivel internacional por la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol, por sus siglas en inglés).

La Ventanilla Única constituye una herramienta útil que sirve para que las organizaciones políticas seleccionen mejor a sus candidatos, eligiendo o designando a las personas más idóneas. Las organizaciones políticas ejercen entonces un rol protagónico en virtud de las candidaturas que se presentan en el marco de un proceso electoral, siendo responsables ante el electorado por la calidad de los postulantes que presentan. Nótese que la información que brinda la Ventanilla Única es información correspondiente al perfil de una futura autoridad.

El ordenamiento jurídico electoral peruano ya había previsto que los candidatos a elección popular declaren si presentaban sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos. Así, se aprecia que la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece en su artículo 23, numeral 5, que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe contener la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, que incluya las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

Se destaca la experiencia internacional de Colombia en el establecimiento de la Ventanilla Única, país que fue superando su crisis social con una serie de reformas electorales que buscaron consolidar su democracia. En este afán, se vio en la necesidad de tener candidatos probos que no se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o

incompatibilidad, o que hayan sido condenados o sean condenados durante el periodo de su mandato popular por delitos de grupos armados ilegales, de narcotráfico o de lesa humanidad. Por ello, se creó y se fue mejorando la Ventanilla Única Electoral, la misma que ha sido implementada en distintas fases hasta llegar a la Ventanilla Única Electoral Permanente para el trámite de solicitudes de antecedentes e informaciones disciplinarias, judiciales y fiscales que las organizaciones políticas utilizan para avalar e inscribir a sus candidatos a elecciones populares y para la elección de los directivos de los partidos.

La Ventanilla Única, en nuestro país, tiene como base una iniciativa por parte del Congreso de la República, contando con comentarios y apoyo por parte del Jurado Nacional de Elecciones. Esta iniciativa tenía como objetivo solicitar la colaboración del Poder Judicial y el Ministerio Público en razón de la información que se brindaría a las organizaciones políticas durante los procesos electorales, buscando crear un mecanismo que contribuya a la transparencia de la información consistente en antecedentes judiciales, penales, de rehabilitación o requisitorias existentes de los candidatos a elección popular. Asimismo, se proponía la creación de la Ventanilla Única con el objeto de brindar información de distinta índole a las organizaciones políticas que les permita designar, de la forma más idónea posible, a sus representantes en diversas contiendas electorales en la que participen.

Es así que, mediante la Ley N.º 30322, se crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral como una herramienta que facilita la obtención de información por parte de las organizaciones políticas respecto a sus posibles candidatos en los procesos electorales en los que participen. Esta información es proporcionada por entidades del Estado como el Poder Judicial (PJ), la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y los gobiernos locales provinciales y distritales.

Posteriormente, la Ley N.º 30353, publicada el 29 de octubre de 2015, modificó el artículo 3 de la Ley N.º 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, incorporando como información a suministrar a las organizaciones políticas, la referida a deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci).

Al respecto, en el proyecto se propone que las solicitudes de información de las organizaciones políticas puedan ser presentadas

ante la Ventanilla Única desde el inicio de la etapa de democracia interna, es decir, desde que las organizaciones políticas llevan a cabo elecciones para definir a sus candidatos hasta el cierre de la etapa de inscripción de estos.

Asimismo, el proyecto sincera el listado de información que debería proveer el Jurado Nacional de Elecciones:

- a. Sentencias condenatorias a pena privativa de libertad, efectiva o suspendida, consentidas o ejecutoriadas, por la comisión de delito doloso, solicitadas al Poder Judicial.
- b. La rehabilitación de las personas con sentencias condenatorias a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, consentidas o ejecutoriadas, por la comisión de los tipos penales referidas a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, lavado de activos, atentado contra la integridad nacional, participación en grupo armado dirigido por extranjero, inteligencia desleal con Estado Extranjero, revelación de secretos nacionales, espionaje, colusión, peculado o corrupción de funcionarios en cualquiera de sus formas.
- c. Información sobre órdenes de captura nacional vigentes e información sobre notificaciones de la Interpol, que son solicitados a la Policía Nacional del Perú.
- d. Información por deudas originadas en tributos, contribuciones, tasas, arbitrios o multas de naturaleza municipal; deudas a la Sunat y al Redam, que son solicitadas a las entidades correspondientes.
- e. Información sobre bienes, que es solicitada a la Sunarp.
- f. Información de los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Redereci.
- g. Información sobre sanciones impuestas por la Contraloría General de la República.
- h. Información sobre grados y títulos universitarios por parte de la Sunedu.
- i. Información sobre afiliaciones, cargos partidarios y renunciaciones a partidos políticos por parte del Registro de Organizaciones Políticas.

El uso de la Ventanilla Única será obligatorio para las organizaciones políticas en el marco de un proceso electoral. Por su parte, la cantidad de consultas que realicen las organizaciones políticas respecto a sus candidatos serán publicadas en el portal web del JNE.

Cabe resaltar que en el proyecto se faculta al Jurado Nacional de Elecciones a realizar las coordinaciones y las gestiones necesarias para que a través de la Ventanilla Única se brinde la información

correspondiente a las organizaciones políticas dentro del plazo establecido, para lo cual podría implementar otros mecanismos que permitan el acceso a dicha información.

El funcionamiento óptimo de la Ventanilla Única requiere que la información solicitada por las organizaciones políticas les sea remitida oportunamente. En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones requiere del compromiso de las instituciones estatales de las cuales depende dicha información, como es el caso del Poder Judicial y de la Policía Nacional, para realizar las gestiones que sean necesarias para cumplir con dicho objetivo, de modo tal que en las elecciones internas de las organizaciones políticas y, posteriormente, en la jornada electoral, se emita un voto consciente e informado.

La información brindada oportunamente por la Ventanilla Única coadyuvará a la construcción de una relación armoniosa entre las organizaciones políticas y los electores, pues estos sentirán que se les brinda las mejores opciones respecto de los candidatos. Además, de ese modo se está cumpliendo con uno de los fines de las organizaciones políticas, el de contribuir con la gobernabilidad del país.

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE VIDA

La Declaración Jurada de Vida nació como parte del Pacto Ético Electoral promovido en el año 2005, por el Jurado Nacional de Elecciones, el Foro del Acuerdo Nacional, la Asociación Civil Transparencia, IDEA Internacional y la Comisión Andina de Juristas, con el propósito de que las organizaciones políticas suscriban un compromiso para promover el voto informado del elector y centrar la campaña electoral en un debate de ideas y programas. Para ello, las organizaciones políticas que suscribieron el pacto se comprometieron a entregar al Jurado Nacional de Elecciones la Hoja de Vida de los candidatos de su fórmula presidencial y de las listas al Congreso.

Lo que se inició como un compromiso de honor terminó siendo un requisito obligatorio establecido en la ley. Así, la Declaración Jurada de Vida, regulada actualmente dentro del artículo 23, numeral 3 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, modificado por la Ley N.º 30326 y concordante con el artículo 183 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, es un instrumento que permite conocer información de los candidatos aspirantes a cargos de elección popular.

La Declaración Jurada de Vida, a partir de su utilización por primera vez en las elecciones generales llevadas a cabo en 2006, se ha convertido

así en una herramienta trascendental que permite que los electores conozcan el perfil de sus candidatos e información relevante respecto a sus antecedentes, de modo tal que cuenten con mayores elementos de juicio para emitir su voto.

Con los años se ha ido perfeccionando su diseño y se ha ampliado la información requerida, exigiendo cuestiones tales como la consignación de las sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos o la declaración de bienes y rentas (al mismo nivel de exigencia que los funcionarios públicos). El Jurado Nacional de Elecciones cuenta a su vez con una unidad especializada a cargo de la fiscalización de estos documentos, la Unidad de Investigación de Hojas de Vida, al interior de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE). Cabe reiterar que la omisión de información o incorporación falsa en la Declaración Jurada de Vida –de acuerdo con las precisiones legales de la materia– conllevan a la exclusión del candidato, lo cual puede producirse, según la legislación actual, hasta 10 días antes de la jornada electoral. Es decir, se podría generar la exclusión de candidatos por estos supuestos a poco más de una semana de las elecciones, lo que puede representar un problema para el elector.

En las Elecciones Generales 2016 se emitieron 44 resoluciones de exclusión de candidatos. Entre ellas, fueron 36 (aproximadamente el 80 %) las que estaban referidas a información falsa u omisión de información en la Declaración Jurada de Vida. Los rubros en los que se presentaron mayores problemas fueron los de información académica, con 8 casos, y sentencias por obligaciones alimentarias, contractuales, laborales y violencia familiar, con igualmente 8 casos.

Si bien este ha resultado un avance importante, se requiere de ajustes que permitan mejorar la labor de fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones respecto a la información consignada en la Declaración Jurada de Vida, garantizando que los candidatos que se presentan a la contienda electoral sean efectivamente transparentes respecto a sus antecedentes y que los ciudadanos decidan su voto con sustento en una información fidedigna.

En aras de lograr este objetivo, se plantea la inclusión, como información obligatoria a consignar en la Declaración Jurada de Vida, la relación de procesos penales en trámite en los cuales está involucrado el candidato.

Es fundamental, en ese sentido, que los electores conozcan los antecedentes penales y judiciales de un candidato, por lo cual se consignará, entre otros ítems:

- a. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por la comisión de delitos dolosos, lo que incluye la reserva de fallo condenatorio, incluso aquellas que ya se hubieran cumplido y cuando el ciudadano ya ha sido rehabilitado.
- b. Relación de sentencias fundadas, en todo o en parte, que hubieran quedado firmes por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales o laborales, o por incurrir en violencia familiar.

Actualmente, la legislación electoral no establece un tiempo de antigüedad respecto a los datos que debe contener la Declaración Jurada de Vida. En el proyecto de Código Electoral se propone que la información referida a experiencia de trabajo, cargos de elección popular y trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, sea la de los últimos 10 años. La idea es hacer más eficaz la labor de fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones estableciendo plazos claros respecto a la información que se debe presentar.

Además, se incluirá, para dotar de transparencia esta etapa y que el ciudadano pueda tomar una decisión de manera informada, lo siguiente:

- Relación de sanciones de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia de un procedimiento sancionador a cargo de la Contraloría General de la República que haya sido consentida o confirmada en instancia final del Poder Judicial.

Otra propuesta planteada en el proyecto es precisar el plazo para la exclusión de los candidatos y evitar, de esta manera, la problemática a nivel procesal que se presentó en el reciente proceso electoral de 2018:

«[...] hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, por tanto la resolución de exclusión en primera instancia emitida y elevada en caso de apelación por los Jurados Electorales Descentralizados solo podrá ser emitida hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la elección bajo responsabilidad funcional. El candidato excluido solo podrá ser reemplazado si su exclusión se produce antes del vencimiento del plazo para la inscripción de listas de candidatos».

La fiscalización de la trayectoria de vida de los candidatos es un asunto de trascendental importancia para la consolidación del régimen democrático y, en ese sentido, es una tarea en la que el Jurado Nacional

de Elecciones debe contar con la colaboración de todos los sectores de la sociedad y del Estado.

IX. VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIDADES

En tanto una de las principales finalidades del proyecto de Código Electoral ha sido establecer con mayor precisión las competencias del JNE, tanto a nivel de procedimientos como de jurisdicción, era necesario considerar la vacancia y suspensión de autoridades, en tanto dichos procedimientos en el fuero municipal son revisados jurisdiccionalmente por el JNE.

IX.1 Causales de vacancia

Las causales de vacancia en nuestro ordenamiento constituyen, según la jurisprudencia del JNE y del Tribunal Constitucional (STC N.º 2730-2006-PA/TC), una sanción contra aquellas autoridades que atentan contra los bienes jurídicos municipales y/o el correcto desempeño de sus funciones. Al mismo tiempo, tal como lo recoge la regulación actual, constituyen una medida aplicable frente aquellas circunstancias que impiden el debido ejercicio del cargo público (fallecimiento, incapacidad física).

Tomando en cuenta que las sanciones, los bienes jurídicos que se pretenden proteger, así como las circunstancias que impiden el ejercicio del mandato municipal son las mismas tanto en el ámbito regional como en el ámbito municipal, la propuesta ha buscado homologar algunas de las causales de vacancia municipal en la legislación regional (nepotismo, realización de funciones ejecutivas y administrativas, contratación de bienes). Con esto se logra remediar la disparidad en el número y el contenido de causales que existe en la legislación vigente.

En lo que concierne a las causales propiamente dichas, se ha precisado que, en el caso de la causal de vacancia por enfermedad e impedimento físico permanente, es necesario que dicha condición se encuentre acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción. Ello, a fin de evitar la arbitrariedad en la calificación de la causal. En lo demás, se ha recogido lo ya establecido en la legislación actualmente vigente.

Asimismo, en lo que concierne a las causales de nepotismo, contratación de bienes y ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas por parte de consejeros y regidores, se han establecido una serie de criterios

que permitan dilucidar cuándo se incurre en el supuesto de hecho de los mismos. Tales criterios son los que han sido establecidos por la jurisprudencia del JNE.

Se ha creído necesario incorporar una nueva causal de vacancia por el incumplimiento de la publicación de la información que debe presentarse ante la ciudadanía como consecuencia de la procedencia de la demanda de rendición de cuentas, en caso persista la renuencia de la autoridad que fuera suspendida por dicho incumplimiento, además se incorporan causales relacionadas a las sanciones que impone la Contraloría General de la República.

El cargo de gobernador regional, vicegobernador regional, consejero regional, alcalde o regidor se declara vacante, en los siguientes casos:

- a. Fallecimiento.
- b. Asunción de otro cargo de elección popular.
- c. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- d. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- e. Ausencia de la respectiva circunscripción por más de cuarenta y cinco (45) días consecutivos, sin autorización del consejo regional o concejo municipal.
- f. Residir fuera de la respectiva circunscripción.
- g. Inconcurencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas o 6, sesiones ordinarias o extraordinarias, no consecutivas, durante 3 meses.
- h. Nepotismo, conforme a la ley de la materia.
- i. Los consejeros regionales o regidores, por ejercer funciones ejecutivas, administrativas o de dirección, tanto al interior de la entidad, como de empresas, organismos, programas o proyectos vinculados.
- j. Cuando la autoridad contrata, recibe donación, remate, adquiera, o transfiera por cualquier modalidad, obras, servicios o bienes del gobierno regional o local, y si efectúa dichos actos de manera directa, por interpósita persona o a través de persona jurídica con la que se encuentre vinculada, para obtener un beneficio propio.
- k. En el caso del gobernador regional o alcalde o quien ejerza su cargo, por prestar servicios, bajo cualquier modalidad de contratación, en entidades públicas o empresas del Estado.
- l. En el caso del alcalde municipal provincial, por el incumplimiento de la obligación de transferencia de recursos

- a las municipalidades de centros poblados de su jurisdicción, conforme a la ordenanza de creación o adecuación respectiva.
- m. En el caso del gobernador regional o alcalde suspendido, conforme al artículo 361 referido a «Suspensión de cargos regionales o municipales» del presente Código, si luego de un plazo máximo de 15 días de haber reasumido el cargo continúa siendo renuente a entregar la información requerida por la ciudadanía como consecuencia de la demanda de rendición de cuentas.
 - n. Sanción de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República que haya sido consentida o haya sido confirmada en instancia final por el Poder Judicial en el marco de un procedimiento contencioso administrativo y cuyo plazo de sanción sea igual o mayor al periodo que resta de su mandato.

IX.2. Causales de suspensión

La suspensión en nuestro ordenamiento constituye, según la jurisprudencia del JNE (Resoluciones N.ºs 409 y 663-2009-JNE), una sanción y, al mismo tiempo, tal como lo recoge la regulación actual, una medida aplicable frente aquellas circunstancias que impiden el debido ejercicio del cargo público (suspensión por incapacidad física o mental, por ejemplo). Tales resultan ser, por tanto, los criterios que deben orientar la labor del legislador a la hora de retirar o incorporar nuevas causales a la regulación vigente.

Desde este punto de vista, se ha considerado necesario retirar la causal de suspensión «por licencia autorizada por el concejo municipal, por un período máximo de treinta (30) días naturales» (artículo 25, numeral 2), ya que dicha causal no constituye una verdadera sanción, ni tampoco una circunstancia imprevisible que dificulte el ejercicio del mandato, sino que se trata del ejercicio legítimo de un derecho laboral.

Al mismo tiempo, el hecho de que se recalque el carácter sancionador de las causales de suspensión, significa que estas deben cumplir con los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y taxatividad (artículo 230 de la Ley N.º 27444). Sin embargo, la causal regulada actualmente en el artículo 25, numeral 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades, relativa a la «sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal», atentaría contra dichos principios. En efecto, la ley, al remitir a los diversos reglamentos de concejo municipal de todo el país la regulación de faltas graves que tengan por consecuencia la suspensión del cargo, trunca el carácter taxativo de la

regulación de la LOM, hecho que se presta a maniobras políticas en la medida que las faltas graves establecidas en los reglamentos internos pueden resultar desproporcionadas o sumamente abiertas. Por esta razón, la propuesta ha considerado necesario suprimir dicha causal.

En lo que concierne a la suspensión por incapacidad física o mental (numeral 1), tanto en el ámbito regional como el municipal, la disposición propuesta exige que la misma deba ser acreditada por el organismo competente, entendiéndose por este a las entidades de salud públicas, en particular aquellas reconocidas con categoría de establecimiento de salud.

Por otro lado, se ha tenido a bien incorporar una nueva causal de suspensión referida al incumplimiento del deber legal de rendición de cuentas. Esta innovación se basa en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Marco del Presupuesto Participativo, que señala que «Los Titulares de Pliego de los gobiernos regionales y gobiernos locales, están obligados a rendir cuenta de manera periódica, ante las instancias del presupuesto participativo, sobre los avances de los acuerdos logrados en la programación participativa, así como del presupuesto total de la entidad». Asimismo, se basa en lo dispuesto en el artículo 8 numeral 3 de la LOGR, que establece que «La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. La Audiencia Pública será una de ellas».

A la luz de esta normativa, se ha creído que el incumplimiento de la demanda de rendición de cuentas debe necesariamente acarrear una sanción, la cual ha sido incluida en la redacción propuesta. Además, se incorporan causales relacionadas con las sanciones que impone la Contraloría General de la República.

Se incluye en el proyecto las siguientes causales de suspensión:

El ejercicio del cargo de gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

- a. Por incapacidad física o mental temporal, debidamente acreditada por un establecimiento de salud público de la circunscripción.
- b. Por detención derivada de un proceso penal.
- c. En el caso del gobernador regional o alcalde, por no entregar la

- información requerida por la ciudadanía como consecuencia del cumplimiento de la demanda de rendición de cuentas.
- d. Por sentencia judicial condenatoria por delito doloso con pena privativa de la libertad.
 - e. Sanción de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República, que no haya sido consentida y no cuente aun con sentencia firme en el proceso contencioso administrativo; y el plazo de sanción sea igual o mayor al periodo que resta de su mandato.
 - f. Sanción de suspensión temporal o inhabilitación para el ejercicio de la función pública como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la Contraloría General de la República cuyo plazo de sanción sea inferior al periodo que le resta de su mandato en el cargo.
 - g. No remitir al Jurado Nacional de Elecciones los acuerdos de suspensión y vacancia junto a todos los actuados, en el término de 5 días hábiles posteriores al fin del plazo establecido para presentar la apelación o a la presentación de la misma, para su registro en la base de datos de este organismo electoral.
 - h. Cuando el Reglamento Interno: *i)* No se apruebe dentro de los 10 primeros meses de iniciada la gestión; *ii)* No se publique dentro del plazo de 8 días hábiles; y *iii)* No se remita al JNE en el plazo de 8 días hábiles desde su aprobación.
 - i. No instalar y convocar por lo menos una vez cada dos meses al comité de seguridad ciudadana, dispuesto en la Ley N.º 27933; así como no cumplir con las funciones en materia de defensa civil contenidas en el artículo 11 y 14 de la Ley N.º 29644, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
 - j. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal o consejo regional.

En el proyecto de Código Electoral se plantea diferenciar dos procedimientos para declarar la vacancia de autoridades. Un primer procedimiento, mucho más expeditivo, para aquellas causales que poseen una naturaleza más objetiva, es decir, que resultan fácilmente comprobables (fallecimiento, por ejemplo). Dada la naturaleza de estas causales, se propone que el JNE proceda a avocarse de oficio al conocimiento de la vacancia, sin que exista un procedimiento previo en el fuero municipal. Ello resulta legítimo en la medida que es finalmente este organismo quien ha de proceder a declarar, en última instancia, la vacancia de autoridades y la acreditación de los respectivos reemplazantes. Con ello se simplifica el procedimiento,

al mismo tiempo que se evitan las maniobras políticas destinadas a vacar a los regidores, al menos respecto de estas causales. En lo que respecta a las otras causales, se seguirá el procedimiento que se aplica actualmente con la intervención del Concejo Municipal o del Consejo Regional, según sea el caso, en primera instancia.

X. EFECTOS DE LA NORMA

La aprobación del presente proyecto de ley unifica y sistematiza en parte la normativa electoral contenida en las siguientes leyes:

- a. Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- b. Ley N.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- c. Ley N.° 26497, Ley Orgánica del Registro de Identificación y Estado Civil.
- d. Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- e. Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- f. Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- g. Ley N.° 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino.
- h. Ley N.° 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- i. Ley N.° 26864, Ley de Elecciones Municipales.
- j. Ley N.° 26533, Dictan normas presupuestales del sistema electoral y establecen casos en el que el JNE resuelve en instancia Final Recursos contra resoluciones de la ONPE y el Reniec.
- k. Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- l. Ley N.° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- m. Ley N.° 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos.
- n. Ley N.° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados.
- o. Ley N.° 29824, Ley de Justicia de Paz.
- p. Ley N.° 27764, Ley que permite la inscripción de nuevos ciudadanos durante procesos electorales.
- q. Ley N.° 30322, Ley que crea la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral.

XI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En la medida que la democracia es el único escenario que hace posible el real control del poder político y la realización de las personas mediante el ejercicio irrestricto de sus derechos, es necesario fortalecer

permanentemente tanto nuestra cultura ciudadana como nuestras prácticas democráticas en su conjunto.

Para ello, se hace necesario perfeccionar nuestro sistema electoral a través de la reforma electoral integral mediante la actualización, modernización y sistematización de la normatividad electoral.

La reforma integral que plantea el proyecto de Código Electoral no implica mayores modificaciones en la estructura de los organismos electorales, salvo algunas incorporaciones de instancias jurisdiccionales, como es el caso de los Jurados Electorales Descentralizados, la redistribución de algunas competencias, según el diseño institucional, y la especialización técnica de los organismos electorales, como son los casos de la fiscalización de las organizaciones políticas, la exoneración de las multas electorales o la revisión de las firmas de afiliados y adherentes, entre otros.

Por otro lado, la reforma busca un reordenamiento y sistematización del actual corpus legislativo electoral, así como la generación de procesos y procedimientos que garanticen la expresión plena de la voluntad popular, expresada en las urnas, para los casos de elección de autoridades por sufragio ciudadano, o someter a consulta popular la toma de decisiones de los casos que establece el artículo 32 de la Constitución Política, así como, de ser el caso, y cumpliendo los requisitos y causales establecidos, revocar, suspender o vacar a dichas autoridades.

La presente iniciativa legislativa representa un incremento mínimo en el presupuesto del Estado, pues el rediseño institucional y funcional de las áreas y funciones de los organismos electorales, en los casos puntuales en que se establece, implican una inversión imprescindible a fin de fortalecer el sistema democrático que permite el ejercicio irrestricto de los derechos ciudadanos de la población. ■



El proyecto de ley de Código Electoral presentado por el Jurado Nacional de Elecciones al Congreso de la República en abril de 2019, es la propuesta actualizada de un conjunto de normas orientadas a una reforma electoral integradora que unifique y sistematice toda la legislación electoral.

Con esta publicación, el Jurado Nacional de Elecciones pone en consideración de la opinión pública el Proyecto de Ley de Código Electoral 2019, el cual constituye una oportunidad para consolidar el sistema democrático del país y fortalecer el ejercicio de los derechos de participación tanto de las organizaciones políticas como de toda la ciudadanía.



ISBN: 978-612-4150-99-9



9 786124 150999



FONDO EDITORIAL